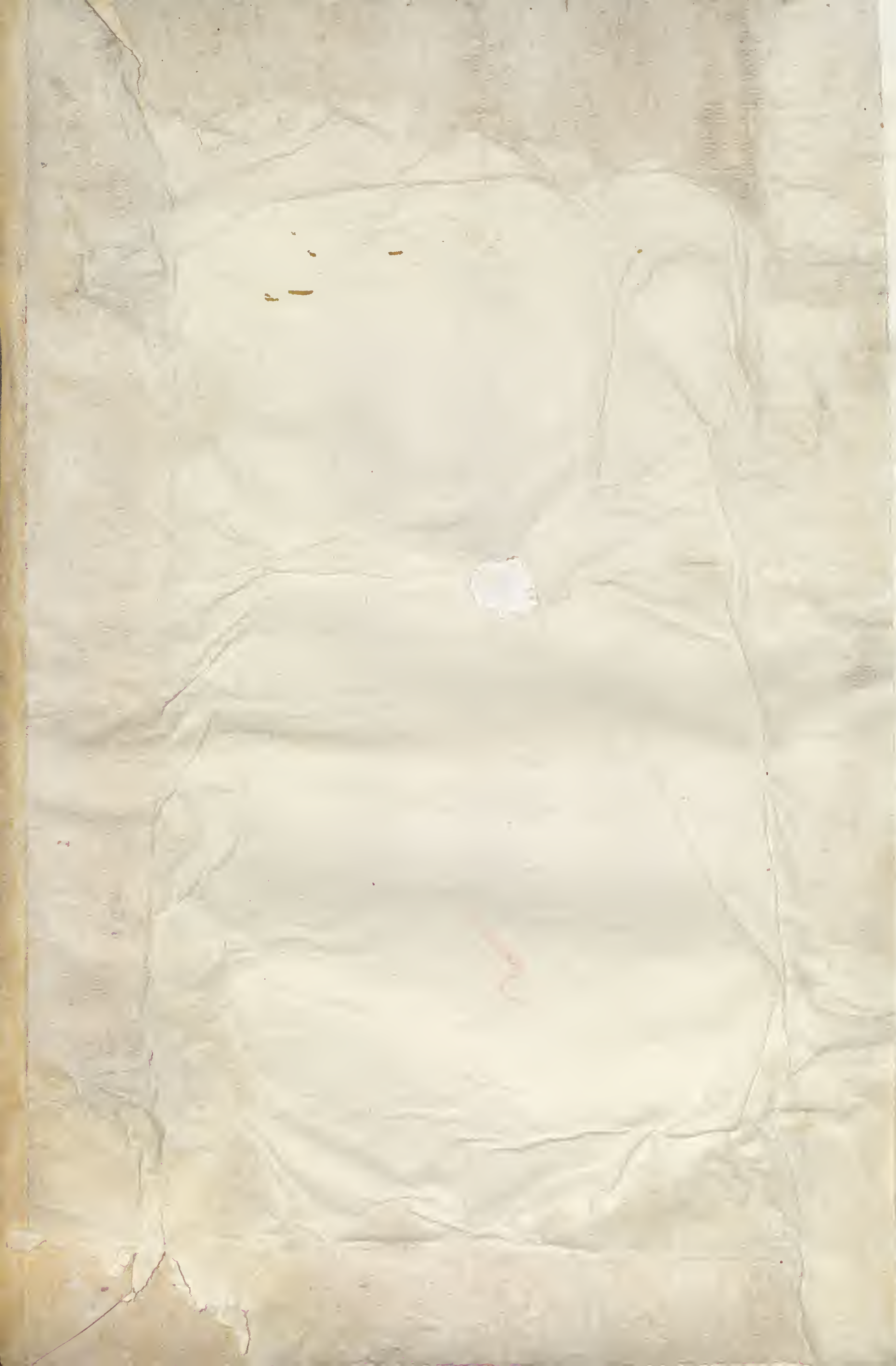
C. T. 7. D. 1. N. 8.



Yndice

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

DISCURSO IVRIDICO, HISTORICO-POLITICO,

EN DEFENSA

DE LA JURISDICION REAL

ILVSTRACION

DE LA PROUISION DE VEINTE DE FEBRERO del año passado de 1684. despachada por el Govierno Superior, y reducida a Ordenança en el tom. 1. fol. 311.

SOBRE

QVE EN RECIBIR LOS CORREGIDORES DESTE Reyno informaciones secretas de oficio, ò à instancia de parte, en orden à averiguar como observan los Curas, y Doctrineros las disposiciones Canonicas, Synodales, Cedulas, y Ordenanças de su Magestad, que tratan de las Obenciones que deben llevar à los Indios à fin solo de dar cuenta con ellas à sus Prelados, y al Govierno Superior destos Reynos, para que lo remedien, no se contraviene en cosa alguna à la Immunidad de la Iglesia.

ESCRITO

DE ORDEN DEL EXCMO SEÑOR

DUQUE DE LA PALATA,

VIRREY DESTOS REYNOS.

POR EL DOCTOR DON JUAN LUIS LOPEZ, del Consejo de su Magestad, Alcalde del Crimen mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes, y Governador de Guancabelica.

IMPRESSO AÑO DE M. DC. LXXXV.

CON LICENCIA DEL GOVIERNO; EN LIMA.

Exod. 36. v. 5. 6. & 7.

Dixerunt Moysi: plus offert Populus, quam necessarium est. Iussit ergo Moyses Præconis voce cantari; Nec vir, nec mulier quidquam offerat vltra in opere Sanctuarij, sicque cessatum est à muneribus offerendis, eo quod oblata sufficerent, & superabundarent.

Macrobius lib. 1. Saturnal. c. 1.

Nos quoque quidquid diversa lectione quæsivimus, committemus stylo, vt in ordine eo digerente coalescant; nam & in animo melius distincta servantur, & ipsa distinctio non sine quodam fermento quo conditur vniversitas, in vnius saporis vsum libamenta confundit: vt etiam si quid apparuerit vnde sumptum sit, aliud tamen esse quam vnde sumptum noscatur appareat.





AL EXC^MO^ SEÑOR

D. MELCHOR DE NAVARRA Y ROCAFFVLL,

Cavallero de la Orden de Alcantara,

DUQUE DE LA PALATA, PRINCIPE DE MASSA,

De los Consejos Supremos de Estado, y Guerra,

VIRREY, Y CAPITAN GENERAL de las Provincias del Perù, Tierra-Firme, y Chile.

EXC^MO^ SEÑOR.



UIENDO entendido el ardiente zelo con que algunos de los Prelados de este Reyno, y otros Eclesiasticos han transcendido à notar la Provision de 20. de Febrero deste año, tocante al alivio de los Indios, no solo de cótraria à la Immunidad de la Iglesia, pero aun de menos aproposito para el importante fin para que V. Exc. se sirviò despacharla: aunque no ignoro tampoco, que à todos los reparos, que sobre ella se han hecho, ha dado cumplidissima satisfacion quien por la obligacion de su oficio la aconsejò à V. Exc. sin embargo no aviendo yo querido dexar de tener alguna parte en materia, que tan de lleno toca à todos los Ministros, que debaxo de la mano de V. Exc. servimos à su Magestad en estos Reynos, he tenido, no solo por conveniente, sino aun por preciso en mi obligacion manifestar en mas dilatado discurso, la grande justificacion de este despacho, y la facilidad grande con que en qualquiera de los negocios que ocurren de esta calidad, se acogen luego los Eclesiasticos al Sagrado nombre de su Immunidad, dilatandola fuera de lo que permiten su origen, naturaleza, y limitaciones (que se han procurado inquirir, explicar, y reconocer con algun cuydado) à lo que ni puede caber en ella, ni es confor-

me à la mente de los mas ſabios Maeſtros, y Doctores de nueſtra Religion Catolica, en manifieſto agravio de la juriſdicion con que la Mageſtad Divina quiſo adornar las humanas, para bien del mundo, paz, y tranquilidad de las Republicas, y Reynos, cuya defenſa, y proteccion, entrañada en la miſma naturaleza del Reynar, no pueden renũciar; ni dexar de defender ſin turbacion, y ruina conocida de todo el vniverſo, para cuya conſervacion, y manutenencia, conſtádo toda ſu admirable compoſicion de alma, y cuerpo, no le pareciò à la incomparable ſabiduria de ſu Autor, que baſtaria ſolo la juriſdicion Eſpiritual, y Ecleſiaſtica; pues lo adornò tãbien con la tẽporal de los Principes, y Magiſtrados Seculares, deribandolas à entrambas, como de puriſsima fuente de ſu primera, è inefable Juſticia; tan primogenitas cada vna de ſu luz en todo lo que le pertenece, y quiſo poner à ſu cuidado, que ſin impropiedad no pueden compararſe à deſiguales Aſtros, aunque lo diſpenſe tal vez la Alegoria, y lo aya proſeguido en otras ocaſiones la Moralidad.

A eſte fin, pues, ha contribuido todo lo q̃ en muchos años de eſtudio, y conferencias con los hõbres mas eminentes de eſta profeſsion, à quienes me ha ſido permitido conocer, he podido alcãçar de ſu Chriſtiana, ingenua, y ſolida enſeñança, ſin q̃ haſta aora lo aya viſto en nueſtra lengua tratado de otro, cõ el metodo, y orden q̃ aqui va diſcurrido, ſi mi poco ſaber no ha viciado los terminos mas apropoſito para ſu explicacion, aviendo procurado reducir à eſte Diſcurſo quãto bueno he leìdo, y obſervado tocante à eſtas materias, y q̃ me ha parecido mas conforme à todas las circunſtancias q̃ aora ſe han ofrecido. Si lo huviere alcançado, ſerà dicha; y ſino, por lo menos dexarè acreditado con èl mi buẽ deſeo, que la benignidad, y grãdeza de V. E. ſabrà elevar à ſacrificio, diſculpando ſus errores con los embaraços del empleo à que aſsiſto, y premiãdolo aun mas allà de ſus meritos, con q̃ llegue à la noticia del Soberano Dueño de todos, por la direccion, y patrocinio de quien lo es tan particularmente mio. Cuya Excma perſona guarde Dios muchos años en ſu mayor grandeza, para bien deſtos Reynos, como puede, y hemos meneſter. Guancabelica, y Noviembre à 23. de 1684.

Don Juan Luis Lopez.



AL EXC^MO SEÑOR

D. MELCHOR DE NAVARRA Y ROCAFFVLL,

Cavallero del Orden de Alcantara,

DUQUE DE LA PALATA, PRINCIPE DE MASSA,

De los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad,

Y SV VIRREY, Y CAPITAN GENERAL en las Provincias del Perù, Tierra-Firme, y Chile.

EXC^MO SEÑOR.



HALLANDOME por eleccion de V. Exc. con el Baston en la mano de Teniente de Capitan General en esta Provincia de los Angaraes, y Govierno de Guancabelica, me manda V. Exc. tome en la otra la pluma en defensa de la Jurisdicion Real, con ocasion de la disputa, que ha movido la Provision de 20. de Febrero, que V. Exc. despachò con santa, y justa providencia, en alivio, y desagravio de los Indios Naturales de estos Reynos. A la

la honra de este precepto deseo satisfacer con el Discurso adjunto, para cuya formacion ha contribuido todo lo que en muchos años de estudio, y conferencias con los Varones mas eminentes, à quienes me ha sido permitido conocer, he podido alcançar de su Christiana, ingenua, y solida enseñança, sin que hasta aora lo aya visto en nuestra lengua tratado de otro con el metodo, y orden que aqui và discurrido, si mi poco saber no ha viciado los terminos mas à proposito para su explicacion, porque ni la grandeza del assumpto pedia menor exornacion, ni à la de V. Exc. à quien lo dedico, me atreviera à llegar con menos aparato.

Obligacion es de los Ministros, que servimos debaxo de la mano de V. Exc. trabajar à dos manos, quando V. Exc. en el Real servicio haze verdadera la ficcion del Gigante, que trabajava con ciento. Esta proposicion, que pudiera parecer de los materiales ordinarios, con que se fabrican las Dedicatorias, y Panegyricos, la probarè con todo rigor, con las obras insignes del Govierno de V. Exc. executadas en el Perù, en poco mas de tres años. Y aunque el buen zelo las mirarà como instruccion de Ministros Superiores; el Aplauso, como Mapa Politico, en donde se enseñan nuevos rumbos de Governar Provincias tan remotas, sola la admiracion podrà ajustar, como puedan caber, siendo tantas, tan singulares, y tan dificiles en el pequeño circulo de tan corto tiempo.

El Arte de Governar es tan dificil, que apenas se hallarà quien se ajuste à todos sus preceptos; y aunque las grandes obligaciones de los que por eleccion de su Magestad se sientan en las primeras Sillas, empeñan su zelo, y talento en servicio de ambas Magestades, es preciso confessar, que son pocos los grandes Governadores a quienes se pueda levantar Estatua en el Palacio de la Singularidad. Muchos hallando bastante ocupacion en el Despacho Ordinario, dàn cuerda al Relox del Govierno, para que corra con su mismo movimiento; y si algun accidente extraordinario no maltrata alguna rueda, que obligue al reparo, apenas levantan el pensamiento à nuevas fabricas, en beneficio de las Provincias. Algunos, escrupulosamente cautos, temen entrar en los Negocios grandes, ò por no hallarse con calor para su digestion, ò porque les parece, que no se les ha de hazer gran cargo de esta omissión, y contentos con mantener los Reynos en paz, y justicia, no advierten, que el que tiene obligacion de curar los achaques enve-

je-

jecidos de las Provincias de su Govierno, ha de ser como el Angel del Evangelio, que movia las aguas de la Piscina. Pocos, pero los mas preciados de Politicos, tiran algunas lineas en el papel de la fantasia àzia nuevas Provicias, y sin acercarse mucho à la execucion, se contentan con hablar del miserable estado de los Reynos; y como los malos Medicos, ponderan la gravedad, y complicacion de los accidentes, sin aplicar el remedio, y si recetan alguno, vnas vezes es tal el medicamento, que solo se halla en los angulos del otro Mundo; otras es de tal calidad, que no puede costearlo el enfermo; con que despues de muchas consultas, lo dexan con sus mismos achaques, à beneficio de la Providencia.

Mandò su Magestad à V. Exc. que passasse à Governar al Perù, quando ocupado en la Negociacion de Italia, y Junta de Medios, que estavan à su cuydado, era, como suele dezirse, los ojos, y esperança de la Corte, que desde la menor edad del Rey nuestro Señor, en que fue V. Exc. de la Junta del Govierno Vniversal de la Monarquia, tenia largas experiencias del incomparable talento de V. Excelencia, de su ardiente zelo, y grandes aciertos en el Real servicio. Ni pretendiò V. Exc. este puesto, ni dexò de escusarse dèl; pero el ayre de las noticias del estado del Perù avia llevado à la Corte tan espesos nublados, que no se quiso fiar su Govierno à menor espiritu.

Dexò V. Exc. la Armada de Galeones en Cartagena, por no perder vn instante en el Real servicio; y despues de aver despachado de aquel Puerto vna Armadilla contra los Piratas, que infestavan aquellas Costas, passò à Portobelo à tratar de su fortificacion, que aviendo mandado su Magestad se empeçasse con veinte mil pesos, la ha socorrido V. Exc. con quatrocientos y cinquenta mil, de efectos extraordinarios, con que ha podido adelantarse mucho. Mejorò luego la Muralla de Panamà, que se hallò defectuosa en su primera delineación; y tomando vltimamente tierra en el Puerto de Paita, logrò la felicidad de salirse de este Mar Pacifico el Pirata, que tanto lo avia inquietado, y se avia dexado ver ocho dias antes, que V. Exc. en este mismo Puerto.

Con sola su presencia concordò los animos desavenidos, y inflamados de aquellas pequeñas centellas, que suelen ocasionar grandes incendios; y tratando del bien vniversal de estos Reynos,

ideò nuevas Maximas, criò nuevos Negocios, dilatòse à nunca vistas Providencias, reduciendo à forma vn Govierno desquiciado, por injuria de los tiempos, y por su Naturaleza el mas dificil de nuestra Monarquia. Mucho animo ha sido necessario para tanta empressa, mucho zelo, mucha comprehension, y mas en Provincias en donde no sobran instrumentos, que executen lo que se manda, y es preciso, que el que Govierna concierte el adobe, y atienda como se asienta, para el acierto de quanto fabrica. Ha sido menester desahuciar à los passeos de su vista, cerrar la cortina à la lisonja, y à la ociosidad, visitas ordinarias de los Palacios. Todo lo ha visto, y venerado el Perù, porque fortalecido el Espiritu generoso de V.Exc. con las virtudes Morales, y Naturales de que lo dotò Dios, y arrebatado del ardiente zelo del servicio de ambas Magestades, puede dexar para adornos del Templo de su Fama, las operaciones siguientes.

Doy el primer lugar, porque este les ha dado el zelo de V.Exc. à las conquistas Espirituales, y conversion del Gentilismo. La despoblacion de la Isla de la Mocha, ha sido soberana iluminacion de V.Exc. dista quatro leguas de tierra de Chile, y no aviendo passado hasta aora à ella Obreros Evangelicos, les ha quitado V.Exc. à los Piratas vna escala, en donde se socorrian de mantenimientos, y al mayor enemigo, vn dominio, en dóde posseia las Almas de aquellos miserables. Las Missiones del Xibaro, la guerra contra el Mocobi, y Tobà, y el descubrimiento de los Indios Panataguas, hasta aver descubierto el Rio Perene, han sido empressas del zelo de V.Exc. como tambien el que siendo perpetuas las Doctrinas de Religiosos, que por abuso se mudavan antes en los Capitulos, logren mas segura enseñança todos los Naturales, y mayor culto sus Templos.

Si quien leyere esta Dedicatoria, entendiere la cifra del Perù, hallarà en quatro insignes obras de V.Exc. bastante materia para dilatados volumenes, y Panegyricos. La primera, es la Numeracion General del Reyno, mandada por su Magestad mas ha de cinquenta años, y no empeçada hasta aora, por sus grandes dificultades. Aqui se cifran la recaudacion de las Tassas, y Tributos, las Mitas, ò avio de los Minerales, la restauracion de las Encomiendas, y todo el beneficio del Reyno. La segunda, es el Nuevo Asiento, que celebrò V. Exc. con este Mineraje de los Azogues, cõ tantas ventajas del Real servicio, que cerrado ya el passo

à

à los extravios, ſe han enterado en las fundiciones de veinte y quatro ſemanas, à que he aſsiſtido en eſte Govierno, nueve mil ochocientos ſeſenta y vn quintales, y veinte y ſiete libras de Azogue, que es entero de grande admiracion, ſegun la poca ley de los metales. La tercera, es la fundacion de la Caſa de la Moneda de Lima, propueſta por V. Exc. à ſu Mageſtad, y executada en menos de dos meſes, con grande acierto en la ley de la moneda, y con tanta perfeccion en ſus oficinas, que en diez y ſeis meſes ſe han labrado mas de ſiete millones. La quarta, es la Reſtauracion del Derecho, que llaman de Cobos en Potoſi, perdido deſde el año de mil ſeiſcientos y cinquenta y dos, negocio tan deſeſperado, que avia Cedula de ſu Mageſtad, para que no ſe hablaſſe en èl; pero la gran deſtreza de V. Exc. lo dirigiò, y conſiguiò, reſtaurandole à ſu Mageſtad treinta y cinco mil peſos de renta cada año. Pudiera orlar eſtas grandes obras con otras de igual beneficio à la Real Hazienda, como es aver prohibido V. Exc. el comercio de plata labrada; expediente con que atajò las grandes dificultades, que ſe ofrecian, en que no ſe labraſſe plata, ſin quintar; y la reducion del enſayado à peſos ordinarios, en que V. Exc. eſtà trabajando; pero cada vna de eſtas obras es tan vtil, y ſingular, que no acabo de reſolver el lugar que deba darſeles.

Para luz de todo el Govierno ha impreſſo V. Exc. las Ordenáças, y Leyes Municipales de eſtos Reynos, que padecian cien años de injuria en el olvido, y hazian muy trabajoſo el Deſpacho en los Tribunales de Juſticia; y para que ſe eſtè con igual noticia de todo lo Militar, de que ha propueſto V. Exc. vna nueva Planta à ſu Mageſtad, me mandò eſcriviesſe vn libro de la juriſdicion del Auditor de la Guerra, que tengo en la vltima perfeccion.

Ha aumentado V. Exc. los Propios de la Ciudad de Lima en mas de nueve mil peſos de renta, deſpues de averla iluſtrado con nueve Titulos (y con dos al Cuzco) por averle dilatado ſu Mageſtad la facultad, que avia en eſte Reyno para quatro, ſin averſe logrado en diez años, que ha que ſe deſpachò la Real Cedula. Y ſi ſon las obras materiales las que eternizan la memoria de los que dilatan ſu cuydado à enoblecer con ellas las Ciudades de ſu Govierno, tendràn mucho que dezir de V. Exc. à los venideros; la del Sagrario, ò Parroquia, que es de gran perfeccion, y hermoſura, y la Sala del Acuerdo, en Palacio. Para la Dedicacion de la

pri

primera, compuso la destreza de V.Exc. el reñido pleyto entre el Cabildo Ecleſiaſtico, y los Curas, con abrir vn Arco de la Igleſia Mayor à la nueva Fabrica, que por direccion de V.Exc. ha dilatado el Atrio, que ocupa toda vna frente de la Plaza Mayor. La ſegunda, ha ſido demoſtracion del profundo amor, y reſpecto de V.Exc. à nueſtros grandes Monarcas, porque aviendo hallado adornada la Sala de la Contaduria Mayor, con los retratos de todos los Señores Virreyes, que han governado eſtos Reynos, echò V.Exc. menos los de ſus Mageſtades, como los primeros, para el conſuelo, y veneracion de los Vaſſallos; eligiò para ſu colocacion la Sala del Acuerdo, que es la principal de los Tribunales, y dando principio à ſu adorno el Retrato de la Santidad de Alexandro Sexto, que tiene en la mano la Bula con que diò à los Señores Reyes Catolicos el Dominio de eſte Nuevo Mundo, lo continuan los de los Reyes nueſtros Señores, que lo han poſſeido deſde ſu deſcubrimiento, orlandolos las Ciudades, y Puertos principales del Perù, con tanta hermoſura, y gravedad, que ſin duda es vno de los venerables Conſiſtorios, que tienen los Tribunales de ſu Mageſtad, en ſu dilatada Monarquia. Aqui callo otras inſignes memorias, con que la liberalidad de V.Exc. ha iluſtrado algunos de los Templos de Lima, y publican la Religion, y magnificencia de V.Exc.

El Reparo de la ruina de la Muralla del Callao, que padecia otra ruina mayor en no averſe pueſto mano en èl, eſtà tan adelantado, que quedarà en breve tiempo cerrada enteramente, y podrà ſufrir el peſo de veinte, y dos piezas de bronze de todos Calibres, que ſe han fundido en eſte tiempo.

Con la entrada del Pirata por el Eſtrecho, con tres Bageles, y recluta que ha tenido de gente, por el Dariel; ſe pueden ſeñalar por operaciones ſingulares quanto V.Exc. ha hecho, y dexado de hazer; en quinze meſes no ha hecho preſa alguna de plata, ni Navio Artillado; y aviendoſe propueſto à V.Exc. como ſe ha hecho en otros Goviernos, que ſe hizieſſe baxar gente de las Provincias de arriba, que ha ſido en otro tiempo la deſtruicion de ellas, y de los averes Reales: que ſe levantaſſe Cavalleria pagada, en que infructuoſamente ſe huviera conſumido la Real Hazienda: que ſe fueſſe en buſca del Enemigo, quando ya eſtavan Galeones en Cartagena, porque antes no avian ſalido nueſtras Naos de Carena, y en el Perù no ay otros Navios Artillados, que los de

ſu

ſu Mageſtad, ſiendo eſto vltimo ſobre mal Govierno, en eſtas circunſtancias, de tan poco fruto, que ſon catorze las vezes que ſe ha ſalido à buſcar Piratas en eſte Mar, en diferentes Governos, ſin averlos encontrado; todo lo ha ſabido reſiſtir V. Exc. y cerrados los Puertos, y prevenida la Coſta, ha deſeſperado al Enemigo, y conſervado à ſu Mageſtad el embio preſente, en que aviendo faltado tres renglones, que podian hazer vna Cartaquenta, y ſon quinientos mil peſos, que paga el Comercio en Panamà, y ceſſan por no averſe embarcado; otros tantos que embia aora V. Exc. en Azogues à Nueva Eſpaña; y ſobre quatrocientos mil que ha conſumido el apreſto de la Armada de Guerra, quedan para ſu Mageſtad vn millon, y ſeſenta mil peſos; y pagada la ſituacion de Panamà con quinientos y treinta mil, que es coſa de grande admiracion, y ſe debe al fomento, que V. Exc. ha dado à los Mineros, con que han crecido todas las Cartaquentas en ſu Govierno.

La Armada de Guerra, que V. Exc. eſtà apreſtando, es la mayor que ſe ha viſto en eſtos Reynos: porque aunque en otros tiempos aya ſido mayor el numero de Bageles, nunca ſe han viſto con tantos pertrechos Militares, ni en tan buena forma de Guerra. Conſta de ſeis Bageles, y vno de Fuego, ſin otros Barcos menores; và guarnecida de ciento y treinta y quatro piezas de Artilleria de Bronze, ſin muchos Pedreros. Las Granadas, Alcancias, y otras invenciones de fuego, con mas de mil y ochocientos hombres, de la mejor calidad, al mando del General de la Artilleria el ſeñor Don Thomas Paravezino, hermano de mi ſeñora la Duqueſa, y Teniente General de Mar, y Tierra de V. Exc. prometen, no ſolo la ſegura conducion del Teſoro, ſino vna feliz Victoria.

Voy recogiendo velas para dar fondo en la Proviſion de 20. de Febrero, que no acaſo ſe ha juntado con las operaciones Militares: por lo que ha coſtado ſu introduccion, y obſervancia. Siempre fue mas dificil el reformar, que el formar, porque el miſmo Dios, à quien le baſtò la voz para inſtrumento, en la formacion del Mundo, huvo de moſtrar el poder de ſu braço, quando lo reformò en la Encarnacion del Verbo. El aſſumpto de eſta Proviſion ha ſido vn deſagravio de los miſerables Indios, por los derechos indebidos, q̃ les cobravan ſus Curas; y aviendo querido elevar los Eclesiaſticos à punto de Inmunidad, el juſto derecho, que tiene ſu Mageſtad para que lo informen ſus Miniſtros de la tranſ-

greſ

gresſion,que huviere en eſta parte,porque la proteccion,y defenſa de los Vaſſallos eſtà entrañada en la miſma naturaleza del Reynar,ha tenido mucha ocaſion de centellear el zelo de V. Exc. no acoſtumbrado à permitir los abuſos, en puntos de tanta conſequencia, por la flaca diſculpa de la tolerancia, con que ſe han arraygado.

Pero quando queria concluir eſta breve Relacion de los heroycos hechos de V.E. en ſu Govierno,enquentro con la Muralla de Lima,Cabeça deſte Nuevo Mundo, obra del tamaño del gran coraçon de V.E. y prueba de la inmenſidad de ſu Talento. Dilataſe ſu circunvalacion à onze mil varas,con veinte y ocho Baluartes,y el material,la grandeza,y hermoſura la harà vna de las grandes fortificaciones,que tenga la Monarquia. Oy ſe trabaja en ella con tan buen animo, que ſe eſpera verſe cerrada la Ciudad en dos años; y el deſvelo de V.Exc. para la ſeguridad de eſtos Dominios,ha tranſcendido a inſtar à ſu Mageſtad,con nuevas propueſtas,para la Conquiſta,y nueva Poblacion del Dariel,y la ereccion de Virreynato en Cartagena,conſiderando ya à aquella Plaza, y Nuevo Reyno,Frontera de Francia,Inglaterra,y Olanda,en Matalinon,Curazaon,y Jamaica,que ſon las providencias de mayor conſequencia para la ſeguridad,y aumento de eſte Nuevo Mundo.

Nada de eſto,Señor,es del Deſpacho Ordinario,que ſe ciñe à la adminiſtracion de Juſticia,y expediente de los Tribunales, al deſpacho de los ſituados,reformacion de coſtumbres,y otras dependencias de eſte porte,en que V.Exc. trabaja inceſſantemente. Dexeme,pues,V.Exc. que concluya,como empecè, dedicandome à trabajar à dos manos en el Real ſervicio,quando V.Exc. nos enſeña à todos à trabajar con ciento. Y porque la Europa preguntarà muchas vezes por V.Exc. ſepa,quando llegare à ella eſta breve Relacion,en que las grandes obras de V. Exc. vàn cifradas como en los puntos de los Mapas los Reynos,y Provincias,quanto adelanta en la America la glorioſa ſerie de ſus ſervicios,los antiguos blaſones de la Corona de Aragon, y las mayores importancias de toda la Monarquia. Guarde Dios la Excelentiſsima Perſona de V. Exc. en ſu mayor grandeza, como eſte Nuevo Mundo ha meneſter,y debo deſear. Guancabelica,&c.

Don Juan Luis Lopez.

INDICE
DE LOS CAPITVLOS QVE SE CONTIENEN EN ESTE DISCVRSO.

Capitulo X. Que puede obrar el consentimiento tacito, ò expresso de los Sumos Pontifices, en las materias de Inmunidad. Y si este se entiende revocado por la publicacion de la Bula de la Cena.

Capitulo XI. Quanto pueden la Repulsa de la violencia, y defensa propia en las materias de Inmunidad.

Capitulo XII. Que puede influir finalmente el derecho del Patronato, que su Magestad tiene en todas las Iglesias de estos Reynos, por Autoridad Apostolica, en estos puntos de Inmunidad.

Capitulo XIII. Deducese de todo lo discurrido, que en nada se opone à la Inmunidad de la Iglesia el que los Corregidores reciban las informaciones que se les manda por la Provision del Govierno de 20. de Febrero.

CONCLVSION. Obligacion de los Ministros de su Magestad en la defensa de la jurisdicion Real; y nuevo accidente con que ha intentado perjudicarla la Eclesiastica, mandando que no se impriman Libros, Manifiestos, Tratados, ni otros Papeles sin su licencia, à que se satisface.

Và al fin la Ordenança, à que se reduxo el despacho de 20. de Febrero, para mayor inteligencia de este Discurso.



✠

EXC^MO SEÑOR.

INTRODVCCION.

PROPONESE EL HECHO.

I. ON Carta de 5. de Março deste año se sirviò V. Exc. de remitirme la Provision, que en 20. de Febrero mandò V. Exc. despachar, para que diferentes puntos, prevenidos, y acordados por Reales Cedulas, Ordenanças, Synodales, y otros despachos, à favor de los Indios, se guarden, y executen puntualmente en todo el Reyno, por las personas à quien toca su cumplimiento, y execucion, cuya sustancia se reduce, à *Que los Corregidores no consientan que los Curas ocupen, y se apoderen de los bienes de los Indios que mueren; sino que queden para sus hijos, y herederos. Que no permitan que les lleven derechos de Bautismos, casamientos, ni entierros. Que cuyden que se guarden los Aranceles passados por el Govierno. Que procuren que se les enseñe la Doctrina Christiana. Que estèn con cuydado si los Curas dàn el Santissimo Sacramento à los Indios capazes, y si los disponen para ello, y si por via de Viatico se les administran en sus casas, y Chacras, sin obligar à que los traigan à la Iglesia para esto. Que tengan cuydado de que no sean apremiados à ofreçer en las Missas. Que no los nombren por Alferezes de las Cofradias. Que no los ocupen sin pagarles su trabajo. Que no se pague Synodo à los Curas, que no tuvieren presentacion Real, y Canonica institucion. Que se les descuente dèl, y se le pague al Indio su ocupacion, y las cosas de comer, que le huvieren llevado. Y finalmente, que del mismo Synodo se les rebaxe lo que importare el peso ensayado, que cobraren de los Indios forasteros.*

Despachase Provision por el Govierno sobre diferentes puntos tocantes al alivio de los Indios.

II. Y porque no ha podido conseguirse hasta oy su cũplimiento, por no aver tenido los Superiores, que pueden, y debẽ procurarlo, las noticias necessarias de su transgresion, se sirviò V. Exc. de añadir en ella: *Que siempre que sucediere faltarse, y*

Mandase à los Corregidores reciban informacion en caso que los Curas contravinie-

con-

nieren à lo dispuesto en dicha Provision, y la remitan à sus Prelados, y al Govierno.

contravenirse à alguno de los casos referidos, y à otros semejantes à ellos por los Curas, y sus Ayudantes, los Corregidores, Tenientes, y demàs Justicias, de oficio, ò à pedimento de los Indios interessados, ò de otro qualquiera de ellos, y de los Españoles, vezinos de las partes donde sucediere, procedan con todo recato, y reserva à hazer informacion sumaria de la contravencion, excesso, y agravio que se huviere hecho à los Indios, ò à qualquiera de ellos, examinando algunos testigos, que lo sepan, y se ayan hallado presentes, y despues de examinados, sin passar à otra diligencia alguna, hagan sacar, y saquen dos traslados de la informacion, y con carta que los acompañe, los remitan, è informen del excesso, y contravencion: si el caso sucediere en el distrito de esta Real Audiencia, al Real Govierno, con vno de los traslados, y con el otro al señor Arçobispo, ò Obispo de la Diocesis; y si fuere en la jurisdicion de la Real Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, à los Señores Presidentes, Arçobispo, ò Obispos de ella, dando assimismo noticia (en este caso) por carta al Real Govierno, para que assi enterados los Superiores, ocurran à resolver lo mas conveniente; concediendo la misma facultad à los Curas, en caso que los Corregidores, ò Justicias, que la administran, Caziques, Governadores, y Principales causaren la contravencion, y agravio à los mesmos Indios.

Censuran algunos de contraria à la Inmunidad de la Iglesia esta vltima parte, con agrissimos terminos.

III. Y aviendola mandado publicar en esta Villa, y jurisdicion de su Govierno, en conformidad del orden de V. Exc. reconociẽdo en ella el Christiano, y ardiente zelo de V. Exc. encaminado al mayor alivio de los naturales de este Reyno, y descargo de la Real conciencia; deseè desde luego aplicarme à ilustrarla, con algunas breves notas, que manifestassen en todo el acierto de tan Christiana, y providente disposiciõ; pero apenas empezava à disponerlas, quando oygo dezir, que Eclesiasticos de la primera, y mayor suposicion de este Reyno la han reparado, juzgando que se opone à la Inmunidad de la Iglesia, el que se pretenda averiguar como obran sus Ministros, por la misma potestad que los nominò à ellas, aunque sea secretamente, y à fin solo de informar à los Superiores; y en materias, y puntos tan distantes de lo Sagrado de sus Ordenes, y personas, como se dexa entender, aviendo llegado alguno à afirmar: *Que por lo que contiene este despacho, se descompone la organizacion del cuerpo de la Iglesia: que con la violencia del braço Seglar, quedarà por èl sin abrigo la Iglesia, y hecha piezas la Tunica inconsutil de Christo, viniendo à falsearse, por este medio, las mas fuertes guardias del Presidio de la libertad Eclesiastica, y à quedar los*

Sacerdotes ſubordinados, y ſugetos à las Iuſticias Seculares, no ſolo directiva, ſino coactivamente: y que por la emulacion de los Corregidores con los Curas excederàn de lo que ſe les mãda en el deſpacho, proſiguiendo el odio, y ſubiendo la ignorancia deſde la permiſion del proceſſar à los Curas, y de admitir contra ellos, querellas de las partes, haſta intentar ſentarſe en el monte del Teſtamento, y exaltar ſu ſolio ſobre los Aſtros de Dios.

IV. Y ſi bien la deſtreza de V. Exc. ha ſabido deſviar el impulſo, y el amago de tantos inconvenientes como de ſemejante accion podian reſultar, auiendo reſpondido al papel en donde eſtauan eſparcidas eſtas clauſulas: *Que no ponderava V. Exc. la grauedad, y peligro de ellas en la cenſura del Pueblo, porque al verlas juntas eſperaua ciertamente que ſuccederia al miſmo que las auia firmado, lo que ſe refiere de vn Santo Prelado, que aviendo condenado en vna cantidad grande à vn Sacerdote, y pareciendole à eſte que no merecia tanto ſu culpa, recogiò la plata, y puſola junta en vn bufete, à viſta del Santo Prelado, que admirado de ver la cantidad, dixo, que no avia ſido ſu animo condenarlo en tanto, y tomando vna moderada parte, le reſtituyò lo demàs*; Y ſea tambien cierto, que nunca menos que oy neceſsita ya eſte deſpacho de quien le defienda de tan infeliz calumnia, aviendolo hecho con el magiſterio propio de ſu ſaber, quien por ſu oficio lo aconſejò à V. Exc. ſin embargo deſeando yo continuar el miſmo obſequio, que en otras ocaſiones he manifeſtado de defender la juriſdicion, que Dios nueſtro Señor encomendò à nueſtros Catolicìſsimos Monarcas, para mantener ſus Pueblos en paz, y juſticia, tan propio de mi obligacion, y miniſterio, encaminarè por aora, vnicamente eſte diſcurſo àzia la ſatisfacion de las clauſulas, que quedan referidas, *no intentando ſentarme* (como ſe dize en ellas) *ſobre el monte del Teſtamento*, ſino antes procurando, *que à cada vno de los Aſtros de Dios ſe les conſerve ſu ſolio*, ſin que ſe defiera tanto à la Igleſia, que ſe abandone la Republica, (1) en cuyo ſeno deſcanſa floreciente, y de quien ſe reconoce tan aſsiſtida, y obſequiada.

Procuraſe ſatisfacerles en eſte Diſcurſo.

C A-

(1) Cyprianus *lib. 2. Epiſtolar.* ibi: *Neque enim ita Eccleſia conſulendum, vt Reſpublica deſeratur.*

CAPITVLO I.

La Iglesia Catolica, y Republica Christiana, son vn cuerpo compuesto de Eclesiasticos, y Seculares; y siempre se han asistido con mutuos auxilios, para el cumplimiento de sus obligaciones.

La Iglesia, y la Republica son vn cuerpo Mistico cō dos cabeças principales para su govierno.

V. ES, pues, sin duda, q̃ la Iglesia Cotolica, y Republica Christiana, son vn cuerpo, cōpuesto de Eclesiasticos, y Seculares, en q̃ todos somos baptizados de baxo de vna cabeça que es Christo, (2) y si bien al principio, como la Iglesia estè en la Republica, y no al contrario la Republica en la Iglesia, (3) lo governaron todo indistintamente los Reyes; (4) pero oy tiene este cuerpo vniversal dos Cabeças principales para su felizissimo Govierno; vna, la Sagrada autoridad del Pontifice; y otra, la Suprema Magestad de los Reyes; Dones verdaderamente soberanos (5) ordenados por la mas alta Providencia, para que el Pontifice administre en el Sacerdo-

(2) D. Paulus 1. *ad Chorint. c.* 10. 17. *&* *c.* 12 ibi: *Omnes nos in vnum corpus baptizati sumus, &c.* Tertulianus *in Apologet. c.* 39 ibi: *Corpus sumus de conscientia religionis, & disciplina, vnitate, & spes fœdere.* Transumpsit Innocentius *in cap. Omnes de constit.* Philippus IV. Francorum Rex, Bonifacio VIII. ante desidium, pro in vtriusque *Actis* legitur, ibi: *Sancta Mater Ecclesia Sponsa Christi, non solum est ex Clericis, sed etiam ex Laicis,* & paulò post ibi: *Quia Clerici in Ecclesia sunt authoritate, & munere potiores, non debent, nec possunt, sibi appropiare, quasi alios excludēdo, Ecclesiasticam libertatem, loquendo de libertate Christiana, qua Christus nos sua gratia liberauit.*

(3) Optati Milevitani vox est: *Ecclesiam esse in Republica, non Rempublicam in Ecclesia.*

(4) Ita quippe apud Hæbreos *Genes.* 14. 18. D. Paulus *ad eosdem c.* 7. Aristoteles 3. *politicor. c.* 11. ibi: *Dux enim belli, & Iudex controversiarum erat Rex, & Dominus cære moniarum erga Deos.* Et *c.* 12. ibi: *Imperium habebant belli, & rei diuinæ cultum exercebant.* Virgilius *Æneid.* 3. v. 8. ibi:

Rex Anius, Rex idem Hominum,
Phœbique sacerdos.

Nicolaus Papa *in Can. cum ad verum* 96. *distinct.* ibi: *Fuerunt hæc ante aduentum Christi, vt quidam Trypicè simul Reges, & Sacerdotes exsisterent.* D. Isidorus 7. *Ætimolog. c.* 12. apud Gratian. *in Can. Cleros* 21 *distinct.* ibi: *Antea autem qui Reges erant, & Pontifices erant; nam maiorum hæc erat consuetudo, vt Rex esset etiam Sacerdos, & Pontifex, vnde, & Romani Imperatores Pontifices dicebantur.* Ex quibus claram videt lucem *l.* 6. *tit.* 1. *partit.* 2. ibi: *E por ende los llamavan Reyes porque regian tambien lo espiritual, como lo temporal.* Dixi *in Com. ad l.* 12. *C. de Relig. & sumpt. funer cap.* 13. *&* 15.

(5) Iustinianus *Nouel. l.* 6. ibi: *Maxima quidem sunt in Hominibus Dona Dei, a superna collata clementia Sacerdotium, & Imperium, & illud quidem diuinis ministrans, hoc autem humanis præsidens, ac diligentiam exhibens.*

docio las cosas Divinas, y el Rey en el Imperio presida à las humanas, (6) y exornen ambas el Orbe Christiano, (7) por cuya razon son comparados à los dos Astros principales Sol, y Luna, (8) de quien reciben los demàs, y las criaturas sublunares su mayor esplendor, y beneficiencia; si bien otros (9) los comparan mejor à los dos ojos, manos, y oydos del mismo cuerpo, con cuya duplicada virtud executa este con mas fortaleza, y desembaraço sus operaciones.

Y

(6) Gelasius apud Gratianum, *Can. Duo sunt 96. dist* ibi: *Duo sunt Imperatores Augusti quibus principaliter hic mundus regitur authoritas sacra Pontificum, & regalis potestas.* Concilium Parisiense sub Ludovico Pio habitum ann. 829. ibi: *Principaliter itaque totius Sanctæ Dei Ecclesiæ corpus in duas eximias personas, in Sacerdotalem videlicet, & Regalem, sicut à Sanctis Patribus traditum accepimus, diuisum esse nouimus.* Et Concilium itē ad Theodonis vilam c. 2. ibi: *Quia bene nostis ab illo qui solus merito & Rex, & Sacerdos fieri potuit ita Ecclesiam dispositam esse, vt Pontificali authoritate, & Regali potestate gubernetur.* Isidorus Pelusiota *lib. 5. cap. 249.* ibi: *Ex Sacerdotio, & Regno, rerum administratio conflata est quamvis enim permagna vtriusque differentia sit, illud enim veluti anima est, hoc veluti corpus, ad vnum tamen, & eundem finem tendunt, hoc est, ad hominum salutē.* Ex quibus satis superque illustratur, *l. tit.* ibi: *E otro si, dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para hazer justicia en lo temporal, bien asi como lo es el Papa en lo espiritual.*

(7) Iustinianus *d. Novell. 6.* ibi: *Ex vno enim eodemque principio, vtraque præcedentia, humanam exornant vitam.*

(8) Tetigit primum Metrophanes Smyrnæ Metropolita, *in VIII. Synodo, Act. 6.* Basilium Imp. coram Concilio allocutus, deinde Berengosius Abbas, *Serm. de Myster. Ligni Dom.* in Bibliotheca Patrum cujus verba dabimus; à quo forsan mutuatus est Innocentius III. *in cap. solite, de maiorit. & obed.* eademque comparatione vsus adversus Reges Bonifacius VIII. in orat. quam habuit Anno 1303. pro confirmando Rege Romanorum Alberto, quam tamen ad eorum gloriam detorsit Gregorius Heimburgius *pag.* 111. & post eum Dom. D. Petrus de Vlloa Golfin, è Regio Castellæ Senatu in *Discurso* cui titulus: *Los dos Luminares mayor y menor, que representan las dos jurisdiciones, y potestades Espiritual, y Temporal*, ex quo nonnulla hic dabimus. Sed eam omnino propter argumenta, & consequentias, quæ inde peti, ac deduci possunt, Senatum Parisiense *Arresto* vetuisse Ann. 1620. est apud Pinsonium *in Præfac. ad Pragmat. sanctionem S. Ludovici, pag. 17.* ad Steph. Baluzium *in Additi. ad Petr. de Marca, de Concord. Sacerdoc. & Imper. lib. 2. cap. 1.*

(9) Cassiodorus 1. *variar. Ep.* 1. ibi: *Quia pati vos non credimus in vtrasque Respublicas, quarum semper vnum corpus, sub antiquis Principibus fuisse declaratur, aliquid discordiæ permanere, quas non solum oportet inter se etiam dilectione coniungi, verum etiam decet mutuis viribus adiuvari.* Idem 10. *variar. Ep.* 3. ibi: *Astra ipsa cœli mutuo reguntur auxilio, & vicario labore participata, munium suis luminibus administrant: Ipsi quoque homini duplices manus, socias aures, oculos geminos, diuina tribuerunt vt robustius peragerettur officium, quod duorum fuerat societate complendum.* Gregorius Papa VII. *lib. 1. Ep.* 19. ibi: *Sicut duobus oculis humanum corpus temporali lumine regitur, ita his duabus Dignitatibus in pura Religione concordantibus, corpus Ecclesiæ spirituali lumine regi, & illuminari probatur.*

Hanse assistido siempre mutuamente la vna à la otra en el cumplimiento de sus obligaciones.

VI. Y assi aunque es cierto, que ninguna de las dos potestades depende de la otra en todo aquello que conviene à su ministerio; (10) pero tambien lo es, que como criadas para el vniversal Govierno, han acostumbrado siempre con mutuos auxilios ayudarse, y favorecerse la vna à la otra en el cumplimiento de su obligacion, (11) desde q̃ deshecha la tẽpestad de sus persecuciones rayò en la Iglesia el Iris de Paz de Constãtino, promulgãdo, assi el mismo Emperador, como sus sucessores, leyes santissimas en fomento de la Religion Catolica, (12) convocando, y presidiendo à sus Concilios, y juntas, en q̃ se manejarõ las cosas mas sagradas, (13) y autorizandolos cõ sus Decretos, à peticion de los mismos Padres, y Prelados que en ellos concurrian, (14) creyendo que de otra suerte no podian

(10) D. Thomas 2. *dist.* 44. *q.* 2. *art.* 3. cuius verba dabimus *infra cap. n.* Facit illud Tertulian. *in Apologet. c.* 30. *&* 32. ibi: *Temperans maiestatem Cæsaris infra Deum magis illum commendo Deo, cui soli, subicio.* Et illud D. Hieronymi *in Psalm.* 50. *vers. Tibi soli peccaui*, ibi; *Quia super Regem solus Deus.*

(11) Nicolaus Pap. *in Epist. ad Mich. Imper.* ibi: *Quoniam idem mediator Dei, & Hominum Homo, Christus Iesus, sic actibus, & potestatibus distinctis officia potestatis vtriusque discrevit propria, vt & Christiani Imperatores pro æterna vita Pontificibus indigeant, & Pontifices pro causa temporalium tantummodo rerum Imperialibus legibus vterentur.* Apud Gratian. *in Can. quoniam* 10. *dist.* D. Bernardus *Ep. ad Conrad. Regem*, ibi: *Iungant se animis, qui iuncti sunt institutis; invicem se foveant, invicem se defendant, invicem onera portent.*

(12) Constantini Edictum testatum facit *tom.* 1. *Concilior.* & apud Eusebium *in eius vita lib.* 2. *c.* 25. Valentinianus, & Valens adversus Manichæos, *l. Vbicumque Manichæor.* 3. *Cod. Theodos. de Hæret.* Baronius *Anno* 327. *n.* 111. 112. *&* 113. Valens. Gratianus, & Valentinianus adversus scismaticos, *l. ollm* 4. *C. Theod. & Hæretic. l. omnes*, *C. Theod. & Iustin. eod.* Baronius *Ann.* 379. *n.* 12. *&* 379. *n.* 11. *&* 12. Theodosius adversus Eunomianos, & Fontinianos constit. adita Ann. 381. *l. nullus* 6. *Cod. Theod. de Hæret. l.* 2. *Cod. de summ. Trinit.* Baronius *Ann.* 381. *n.* 8. adversus Manichæos, *l. si quis Manichæos* 7. *C. Theod. & Hæret.* Baronius *d. Anno* 381. *n.* 8. confirmata *in l. Quisquis Manichæus* 9. *Cod.* Baronius *Ann.* 381. *n.* 68. cuius meminerunt Patres Africani *Concil. Cartag. Ann.* 414. *ad* Donatistas extendit petentes, ibi: *Petiendum etiam est, vt lex quæ Hæreticis, vel ex Donationibus, vel Testamentis aliquid capiendi, vel relinquendi denegat facultatem ab eorum* (Imperatorem) *quoque pietate hactenus repetatur, vt eis relinquendi, vel sumendi ius adimat, qui pertinaci furore cæcati in Donatistarum errore perseverare voluerint*, quibus, & annuerunt Honorius, & Theodosius Ann. 414. *l. Donatistas* 54. *C. Theod. de Hæret.* adversus Eunomianos, Arrianos, & Ætianos Constitutio etiã edita est Theodino M. Ann. 381. *l. Nullus* 8. *Cod de Hæret. in Theodos.* Baronius *Ann.* 381. *n.* 80. & adversus omnes Hæreticos *in l. omnes* 11. *l. viciorum* 12. *l. Eunomianis* 13. *l. Apollinarios* 14. *C. Theod. de Hæret.* Baronius *Anno* 383. *n.* 34. *&* 35. *& Ann.* 388. *n.* 57.

(13) Rem probat Eusebius *in vita Constantini lib.* 3. *c.* 6. 7. 8. *&* 9. Baronius *Ann.* 325. *n.* 14. de Theodosio Concil. Constantinopol. 1. *tom.* 1. *Concilior.* & apud Baronium *Ann.* 381. *n.* 30:

(14) Epistola Synódica ad Imp. Theodos.

dian tener la firmeza, y autoridad que era razon (15) y valiendose estos igualmēte en sus cosas de la mano, y autoridad de la Iglesia, estimandola por necessaria, y muy conveniente, para cōservar el sosiego vniversal, autoridad de los juizios, y particular beneficio de los subditos, estableciēdo à este intento por ley general, y perpetua el mismo Emperador Constantino, que en qualesquiera pretensiones extrajudiciales, ò judiciales, que las partes cōprometiessen en los Obispos tuvieran sus juzgados tanta fuerça, como las sentencias de los mas Sacros Consistorios, (16) cuya ley corroboraron cō las suyas otros Emperadores, (17) valiendose de los mismos Prelados para los abastos

dos. *in libell. Constit. Synod. tom. 1. Concilior.* ibi: *Religionis, ac pietatis observantissimo, Deique amantissimo Imp. Theodosio S. Conciliū Episcoporum qui ex diversis Provincijs, Præfecturisve Constantinopolim convenimus: Incito quidem, &c. Agentes autem Deo debitas gratias, necessaria quoque ea quæ acta sunt in S. Concilio ad tuam referimus pietatem, nempe, quod eo, quo tēpore ex mandato tuæ pietatis Constantinopolim convenimus; primum quidem, &c. Rogamus igitur tuam clementiam, vt per literas tuæ pietatis ratum esse iubeas confirmesque Concilij Decretum, & sicuti litteris quibus nos convocasti Ecclesiam honare prosequutus es, ita etiam summam eorum quæ decreta sunt conclusionem sententia atque sigillo tuo corrobores, &c.* Et apud Baronium *Ann.* 381. *n.* 37.

(15) Concilium Ephesinum ad Theodosium Aug. *Act.* 5, ibi: *Iubeatis vt ea quæ constituta sunt ab Eucumenica, & sancta Synodo ad pietatis confirmationem cōtra Nestorium, & eius impium dogma, suū robur obtineant, assensu vestræ pietatis stabilita,* plura apud Ecclesiæ Parisiensis Præsulem Petr. de Marcà *de Concord. Sacerd. & Imper. lib.* 2. *c.* 10.

(16) Constantinus M. *in l.* 1. *C. de Episcop. iudic.* ibi: *Sancimus namque sicuti edicti forma declarat sententias Episcoporum quolibet genere prolatas, sine aliqua ætatis discretione inviolatas semper incorruptasq; servari; scilicèt vt pro sanctis semper, ac venerabilibus habeatur quidquid Episcoporum fuerit sententia terminatum.*

(17) Iulianus, Arcadius, & Honorius, *in l. qui ex consensu, C. de Episcop. aud.* ibi: *Si quis ex consensu apud sacra legis Antistitē litigare voluerit nō vetabuntur, sed experientur illius in civili dumtaxat negotio more arbitri sponte residentis iudicium.* Theodosius *in l. Episcopale* 8. *C. de Episcop. aud.* ibi: *Episcopale iudicium ratum sit omnibus, qui se audiri a Sacerdotibus elegerint; eamque eorum iudicationi adhibēdam esse reverentiam iubemus, quam vestris deferre necesse est potestatibus à quibus non licet provocare,* Valentinianus *Novell.* 12. *in C. Theod.* ibi: *De Episcopali iudicio diversorum sæpè causatio est. Ne vlterius querella procedat necesse est præsenti lege sanciri; itaque cum inter Clericos iurgium vertitur, & ipsis litigantibus convenit habeat Episcopus licentiam iudicandi præeunte tamen vinculo compromissi. Quod, & de laicis, si consentiat, authoritas nostra permittit; aliter eos iudices esse non patimur nisi voluntas iurgantium interposita, sicut dictum est, conditione præcedat. Quoniam constat Episcopos, & Presbyteros forum legibus non habere, nec de alijs causis (secundum Arcadij, & Honorij divalia constituta quæ Theodosianum corpus ostendit) præter Religionem posse cognoscere.* Plura de his legibus, ac litigatoribus S. Augustinus *ennarrat.* 2. *ad Psalm.* 25. ibi: *Veniunt ad Iudicem antequam proferatur sententia, ambo dicunt amplectimur iudiciū tuum, quidquid iudicaveris absit vt respuamus. Quid, & iudicis iudica quid vis, tantū iudica, prorsus si in aliquo repugnaverimus anathema simus.* Et deinde *ille autem contra quē prolata fuerit, & si iā effrigi*

tos publicos, q̃ los precios no excediessen de su debida estimacion (18) transfiriendo este cuydado de los Obispos, de los Gẽtiles, à los de los Christianos, (19) encomendandoles el moderar, y refrenar con sus moniciones, y censuras los excessos de los Oficiales Reales, corrigiendo, y visitandolos; y no bastando estos remedios, el participarlo à los Emperadores, y Reyes, para que con la suprema autoridad quedassen debidamente reprimidos, y castigados, (20) en que se adelantaron tanto nuestros Reyes Godos, (21) sin reparar en sus Regalias,

gi non potest, quia tenetur iure forte non Ecclesiastico sed Principum sæculi, qui tantum detulerunt Ecclesiæ, vt quidquid in ea iudicatum fuerit dissolui non posit. Cæterum frequentissima fuisse apud Episcopos hæc iudicia monuit idem S. Augustinus *in Psalm.* 128. *& Epistol.* 747. *ad Proculcianum Donatistam. Et in Collect. Cartag.* 3. 162. Sicuti, & Sidonius Apolinarius, *lib.* 2. *ep.* , *& lib.* 6. *ep.* 2. *&* 4. Vbi eruditissimus Savarus, alia etiam addensat I. Gotofredus *ad dd. ll.*

(18) Valentianus, & Valent. *in l.* 1. *C. de Episcop. aud.* ibi: *Negotiatores si qui ad domum nostram pertinent, ne modum mercandi videantur excedere Christiani, quibus verus cultus est adiubare pauperes in necessitate positis, provideant Episcopi.* Concil. Toletan. 1. *Can.* 11. apud Gratianum, *Can. si quis* 24. *q.* 3. Quibus adhæret Casiodorus *variar. lib.* 11. *ep.* 12. ibi: *Sex enim solidorum dispendium se noverit sustinere, & laceratione corporis afligendum, si quis aliter vendendum esse crediderit, quam miles noster in rem directus, prætia cum ciuibus, atque Episcopis locorum, habita deliberatione, consuerit.* Gelasius Papa apud Gratianum *Can. diuinæ* 87. *dist.*

(19) Translato quippe munere à Gẽtilibus ad Christianos Episcopos, nam in *l. munerum* 18. *ff. de munerib. & honorib.* legitur: *Item Episcopi qui præsunt pani, & cæteris venalibus rebus, quæ ciuitatum populis ad quotidianũ victũ vsui sunt.*

(20) Iustinianus *Nov.* 6. *cap.* 1. *& Novel.* 8. *cap.* 8. *in fine: Damus autem Provincialibus licentiam, si quid apud Provinciam iniustum, qui administrationem habet egerit vt si damnis aliquibus, aut calumnijs subdat nostros Collatores, vt Deo amabiles Episcopi, & Provinciæ Primates, preces ad nos dirigant exponentes singulum habentis delicta. Nos enim hoc agnoscentes dirigimus in Provinciam hoc examinaturum, quatenus ipsa, vbi in iustitiam fecit illic quoque pœnas subdat delictorum.* Et *Nov.* 86. *cap.* 4. ibi: *Si tamen constiterit, quendam nostrorum subditum ab ipso clarissimo Provinciæ Iudice lædi, iubemus eum adire sanctissimum illius Ciuitatis Episcopum, & ipsum iudicare inter clarissimum illius Provinciæ Præsidem, & eum qui putatur lædi ab eo,* meminit Baronius *Ann.* 527. *num.* 40.

(21) Concil. Toletan. 3. *Can.* 18. ibi: *Sint prospectores Episcopi secundum Regiam admonitionem, qualiter Iudices cum populis agant, ita vt ipsos præmonitos corrigant, aut insolentias eorum auditibus Principis innotescant: quod si correptos emmendare nequiuerint, & ab Ecclesia, & à cõmunione suspendant.* Concil. Tolet. 4. *Can.* 31. apud Gratianum *Can. sæpè* 23. *q.* 8. *& Can.* 32. ibi: *Episcopi in protegendis populis, ac defendendis impositã à Deo sibi curam non ambigant, ideoq; dum conspiciũt Iudices, & potestates, pauperum oppressores existere, prius eos Sacerdotali admonitione redarguant, & si contempserint emmendari, eorum insolentiam Regis auribus intiment, vt quos Sacerdotalis admonitio non flectit, ad iustitiam, regalis potestas ab impietate coerceat.* Huc quoque tandem pertinet, *l.* 2. *C. Goth. de removend. præsul. lib.* 2. *vers. Sacerdotes*, & ex his etiam claram videt lucem, *Can.* 4. *Concil. Toletan.* 16. apud Gratian. *Can. vnio* 10. *q.* 3. ibi: *Ita videlicet vt citra ipsas tertias* (decimarum scilicet) *nullus Episcoporum quidpiam pro Regijs Inquisitionibus a Parrochianis Ecclesijs exigant.*

lias,(22)como cō grande alabança ſuya lo reconocen, y aplauden, hablādo del Rey Flavio Ervigio el Cardenal Baronio(23) y el ſeñor D. Diego de Saavedra (24) tratando del Rey Flavio Egica, quando deſpues de aver referido, como en el Concilio XVII. de Toledo cometiò à los Padres el juizio, y deciſion de los negocios de los Pueblos(25) añade: *Gran bondad de eſte, y de los demas Reyes, que como ſe ha dicho, ſe privavan de ſu meſma ſoberania por el mayor bien de los Vaſſallos, y la concedian à los Prelados, moſtrando al mundo quanto los reſpetavan, y la confiança que hazian dellos, para exemplo de ſus ſuceſſores.* Y finalmente corroborando tābien con la mano del Sacerdocio, execraciones, y cenſuras, las leyes, y Prematicas Reales cōtra los ſedicioſos, perturbadores de la paz, y conſpirantes contra la ſalud, y Eſtado del Principe. (26) y aſsi ſe reconoce frequentemente, que los Prelados(27) ſe llaman

(22) Concil. Tolet 13. *Can.* 18. anno 683. teſtatum facit, vbi de reſtituendis in priſtinos honores, & bona, qui ſectati tyranidem fuiſſent, actum fuit.

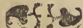
(23) Baronius *de d. Can.* 18. *Concil.* 3. *Toletani agens ann.* 589. *n.* 43. ibi: *Ex his quidem non tantum hæc ſancientes ſunt cōmendandi Epiſcopi ſed ipſe Rex ſummis laudibus celebrandus, vtpote quod ipſo annuente, volente, atque fortaſis etiam præcipiente aduerſus Sæculares Magiſtratus quos præfuerat ipſi Provincijs invigilare voluerit Sanctos Epiſcopos, nequid ab illis præter ius faſque decerneretur.* Et iterum *ann.* 683. *n.* 23. *de d. Concil. Toletan* 13. agens ibi: *In quibus plenè eluxit modeſtia Regis cum per Epiſcopos ſanciri vellet, quæ Regis viderentur eſſe iuris, nempè de reſtituendis in priſtinos honores, & bona qui ſectati Tyranidem fuiſſent, & alia huiuſmodi, vt nihil magis cupere viderentur ipſi Reges, quam ciuilia etiam, quæque negotia ad Epiſcopale forum referre.*

(24) Dom. D. Didacus de Saavedra nunquam ſine laude referendus, Regius Indiarum Supremus Senator, *in Chron. Goth. ann.* 694. *in Egica.*

(25) Concil. Tolet. 17. ibi: *His igitur præmiſsis cauſis, populorum negotia veſtris auribus intimata, cum Dei timore prudentiæ veſtræ committimus dirimenda, vt quia multitudo ſapientium ſanitas eſt orbis terrarum, nulla ſit occaſio, quæ veſtræ mentis aciem ad promulgandam iuſtitiam poſsit obtundere: nullus favoris ſe locus interſerat, lumen veritatis abſcondere, quatenus ipſa veſtrorum iudiciorum omiſsio luce clareat æquitatis, iuſtitiam prorroget debitam populis, & ad cumulum nobis pertineat copioſæ mercedis.*

(26) *Can. coniurationum ſeq.* 11. *q.* 1. *Can. Placuit cum alijs* 90. *diſt.* Concil. Tolet. 4. *Can.* 75. ibi: *Quicumque igitur a nobis, vel totius Hiſpaniæ populis qualibet coniuratione, vel ſtudio Sacramentum Fidei ſuæ, quando pro patria, Gentiſque Gothorum ſtatu, vel conſervatione Regiæ ſalutis pollicitus eſt temeraverit, aut Regem nece attrectaverit, aut poteſtate Regia exuerit, aut præſumptione tyranica, Regni faſtigium vſurpaverit anathema ſit in conſpectu Dei Patris, & Angelorum, atque ab Ecleſia Catholica quam profanaverit periurio efficiatur extraneus & ab omni cœtu chriſtianorum alienus, cum omnibus impietatis ſuæ ſocijs.* Concil. Tolet. 5. *Can.* 27. & 8. ex quibus lux reddita, *Can.* 3. *Concil. Tolet.* 11. Addo Alphonſum Sapientem *in l.* 16. *tit.* 26. *partit.* 2. vbi ita commemorat. *E lo eſtrañaron tanto los Sātos Padres, q̄ la juſticia eſpiritual de la Santa Igleſia, diò por deſcomulgados a los q̄ eſto hizieſſe.*

(27) Capitulare Ludovici II. *cap.* 2. ibi: *Sed quoniam complacuit diuinæ providentiæ noſtram mediocritatem adhoc conſtituere, vt ſanctæ ſuæ Eccleſiæ, & Regni hu-*



man Coadjutores de los Reyes, y estos de los Pontifices (28) los quales no se dedignavan en aquel tiempo de nombrarlos primero en sus Cartas quando les escrivian (29) ni de imitar sus leyes; como ni los Emperadores de seguir tambien en las suyas las saludables disposicionesde losSagradosCanones(30) conservandose assi aquella soberana armonia con que el Sumo Autor de la naturaleza distinguiò, y vniò entrãbas potestades, dividiendolas, y enlaçandolas entre si, no con menor acuerdo, que el que observò en dividir, y vnir la tierra con las aguas, para beneficio comun del vniverso, como lo discurriò con delgadeza, à este proposito, vn Autor moderno (31) cuyas palabras, debidas à la curiosidad, y grãde observacion de V.E. q̃ se sirviò de participarmelas, podràn dexar de vna vez ennoblecido, è ilustrado todo este argumento: *Nemo eat inficiat* (assi dirè) *sublunaria omnia ex Divina ordinatione Politicæ Potestati fuisse subiecta, Ecclesiasticæ verò Cœlestia. Sed idem Deus inter terram, & aquã suos limites posuit, qui tamen non obstitere humanæ industriæ, quominus ingentes fluvij per medias imitterent Civitates: quod factum merito extolit Regius Vates, illo carmine:* Fluminis impetus lætificat Civitatem; *Sterilia nimirum fœcundat, sordes abstergit, peregrina advehit, Civitatemque ipsam rerum omnium affluentia nobilitat. Modus tamen diligentissimè servandus est, ne vel ob aggestam in alveo materiam,*

huius curam geramus. Et infra: *Vnde apparet, quod ego omnium vestrum admonitor esse debeo, & omnes vos nostri adiutores esse debitis.*

(28) Eusebius *in vita Constantini lib.* 1. *c.* 37. ibi: *Communem Episcopum.* Et *lib.* 3. *c.* 26. ibi: *Vnus ex Episcopis, & Minister.* Qua etiam ratione Martianus Imp. à Patribus Concilij Calcedon. acclamatus est, *Sacerdos Imperator.*

(29) Vt patet ex Inscriptione Epistolæ Ioannis Papæ post, *l. cognoscere volentes 7. C de summ. Trinit.* ibi: *Gloriosissimo, & Clementissimo Filio Iustiniano Aug. Ioannes EpiscopusVrbis Romæ,* Vt & *in Can. dilectissimis* 12. *q.* 1. Clemens Pontifex postponit etiam nomen suũ Fratribus, & Condiscipulis quibus scribit. Notat Parnomitan. *ad Procem. Decretali,* vbi ait: *Servari hodie contrariũ de stylo Curiæ.* Videndus, & Alciatus *ad d. Epistolam post d. l. 7. C. de summ. Trinit.*

(30) *Cap.* 1. *de Nov. op. r. nuntiat.* ibi: *Quia vero sicut leges vestræ non dedignantur Sacros Canones imitari, ita & sacrorum statuta Canonum Principum Constitutionibus adiuvantur, cap. Clericis. de Iudic.* ibi: *Cum Imperator dicat quod leges non dedignentur Sacros Canones imitari, l. sacris* 45. *C. de Episcop. & Cleric. Novel.* 83. *c.* 1. Ioannes Sarisbariensis *lib.* 4. *cap* 6. ibi: *Omnium legum inanis est censura si non diuinæ legis imaginem gerat, & inutilis est constitutio Principis si non Ecclesiasticæ disciplinæ sit conformis; quod & Christianissimum non latuit Principem qui legibus suis indixit, ne dedignentur Sacros Canones imitari.*

(31) Lectissimus I.C. Raphael à Turri *in Detestat. Controversar. Iurisdictio nal.* quæ habetur ad calcem *lib.* 6. *Dissidentis Desciscentis, Receptaque Neapolis* eiusd. Auth.

riam , omnis exudent (quo vitio ipse Tiber Regnator non semel periculum adijt ne pauperior flueret) cuius quidem exundationis infortunio non minus læditur terra aquis mersa, quam ipsa, quæ mergit in paludes putrescens, vt si mentem ei sicut hominibus Deus dedißet nihil magis aversatura sit quam Alluvionis ex quacumque causa periculum, nihilque accuratius iunctis curatura viribus , quam vt robustissimi , & impenetrabiles sint agge res; alveus autē quam purgatissimus: tantū abest, vt terra admisū in sinu suo alveum tētaret replere, aqua vero fixos sibi terminos trāsilire.

VII De esta suerte, y con esta mutua sociedad, y correspondencia se han governado, y assistido siempre en sus operaciones el Sacerdocio, y el Imperio; a cuya vista presto le dexa reconocer la desproporcion que en si encierra el afirmar, que porque subsidiariamente se encargue el estado Secular de velar sobre algunos hechos particulares de los Ministros Eclesiasticos, a fin solo de noticiar de ellos à los Superiores, para que lo remedien, y esto en materias tan sumamente temporales, y profanas, como las que se contienen en este despacho, se descomponga (como se dize) la organizacion del cuerpo de la Iglesia, y quede hecha pedaços la Tunica inconsutil de Christo, que aviendola dexado entera la mayor ossadia, solo la haze pedazos la exageracion, para vestir el assumpto con la frase.

No puede descōponer la organizacion del cuerpo de la Iglesia la Provision del Govierno, que continua tan loablemente esta misma providencia.

VIII Pero porque estas frases, y modos de explicarse de que vsan comunmente algunos Eclesiasticos en quantas causas, y negocios se les ofrecen, con el seguro de la veneracion, y piedad con que las oye el devoto Pueblo en todos los Dominios de nuestros Catolicissimos Monarcas, donde nada se le escasea à la Iglesia, que pueda mirar al mayor lustre, estimacion, y decoro de sus Ministros, se hazen ya por su mesma repeticion, y absurdidad, no solo reparables, sino molestas à los oydos Catolicos, de los hombres que saben, viendo medir por vn mismo rasero en semejantes escritos, y tratar en ellos, por vn estilo mismo, las materias mas sagradas, y solidas de nuestra Religion, que las acciones mas temporales, y profanas de los mismos Eclesiasticos, haziendo el propio duelo, y ponderando con vnas mismas vozes las Heregias de Arrio, Eunomio, y otros tales, que el desacato grave del Seglar, que sin menor rezelo de desprecio, pisò la capa al Hortelano de vn Convento. Y no sè si tal vez con tanta inteligencia de los terminos, en que discurren, como la que refiere San Grego-

El abuso conque los Eclesiasticos se acogen indistintamente a los privilegios de su Inmunidad en quātas causas, y negocios se les ofrece obliga a inquirirla, y explicarla en este Discurso.

rio(32)de los acusadores de vn Presbytero, injustamente calumniado, y condenado de Herege Marcionista, que preguntados por el mismo Santo, qual fuesse la Heregia de Marcion, afirmaron ingenuamente que no lo sabian; juzgo no serà impropio antes de proseguir con el discurso, dexar aqui tocado brevemente este punto, y explicada de vna vez esta Inmunidad, con que los Eclesiasticos quieren vivir en la Republica temporal, y fuera de ella; devengar sus estipendios, y no ser alistados en su milicia; comer de sus frutos, sin que se sepa como cultivan la viña, y esquilmar el rebaño, sin que se entienda de que suerte lo pastan; deduciendolo todo, no de los escritos de interpretes vulgares, ni de prolijos Moralistas, sino de sus mismas fuentes, y Maestros mas solidos de la ciencia, que con glorioso timbre tiene à Dios por objeto, y à sus infalibles verdades; cuya inteligencia en este punto confessarè siempre deber à la enseñança de vn grande Maestro, (33) que con el mismo sentimiento me lo diò distinguido, con la destreza digna de su grande religion, virtud, ingenuidad, y talento.

CAPITVLO II.

Consiste la Ley Evangelica en la gracia interior; las obras exteriores mandadas por ella, son necessarias en su razon comun, libres en sus determinaciones.

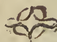
En que consiste la Ley Evangelica en que vivimos.

IX. SVpongo, pues, para ello, que esta Ley de Christo, en que por inenarrable beneficio de Dios vivimos, consiste vnicamente en la gracia del Espiritu Santo; en ella no nos dexò su Autor otros preceptos exteriores, que los naturales, y morales del Decalogo, de la Fè, y Sacramẽtos, y todo lo demàs que à esto se ha añadido por leyes Eclesiasticas, ò Civiles, no tiene necessaria conveniencia para que se mandasse, ò contrariedad para q̃ se prohibiesse. Tienenla solos los preceptos del Decalogo, Fè, y Sacramentos; los quales en sus primeras razones

(32) D. Gregorius *lib. 5. Ep. 5. & 16. ibi: Maximè dum accusatores ipsius, Marcionistarum, quam memorabant. Hæresim, eum reum volebant efficere interrogati quæ esset, nescire se manifesta professione responderunt.*

(33) R.P.M. Fr. Ioseph Bonaventura Ponz, Ord. Prædicator. S. Theologiæ Cæsaraugustanus Doctor, & in eadem Academia S. Paginæ publicus Interpres *in supplici libello M.S. ad Sanctiss. Dom Clementem IX. pro Aragonum Regno, in causa Ecclesiar. eiusdem Vrbis.*

nes de su naturaleza, è institucion son necessarios, è indispẽsables, los vnos, como primeras conclusiones de la ley natural, y deducciones inmediatas de aquellos primeros principios, conocidos por la razon; y los otros, como mandados del mismo Christo; de los quales, como rayzes, y principios, se deducen por discurso de los Sabios, y disposicion de los Principes Eclesiasticos, y Seculares todas las leyes, y estatutos humanos, con que tan santa, y saludablemente nos goviernan, como admirablemente nos lo advierte el Interprete de la voluntad Divina (34) el Agelico Doctor S. Thomas (35) cuyas palabras ha parecido cõveniente ponerlas à la letra en el cuerpo del Discurso: *Principalitas legis novæ* (assi dizen) *est gratia Spiritus Sancti; Exteriora opera alia sunt inducentia ad gratiam, vt Sacramenta in nova lege instituta: alia quæ procedunt à gratia, quarum quædam habent necessariam convenientiam, vel contrarietatem cum illa, vt præcepta moralia, & Fide, alia vero sunt opera quæ non habent necessariam contrarietatem, vel convenientiam ad fidem per dilectionem operantem, & talia opera non sunt in nova lege præcepta, vel prohibita, ex ipsa prima legis institutione. sed relicta sunt à legislatore, scilicet, Christo, vnicuique, secundum quod aliquis alicuius curam gerere debet: Et sic vnicuique liberum est circa talia determinare, quid sibi expediat facere, vel vitare, & cuicumque Præsidenti circa talia ordinari suis subditis quid sit in talibus faciendum, vel vitandum; vnde etiam quantum ad hoc dicitur lex Evangelij lex libertatis, quia non arctat nos ad facienda, vel vitãda aliqua, nisi quæ de se sunt, vel necessaria, vel repugnantia saluti, quæ cadunt sub præcepto, vel prohibitione legis.*

Las leyes, y estatutos humanos son defectibles, y variables en sus determinaciones.

x. Y en otra parte (36) hablando de estas mismas leyes, nos enseña, que la ley natural en los preceptos morales (y lo mismo la sobrenatural en los Sacramentos, y preceptos Evangegelicos, que tambien en esta Gerarquia tienen su naturaleza, circunstancias, y accidentes) en quanto a los principios comunes, es vna misma en todos; pero que como las determinaciones sean acerca de la practica, y vso en cosas contingentes, quales son las operaciones humanas, descaecẽ de aquella infalibili-

(34) Quo titulo Angelicum Doct. Divum Thomam Clemens VIII. Põt. Max. compellavit in Brevi Civitati Neapolitanæ *data apud Sanct. Petrum anno* 1603.

(35) D. Thom. 1.2.*q.* 108.*art.* 1.

(36) Idem 1.2.*q.*44.*art.*4.

lidad, y necessidad, que tenia en su razon comun, y quanto mas se individuan, son tanto mas defectibles; no de otra suerte, que los principios especulativos son ciertos en su primer origen, pero las conclusiones que de ellos se deducen son tanto mas inciertas, quanto mas se alexan de aquellos principios; y como por otra parte descienden, y se ajusten mas individualmente à las acciones humanas, variables en si, son tambien ellas leyes variables, segun lo piden el tiẽpo, lugar, y personas; por cuya razon dixo sabiamente de ellas, como vemos, el mismo Santo, que las dexò Dios à la libertad, y arbitrio del Principe Eclesiastico, ò temporal; y que si bien en su principio, y en la razó comun son necessarias, è inmutables; pero en sus conclusiones, especificaciones, y determinaciones à tal materia, tiempo, persona, ò lugar, son en si libres, y pudiera cóservarse sin ellas la sustancia de la Fè, y Religion Christiana, y no tienen todas certeza de su conveniencia; y particularmente entẽdiò esto de los preceptos judiciales, de que dirèmos mas adelante. (37)

Exemplos de esto en la misma potestad secular.

XI. Exemplos desto son en las materias civiles la misma potestad Secular, que segun su razon comun, es inmediatamente de Dios, como efecto de la razon natural; pero la determinacion à tal genero de Govierno, Monarquia, Democracia, ò Aristocracia, ò otro, es institucion de los hombres. (38)

Otros en materia de la justicia, y restitucion.

XII. En materia de la justicia, es primer principio, è invariable, que debe guardarse en todas sus especies, pero la determinacion de aquellas cosas que son justas, segun institucion humana, ò Divina, conviene que se varie, segun el diverso estado de los hombres. (39) Es precepto natural, que sea castigado, y restituya el que hurtò; pero que el que hurtò vna obeja, restituya vna, tres, ò quatro por ella, no lo determina la razon natural, si solo el precepto, que en la ley antigua mandò fueran quatro, y en la nueva solo debe vna. (40)

Lo mismo procede en las materias Espirituales, y

XIII. Ni se eximen tampoco desta regla las cosas Espirituales, y Sagradas, como lo afirma expressamente el mismo Santo Tho-

(37) Infra *num.*
(38) D.Thom.1.2.*q.*105.*art.*1.
(39) Idem 1.2.*q.*104. *art* 3. *ad* 1. ibi: *Iustitia quidem perpetuo est observanda, sed determinatio eorum, quæ sunt iusta, secundum institutionem humanam, vel divinam, ovortet quod varietur, secundum diversum hominum statum.*
(40) Idem *quodlibet.* 2.*art.*4.

Thomas(41)tratando de las primicias, y oblaciones que se deben a Dios. Y en otra parte (42)hablando de los diezmos, donde dize, que el pagarlos es de derecho natural, y divino, pero que la cota de ellos ha sido diferente; en la ley natural la determinacion quedava al arbitrio de cada qual; en la escrita se determina la dezima parte; y en el Evangelio ha quedado la costumbre de la Patria.

y Sagradas, como en las primicias, oblaciones, y diezmos.

XIV. En la materia del Culto Divino, es primera razon, que se debe dedicar alguna parte de tiempo, en que se vaque à Dios; la determinacion de ella por la ley fue el Sabado, en el Evangelio el Domingo.

En el Culto Diuino.

XV. Los Sacramentos fueron instituidos por Christo Señor nuestro, señalados en la Escritura, ò recibidos por tradicion; sus materias, y formas son como primeras razones naturales, necessarias, è irrevocables; pero los Ritos, y modos de su colacion, y recepcion, son institucion humana Eclesiastica, y no son de necessidad del Sacramento, sino de solemnidad, y assi pueden variarse. (43)

En los Ritos, y modos de conferir, y recibir los Santos Sacramentos.

XVI. En la Eucharistia es conforme con el hecho de Christo consagrar *in Azimo*, y sin embargo pecarà el Sacerdote Griego, que en su Iglesia no celebra *infermentato*, por prevertir la costumbre, y vso de su Pueblo, como tambien el Sacerdote Latino, si mudara el de su Iglesia.

En el mas Augusto, y admirable de la Eucharistia.

XVII Fue costumbre de la Iglesia dar la Eucharistia à los niños, y alguna vez à los Fieles *sub vtraque specie*, y recibirse dos cenas *in die Cænæ à non ieiunis*, como se refiere en vn Canon, (44) y oy lo ha prohibido todo la Iglesia; y de este genero de determinaciones, son sin numero los exemplos.

En el modo de su recepcion.

CAPITVLO III.

Infierese la necessidad, moderacion, fin, y falibilidad de las Leyes humanas.

XVIII. De esta doctrina, pues, se infiere lo primero, que las determinaciones de las Leyes, assi Civiles, co-

Las leyes humanas, ora sean Ciuiles, ò Eclesiasticas, no son absolutamente necessarias en la Ley Evangelica.

(41) Idem 2.2.*q*.68.*art*.4.
(42) Idem 2.2.*q*.87.*art*.1.
(43) Idem 3.*part*.*q*.64.*art*.2.
(44) Concil.Cartag.3.*Can*. 29. apud Gratianum *in Can. Sacramenta Altari, dist*.1.

como Eclesiasticas, segun su especie, no son absolutamente necessarias en la Ley Evangelica, ni tienen necessaria conveniencia, y conexion con la gracia, en que ella consiste, para ser mandadas, ni necessaria oposicion para ser prohibidas, y pudieran conservarse la Ley Evangelica, y la gracia, atendida su naturaleza, sin ellas; y es cierto, que sin todas las que ay estuvo mucho tiempo la Iglesia, y sin gran parte de ellas se ha conservado centenares de años; como tambien el que conside radas las circunstancias de personas, y tiempos, se pudiera aver determinado lo contrario, (45) y por esto donde quiera que ocurriere mayoria de razon, necessidad, mudança de Regiones, tiempos, sugetos, y condiciones, pueden dexar de establecerse, y las establecidas omitirse, alterarse, dispensarse, è interpretarse, ya por el Legislador, ya por la costumbre, epiqueya, y juizio recto particular; (46) como lo dàn por constante los Concilios Lateranense, (47) y Toledano (48) en varios Canones, y lo prosigue, con admiracion, el erudictissimo Benedicto Arias Montano, (49) cuyas palabras pueden ilustrar mucho este lugar, y assi se pone à la letra: *Legum autem, & institutionum, quæ ad vitæ viam informandam conducunt eadem, quæ cæterarum actionum examinatio est, multa enim in rebus publicis, ac privatis decreta, imo ferè omnia quæ ex ingenio consilioque hominum profecta sunt, ubi ad temporis lancem examinata fuerint, inania, ac levia, gravia, nimia, deprehensa sunt, & aut adiectionem, aut detractionem sui postularunt, atque hinc illa quotidie humani iuris immutatio varietas, etiam in eadem Republica, ut nimirum correctio, aut temperatio frequentissima.* Et ibidem: *Humanarum legum, atque sanctionum pondera nulla alia authoritate, nullave ratione exactius, quam ipso usu examinantur, usus autem pater, & educator temporis est.*

El estatuirlas fue arbitrio libre, y accion humana, segun todas sus circunstancias.

XIX. Inferese lo segundo, y es confirmació de lo dicho, que si bien la autoridad, y poder de hazer leyes es de Dios, en entrambos Principados, mediata, ò inmediatamente, como avemos dicho; pero el determinarlas, y estatuirlas, fue arbitrio libre, y acció humana, segun todas sus circunstácias, procediẽdo en ello con razonable causa, como cõ Santo Tomàs arriba ale-

(45) D. Thom. 2.2. *q.* 87. *art.* 1.
(46) Idem 1.2. *q.* 97. & 2.2. *q.* 120.
(47) Concil. Lateranense sub Innocentio II *in cap. non debet, de consanguinit. & affinit.*
(48) Concil. Toletan. apud Gratianum *in Can. incommutab.* 22. *q.* 4.
(49) Arias Montano *in histor. generis humani, lib.* 5. *c.* 5. *in princip.*

alegado, dixo Serafino, (50) el qual explicando inmediatamente qual ſea eſta cauſa razonable de eſtas determinaciones, la reduce à la vtilidad publica, que pide ſean pocas; porque no ſe hagan con la multitud oneroſas, y degeneren de leyes en preſumpciones, como lo notò tambien el miſmo Santo Thomàs, (51) diziendo, que Chriſto, y los Apoſtoles à la ley natural, y preceptos morales añadieron poquiſsimas coſas, y los Santos Padres algunas; atendiendo ſiempre la moderacion, que tanto aconſeja San Aguſtin, (52) ſe debe obſervar en eſta materia, porque no ſe haga peſada, y embaraçoſo, la comunion de los Fieles, ſobre la condicion, y ſujecion en eſta parte de los miſmos Judios.

XX. Lo tercero ſe infiere, que como eſtas determinaciones, y concluſiones ſe apartan ya mucho de los principios de donde ſe deducen, y no ſe ſaquen por conſequencias abſolutamente neceſſarias, ni del todo evidentes, y el juyzio humano ſea tan incierto, y diſpongan de acciones tan varias, como ſingulares, no es mucho el que ſe ofrezcan acerca de ellas tantas dificultades, variedades, y encuentros, como cada dia ſe reconoce, aſsi porque como la ley humana es vn dictamen de la razon, con la qual ſe goviernan las acciones humanas, por la parte que es dictamen de la razon, es falible, porque el diſcurſo es imperfecto, y no tiene fuerças para prevenirlo todo, ni ajuſtarlo igualmente à los tiempos, perſonas, y lugares, como de parte de las miſmas acciones humanas, que dirige, cuyas condiciones, eſtados, y coſtumbres ſon tan varios, con que es tambien falible, y aſsi dificultoſamente con vna miſma ley ſe pueden medir, ni ocurrir à tan diferentes acciones. (53) Pueden, ſin duda, vna, y otra poteſtad, determinando aquellos principios, hazer leyes que obliguen, pero nunca tendràn aquella comprehenſion, infalibilidad, y certeza, que ſus rayzes: doctrina que en otra materia explicò bien el Angelico Doctor Santo Thomàs, (54) tomandolo de ſu perpetuo Maeſtro San Aguſtin. (55) Y aſsi aunque es

Cauſa de ofrecerſe cada dia tãtas dificultades, variedades, y encuentros acerca de ellas.

(50) Seraphinus *ad locum D. Thomæ* 1. 2. q. 108. *art.* 1. *ſup. n.* ibi: *Vnicuique liberum eſt circa talia determinare, liberum; ſcilicet, cauſa rationabili accedente, adeò que illa libertas inter neceſsitatem, & purum libitum eſt media; quia enim non eſt circa opera neceſſaria ideo libertas eſt; quia vero cauſæ rationabili alligatur, ideo libertas pura non eſt.*

(51) D. Thom. 1. 2. *q.* 107. *art.* 4.

(52) D. Auguſtinus *ad Inquiſitiones Ianuarij Epiſt.* 119. *cap.* 19. *in Can. omnia talia, diſt.* 12. Soto *de iuſtit. & iur. lib.* 2. *q.* 9. *art.* 12.

(53) D. Thom. 1. 2. *q* 97. *art.* 1.

(54) Idem 3. *part q.* 60. *art.* 8. *ad* 1.

(55) D. Auguſtinus *lib.* 12. *Confeſſ. & in Diſput. q.* 4. *art.* 1.

es licito à entrambas poteſtades el determinar caſos ſingulares con ſus leyes, pero no ſe puede afimar, que eſtas determinaciones, y eſpecificaciones, a materias particulares, ſean igualmente de derecho natural, y divino, y ciertas, como aquella razon vniverſal de donde dimanan.

CAPITVLO IV.

Diſtinguenſe los actos de la poteſtad Eclefiaſtica, calidades de cada vno de ellos.

Los Theologos conſideran diverſas poteſtades Eclefiaſticas, en orden a diferentes fines.

XXI. Con eſta ſupoſicion, pues, ſe ha de advertir tambien, que los Theologos conſideran dos poteſtades Eclefiaſticas, vna de orden, que mira el culto de Dios, por la oblacion de los ſacrificios, adminiſtracion, y diſpenſacion de los Santos Sacramentos; (no es de eſte lugar) otra de juriſdicion, que tiene ſu empleo en el govierno de la Igleſia, y ſus miembros, la qual es tambien de dos maneras, vna del fuero interior, conſtituyendo Sacerdotes, y Juezes en aquel divino, y ſecreto fuero, que ſe exercita por medio del Sacramento de la Penitencia, de que tampoco hablarèmos aora: otra exterior, para el govierno de la Igleſia, en quanto es vna eſpiritual Republica, y cuerpo Myſtico de Chriſto, que ſe compone de todos los que creen en èl. Y eſta aun es tambien de dos maneras, como dixo vn inſigne Teologo, y docto Padre del Concilio de Trento, (56) vna aſſertiva, de que vſa en difinir las verdades Catolicas, otra legislativa, de que ſe ſirve para formar los Pueblos con la diſciplina Evangelica. La primera es Divina, porque de otra ſuerte pudiera la Igleſia errar, como las demàs Republicas, en difinir los dogmas de la Fè, lo qual aun pronunciado eſcandaliza. Y aſsi ſu poteſtad, en eſta parte, es inmediatamente de Dios, porque Dios miſmo, por medio de los Sacerdotes, y perſonas Sagradas, como en otro tiempo por los Varones Santos, y Apoſtolicos, determina la verdad; no ſiendo en eſte ſentido el Concilio, ni la Igleſia quien habla, ſino el Eſpiritu del Padre, prometido deſpues de la Aſcenſion de Chriſto Señor nueſtro, con inſeparable aſsiſtencia à ſu Eſpoſa la Igleſia, el qual es quien habla inmediatamente en los Varones Eclefiaſticos, y quien conſultado determina los dogmas de la Fè. La ſegunda, eſto es, la poteſtad legiſlati-

(56) Fr. Michael de Medina *de recta in Deum Fide, lib. 5. c. 11.*

lativa con que la Iglesia, por medio de leyes, y preceptos Eclesiasticos, procura extirpar los vicios, plantar, y cultivar las virtudes, aunque sea tambien divina en la representacion, por obedecerse à Dios en su observancia, representado en los Prepositos, y Juezes Eclesiasticos, como en espejos, ò simulacros suyos; pero no es inmediatamente divina, como la primera, de manera que se juzgue mandado por Dios, ò prohibido todo lo que los Prepositos Eclesiasticos mandan, ò prohiben en esta razon, porque de otra suerte no huviera en esta materia precepto alguno humano, todos fueran divinos, como dexa entenderse.

XXII. De esta, pues, potestad legislativa, como humana, y de la primera potestad assertiva, como divina, se deducen toda la autoridad divina, y humana, con que tan santa, y saludablemente nos govierna la Iglesia, vsando de ella con la misma distincion, respecto de las materias, en que la exercita, y que les sirven à cada vna como de objetos: la assertiva, y divina, en los decretos de la Fè, y preceptos de costumbres, vniversales à toda la Iglesia: la legislativa, y humana, en las cosas particulares, y como dezimos de hecho, en las quales como no depende la resolucion de aquella superior inspiracion, que en las primeras, sino solo de la informacion, y testimonio de los hombres, es preciso que influya en el juizio de ellas la calidad de los medios, inciertos ellos, y falibles, ya resuelva la Suprema Cabeça de la Iglesia, por si misma, ya con consejo publico, ò particular, por no ser la materia capaz de mas seguridad, ò solidez. Y assi à la infalible promessa, que hizo Christo Señor nuestro à los Apostoles, y en ellos à la Iglesia vniversal, y refiere el Evangelista San Juan: (57) *Quando viniere el Espiritu de la verdad, os enseñarà toda la verdad*; añadiò el Doctor Angel de las Escuelas (58) *de la Fè*, porque solo en las materias de ella, y necessarias para la salvacion le tiene prometida su enseñança.

De la potestad assertiva como divina y de la legislativa como humana, se deduce toda la potestad divina, y humana, con que tan santa, y saludablemente nos govierna la Iglesia.

XXIII. Estos dos juyzios, en la Iglesia, distingue tambien, con no menor claridad, San Dionisio Areopagita, (59) afirmando ser vno aquel, en que el Pontifice es Interprete de Dios, movido dèl, como instrumento, y anunciador de sus Decretos, à los quales debemos todos vna rendida fe, porque para ello recibe al

Lugar de S. Dionisio Areopagita, que distingue, y explica estas mismas dos potestades en la Iglesia.

(57) Ioannis 16. 13. ibi: *Cum venerit spiritus veritatis, docebit vos omnem veritatem.*
(58) D. Thom. *quodlibet. 9. art. 16.* ibi: *Veritatem Fidei.*
(59) S. Dionisius Areopagita *de Eccles. Hyerarch. ad finem.*

al Espiritu Santo, y de esta calidad fue la confession, que por revelacion del Padre hizo San Pedro de la Divinidad de el Hijo; y otro en que proceden con proprio impulso, y voluntad, del qual, dize, deben vsar los Pontifices, como de todos sus poderes, y soberania, segun los moviere el verdadero Dueño, y Principe de los Misterios, para que assi les obedezcamos los subditos, como à inspirados de Dios, en todo aquello, que como Pontifices nos mandaren.

Otro de Dionisio Richel, el Cartusiano, sobre lo mismo.

XXIV. Y el otro Dionisio (el Cartusiano) (60) explicando el lugar de San Mateo: *Todo lo que ligareis sobre la tierra, estarà ligado en los Cielos; y todo lo que desatareis sobre la tierra, estarà desatado tambien en los Cielos*, dize con la doctrina del primero, que para que al atar, y desatar en la tierra, corresponda la infalible promessa, de que lo mismo sucederà en el Cielo, debe assistirle en su execucion el recto orden de proceder, y debido vso de las llaves; porque siendo assi, que los Sacerdotes deben vsar del poder de la gerarquia, que les està atribuido, segun que divinamente fueren inspirados, es consequencia cierta, que como agentes instrumentales, no pueden tener otra eficacia, que la que les participare el agente principal, por quien son movidos; y assi dize el Apostol San Pablo, (61) *segun la potestad que se me diò para edificar, no para destruir*; de donde infiere el Doctissimo Maldonado, que aviendoseles dado las vezes, y el poder divinamente, no deben vsar dèl, conforme à su juyzio particular, sino segun el divino, explicando en este sentido las palabras de San Cypriano: (62) *Nadie perjudique con su juizio al de Iesu Christo*, que es lo que llaman los Theologos, *clave non errante*, y esta es la comun exposicion de estos lugares.

Otro finalmente del Angelico Doctor Santo Thomàs, sobre lo mismo.

XXV. La misma diferencia de estos dos juyzios de la Iglesia, vno de infalible verdad, y otro humano, considerò el Angelico Santo Thomàs, (63) reduciendo la razon de ella à las causas, y principios de que nacen, y las materias de que tratan. El primero tiene librada su certeza en la infalible assistencia, y direccion, que Dios le ha prometido. El segundo, se dirige por el juyzio, y voluntad humana, cuya certeza es extrinseca, la incertidumbre propia.

(60) DionysiusChartusianus *ad locum Matth. 16. Quodcumque ligaueris super terram erit ligatum, & in cœlis, & quodcumque solueris super terram, erit solutum & in cœlis.*

(61) D. Paulus: *Secundum potestatem, quæ data est mihi in ædificationem, non in destructionem.*

(62) D. Cyprianus *ep.* 52. ibi: *Iudicaturo Christo nemo præiudicet.*

(63) D. Thom. *quodlibet. 9. art.* 10.

pia; El primero, trata de folas aquellas cofas, que fon neceffarias para la falvacion de las almas, en que no fe puede errar; El fegundo, de hechos particulares, pofsefsiones, juyzios, y delitos, en que es pofsible que fe yerre, por la falfedad de los teftigos, è incertidumbre de las pruebas.

Principios affentados en confequencia de la doctrina arriba referida acerca de la poteftad del Pontifice en el govierno de la Iglefia.

XXVI. Doctrina tan affentada entre todos los Theologos Efcolafticos, Morales, Expofitivos, y Controverfiftas, (64) que como afirma la eminencia de vno de eftos vltimos, (65) todos los Catolicos (y aun los que no lo fon) convienen en dos cofas. La primera, en que el Pontifice, aun como Pontifice, y con confulta de fus Confejos, y aun con todo vn Concilio General, puede errar en las controverfias patriculares de hecho, que por la mayor parte dependen de las informaciones, y teftimonios de los hombres. La fegunda, en que el Pontifice (no como tal, fino como Doctor particular) puede errar, no folo en las queftiones de derecho vniverfal, pero aun en las de Fè, y coftumbres, por ignorancia, y menos faber, como fucede las mas vezes à muchos Doctores. Y de la mifma fuerte todos los Catolicos convienen entre fi (pero no con los Hereges) en otras dos cofas. La primera, en que el Pontifice, con el Concilio General de la Iglefia, no puede errar en la determinacion de los Articulos de Fè, ni en los preceptos generales, en orden à las coftumbres. Y la fegunda, en que determinando algo el Pontifice, por fi folo, ò con fu Confejo particular, en materia dudofa, pueda, ò no pueda errar en la determinacion, debe fer oìdo con filial obediencia de todos los Catolicos. Y otro no menos docto, y piafo, (66) dize tambien, que en las coftumbres no comunes à toda la Iglefia vniverfal, fino de algunos particulares Pueblos, ò Iglefias, puede efta errar, por ignorancia, no folo en el juizio de los hechos, fino en los preceptos particulares, y en los mandatos, y leyes, que para ellas fe hizieren. Sus palabras fon bien claras, y fon eftas: *In moribus, non toti Ecclefiæ communibus, fed quæ ad privatos homines, vel Ecclefias referuntur, errare per ignorantiam Ecclefia poteft, non in iudicio folum rerum geftarum dico, fed in ipfis etiam privatis præceptis, & legibus.*



Teftimonios de la mifma Santa Sede, con que fe acredita todo lo referido.

XXVII. Pero para que fon otras autoridades inferiores, quando la mifma Santa Sede Apoftolica nos enfeña, que no en todos fus

(64) Apud Melch. Cano *de locis Theolog. lib. 5. c. 5. concluf. 3.* vbi latè.
(65) Bellarminus *de Rom. Pontific. lib. 4. cap. 2.*
(66) Cano *vbi fup. num. 66.*

ſus Decretos, y mandatos ſe explica la infalibilidad. La Santidad de Alexandro III. afirma de ſi, en vna de ſus Epiſtolas Decretales, (67) que podia mandar alguna coſa, que con mala inſinuacion ſe le huvieſſe ſugerido, Y en otra (68) dize, que podia deſpachar algun orden, à que no ſe pueda aſſentir ſin eſcandalo. El grande Juriſconſulto Inocencio III. con mayor expreſsion dize, (69) que el infalible juizio de Dios, ſiempre eſtriva en la verdad, que ni engaña, ni ſe puede engañar; pero que el de la Igleſia ſigue muchas vezes la opinion, que no pocas nos engaña, y ſe engaña, aſsi lo dize: *Iudicium Dei veritati, quæ non fallit, nec fallitur, ſemper innititur. Iudicium autem Eccleſiæ, non nunquam opinionem ſequitur, quam & fallere, ſæpè contingit, & falli.* Y en otra parte (70) añade, que podia deſpachar alguna Decretal, que diſſonaſſe del Derecho comun. Bonifacio Octavo (71) dize tambien de aquella Santa Sede, que puede probablemente ignorar las coſtumbres, y eſtatutos eſpeciales de muchos lugares, y perſonas, ſiendo coſas de hecho, y que conſiſten en èl. Y en otro capitulo (72) nos enſeña, que puede tal vez conceder algo, que por ventura ſe aya conſeguido con ſurrepcion, y falſas preces, ſin otros innumerables exemplares, y confeſsiones mas antiguas de Hilario Papa, (73) y San Leon el Grande, (74) que obſervan à eſte intento el Colector de los Concilios, (75) el Cardenal Baronio, (76) y otros; tal es el exemplo de humildad, que nos dà en eſta parte; pero mejor, tal es ſu grandeza, ni nunca mas aproposito el elogio del Panegyriſta Romano (77) a ſu Principe: *Tanto maior, tanto auguſtior, nam cui nihil ad augendum faſtigium ſupereſt, hoc vno modo creſcere poteſt, ſi ſe ipſe ſubmittat, ſecurus magnitudinis ſuæ*, que trasladò el Olympo de los Oradores Griegos (78) para aplicarlo à eſte lugar, quando dixo: *ſublimium quippe illa maxima gloria eſt, ſi poſsit quam maximè ſe ſubmittere.*

CA-

(67) Alexander III. *in cap. Si quando, de reſcript.*
(68) Idem *in cap. Cum teneamur, de præbend.*
(69) Innocentius III. *in cap. A nobis, de ſent. excom.*
(70) Idem *in cap. Paſtoralis, de fide inſtrum.*
(71) Bonifacius VIII. *in cap. Libet, de Conſt. in 6.*
(72) *Cap. dicenti 25. q. 1.*
(73) Hylarius Papa, *ep. 4.*
(74) S. Leo Papa, *ep. 4.*
(75) Collector. Concilior *ibidem.*
(76) Baronius *in Annal. ann. 464. n. 8. & 445. n. 12. & 676. num. 47. & 879. num. 4.*
(77) Plinius *in Panegyric.*
(78) D. Chriſoſt. *homil. 3. in Matth.*

CAPITVLO V.

Què es Inmunidad Eclesiastica; en què materias es de derecho Divino, y en què de derecho Humano.

Que es Inmunidad Eclesiastica, y que cosas se digan Sagradas, ò Eclesiasticas, en orden à gozar de esta misma Inmunidad.

XXVIII. ASENTADOS, pues, estos principios, inegables en toda buena Theologia, y passando ya a examinar lo principal, y como fundamento de nuestro Discurso; esto es, què sea Inmunidad Eclesiastica; en què materias sea de derecho Divino, y en què de Humano, dezimos, que Inmunidad es aquel Privilegio, con que alguna cosa, ò persona se exime de alguna comun obligacion, ò carga, (79) y assi en este sentido, la Inmunidad Eclesiastica no es otra cosa, que vn privilegio Divino, ò Humano concedido à las cosas Sagradas, ò Eclesiasticas, en personas, lugares, y cosas; (80) personas, son las dedicadas al Culto Divino; lugares, aquellos en que se dà culto à Dios; las cosas son en quatro maneras, segun las quatro especies en que suelen comunmente dividirse. A la primera, pertenecen los Sacramentos con que nos justificamos. A la segunda, los vasos dedicados à su administracion, à los quales se reducen las Imagenes, y Reliquias. A la tercera, los ornamentos de la Iglesia, y Ministros. Y à la quarta, los bienes muebles, ò inmuebles, diputados para su sustento.

Deben distinguirse en las personas lo material de lo formal, y se explica en que casos es sacrilegio la violacion de las personas Sagradas.

XXIX. Dexando, pues, aparte para otra ocasion la Inmunidad de las cosas Eclesiasticas, y la de los lugares Sagrados, de que ya tengo escrito en otra parte, (81) y tratando aora solo de la Inmunidad de las personas Eclesiasticas, y sus acciones; es doctrina certissima del Angelico Doctor Santo Thomàs, (82) que en las personas se debe distinguir lo material, que dizen los Filosofos, y Theologos, de lo formal. Material, llaman todo aquel agregado de cosas, que se juntan en vn supuesto; y formal, aquella calidad, grado, ò circunstancia, segun la qual pertenecen à algun orden, ò clase. Y assi, respondiendo al argumento, que se haze el mismo Santo, de que siendo los Eclesiasticos cosas Sagradas, y la violacion de estos sacrilegio, se seguiria, que como por qualquier pe-

[79] *L. Munus 18. ff. de verb. signif.*
[80] D. Thomas 2.2. *quæst. 99. art. 3.* & omnes.
[81] In Consultatione nostræ Aulæ cum Dom. pro Rege quam habui die 29. Ianuarij 1683.
[82] D. Thom. 2.2. *q. 99. art. 3. ad 2.*

pecado que cometen, queda su santidad violada, todos los pecados de los Sacerdotes serian sacrilegios, dize que es cierto, que qualquiera pecado que cometen las personas Eclesiasticas, materialmente, y como por accidente, es sacrilegio; y assi dixo San Geronimo, que las burlas, y chanças en su boca, son sacrilegios, y blasfemias; pero que formal, y propriamente, solo aquel pecado es sacrilegio en las personas Sagradas, que derechamente se encamina contra su estado, y santidad; como si la Virgen consagrada, y dedicada à Dios, faltasse à la castidad, y otros de este genero. Y Cayetano (83) advierte, que siempre que se quisiere saber, si propriamente se comete sacrilegio, en todas sus especies, se atienda para que està destinada la persona, lugar, y cosa sagrada, y se vea si derechamente se obra algo contra aquello para que està dedicada; à la manera, que vn campo se dize Eclesiastico, porque estando dedicado al sustento del Eclesiastico, las cargas le dañarian en essa parte, pero no le estorva el que alli se mate à vn hombre; y assi el ofenderle en esto, no es sacrilegio, y en aquello si. (84)

Dudase si los Eclesiasticos estã exemptos por Derecho Divino de la jurisdicion Secular, no solo formalmente, y en quanto a las cosas Espirituales, sino tãbien materialmente, y en quanto a las Temporales.

xxx. De aqui, pues, tiene origen la distincion de cosas Espirituales, y Temporales en los Eclesiasticos; y de aqui tambien nace la question, de si estos estàn libres, y fuera de la potestad Secular, no solo formalmente, y en quanto à las cosas Espirituales, sino tambien materialmente, y en lo que toca à las Temporales; y si esto procede assi de Derecho Divino, ò solo por institucion de los hombres, que llamamos Derecho Humano.

Que la excepcion de los Eclesiasticos, en quanto à las cosas Espirituales sea de Derecho Divino, es verdad Catolica.

xxxi. Cosas Espirituales ya diximos, que son los Sacramentos, vasos, ornamentos, y sustento de los Eclesiasticos, cuyas acciones dirigidas, y encaminadas à estas mismas cosas, son los que llamamos causas, y negocios Eclesiasticos, cuyo conocimiento, y determinacion dependen vnicamente del Evangelio, y Canones Sagrados, de los Sumos Pontifices, y Concilios, à quien toca el decidir las controversias de la Fè, sacrificios, y otras de este genero, (85) como son las que miran, en qualquier manera, al Culto Divino, y salud de las almas, y à la cura, y remedio de los pecadores, (86) las quales solo pueden determinarse, como avemos dicho,

(83) Cardinalis Cayetanus *in Summa, verb. sacrilegium.*
(84) Sylvester. Sacri Palatij Apostolici Mag. *in Summa Sumarum, verb. sacrilegium.*
(85) De quibus Bellarminus. *tom. 2. de Cleric. lib. 1. cap. 28.*
(86) De quibus Suarez *ad Regem Angliæ, lib. 4. cap. 8. n. 8.*

cho, por la potestad Espiritual, y sobrenatural, y no por la Secular, Civil, y Politica, porque siendo principios de toda buena Filosofia, que à qualquiera potencia passiva, le corresponde su potencia activa, y que ninguna puede estenderse fuera de la esfera de su objeto, se sigue necessariamente, que à la potestad Espiritual debe corresponderle materia tambien Espiritual, y sobrenatural, en que se exercite; (87) y que la potestad Secular, y Civil, es totalmente incapaz de tratar estas cosas; porque siendo tambien cierto, que ninguna potencia puede obrar, sino es solo acerca de la materia que le està sugeta, y subordinada, como dexamos dicho, le faltan, en este caso, à la potestad Civil, las del orden, caracter, y jurisdicion, à que solo puede sujetarse lo sobrenatural, y sagrado de estas causas; las quales que estèn formalmente, y segun este respecto exemptas totalmente de la jurisdicion de los Principes Seculares, es verdad Catolica, en que convienen todos los Theologos, como tambien en que esta exempcion la tienen de Derecho Divino, como la potestad de donde dimana, la qual, como de primer principio depende de Dios, por Christo, Autor de la Fè, y Sacramentos, que por su voluntad la diò à S. Pedro, y en èl à sus dignissimos sucessores, en quien residen, respectivamente, estas potestades de Orden, Caracter, y Jurisdicion, en que no ay que detenernos mas por aora, por no ser de este lugar el proseguirlo.

* * *
* * *

XXXII. Cosas temporales, y acciones, ò causas semejantes de las personas Eclesiasticas, son todas las restantes, que tienen su empleo, y exercicio en las acciones Politicas, quales son tratos civiles, comercios, empleos, y negocios seculares, y en suma todas aquellas, en que no se tocan ninguna de las cosas Espirituales, que arriba dexamos apuntadas, en las quales se duda à que principio se reducen muchos privilegios, exempciones, è inmunidades, que acerca de ellas tienen concedidas los Eclesiasticos. Dizen vnos (88) que son de Derecho Divino; otros (89) que por concession de los Pontifices; y otros (90) finalmente, que por liber-

En quanto à las temporales y profanas, es question muy controvertida, à que principio deba reducirse su Inmunidad.

(87) Idem eximius Doctor *de legibus, lib* 4.c.11.*n*.6.

(88) Apud eundem *supra d.c.*8.*n*.10. Aug. Barbosa *de iure Eccles. Vniuers. lib.* 1.*cap*. 39. §. 2.

(89) Apud eosdem *vbi supr.*

(90) Ex *l. omnis, l. Presbyt. l. si qua, C. de Episc. & Cleric.* Novell. 122. §. *Sportularum, l.* 50. *tit.* 6. *partit.* 1. ibi: *Franquezas muchas han los Clerigos, mas que otros omes, tambien en las personas, como en sus cosas; estas las dieron los Emperadores, ò los Reyes, è los otros Señores de la tierra, por honra, è reverencia de la Santa Eglesia; è es grande derecho que los ayan.* D. Thomas *Epist. ad Rom. c.* 13. *vers.* 6. *Ideo, &* tri-

bertad, y franqueza de los Reyes, y Principes temporales, en que ſobre lo mucho que ſe ha dicho, procurarèmos añadir algo con toda brevedad.

Pruebaſe que en eſtos caſos no es ſu exempcion de Derecho Divino, propia, y riguroſamente tomado.

XXXIII. Y en quanto à lo primero, que no ſea de Derecho Divino la exempcion de los Ecleſiaſticos, en las materias que no ſon Eſpirituales, ſino meramente temporales, y profanas, parece certiſsimo; porque eſte ſe explica en la Sagrada Eſcritura, Tradiciones Apoſtolicas, Concilios, y Decretos de Pontifices, y nada de eſto tiene la Inmunidad temporal de los Ecleſiaſticos; en la ley Eſcrita, porque es la miſma Inmunidad temporal de la juriſdicion de los Principes; en la Evangelica, porque es precepto judicial, y pertenece à la diſpoſicion de los hombres, en los pleytos, contratos, y en todo lo demàs que conduce à la conveniencia, y buen govierno de los Pueblos, ſegun la juſticia, y equidad, (91) y quātos preceptos de eſte genero avia en la ley Antigua, eſtàn derogados en la Nueva, como tambien los Ceremoniales. Y ſi à imitacion de aquellos algun Principe quiſiere inſtaurarlos, ya no tendran fuerça de inſtitucion Divina, ſi ſolo Humana; porque en la ley Nueva, por inſtitucion de Chriſto Señor nueſtro, no ay preceptos algunos judiciales, como ya diximos, y lo enſeña el Angelico Doctor Santo Thomàs: (92) y preguntando el miſmo Santo, que porque es eſto, dize, que porque los preceptos judiciales, aun conſiderados en ſi miſmos, no ſon de neceſsidad para la ſalud de las almas, en quanto à tal, ò tal determinacion, ſino ſolo en quanto à la razon comun de la juſticia; y aſsi los dexò el Señor à la diſpoſicion de los que avian de cuydar de los demàs, ò Eſpiritual, ò temporalmente; y ſi declarò algunos preceptos judiciales de la ley Antigua, fue para manifeſtar la mala inteligencia, que les davan los Judios; y en otra parte (93) dize tambien, que entre la ley Antigua, y la Nueva, ay eſta diferencia, que aquella determinava muchas coſas, aſsi acerca de las ceremonias, como acerca de los juizios, con que ſe conſerva la juſticia entre los hombres; pero la nueva ſe encierra toda en los preceptos Morales de la Fè, y Sacramentos. Y las demàs coſas, que pertenecen à la determinacion de los juizios humanos, ù del Culto Divino, las dexò libres Chriſ-

tributa præſtatis, ibi: *Ab hoc autem debito liberi ſunt Clerici, ex privilegio Principum quod quidem æquitatem naturalem habet*. P. Alfonſus Salmeron *in Evang. tom. 6. tract.* 37. cuius verba dabimus *infra num.*

(91) D. Thom. 1. 2. *q.* 104. *art.* 1.

(92) Idem 1. 2. *q.* 108. *art.* 1.

[93] *d Quodlibet.* 4. *art.* 10.

Christo Señor nuestro à los Prelados , y Principes del Pueblo Christiano, para que las determinen, sin otro precepto, que el general, y comun de que se guarde justicia entre los hombres , (94) que es la raiz de todos los juizios, y acerca de que es el privilegio de la Inmunidad. Y que assi estas determinaciones son de derecho positivo humano, en que el Papa puede dispensar , y no pudiera hazerlo, si por al contrario fueran de derecho natural, ò Divino, ò fuera esta misma Inmunidad tradicion Apostolica , difinicion de Concilio, ù del mismo Pontifice, de fee.

Respondese à los Lugares de la Sagrada Escritura, que suelen alegar se en contrario.

XXXIV. A algunos lugares de la Sagrada Escritura , que para probar que es de derecho Divino esta Inmunidad suelen alegarse ; como el del Genisis (95) en que se refiere, que Joseph eximiò à los Sacerdotes de Egypto: de los Numeros (96) *los Levitas seran mios*. Del Psalm. CIV. (97) *No querais tocar à mis Christos*, esto es, à los Sacerdotes , vngidos ; de San Matheo: (98) *Luego libres son los hijos* ; Luego los Sacerdotes que son de la familia de Christo, y otros semejantes, que cita el Cardenal Belarmino (99) se respóde , que entendidos en sentido literal, que es solo el que prueba en este caso, ni aun probabilidad de fuerça tienen para concluir lo que se pretende.

Como se entienden los Concilios Lateranense , y Tridentino acerca de esta misma materia.

XXXV. A lo que se suele traer de los Concilios Lateranense, (100) y Tridentino (101) de que *la inmunidad de las personas Eclesiasticas, fue instituida por ordenacion Divina, y Canonicas sanciones*; y otros, que junta el mismo Cardenal Belarmino, (102) se responde con lo que èl mismo dize alli, de que *por ordenacion Divina*, *no se entiende en este caso precepto de Dios, propria, y rigurosamente tomado, de que conste en la Sagrada Escritura, sino que por exemplos, ò testimonio del Viejo, ò Nuevo Testamento, pueda deducirse por vna como semejança*, que es en proprios terminos la sentencia contraria à la que alli defiende; como tambien en otra parte, (103) donde ponien-

[94] Idem 1.2.*q*.99.*art*.4.
[95] Genesis *cap*.47.
[96] Numerórum *cap*.3. ibi : *Eruntque Levitæ mei.*
[97] Psalm.104.ibi : *Nolite tangere Christos meos.*
[98] Matthæi c. 17. *Ergo liberi sūt Filij.*
[99] Bellarminus *de exempt. Clericor. cap*.1.
[100] Concil. Lateranens. sub Leone X. *sess*.9.
(101) Concil. Trident. *sess*.25. c.20. ibi: *Personarum Ecclesiasticarum Immunitas, Dei ordinatione, & Canonicis sanctionibus constituta est.*
(102) Idē Bellarmin. *vbi sup. propos* 5. ibi: *Per ius diuinū non intelligimus præceptū Dei propiè dictū, quod ex tet exprese in sacris literis, sed quod ab exemplis , vel testimonijs testamenti veteris, vel noui, per quamdam similitudinem deduci possit.*
(103) Idem *vbi sup. cap*.2.

niendo, que es de Derecho Divino natural, y de gentes esta inmunidad, afirma que lo dize en este mismo sentido, esto es, que es muy conforme, y consentanea à la razon natural, que es lo que dizen Soto, y Vitoria, que tienen la sentencia contraria; à quienes siguen en esta misma explicacion Molina, (104) Henriquez, (105) Araujo, (106) Salmeron, (107) y de los nuestros el señor Obispo Don Diego de Covarrubias, (108) cuya autoridad califican, no solo sus doctissimos escritos, sino tambien sus heroycas virtudes, y santa vida, porque mereciò grandes encomios; y que el Autor de la Historia de la Sagrada Religion de los Carmelitas Descalços, dexasse escritas dèl estas palabras: *Sus eruditos libros le hazen celebre, y sus virtudes glorioso, pues removido su cadaver à nueve años de sepultado, fue hallado entero con suave olor*; con cuyo sentir, no serà necessario el detenernos à satisfacer à las Glossas, y Autores de ambas Jurisprudencias, que suelen alegarse en favor de la opinion contraria; pero con la impropiedad q̃ dexò ya advertida el Angelico Doctor Santo Thomàs (109) por estas palabras, que nunca me arrepentirè de aver traido à este lugar: *Ea verò quæ de apparatu Decretalium, & Summis Iuristarum proponuntur ad propositum non faciunt, cum fuerint inter Doctores Iuris Canonici opiniones diversæ, quamvis inconsonum, & dirisibile videatur, quod Sacræ Doctrinæ Professores Iuristarum Glosulas in authoritatem inducant, vel de eis disceptent*, en vn punto, cuya verdadera resolucion es de pura Theologia expositiva.

CAPITVLO VI.

Siendo la Inmunidad Eclesiastica de derecho positivo humano, puede remitirse en muchos casos por privilegio.

Aunque la exépcion de los Eclesiasticos en las cosas temporales sea solo de derecho positivo humano, no pueden sin embargo derogarla los Principes ya vna vez concedida.

XXXVI. Descaeciendo, pues, el privilegio de la Inmunidad Eclesiastica, en las cosas temporales, y

[104] Molina *de iustit. & iur. tom.* 1. *tract.* 2. *q.* 31. *n.* 6.

[105] Henriquez *lib.* 10. *c.* 15. *n.* 4. ibi: *Iurisdictioni similitudinariè, & ad imitationem antiqui.*

(106) D. Episcopus Arauxo *decis. Morali, select. tom.* 2. *disp.* 4. *diffic.* 2. & 3. *n.* 29. ibi: *Qui habet æquitatem naturalem, & iurisdictione consentaneam.*

(107) P. Salmeron *vbi sup. n.* 12.

(108) D. Episcopus Covarrubias *practicar. c.* 31. *n.* 2. ibi: *Quia à veteris testamenti authoritate originem duxit vel quia est iuris diuini quoad spiritualia.*

(109) D. Thom. *opuscul.* 17. *c.* 13. *ad* 11.

y profanas de ser de Derecho Divino, y natural, el mayor punto en que puede quedar, es en ser de Derecho humano Pontificio; y en este sentido dixo el eximio Doctor el P. Francisco Suarez, (110) que puede dezirse tambien de Derecho Divino, porque la potestad, que el Pontifice tiene para declarar la exempcion temporal de los Eclesiasticos, la tiene dèl; pero como la determinacion à los casos, y sugetos es humana, serà de Derecho Divino, por la autoridad, y humano Pontificio, por la aplicacion, y assi es opinion de Vitoria, (111) y con el de otros muchos, que dado que las personas Eclesiasticas no fuessen exemptas de Derecho Divino, y Cesareo, pudieran los Sumos Pontifices eximirlas de la potestad Civil, no solo en las Espirituales, en que ya lo estavan de Derecho Divino, sino tambien en las temporales, como añade el señor Obispo Covarrubias; (112) donde afirma, que aunque la Inmunidad de los Eclesiasticos, en las cosas temporales, sea de Derecho humano, no podràn derogarla sin embargo los Principes Seculares, lo qual por lo menos ha de ser cierto en aquella parte en que la Republica Christiana, y los Principes de ella consintieron en la exempcion, como lo funda largamente el Padre Fr. Domingo de Soto, (113) con cuya suposicion, aun quando sea la concession de la Inmunidad de los Eclesiasticos, en los casos temporales, ley humana Pontificia, no se podrà dudar, que estè sujeta à muchas interpretaciones; con que en tiempos, personas, y lugares puede descaecer mucho de su rigor.

Puede empero remitirse en muchos casos por privilegio.

XXXVII. Lo primero, por privilegio, no pudiendo negarse el que en esta materia puede averlos, por la razon general, que se diò arriba, con el Doctor Angelico, (114) de que en las cosas que no tienen necessaria conexion con la ley Evangelica, para ser mãdadas, ni forçoso encuentro con ella para ser prohibidas, es arbitrario respectivamente à las potestades Eclesiastica, y Civil, disponer lo que fuere mas conveniente al bien publico; y por lo que en otro lugar afirma el mismo Santo, (115) de que en los preceptos judiciales, que pertenecen à la conservacion de la Justicia, entre los hombres, sus determinaciones pertenecen al Derecho humano, en que el Papa puede dispensar; y es agravio grande de su su-

(110) P. Suarez *ad Regem Angliæ, lib.* 4.c.13.
(111) Vitoria *de potest. Eccles. relect.* 1. *propos.* 5.
(112) Dom. Covarrub. *pract. q.* 31. *n.* 3.
(113) Soto *in* 4. *dist.* 25. *q.* 2. *art.* 2. *conclus.* 6.
(114) D. Thomas 1.2. *q.* 98. & 2. 2. *q.* 110.
(115) Idem *quodlibet.* 4. *art.* 2.

suprema potestad el dezir,como lo han dicho algunos,que no la tiene para esto,imaginando,que todas estas determinaciones son de Derecho Divino.

Refierense algunos de los privilegios que se hallan concedidos en esta materia,por la Sede Apostolica à diferentes Reynos.

XXXVIII. Y assi se vè,que no ay materia en todo el Derecho Canonico,por reservada que sea,que no estè llena de semejantes privilegios,pues lo primero consta por vno de ellos, (116) que el Papa Adriano,con todo vn Concilio,diò potestad al Emperador Carlos el Grande,para elegir Sumo Pontifice, y disponer todas las cosas tocantes à la Sede Apostolica; y que à su imitacion concediò lo mismo el Papa Leon VIII. al Emperador Othon I. (117) como lo confiessan todos los Interpretes antiguos del Decreto, Colectores de Canones,y Historiadores,y muchos de los Controversistas; (118) y lo descubre,assistido de mayores fuerças,Boecio Epon,(119) que las que le reconoce el Cardenal Baronio, (120) y hablando èl mismo de los privilegios de las investiduras, de que trae exemplos en todos los Reynos de la Christiandad,(121) afirma,que en la Primitiva Iglesia tuvieron gran parte de jurisdicion Eclesiastica los Legos,por consentimiento, y disposicion de los Sumos Pontifices,y esto no solamente en las cosas temporales, y profanas,pero aun en las Espirituales,y Sagradas, como añade el Padre Suarez,(122) y es sentencia comun en la materia de censuras,como se puede ver en el Doctor Navarro. (123)

Prosiguese el mismo argumento.

XXXIX. Las Epistolas Pontificias,quien no vè quan llenas estàn todas de semejantes privilegios? San Leon Papa le dize en vna(124) al Emperador Theodosio,que vse de las leyes Seculares en las materias Divinas,y Eclesiasticas, por estas palabras: *Quod in sæcularibus negotijs,legum vestrarum æquitati conceditur, in rerum divinarum pertractatione potestate.* Y San Gregorio el Grande,le dà la facultad en otra(125) al Emperador Mauricio, para que en la causa del Obispo de Constantinopla, que se abrogava el nombre de Vniversal,ò juzgasse su piedad aquel negocio,ò le apartasse de tan depravado,y pernicioso intento: *Aut pijssimus Dominus*(assi le di-

[116] *Cap.Hadrianus* 63.*dist.*
(117) *Cap in Synodo,ead.dist.*
(118) Diedron *de libert.Christian.lib.* 1.Bellarminus *de Clericis, lib.*1.*c.*9.
(119) Boecius Ep.*de Regalijs à n.*145
(120) Baronius *ann Christ.*774.*n.*10.
(121) Idem Boecius *vbi sup.à n.*2162.
(122) Suarez *lib.*4.*de Immunit. c.*2.*n.* 12.*&* *cap.*9.*n.*12.*&* *cap.*13. Bonacina ad *Bullam Cœnæ.pag* 120. *n.*6.
(123) Martinus ab Azpilicueta Doctor Navarrus *in cap.Novit. de Iudicijs,notab.*3 *num.*143.
(124) S.Leo Papa *epist.*23.*ad Theodosium August.*
(125) S.Gregor.M. *ad Mauriciũ Imp.*

dize) *ipſum dignetur iudicare negotium, aut illum ab hac intentione de flectere.* Y el miſmo en otra (126) encarga ſumamente a la Reyna de Francia Brunechilda, que no permitieſſe que en ſu Reyno fueſſen venales las ordenes Sagradas, ni paſſaſſe alguno a ſer conſagrado Obiſpo deſde el grado de Lego. Y en otra (127) le dà autoridad para congregar vn Concilio; como tambien en otra (128) les concede eſto miſmo à los Reyes de Francia Theodorico, y Theobento. Y generalmente el miſmo Santo, no ſolo ſupone, ſino afirma, que en las materias judiciales tienen los Seculares ſus privilegios reſtrictivos de la Inmunidad Ecleſiaſtica, quando dize en vna de ſus Epiſtolas: (129) *En los juizios no queremos turbar los privilegios de los Legos*, porque el proceder eſtos en las materias Seculares, ſegun ſus leyes, ya ſe vè que no puede llamarſe privilegio, ſiendo ley aſſentada, è invariable. Y vltimamente el Papa Calixto II. (130) hablando con el Emperador Henrique, en cierta controverſia Ecleſiaſtica, no ſolo permite claramente el auxilio en ella, ſino lo que es mas, el aſſenſo; ſus palabras lo dizen claramente: *Ego Calixtus cõcedo, vt ſi quæ inter partes diſcordia imerſerit Metropolitani, & Provincialium Conſilio, ſaniori parti aſſenſum, & auxilium præbeas.*

* * * * *
* * * * *

Quan grande ſea la autoridad con que nueſtros Reyes, y Señores tratan en eſtos Reynos las coſas Ecleſiaſticas, y Eſpirituales de ellos, como Delegados de la Sede Apoſtolica.

XL. Siendo todo eſto tan digno, y conveniente à la Dignidad Real, como lo proſigue gravemente el miſmo Boecio Epon, (131) y lo confirma con ſolidez de doctrina el ſeñor Obiſpo de Segovia D. Franciſco de Araujo, (132) eſpecialmente en nueſtros Reyes, y Señores, à quienes tantos privilegios tiene concedidos en eſta parte la Sede Apoſtolica, tan merecidos de ſu piedad, y Religion, con que no ſolo han erigido, reſtaurado, y enriquecido tan magnificamente las Igleſias de ſu Reynos, pero las ſacaron del poder de los Infieles, y hizieron Catolicas, à coſta de tantos teſoros, y lo que es mas de tanta ſangre de ſus vaſſallos, en cuya juſta recompenſa les concediò liberalmente la Santa Sede vna pleniſſima facultad de diſponer, y ordenar, en ſu nombre, y como Delegados ſuyos, quanto conduxere al govierno eſpiritual de eſtas Provincias, converſion, y conſervacion de ſus naturales, paz, y tran-

(126) Idem *epiſt. Brunechildæ Francorum Reginæ.*
(127) Idem *epiſt.* 103. *eidem Reginæ.*
(128) Idem *epiſt.* 114. *Theodorico, & Theodoberto Francorum Regibus.*
(129) Idem *lib.* 2. *epiſt.* 1. ibi: *In iudicijs laicorum priuilegia turbare non cupimus.*
(130) Calixtus II. apud Baronium *ann.* 1122. *n.* 7.
(131 Boecius *epiſt. de Regalijs in Benefic. n.* 160.
(132) D. Epiſcopus Araujo *tom.* 2. *deciſ.* 4. *diffic.* 2. *n.* 11.

tranquilidad de los Eclesiasticos, assi Seculares, como Regulares, que en ellas residen; y assi quanto disponen en ellas por si, y sus Reales Ministros, en orden à estas materias, no es en virtud de jurisdicion Real, ni Secular, sino de Eclesiastica, y Delegada, de quien en esta parte la tiene, sin limitacion alguna, como lo asientã por constante quantos Autores han escrito con mejor tino de las cosas, y derechos de estos Reynos, entre los quales Fray Luis de Miranda, (133) tan benemerito de las materias Morales, lo dixo claramente en obra dedicada à la Santidad de Paulo V. y impressa en sus Dominios, por estas palabras, que por tan del caso, y por de Autor tan sin controversia desapassionado, se pone à la letra en el cuerpo de este Discurso: *Et dico quod supradicti Reges Hispaniarum, non id faciunt sua authoritate, & potestate ordinaria, vtpote qui compertum habeant, quod ipsa per se non se extendit ad spiritualia, & quod rerum omnium spiritualium dispositio tantummodo ad Romanum spectat Pontificem; sed faciunt id ex delegatione, & speciali commissione eorundem Romanorum Pontificum, qui attendentes ad spirituale augmentum fidelium, & infidelium, existentium in illis partibus, supradictos Reges suos Legatos, & commissarios fecerunt, atque constituerunt, & Dominia illorum Regnorum illis concesserunt, cum plenari potestate administrandi in ipsis, & disponendi, non solum temporalia, verum etiam spiritualia ad supradictum finem.*

Y

(133) Fr. Ludovicus de Miranda *in Manual. Prælator. Roma ann.* 1612. *ædita tom.* 1. *q.* 42. *art.* 6. Et iterum *q.* 42. *art.* 2. Seraphinus Freitas *de Iust. Imper. Lusit. Asiatic. c.* 7. *n.* 3. illic: *Reges Hispaniæ à Romano Pontifice Delegati ad Indiarum conversionem non laicali, sed Ecclesiastica vtuntur potestate*, argum. *l. Pater* 12. *in fine*, ibi: *Solam enim electionem filio concessit, cæterum ipse manumissit, ff. de manumiss. vindict. l.* 3. *ff. de interdict. & relegat. l. vnum ex familia* 69. § *si de falcidia, ff. delegat.* 2. *l. si abrogator* 22. ibi: *Quia hoc non iudicio eius ad quem pervenit, sed principali prouidentia, ff. de adoption. l. Item eorum* 6. §. *si Decuriones ff. quod cuiusque vniuersitatis, cap. Cum aliquibus* 4. *de rescript. in* 6. cum alijs adductis à D. Molina *de primog. lib.* 2. *cap.* 4. *à n.* 3. Carpio *de execut. testam. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 13. Dom. Ferdinandus Arias de Mesia *variar. lib.* 2. *c.* 26. *num.* 12. *& cap.* 28. *n.* 8. Dom. Olea *de Cesion iur. tit.* 3. *q.* 3. *num.* 14. Quo in argumento post Dom. Solorçanum *de iur. Indiar. lib.* 3. *c.* 20. *num.* 33. R.P. Didacum de Avendaño *in Thesauro Indic. tit.* 1. *num.* 119. *& tit.* 2. *n.* 4. *&* 126. *& tit.* 4. *n.* 100. Dom. Episcopum Villarroel *in Guber. Eccles. Pacific. part.* 1. *q.* 2. *art.* 8. *à n.* 13. *& part.* 2. *q.* 12. *art.* 5. *n.* 82. *& q.* 20. *art.* 3. *n.* 92. Plenus est Dom. Don Petrus Frassus, Sardus Turritanus, Regiæ huius Limanæ Audientiæ post alias Peruvici, & Mexicani Tractus Auditor Excellentissimi Domini Ducis Pallatæ, Proregis nostri fœlicissimi (sospita Deus) Assessor Generalis, & in hac eadem palestra semel, & iterum Doctissimus Athleta *de Reg. Patronat. Indiar. tom.* 1. *c.* 1. *& cap.* 8. *& cap.* 25. *ac* 26. fere per tot.

XLI. Y es cosa bien notable, que teniendo su Magestad en fuerça de estos titulos tan soberanos, despachada Cedula desde el año de 572. en que ordena à sus Reales Audiencias: *Que acudiendo à ellas algunas personas, sobre los agravios que los Obispos, ò sus Visitadores hizieren à los Indios, y otras personas, conozcan de ellos, y hagan justicia, llamadas las partes à quien tocare*; y hallandose recopilada, (134) y platicada en la Real Audiencia de la Plata, como lo testifica el señor Don Blas Robles de Salcedo, quien sirviò en aquella, y en esta Audiencia con grande aprobacion. (135) Y siendo esta la parte mas essencial, y estimable del cuydado, y oficio Pastoral de los Señores Obispos, no pudiendo ponerse en controversia, que quien puede conocer de los agravios, que los Visitadores Eclesiasticos, y aun los mismos Señores Obispos, hizieren en sus visitas à los Indios, podrà hazerlo mejor de los que les hizieren sus Curas, tanto mas inferiores en orden, y dignidad en la gerarquia Eclesiastica; se dude aora, con tanta afectacion, de que para esto puedan valerse de los medios, que ministran los mismos hechos, cometiendo su averiguacion à los Ministros, por cuyo medio exerce toda su potestad, en el distrito de cada Provincia; siendo sus ojos lengua, y manos con que se informa, explica, y obra en quanto se le ofrece, sin que tenga en ellas otras mas superiores à quien encomendarlo, contra lo que dexò notado muchos dias haze Fray Manuel Rodriguez, (136) docto, y grave Eclesiastico, y no inferior à otro alguno en el tino, y madurez con que tratò las materias Morales de estas, y otras Provincias, hablando de los privilegios de los Regulares, restrictivos, ò modificativos del Derecho comun, de cuya comprehension, y observancia, dize, debe tratarse en España ante el Nuncio Apostolico, Juez privativo de estas controversias; pero por lo que toca à las Indias, se debe recurrir en primer lugar à su Magestad, y à su primer Tribunal el Consejo, y sucessivamente à sus Virreyes de estos Reynos, à quienes toca el tratar estas materias, como Delegados de la Santa Sede; âssi lo dize con toda expression por estas palabras: *Et in partibus Indiarum ad Reges Hispaniarum, seu ad suum Regale Consilium, seu*

Ley Recopilada destos Reynos. q en terminos mas apretados tiene decidida la question que aora mueven los Eclesiasticos.

* * *
* * *

)(§)(§)(§)(

(134) Regia Schedula 3. September ann. 1572. *tom.* 2. *Schedul. impres. pag.* 36. *in l.* 37. *tit.* 5. *lib.* 1. *Summar. part.* 1. de qua Dom. D. Petrus Frasso *ubi sup. cap.* 61. *n.* 83.

(135) Dom. D. Blasius Robles de Salcedo *cons. Mis.* 93.

(136) Fr. Emman. Rodriguez *quæst. Regular. tom.* 1. *q.* 56. *art.* 12. vers. *Sexta conclusio.*

seu ad Proregem est recurrendum, qui ex legatione Pontificis, dant facultatem Religiosis ad administranda Sacramenta.

CAPITVLO VII.

Que puede obrar tambien la costumbre, segun el Evangelio, y uso de la Iglesia, en estas materias de Inmunidad.

La costūbre puede derogar el privilegio de la Inmunidad en algū caso, lugar, tiempo o personas particulares.

XLII. AVemos dicho como la Inmunidad de los Eclesiasticos, puede considerarse segun toda su latitud, y razon vniversal, con que comprehende aquella parte, que diximos ser de Derecho Divino, ò segun la razon particular, y su determinacion à vnas, y otras materias, por la parte que es de Derecho positivo, y humano, y depende de constitucion Pontificia. Y si bien segun aquella primera razon, es muy cierto, que ni ley, privilegio, ni costumbre alguna puede derogarla, y de ella se entiēde vn capitulo del Derecho Canonico, donde se dize: (137) *Que ningun hombre de juizio puede imaginar, que al Derecho natural en aquellas materias, cuya transgresion puede ser peligrosa à la salud eterna, pueda derogarlo en manera alguna qualquiera costumbre, que en esta parte puede mejor llamarse corruptela.* Pero segun la parte que tiene esta Inmunidad de Derecho positivo, aunque la sentencia mas comun es la que afirma, (138) que segun toda su latitud, no puede el Pontifice derogarla, ni renunciarla los Eclesiasticos; pero acerca de los casos, y materias particulares, personas, tiempos, y lugares, que la costumbre pueda derogar algun singular privilegio, ò accion de esta Inmunidad, es doctrina expressa del Angelico Doctor Santo Thomàs, (139) y del señor Obispo Covarrubias, (140) que nos escusaràn de citar otros muchos por ella.

Diuersos modos con que se puede derogar vn priuilegio por contraria costumbre.

XLIII. Para cuya inteligencia se ha de suponer, que de dos maneras se puede derogar vn privilegio por contraria costumbre, ò practicando, y obrando con ella al principio por acciones malas, por ser contra la ley, ò obrando con ella con buena fè, fun-

(137) *Cap. cum tanto, de consuet.* ibi: *Nemo enim sanæ mentis intelligit naturali iuri (cuius transgressio periculum salutis inducit) quacumque consuetudine (quæ dicenda est verius in hac parte corruptela) posse aliquatenus derogari.*

(138) *Cap. Ecclesia, de Constit.* P. Suarez *ad Regem Angliæ, lib. 4. c. 3. n. 18.*

(139) D. Thomas 1. 2. *q. 97. art. 3.*

(140) Dom. Covarrubias *practicar. q. 31. n. 2.*

ſundandoſe en algun otro Derecho poſitivo, ſegun el qual es licito obrar contra aquel privilegio, ora ſea razon natural, neceſsidad, ò otro privilegio probablemente contrario, ò algun otro juſto titulo, (141) y de qualquiera deſtos dos modos, es conſtante que puede prevalecer coſtumbre contra la Inmunidad de los Ecleſiaſticos, en algun caſo, tiempo, lugar, ò perſona particular, y con ſegura conciencia obrar en eſſa conformidad.

Fūdaſe el primer modo, con que ſe puede derogar vn privilegio por contraria coſtumbre en doctrina expreſſa del Angelico Doctor Santo Thomas.

XLIV. Por el primer modo, es ſentir expreſſo el del Angelico Doctor Santo Thomàs, (142) y reſpondiendo el Santo al argumento, à que ſe reducen en eſta parte todas las razones de la ſentencia contraria, de que de muchos actos malos no puede reſultar vno bueno, que el que empieza à obrar contra la ley, haze mal; luego multiplicando eſſos actos, no podrà reſultar de todos ellos vno bueno, la ley lo es, porque es regla de las operaciones humanas; luego por ſemejante coſtumbre no podrà quedar aquella derogada, ni la coſtumbre tener fuerça de tal: dize, que ſi bien pecaron los primeros que traſpaſſaron la ley, pero los ſucceſſores eſtàn fuera de la obligacion de averiguar el titulo, ò motivo que tuvieron para ello, y pueden ſin eſcrupulo alguno guardar la coſtumbre que hallaren aſſentada, y lo ſiguen en eſta parte ſus mas eſcogidos diſcipulos. (143)

Exemplo deſto en el Libelo de repudio de la Ley antigua.

XLV. Irrefragable exemplo es el que ſe ofrece en eſta materia en el Evangelio. El libelo del repudio de la ley Antigua, fue contra la ley Natural del matrimonio, inſtituida por Dios, con la perpetua comunicacion, è inſeparabilidad de entrambos conyuges. La dureza de coraçon de aquel Pueblo introduxo el repudio, y con todo eſſo dize el miſmo Santo Thomàs, (144) que no pecaron los que lo executaron, porque muchas coſas ſe prohiben à los ſanos, que no ſe prohiben à los enfermos, y del miſmo exemplo ſe ſuele vſar en las materias del ayuno, paga de diezmos, y otras.

Deduceſe el ſegūdo modo, con que ſe puede derogar vn privilegio por contraria coſtumbre de vna erudita narracion del P. Suarez.

XLVI. Por el ſegundo modo, es tambien cierto, que pudo introducirſe eſta coſtumbre en actos licitos, como ſe deduce con toda claridad de vna erudita, y docta narracion, que trae el Padre Suarez. (145) Porque es certiſsimo en todas las Hiſtorias, que en

(141) P. Suarez *de Legibus, lib 7.*
(142) D. Thom. *vbi ſup. n.* 129.
(143) Cayetanus, Monteſinos, Vazquez cum alijs apud Tapiam, *tom.* 1. *lib.* 4. *q.* 25. *art.* 16.
(144) D. Thomas *Addit. q.* 67. *art.* 2. *ad* 4.
(145) P. Suarez *lib.* 4. *c.* 13. *ad Regem Angliæ.*

en el principio laIglesia no vsò del privilegio de su Inmunidad, en las cosas temporales, hasta los tiempos del Grande Constantino, no por falta de potestad, sino por imposibilidad de su vso, porq̃ no podia declararla con los Principes Infieles; y à los mismos Principes no se les limitò la jurisdicion sobre los Eclesiasticos, por ser estos de su fuero, no aviendo aun la Iglesia començado à vsar de su Inmunidad; y asi estos, en conciencia, debian entonces obedecer sus ordenes, porque procedian de verdadera jurisdicion, que solo les podian limitar las declaraciones de los Pōtifices. Y en este sentido tienen su cierta, y verdadera explicacion las palabras del Apostol San Pablo à los Romanos: (146) *Todo hombre debe ser sometido à las potestades mas sublimes.* Y la explicacion de los Griegos con San Juan Chrisostomo, (147) que dize, que *esto se manda à todos los Sacerdotes, y Monjes, aunque sean Apostoles, Evangelistas, Profetas, ò otros qualesquiera*, como lo reconoce el docto Padre Alfonso Salmeron, (148) por estas palabras, dignisimas de ocupar este lugar, para ilustracion, y prueba irrefragable de todo este argumento: *Alia est ratio* (asi dize) *Principum fidelium, & alia infidelium, quia enim in infideles nullum ius habet Ecclesia, ideo Ecclesiastici debent illis subjectionem, & sua subiectionis iura quandiu in illorum dictionibus viuunt; aliud est Principibus fidelibus, quorum concessione, Clerici suam immunitatem in naturali æquitate fundatam habent, quæ etiam legibus Canonicis est confirmata.*

Prosigue la mis ma materia.

XLVII. Despues que entraron à governar los Principes Christianos, fueron concediendo a los Eclesiasticos la exempciō del fuero Secular, y losPontifices atendiendo à este consentimiē- to, la fueron al mismo passo estableciendo, vsando de la ocasion, aunque con algunas intercadencias, por no estar aun la materia de todo punto assentada, hasta que el EmperadorFederico II. por los años 1220. governando la Iglesia vniversal el Papa Honorio III. la allanò del todo, avrà quatrocientos y sesenta años, (149) sin que antes de este tiempo se huviesse oìdo el mas minimo rumor de censuras en esta materia, como lo reconoce el Padre Sua-

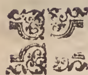
(146) D. Paulus *ad Rom.* 13. ibi: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit.*

(147) S. Ioan. Chrisostomus *ad locum D. Pauli ad Rom.* 13. ibi: *Ista imperatur omnibus Sacerdotibus, & Monachis etiam si Apostolus, si Evangelista, si Profeta, siue quisquis tandem fuerit.*

(148) P. Alfonsus Salmeron *in Evangel. tom. 6. tract.* 37.

(149) *Auth. statuimus, Cod. de Episcop. & Cleric. Auth. Casa de Sacrosanct. Eccles.*

Suarez. (150) Confirmò luego la concesion de Federico el Papa Honorio; y sin embargo de esto es certissimo, que ni aquella concesion pudo comprehender à los Reynos de España, los quales, ya demàs de trecientos y cinquenta años antes tenian Reyes propios, y no les obligavan las leyes Romanas, ni la ley del Pontifice Honorio hablò con ellos, porque solo confirmò lo establecido por el Emperador Federico, y entonces nuestros Reyes, con costumbre anterior de mas de trecientos y cinquenta años, tratavan las cosas temporales Eclesiasticas, de cuyo vso no les avian aun inhibido los Pontifices. Y quando pudieron darse por entendidos de la dicha ley Eclesiastica, pudieron tambien creer, que no hablava contra vna costumbre de tantos años, en materia que no es intrinsicamente mala, como dirèmos en el capitulo siguiente.



CAPITVLO VIII.

Pruebase, y se ilustra la costumbre observada de nuestros Catolicos Reyes de tratar las materias Eclesiasticas de sus Reynos, desde lo muy antiguo.

XLVIII. MEreciò España (cuyas honradas tierras, y Nobles Vassallos apreciò tanto el señor Rey Don Alonso el Sabio, que atendiendolas, se reputò por el mayor de el mundo) primero que otro algun Reyno los anuncios de la venida de el Salvador, debiendo à Dios la felicidad de que se la predicasse el Apostol Santiago, la qual durò siempre en ella, sin contrastarse del todo, aunque inficionada con el veneno de la seta Arriana, que bebieron los Reyes Godos quando la empeçaron à dominar, instruidos de los Maestros, que les diò el Emperador Valente, (151) cuya impiedad castigò Dios por mano de los mismos à quien avia procurado pervertir, pues aviendole vencido en vna batalla, cerca de Adrianopoli, y retirandose à

España fue el primer Reyno q̃ se convirtio à la Fè de IesuCoristo.

(150) P. Suarez *vbi sup. n.* 145.

(151) Paulus Diaconus *Histor. Miscel. lib.* 12. ibi: *Namque petentibus Gotthis vt eis Episcopos mitteret à quibus fidei rudimenta susciperent, ille Doctores Arriani Dogmatis missit: sicque vniuersa gens illa, Arriana efecta est.* Iornandes *de reb. Getic. c.* 21. S. Isidorus *in Chron. Gott.* Paulus Orosius *lib.* 7. *cap.* 33.

à vna Aldea mal herido, le quemaron en ella, como lo refiere Paulo Orosio, nuestro gran Doctor de la Iglesia San Isidoro, y Paulo Diacono. (152)

Recaredo el primero de los Reyes Godos que abjurãdo los errores de Arrio, tratò las materias Eclesiasticas de sus Reynos.

XLIX. Fue el primero que detestò el error de los Arrianos, Recciario Rey de los Suebos, en Galicia, si bien le amaneciò mas dilatada la pureza de la Fè, en el Reynado de Recaredo el Primero, año de 585. el qual en el de 589. interviniendo en el tercero Concilio de Toledo, en que hizo la profession de la Fè, (153) la firmò (como tambien todo el Concilio) primero que setenta y dos Obispos, que concurrieron, à los quales con grande reverencia, pero ostentando la autoridad Real, y dandoles muy bien à entender la parte que le tocava en aquel tan solemne acto, hablò de esta manera. (154)

El cuydado de los Reyes se debe estender à que con fundamento, y sciencia se entienda la verdad, porque quanto mas se levanta en las cosas humanas la gloria de la potestad Real, tanto mayor debe ser su providencia, en el bien de las Provincias que govierna, y assi Beatissimos Sacerdotes, no solo nos parece obligacion nuestra aplicar la atencion, para que los Pueblos, que estàn debaxo de nuestro Dominio, gozen de las felicidades de la paz, sino que tambien debemos atender, con el favor de Dios, à no ignorar las cosas celestiales, convenientes al govierno espiritual de nuestros Fieles Vassallos, porque si es oficio nuestro componer con la potestad Real las costumbres humanas, y refrenar la insolencia de los atrevidos, estableciendo la paz, y sossiego publico; mucho mas debemos cuydar de las cosas Diuinas, y aspirar à las superiores, para que depuestos los errores, gozen los Pueblos de la serena luz de la verdad; en esto se ha de ocupar quien desea ser remunerado de Dios, con duplicados honores, haziendo cuenta que por èl se dixeron aquellas palabras: Lo que te esforçares, yo te lo satisfarè à mi buelta; *supuesto ya que vuestra Caridad ha examinado nuestra profession de la Fè y la que tambien han hecho los Eclesiasticos, y los Principes Seglares,* pa

(152) Paulus Orosius *vbi sup.* ibi: *Ipse Imperator cum sagitta saucius, versusque in fugam æger in cuiusdam villæ cassam deportatus iaceret, ab insequentibus hostibus deprehensus subiecto igne consumptus est: & quo magis testimonium punitionis eius, & diuinæ indignationis, terribili per terras esset exemplo etiam communi caruit sepultura.* D. Isidorus, ac Paul. Diacon. *vbi sup.*

(153) Ex Concil. Toletan. 3. vtraque lingua illam refert Dom. D. Didacus de Saavedra *in Chron. Gott. c. 12.* Dignam equidem vt omnium vocibus, omnium linguis, atque oculis legatur.

(154) Concil. Tolet. 3. ibi: *Regia cura vsque, &c.*

parece necessario que para firmeza de la Fè Catolica, y la nueva conversion à ella de nuestros Vassallos, se ordene con nuestra autoridad, que en conformidad de la costumbre de los Padres Orientales, se diga en todas las Iglesias de España, y de las Galias concordemente, y en clara voz al tiempo de la Comunion del Cuerpo, y Sangre de Christo el Symbolo Sacratissimo de la Fè, con que los Pueblos, confessando primero la que creen, y purificados sus coraçones con la Fè, lleguen mas dignamente à recibir el Cuerpo Santissimo de Christo, y guardandose inviolablemente en la Iglesia de Dios este estilo, se confirmarà la creencia de los Fieles, y se confundirà la perfidia de los Hereges, porque facilmente se inclinan los hombres à lo que repetidamente han reconocido, y hecho diversas vezes, sin que valga la escusa de ignorancia, à quien por la boca de todos sabe lo que tiene, y cree la Iglesia Catolica; y assi por reverencia, y firmeza de la Sagrada Fè, añadirà vuestra Santidad à los Canones Eclesiasticos, que ordenare, esta Confession del Symbolo, que por inspiracion Divina ha propuesto nuestra Serenidad. En quanto à la correccion de las costumbres estragadas, condesciende nuestra clemencia, en que con sentencias, y penas rigurosas, y firmes, establezcais lo que se debe prohibir, y con Decretos constantes afirmeis lo que conviniere observar.

Elogios q̃ le diò el Concilio, y como mandò guardar sus Actas en todos sus Reynos.

L. Aviendo merecido por este tan Religioso Acto, que todo el Concilio aclamasse sus alabanças, llenandole de piadosas bendiciones, llamandole con los renombres de verdadero amador de Dios, y merecedor del titulo de Apostol, (155) por aver cumplido con el oficio de tal, y ilustrando su persona con los titulos de fidelissimo à Dios, de Gloriosissimo, Santissimo, Religiosissimo, Felicissimo, Pijssimo, Serenissimo, Catolico, y Ortodoxo, (156) que despues le repitieron los Concilios de Zaragoza, año de Christo 592. (157) de Toledo año de 597. añadiendole el de Christianissimo, (158) que le diò tambien el de Barcelona, año de 599. (156) Bien que sus sucessores de todos estos tan excelentes titulos, solo eligieron, y retuvieron para si el de Catolicos, como el mas proprio de quien es hijo verdadero de la Iglesia, y el que señala mejor la vnidad con ella; (160) pero aviendose con-

(155) Eodem Concil. Toletan. 3.
(156) Supra num. 155.
(157) Concil. Cæsaraugustanum Era 635.
(158) Concil. Toletanum Era 637.
(159) Concil. Barcinon. ann. 599.
(160) Patianus epist. 11. *ad Sympron.* ibi: *Non æstuas, Frater, Christianus mihi nomen, Catholicus vero cognomẽ illud me nuncupat, hoc ostendet, ho* pro

congregado todos estos Concilios, de orden, y consentimiento del Grande Recaredo, y aprobado, y confirmado sus resolucio-nes, como se vè por el edicto con que mandò se guardassen, y observassen inviolablemente por todos sus subditos, assi Eclesiasticos, como Seculares, las santas, y saludables disposiciones de este de que vamos hablando: (161) es buen argumento, y comprobacion de la mucha parte que tuvo en ellas, y de la grande reverencia, y sujecion que tuvieron los Prelados de aquel tiempo à este Rey tan Catolico. Este estilo de confirmar los Reyes Godos, con ley propia, lo que en los Concilios se avia decretado, lo tomaron de los Emperadores Romanos, tambien en esto emulos de sus acciones. Y si lo mismo se huviera hecho con los Decretos de el Concilio de Trento, tocantes à grados prohibidos, y à otras materias semejantes, se huvieran escusado muchos gastos de expediciones de Breves, y Bulas. Assi lo advirtiò el señor Don Diego de Saavedra, (162) y nunca serà ocioso el que se repita, y tenga presente tan justo, como politico documento.

* * *
* * *

Disposiciō notable del primer Cōcilio de Sevilla en orden a la pureza de los Sacerdotes.

LI. En el quinto año de su Reynado, San Leandro Arçobispo de Sevilla, en cumplimiento de lo que el año antecedente se avia ordenado en el Concilio de Toledo, que cada año se celebrassen Concilios en las Provincias Metropolitanas, convocò vno en la suya, que fue el primero de Sevilla, adonde concurrieron siete Obispos, cuyas Actas no se hallan, pero si vna carta (163) firmada de el mismo San Leandro, y de los demàs Prelados, que en èl concurrieron, embiada à Pegasio, Obispo de Ezija, en que le dàn cuenta, entre otras cosas, de como por el descuydo de los

prodit, inde significat. Addo Cyril. Hierosolim. *Catach.* 18. Baronium *ann.* 595. *à n.* 51.

(161) Ædictum Regis Recaredi pro observand. Concil. Tolet. 3. ibi: *Gloriosissimus Dominus Recaredus Rex, Vniversis sub regimine nostræ potestatis consistentibus. Amatores nos sui divina faciens veritas, nostris principaliter sensibus inspiravit, vt causa instaurandæ fidei, ac disciplinæ Ecclesiæ Episcopos omnes Hispaniæ nostro præsentari culmini iuberemus, præcedente autem diligenti, & cauta deliberatione, siue quæ ad fidem conveniunt, seu quæ ad meram correctionem respiciunt sensus maturitate, & intelligentiæ gravitate constat esse digesta. Nostra provide authoritas id omnibus ad Regnum nostrum pertinentibus iubet, vt si quæ diffinita sunt in hoc S. Concilio habito in Vrbe Toletana, anno Regni nostri fœliciter IV nulli contemnere liceat, nullus proterve præsumat. Capitula enim quæ nostris sensibus placita, & disciplinæ congrua à præsenti conscripta sunt Synodo, in omni authoritate, siue Clericorum, siue quorumcumque omnium observentur, & maneant.*

* * * * *
* * * * *

(162) Dom. D. Didacus de Saavedra *in Chron. Gotth. in Eruigio, pag.* 450.

(163) Epist. Patr. Conc. 1. Hispalens. ad Pegasium.

los Obispos, en consentir que los Clerigos tuviessen en sus casas mugeres estrañas, ò criadas, avia ordenado el Concilio, que los Juezes Seculares, con voluntad, y permisso del Obispo, en caso, que amonestados, no quisiessen apartarlas de si, las aplicassen à su servicio, con juramento de no restituirlas à los Clerigos: providencia bien diferente de lo que oy vemos practicarse en algunas partes de este Reyno, donde los Curas tienen assentado, por punto de su Regalia, el servirse de todas las solteras del Pueblo, en los ministerios domesticos de sus casas, contra la Ordenança expressa del señor Marquès de Cañete, (164) que dispone: *Que los Capitanes, Curacas, y Caziques de dichas Doctrinas, no dèn à los dichos Sacerdotes, ningun Indio, ni India, demàs de los dichos tres Indios muchachos, de edad de diez à onze años, y dos Indias viejas para la cozina de dichos Sacerdotes*: si con escandalo, ò algun inconveniente verâlo sus Prelados, ya que à los Ministros Seculares se les limita tanto el cuydar de informarles con testigos, no solo de estas cosas, pero aun de otras de tanta menos monta, como son las que se contienen en la Provision del Govierno, que ha dado ocasion à este discurso, cōtra la disciplina antigua de los Padres, reconocida, y obser vada de mi especulacion, en la carta que acaba de referirse, cuyas palabras, en la parte q̃ hazen a este proposito, son en esta manera: *Si Presbyter, Diaconi, vel Clerici consortia extranearum foeminarum, vel ancillarum familiaritatem per Sacerdotis sui admonitionem, a se minus removerint sæculi Iudices easdem mulieres, cum voluntate, & permissu Episcopi, comprehensas, in suis lucris vsurpent, vt vitium hoc, dum Sacerdos inhibere non prævalet, potestas iudicialis coerceat*; dato *tamen ab eisdem iudicibus Sacramento Episcopo, vt eas Clericis nulla arte restituant.*

LII. No estrañaron tampoco los del tiempo del Rey Gundemaro, año de 610 (165) q̃ tomasse la mano para componer las diferencias entre los Obispos de Cartagena, y la Carpentania, sobre la primacia, que pretendia la Iglesia de Toledo, y la exempcion que solicitavan los Cartaginenses, en que promulgò vn Decreto, poniendo graves penas à los transgressores; y aunque en èl se descubre su gran piedad, y la gran mano que tuvo en estas materias, no se pone aqui à la letra por escusar proligidad.

El Rey Flavio Gūdemaro determinò las diferencias entre los Obispos de Cartagena, y la Carpentania, sobre la primacia de Toledo.

Y

(164) Ordenanç. 44. Marchion. de Cañete inter nuper æditas, & obser vari iussas.

(165) Concil. Toletan. sub Gundamero anno 610.

Los Reyes Flauio Recesuintho, y Vbamba diuidieron los Obispados, y Diocesis de España señalando à cada vno sus terminos, y jurisdicion.

LIII. Y de los Concilios de Merida, y Toledano XI. que se celebraron en tiempo de los Reyes Flavio Receluintho, y Vbamba, en los años de *666*. y de *675*. se reconoce con mas claridad la costumbre observada de los Reyes, en estas materias, y que por tener naturalmente el Govierno Economico de sus estados, lo gran en cierta manera vn modo de superioridad, y superintendencia tambien en las cosas de los Eclesiasticos de ellos, pues de las Actas de estos Concilios, y de las Historias, que les corresponden, consta que el primero dividiò todos los Obispados de España, hasta el rio Rodano. Y que todos los Obispos, que en èl assistieron, que fueron doze, le dieron por esta grande accion los gloriosos renombres de Serenissimo, Pijssimo, Ortodoxo, y Clementissimo, alabando su vigilancia, y sabiduria, que Dios le participò, no solo para governar las cosas Seculares, sino tambien las Eclesiasticas. (*165*) Assi lo dizen estas palabras, dignissimas de este lugar: *Et deinde Serenissimo, ac Pijssimo, & Orthodoxo viro Clementissimo Domino Recesuintho Regi gratiam impendimus ope cuius vigilantiæ & sæcularia regit cum vtilitate summa, & Ecclesiastica plenius, divinitus sibi sapientia concessa.* Y el segundo hizo tambien segunda vez la propria demarcacion, y division de todos ellos, que oy se conserva, aunque se dude si fue en este mismo Concilio, ò en otro nacional, que se celebrò en tiempo del Rey Vbamba, como por la autoridad de Don Lucas de Tuy, lo tiene por mas cierto el Cardenal Baronio. (*166*)

Los descomulgados siendo admitidos a la mesa, consorcio, y comunion Real quedauan restituydos à la de la Iglesia.

LIV. Tal fue la potestad que tuvieron los Reyes Godos, y la superintendencia de que vsaron en sus Reynos para la observancia de la disciplina Eclesiastica, y aun para derogar los abusos de los Eclesiasticos, en los Ritos Espirituales, segun consta de el Concilio Bracarense III. (*167*) y hazer guardar los Decretos antiguos de los Sagrados Canones, siendo tan grande la autoridad, que lograron en esta parte, entre los mismos Eclesiasticos, y la veneracion con que eran respetados de los Obispos, y Prelados, que los que estavan descomulgados, siendo admitidos à su consorcio, y comunion Real, quedavan restituidos à la de la Iglesia, se-

(165) Concil. Emeritense *Can.* 23.

(166) Baronius *anno* 675. *n.* 4. ibi: *Sed quod ab omnibus asseritur, in eodem Concilio omnium Hispaniarum Ecclesiarum factam fuisse sedium Episcopalium divisionem, secus senserit: am Tudensis assertione constat, id factum in Concilio generali sub eodem Rege celebrato.*

(167) Concil. Bracarens. 3.

segun se lee expressamente en el Concilio Toledano II. (168) por estas palabras: *Sed quos Regia potestas, aut in gratiam benignitatis receperit, his etiam Sacerdotum, & populorum conventus suscipere in Ecclesiastica communione debebit, vt quod iam principalis pietas habet acceptum, nec Sacerdotibus Dei habeatur extraneum.* De donde lo tomaron, y practicaron los Franceses, y Ingleses, como parece de los testimonios de Juan, Obispo Carnotense, y de Anselmo Cantuariense, que lo refieren de si mismos: *De Gervasio* (assi dize el primero) *quodque non debet vestra fraternitas mirari, nec indignari quod eum ad communionem in Paschali curia suscepi; pro Regia enim honorificentia id feci fretus authoritate legis in qua legitur. Sed quos Regia potestas, &c.* Y el segũdo lo dize en esta forma. *Audistis quibus ex præcepto Apostolico communicare non possunt sine animæ meæ periculo quorum communionem Regi communicans, dum ipse eis communicat vitare non valeo*; sin lo demas que juntan otros Autores, (169) que explican la inteligencia de este Canon, y de los capitulares de Carlos Calvo, que refieren esta prerrogativa, sin que pueda dudarse heredaron estas, y otras superioridades sobre las cosas Eclesiasticas con el derecho del Reynar sus sucessores, despues de la lamentable perdida de España, como se colige del Concilio, que mandò convocar en Astorga el Rey D. Ramiro, el año de 934. y de la Institucion de nuevas sillas Obispales, que hizo en España D. Ordoño su hijo.

* * * * *
* * * * * *

Noticia, aprobacion, y licencia de la Sede Apostolica con que obrarõ los Reyes en esta materia despues de la perdida à España.

LV. Refieren los monumentos antiguos, que tratando los valerosos Christianos, que se escaparon del furor de los Moros en las asperezas del Pirineo de elegir Rey, que los governasse, embiarõ à consultar la materia con el Pontifice Adriano II. el qual les aconsejò que vsassen en sus cosas de las leyes de los Longobardos, y en la aprobacion de ellas, licencia, ò consejo de establecer otras nuevas, entraria sin duda en primer lugar, en observancia del esti-

(168) Concil. Toletan. II. *Can.* 3. De cuius tamen sensu ac luce videndi Præceptor Regius Dom. D. Franciscus Ramos del Mançano *en el Memorial de los Obispos de Portugal, propos.* 1. §. 2. *pag.* 42. *à n.* 93. & post eum Dom. D. Emman. Gonçalez Tellez *in cap. Ad reprimendam, de offic. Ord.*

(169) In Carnotensis Episcopus, *epist.* 62. & 171. Anselmus Cantuariensis *epist ad Ernel. Priorem.* Eadem est de Prælato sententia *in cap. in præsentia* 46. *de sent. excom.* exemplo adoratio nis pedum Pontificis de qua *in cap. Cum olim* 12. *de privilegijs*, Hostiensis *in cap. Venerabili* 34. *de elect.* seu eiusdem salutationis 2. *Reg.* 14. *Psal.* 10. *Vers.* 13. *cap. Si aliquando* 41. *de sent. excom.* Baronius *ann.* 536. *n.* 21. & *seqq.* Merinus *lib.* 2. *exercit. c.* 18. Civonius *lib.* 2. *obs.* 14.

estilo de todos los Legisladores Catolicos, el tratado de las cosas sagradas. De aquellas leyes, de aquella costumbre tuvo principio el vso, conque desde entonces nos hallamos de tratarse por la autoridad de los Reyes, y sus Consejeros, y Tribunales estas materias temporales Eclesiasticas, sin que en nuestras Historias, fueros antiguos, y aprobados de España, registros practicos, ni escrituras se halle algun rastro de mudança en esta parte, antes si vn perpetuo sentir, y hablar en todos, deribado de vn hecho, y costumbre antiquissima, anterior à todas las disposiciones Pontificias, si algunas ay en esta materia, que le sean contrarias, que la constituyen incomparablemente de mejor calidad, que si tuvieran en ellos vn recentissimo, y amplissimo privilegio; porque como dixeron los Doctissimos Maestros de la Vniversidad de Salamanca, consultados en el caso que refiere el Moralista Diana, (170) la costumbre, y possessiò inmemorial en semejantes casos, *se equipara à la misma verdad, pacto, titulo, y concession expressa, y obra lo mismo, que el titulo original, y es la mas eficaz que se puede imaginar contra quien no se puede alegar cosa en contrario, es vn titulo en blanco firmado de su Santidad, donde se puede figurar todo quanto es necessario para obtener.*

* * *
* * *

Assi lo platicaron los Señores Reyes Don Ramiro el I. y D. Alonso el VI. de Castilla.

LVI. Y assi se vè, que el mismo señor Rey Don Ramiro diò precedencias à los Regulares, sobre los Sacerdotes Seculares, y el señor Rey Don Alonso el VI. de Castilla diò forma à las reñidas controversias del Obispo de Astorga, con sus Canonigos, en la conformidad que lo refiere en su Historia el Obispo de Pamplona Don Fray Prudencio de Sandoval, (171) donde añade: *Que es bien notable para conocer el privilegio, y grandeza de los Señores Reyes de España, en las materias Eclesiasticas, quando avia mas Santos en ella para no espantarse de lo poco que oy quieren conservar para el buen govierno de sus Reynos.*

Exemplo notable del Señor Rey Don Alonso el VIII. en esta materia.

LVII. El Señor Rey Don Alonso el VIII. determinò el litigio, que huvo sobre la Silla Episcopal entre D. Rodrigo, Obispo de Calahorra, y Fr. Lope, Abad del Monasterio de Santa Maria la Real de Naxera, en que recibiò informacion, y por las culpas que resultaron de ella contra el Abad, lo privò de todos los car-

(170) Diana *tom.* 10. *tract.* 15. *resol.* 15. plura Boecius Ep. *quæst. Heroic. lib.* 1. *n.* 65. noster Ramirez *de leg Reg.* §. 20. *à n.* 24. Marius Cutelli *de prisc. & verent. Eccles. libert. lib.* 2. *q.* 4. *n.* 26. *& q.* 6. *n.* 15.

(171) Episcopus Sandoval *in Histor. Alphonsi VI. Era* 1124. *fol.* 24.

cargos, y oficios Eclesiasticos que tenia, y lo desnaturaliçò de el Reyno; y en caso que lo quebrantasse, permitiò, que qualquiera, sin incurrir por ello en pena alguna, lo pudiesse afrentar, y despojar de sus bienes, como parece de la Cedula, que sobre ello mandò despachar, que porque es notable, merece el que se inserte aqui a la letra: (172) *Alphonsus Dei gratia, Rex Toleti, Castellæ, & in partibus Estremáturæ, &c. Vniversis in Regno nostro constitutis ad quoscumque litteræ istæ deuenerint, salutem. Notum fieri volumus quod Priorem dictum Naxerensem per simoniam, vt omnibus patet, bona suæ Ecclesiæ diminuentem, exosum habemus, & culpis suis manifestis exigentibus totius administrationis Ecclesiasticæ Cura in Regno nostro priuamus, ipsumque à finibus nostris eliminare præcipimus, si vero contra hoc edictum dispensatorie agere præsumpserit eum in hororandum, & omnibus bonis spoliandum cunctis exponimus, spoliatores quoque tam nos, quam Episcopi nostri totius calumniæ immunes esse sancimus.*



LVIII. El Señor Rey Don Juan el Segundo, sentenciò el pleyto que huvo entre Don Alonso Carrillo, Arçobispo de Toledo, y Don Alonso de Cartagena, que lo era de Burgos, sobre entrar el de Toledo en su Diocesi con Cruz delante, en virtud de su primacia. (173) Lo mismo platicaron los Señores Reyes Catolicos, en las diferencias, que sobre la inquisicion de costumbres, y vida de su Cabildo huvo entre el Santo Cardenal de España Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, Arçobispo de Toledo, y su Cabildo, y Prebendados. (174) El Señor Rey Don Felipe Segundo determinò las precedencias, en vna Procession General, entre la Iglesia Catedral, y el Convento de San Benito de Valladolid. Y el Señor Felipe Quarto otras, entre los Capellanes de Honor, y Religiosos del Convento de San Geronimo, y de aquellos con sus Predicadores, sin aver dado jamàs lugar à que esto se litigasse en Tribunales Eclesiasticos.

Lo mismo han practicado todos sus sucessores.

)(§)(§)(§)(



CA-

(172) Garibay *in Comp. Histor. lib.* 12. *cap.* 26.

(173) P. Mariana *de reb. Hispan. lib.* 9. *cap.* 19. *ad finem.*

(174) Albarus Gomezius *de reb. gestis à Francisco Xunenio lib.* 3.

CAPITVLO IX.

Defiendese esta costumbre de proceder los Seculares en las materias temporales, y economicas de los Eclesiasticos.

Esta costumbre es puesta en razon, y assi no puede reprobarse.

LIX. NI le falta tampoco à esta costumbre la calidad de ser puesta en razon para que pueda ser legitima, como se dize en vn texto Canonico, (175) porque para que pueda prevalecer vna cosa introducida, por costumbre, le basta el que no sea intrinsicamente mala, yque pueda hazerle por privilegio. (176) Ay en esta materia los que tan largamente dexamos referidos, y ademàs de estos lleva las conveniencias, que con tan gran juizio considerò el señor ObispoDon Diego deCovarrubias, (177) de quien lo han tomado todos, quando dixo: *Quod si quis contendat à Principibus Sæcularibus hanc tollere potestatem, statim non equidem sero comperiet experimento manifestissim quantum calamitatis Reipublicæ invexerit*, y ab extrinseco se prueba eficacissimamente su conveniencia con ver, que por tantos años la han vsado tan insignes Varones en piedad, zelo, y Religion; luego tiene todo aquello de que necessita para su valor, y firmeza, y estamos en el caso en que S. Gregorio el Grande (178) permitiò, que permaneciesse inviolablemente cierta costumbre, que en nada se oponia à la Religion: *Immotam permanere concessit consuetudinem, quod contra fidem Catholicam nihil vsurparet.*

Quanto han cōdescendido siempre Dios la Iglesia, y los Sumos Pontifices con semejantes estilos, y costumbres de los Reynos.

LX. En cuyos terminos son tales, y tan poderosas las fuerças de vna costumbre convertida, en moral naturaleza, y las inclinaciones de los genios de vna Provincia, y tanto lo que Dios, la Iglesia, y los Pontifices han condescendido con ellas, que no dexa rastro de dificultad, en quanto en esta conformidad se obra, por ser axioma en toda buena Theologia, (179) que la gracia no destruye à la naturaleza, antes la perficiona, y se ajusta a ella en todo lo que no es vicio moral, y se compone con sus achaques, flaquezas, y miserias, pues es vno mismo el autor de las dos; y consistiendo en ella la ley Evangelica, es de grande documento à

(175) *Cap. vlt. de consuet.*
(176) Medina *in 2.2.q.97.art.3.*
(177) Dom. Covarrub. *pract. quæst. c.15.n.3.* vers. *Quinto iustitia.*
(178) D. Gregorius *lib. 1. epist. 71.*
(179) D. Thomas 1. *part. q. 1. art. 8. ad 2. & q. 2. art. 2. ad 1. & 3. contra gentes, c. 118.*

à los Legisladores para como han de ser las leyes;y con que moderacion han de establecerlas,y ajustarlas à las costumbres de las Naciones,a quien se dàn. Y asi vna de las condiciones de las leyes, de todos recibida,es; que sea conforme a las costumbres del pueblo a quien se imponen, por cuya razon no son mejores aquellas,que lo son absolutamente en si,sino aquellas que lo son para las costumbres de aquel pueblo,lo qual declarò bien el Philosofo con el exemplo de la medicina, y del manjar, que ni vno, ni otro es mejor absolutamente en si,sino aquel que es mas aproposito para el enfermo,y la complexion del sano.

Lugar de Alfonso de Madrigal (el Abulense) que explica gallardamente esta materia.

LXI. Buen exemplo nos dà de esto la providencia suma de nuestro Soberano Autor, pues siendo asi, que no puede aver mejor Legislador, ni puede errar su incomparable prudencia en establecer las leyes,con todo esso,como dize el Abulense, (180) aunque Dios sea Sapiētisimo Legislador, y que no puede errar en la ley que dà,no vale sin embargo la consequencia, de que todos los Pueblos deben abraçar la ley que diò à algun pueblo, porque aunque es imposible que aquella ley sea mala para aquel Pueblo, pero es muy posible que lo sea para otros Pueblos.

Otro lugar del mismo al proprio intento.

LXII. Y en otra parte (181) dize tambien, que la ley de Christo se diò à todo el mundo,y porque en èl ay muchos Pueblos,que no convienen en las costumbres, y por tanto las leyes que para los vnos son buenas,no lo fueran para los otros, no diò en el Evangelio leyes algunas acerca de cosas particulares, y por lo mismo,si bien diò à San Pedro la potestad de atar, y desatar, se la diò en comun,y sin mas particularizarla,para que se entendiesse,que en singular avia de ser atendiendo, y conformandose con los estilos de cada Nacion; y asi no particularizò las leyes, como lo hizo con el Pueblo Hebreo, mayormente en las cosas judiciales,porque aquella ley se diò solo à aquel Pueblo, y asi la ajustò con sus costumbres.

Tercero lugar del mismo Autor, dōde buelue à explicar esta materia.

LXIII. Y tercera vez dixo, (182) que al Pueblo Hebreo le diò Dios preceptos ceremoniales muy particulares,porque como adoravan Dios particular,que no conocian las demàs Naciones, asi los ritos de su culto,debian ser singulares; pero en las leyes forales les permitiò muchas de los Pueblos Gentiles circunvezinos, sin embargo de que eran malas, porque si Dios no les huviera per-

(180) Abulensis *ad cap. Exodi* 21. *q.* 3.
(181) Idem *ad cap. Matthæi* 18. *q.* 216.
(182) Idem *ad cap.* 5. *q.* 205. *&* *ad cap.* 22. *q.* 148.

permitido el vſar de eſtas leyes,à que eſtavan acoſtumbrados, tuvieran eſtas imperfecciones,y por ventura por no ſaber apartarſe de ellas,dexarian de todo punto la ley de Dios , ò porque ſiendo eſtas leyes como vnos privilegios , reſpeto de los que las vſavan, viendo los Judios,que à los Gentiles ſus vezinos, ſe les permitian, ſe juzgarian reputados,como inferiores,y clamarian haſta que ſe les permitieſſen. Y aſsi,guardando lo ſubſtancial del Culto Divino,no tuvo por inconveniente el aprobar, ò permitirles otras coſas de Derecho poſitivo;con que tambien ſe infiere de aqui, que aviendo en muchos ReynosCatolicos privilegios,y concordatos, en eſta materia,con la Sede Apoſtolica , no avria razon para que ſe preſumieſſe que carecen de ellos eſtos Reynos,en nada inferiores en el obſequio de la Santa Sede.

Quarto, y vltimo lugar del propio Autor al miſmo propoſito.

LXIV. Y finalmente preguntando en otra parte, (183) como algunas leyes de Dios parecen permitir la vengança en el fuero judicial,dize,que como las leyes,y ordenanças politicas deben ſer,ſegun la condicion de los Pueblos , à quien ſe dàn , no tiene inconveniente alguno que en el fuero exterior ſe permitan algunas leyes ſemejantes,y que en ſi ſon de inconveniente,aunque no lo ſean,conſideradas las condiciones de los Pueblos.

Exemplos deſto miſmo en la practica de la Igleſia.

LXV. En el primer Concilio de la ley Evangelica , ſe mandò à los Fieles abſtenerſe de algunos manjares , que no eſtàn prohibidos por ella; (184) y dixo el gran Padre de la Igleſia San Aguſtin, (185) que eſto ſe hizo ſolo por ajuſtarſe con los Judios , que tenian horror à tal genero de comida;como tambien de la miſma ſuerte ſe permitiò à losLibonienſes,recien convertidos de la Gentilidad à la Fè,el que ſe quedaſſen en ſus matrimonios ilicitos, ſegun la Religion Chriſtiana,aunque ciertos , y verdaderos , ſegun la de Moyſes,ſolo por condeſcender,y ajuſtarſe la Igleſia con la coſtumbre de aquella Provincia. (186)

Aſsi lo han practicado tambien los Sumos Pontifices.

LXVI. En el diſcurſo de eſta miſma ley Evangelica , no ſe puede dezir con brevedad quanto ſe ayan ajuſtado tambien los Sumos Pontifices , y Cabeças viſibles de la Igleſia à las leyes, ritos , y ceremonias de los Pueblos , haziendo proprias ſuyas las conocidamente buenas,y enderezando con favorables interpretaciones las que tenian algo de torcidas , de que abundan exemplos

(183) Idem *ad cap.Levitici* 19.*q.*11.
(184) Actuum Apoſtolor.*c.*15.*v.*19.
(185) D. Auguſtinus *lib.* 32. *contra Fauſtum,cap.*13.
(186) *Cap.Deus qui,de divitijs.*

plos,(187) pero principalmente en materia de los juizios, quantas vezes vemos que ſe han ajuſtado, y ſe ajuſtan cō las leyes Civiles, ſiendo muchiſsimas las que de eſta calidad ſe recocen en el Derecho Canonico. San Gregorio el Grande, en vna de ſus Epiſtolas Decretales (188) manda a vn Legado ſuyo, que embiava a Eſpaña, que ajuſte vnas materias de mucho peſo, en conformidad de vn largo Arancel de leyes Imperiales, que le embia. La Santidad de Lucio III. eſcriviendo al Obiſpo de Padua, (189) ſobre cierta controverſia entre el Prior de San Cypriano, y los Clerigos de Rodigio, le dize lo miſmo; y de eſte porte ay otras muchas eſparcidas por todo el cuerpo del Derecho.

LXVII. Y ſi los Ecleſiaſticos entienden, que ſu Mageſtad, ni ſus Reales Miniſtros no pueden conocer, ni poner la mano en eſtas materias, porque ſe opone à la obſervancia de los Sagrados Canones, y Decretos de los Sumos Pontifices, y à ſu miſma Inmunidad, la qual no puede alterar coſtumbre ninguna, aunque ſea inmemorial, y tan aſſentada, como queda referido, ni interpretarla las leyes de eſtos Reynos, ſe les podia preguntar, como hallā poderoſa la coſtumbre, y ley recopilada del ſeñor Rey D. Felipe II. (190) valiendoſe de ella para teſtar los Sacerdotes, y demàs Ecleſiaſticos, de todos los bienes que adquieren, aunque ſea por contemplacion de la Igleſia, ſiendo contra tantas Decretales expreſſas de los Sumos Pontifices; (191) y como la eſcrupuloſa Teologia, que oy les inquieta, en vn punto de tan poca entidad, y conſequencia, como el preſente, no deſaſoſsiega, y turba ſus conciencias al tomar la pluma para firmar ſus teſtamentos, antes bien aplaudiendo la ley, y la coſtumbre por ſanta, paſſan muchas vezes en ellos mas allà del animo del Legislador? El

Aſsi lo tienen reconocido, y lo eſtàn practicando los miſmos Ecleſiaſticos de eſtos Reynos.

(187) D. Thom. 2.2. *q.* 10. *art.* 11. Gregorius *lib.* 9. *epiſt.* 27. iubet retineri multa quæ fiebant circa liberum cultum plura Baronius *ann.* 44. *n.* 85. & 86. & *ann.* 58. *n.* 104. & *ann.* 226. *n.* 5. & *ann.* 494 *n.* 2. & *ann.* 455. *n.* 4. & *ann.* 528. *n.* 1, & *ann.* 770. *n.* 15. & *in notis ad Martyrol. ad diem* 2. *Februarij.* Baſilius Ponze *variar. par.* 1. *q.* 2. *Scholaſtic. c.* 5. Labarre. *ad Tertulian. de præſcript. c.* 49.

(188) D. Gregor. *lib.* 11. *epiſt.* 55. & 56. & *lib.* 2. *epiſt.* 5. Hildebertus *epiſt.* 68. *ad Honorium II.* S. Leon M. *epiſt.* 25.

(189) Lucius III. Papa *in cap.* 1. *de nou. oper. nunciati.*

(190) *Leg.* 13. *tit.* 8. *lib.* 5. *Novæ Recop.* ibi: *Por quanto en eſtos Reynos ay coſtumbre muy antigua, que los bienes que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de ſu muerte, aunque ſean adquiridos por razon de alguna Igleſia, ò igleſias, ò Beneficios, ò rentas Ecleſiaſticas, ſe suceda en ellas ex teſtamento, y abinteſtato, como en los otros bienes, que los dichos Clerigos tuvieren patrimoniales, avidos por herencia, ò donacion, ò manda, mandamos que ſe guarde la dicha coſtumbre.*

(191) *Cap.* 7. *de teſtam.* ibi: *Cum ex officijs charitatis primo loco illis teneamur obnoxij à quibus beneficium cognovimus re-*

Respondese al argumento que se haze de que los Seculares no pueden hazer costumbre en estas materias, porque no pueden hazer ley en ellas.

LXVIII. El argumento que se haze de que los Seculares no pueden introducir costumbre en materia Eclesiastica, porque no pueden hazer ley, à la qual se equipara la costumbre, (192) tiene poquissimo, ò ningun fundamento; porque es constante en toda buena Theologia Moral, (193) que solo se requiere para poder inducir costumbre, que sea sugeto capaz de la obligacion passiva de la ley el que la introduce, aunque no tenga capacidad activa, ni poder para hazerla, en tanto grado, que vna Comunidad Secular, y aun vna Comunidad de Monjas puede inducir costumbre, en materia Eclesiastica, aunque no pueden hazer ley en aquella materia; y assi aviendose hallado el Estado Eclesiastico en estos Reynos, por mas de ochocientos años, sin el vso absoluto, y vniversal del priuilegio de su Inmunidad, en las materias Eclesiasticas temporales, y la potestad civil con el contrario, què duda puede quedar para que esta sea tenida por costumbre legitima?

Satisfacese finalmente à la falta de jurisdicion, que se les opone à los Seculares, para poder tratar estas materias.

LXIX. A lo vltimo que se opone finalmente, de que para poder tratar los Seculares estas materias, necessitan de jurisdició y que la costumbre no puede darsela, (194) se responde, que en estas materias no se trata de proceder, por via de jurisdicion, sino por via de vna disposicion extraordinaria economica, y meramente de hecho; con que no se necessita de jurisdicion alguna para ello, ni tal cosa se pretende en este caso.

CAPITVLO X.

Que puede obrar el consentimiento tacito, ò expresso de los Sumos Pontifices en las materias de Inmunidad; y si este se entiende revocado por la publicacion de la Bula de la Cena.

El consentimiento tacito, ò expresso de los Sumos Pontifices puede obrar mucho en estas materias.

LXX. PVEDE tambien sin duda el consentimiento tacito, ò

recipere, è contra quidam Clerici cum ab Ecclesijs suis multa beneficia perceperint, bonaque per eas acquisita in alios transferre præsumant. Hoc igitur quia antiquis Canonibus constat inhibitum nos indemnitatis Ecclesiam providere volentes, siue intestati decesserint, siue alijs conferre voluerint pœnes Ecclasias eadem bona præcipimus remanere, cap. 8. cap. 9. cap. 12. eod. tit. cap. Postulasti 10. §. vlt. vers. Cum iuxta de præbend. in Extravag. comm. plenè Dom. Covarrub. c. 1. 3. *part. de testa n.* Petr. Gregor. *part. 3. lib. 21. c. 4. tit. S.* Ambrosius Leganfre *in Paratit. ad hũc tit. de testam.*

(192) *Cap. Cum tanta, de consuet.* Ioan. Andreas *ad cap. 2. de Præbend iub.* Præpositus *ad cap. Generali, de elect. in 6.*

(193) Dom. Episcopus Tapia *lib. 4. q. 25. art. 7.*

(194) Suarez *ad Regem Angliæ, lib. 4. c. 34. n. 12.* D. Episcopus Araujo *ad* 1. 2.

ò expresso de los Sumos Pontifices, y de su Santa Sede dar esta prerrogativa, y conocimiento de las cosas temporales de los Eclesiasticos a la jurisdicion Secular, como con elegancia lo prosigue Aymon Craveta (195) por estas palabras: *Scientia, & patientia Summorum Pontificum consensu expresso fortior est, ex quo ipsi dum tolerarunt, plane est, quia præsumptus consensus ex scientia, & non contradictione, cum temporis diuturnitate inductus, consensu expresso fortior reputatur*, que ilustra, y prueba con grande erudicion, assi por no ser esta parte de Derecho Divino, como diximos arriba, como por no comprehenderse en ella todo el derecho, è Inmunidad Eclesiastica colectivamente, sino alguna pequeña parte de ella, como tambien lo dexamos ya advertido, esto es, el poder tratar los Seculares las cosas temporales Eclesiasticas, lo qual no es intrinsecamente malo, q̃ si lo fuera, ni privilegio alguno pudiera darse en esta parte. Y assi no lo prohiben las leyes Eclesiasticas, por la repugnancia de que pueda ser; sino es solo por algunas razones de decencia, y conveniencia; pero como por otra parte sea tan evidente la impossibilidad moral, y tantos los inconvenientes de torcer la corriente, encaminada por tantos años, que como dixo el Doctor Barbosa: (196) *Serà mas facil quitar la Clava de la mano de Hercules, que quitar à los Principes el conocimiento de estas materias temporales de los Eclesiasticos*; por esso los Sumos Pontifices, con soberano acuerdo, consienten en ella, porque llevaria ciertamente mayores daños, y dificultades el mudarla, que lleva el proseguirla.

Respondese al argumento de que esta tolerancia de los Sumos Pontifices, porque no pueden estorvarlo, no puede ser de escusa.

LXXI. Y si se replicare, que siendo esto assi, y que los Pontifices toleran esta costumbre de los Seculares, porque no pueden estorvarlo sin mayor daño, y perjuizio, nada assegura la tolerancia; se responde facilmente, que si esta materia fuera intrinsecamente mala, y necessariamente llevara consigo pecado, no ay titulo alguno, ni aun lo puede ser el recelo de mayor mal, para que pudiera tolerarse, porque no es creible de la obligacion, y zelo de los Pontifices, que si creyeran que tenia la materia este estado, la dexaran en èl; que es la misma razon con que el Angelico Doctor

1.2.q.97.*disp.*3.*sect.*2.*diffic.*4.§.*secunda sent.* & *decis.tom.*2.*disp.*4.*diffic.*2.*n.*16.
(195) Aymon Craveta *cons.*640.*n.*10.
(196) Augustinus Barbosa *de iur. Eccles. vniuers. lib.*1.*cap.* 39. *de privileg. Cleric.*§.2.*n.*170.*in fine*, ibi: *Et ita est apud omnes fere mundi nationes firmatum vt facilius, sit clavam de manu Herculis evuere, quam ab eorum manibus hanc evellere opinionem.*

tor Santo Thomàs (197) defiende, que no pecaron los Hebreos persistiendo en el libelo de repudio, pues si pecaran en èl, se les huviera de aver declarado por la ley, ò los Profetas, y de otra suerte pareceria averlos menospreciado mucho, sino se les advirtiera de lo que les era necessario para su salvacion, lo qual no puede dezirse, siendo assi, que à la ley bien observada en su tiempo, debia corresponderle en premio la vida eterna.

Prosigue la misma materia con vna doctrina admirable de Santo Thomas, en materia de los diezmos.

LXXII. Y si se dixere, que ya la Iglesia por el Derecho Canonico, y Bula de la Cena revoca estas costumbres, y si bien vè observarse lo contrario, omite benignamente otros mas fuertes medios, porque no se dè ocasion à mayores escandalos, esto mismo prueba, que no ay necessidad de quitarse, ni se debe, ni su Santidad trata dello en dicha Bula, como luego dirèmos, con vna doctrina muy solida, y segura de Santo Thomàs, en materia de los diezmos: trata de ello en vna de sus obras, (198) y distinguiendo en su percepcion (como avemos dicho en la Inmunidad) el derecho, y razon comun, y la determinacion à la cota, y casos particulares, segun diferentes tiempos, y lugares, en que todo corre con igualdad en las dos materias, pues tambien son de Derecho Divino los diezmos, y la determinacion de la cota de Derecho positivo, y à mas de esto tienen mas que la Inmunidad, la explicacion de su terminacion, en vno de los cinco preceptos comunes à toda la Iglesia; dize, que en las tierras adonde ay costumbre comun de que no se paguen diezmos, y la Iglesia no los pide, es visto remitirlos con su dissimulacion, y que assi no pecan los habitadores de aquellas tierras en no pagarlos; porque seria dura cosa el dezir, que todos los moradores de la Italia, y de las partes del Oriente, que no pagan diezmos, estuviessen en pecado. Y à la replica que se haze de que los deben, pero que se los dexan de pedir, por no ocasionar mayor escandalo; responde, que tambien

à

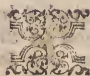
(197) D. Thom. *ad d. quæst. 67. art. 3.* ibi: *Si repudiando vxorem peccassent hoc saltem eis per legem, aut Profetas indicari debuisset, Isaiæ* 58. anuncia populo meo scelera eorum; *alias viderentur esse nimis neglecti; si ea quæ necessaria sunt ad salutem quæ non cognoscebant, numquam eis nunciata fuissent, quod non potest dici, cum iustitia legis tempore suo observata vitam mereretur æternam.*

(198) Idem *quodlibet. 2. art.* 8. ibi: *In terris in quibus non est consuetudo communis, quod decimæ dentur, & Ecclesia non petit videtur Ecclesia remittere dum dissimulat; & ideo homines in terris illis non peccant decimas non dando. Durum enim esset dicere, quod omnes homines Italiæ, & Orientalium partium damnarentur qui decimas non soluunt. Vnde non benefacerent Rectores Ecclesiæ si in terris illis decimas exigerent, in quibus non est cõsuetudo dari si probabiliter crederent, quod ex hoc scandalum nasceretur.*

à San Pablo se le debia el sustento de aquellos à quien predicava, por derecho natural, que es titulo mas eficaz, y con todo dexava de pedirlo, por no poner algun embaraço à la predicacion de el Evangelio; y que assi harian muy mal los Parrocos de aquellas tierras, adonde no ay costumbre de que se paguen los diezmos, en quererlos cobrar, si probablemente creyeran que de ella ha de resultar algun escandalo, y que los que no los pagan, quedan seguros en conciencia, siendo assi, que solo se les dexan de pedir por no serles ocasion del escandalo, que suele causar la novedad que tiene el alterar vna costũbre envejecida con alguna comodidad.

No obsta à lo referido la publicacion de la Bula de la Cena.

LXXIII. Con esta suposicion, pues, dezimos, que no obsta, ni puede ser de embarazo alguno en este caso la Bula de la Cena, aun quando hablara en el punto de que tratamos, que no es assi, porque como se ha comprobado ya larga, y solidamente en otro discurso; *vna sumaria informacion no es proceder, y informar el animo del Principe de vn sucesso grave, haziendo que diez, ò mas hombres dignos de credito juren lo sucedido, no es hazer processos, que el processo tiene otros muchos requisitos, porque incluye la citacion de la parte, contestacion, y conclusion, reo, acusador, y Iuez, y despues de todas estas cosas la sentencia difinitiva, y nada de esto dize vna informacion sumaria.* Palabras con que lo dexò assi advertido, parece que mirando à este caso, vn Autor de estos Reynos, docto juizioso, y lo que es mas vigilantissimo Prelado de tres Iglesias de ellos, y sumamente versado en estas materias, como quien las tratò, y manejò muy de proposito, el señor D. Fr. Gaspar de Villarroel, (199) de buena memoria. Pero que harèmos, si como sea lo que dizen, en favor de la jurisdicion Real, ni los mismos Autores Eclesiasticos, y Prelados tan graves merecen alguna estimacion en el concepto de los que sin tanto estudio se juzgan mas instruidos en qualquiera de estas materias, y sin darle à la presente el entendimiento sano, y legitimo, que le corresponde; qualquier modo de escrivir, quieren que sea processar, y que lo que toda la Jurisprudencia tiene por acto extrajudicial, y privado, (200) sea judicial, y forensé; y lo que es vna mera economia, sea jurisdicion, armandose de privilegios, y singularidades, para hazer mas dificil la averiguacion de



)(§)(§)(§)(

(199) Dom. Archiepiscop. Villarroel *in G. ver. Eccles. pacific. part.* 2. *q.* 18. *art.* 3. *num.* 11.

(200) Optimè ex Belluga Valentino Ponte *de viol. Iud. Eccles. per Regum aufer. c.* 2. *n.* 4. ibi : *Et proterea voluerunt DD. valere consuetudinem, & statuta* cir-

de la verdad,(201) que nada siente tanto como que la oculten (202) pero quan antiguo vicio sea este en el mundo, ya lo dexò advertido San Gregorio,(203) quando dixo: *Vsitatum generis humani vitium est libendo peccatum commitere, & commissum negando abscondere, & convictum defendendo excusare*, que nos escusara de otra ponderacion.

Desde que tiempo se empeçaron à mezclar en dicha Bula estos puntos del conocimiento de los Iuezes Seculares en las causas temporales de los Eclesiasticos.

LXXIV. Pues aunque el Pontifice San Pio V. y sus Sucessores (porque bolvamos à atar el hilo al discurso) con el nimio zelo de protexer, y defender la jurisdicion Eclesiastica, cuydaron de mezclar en dicha Bula de la Cena estas materias del conocimiento de los Juezes, y Tribunales Seculares, en las causas, y negocios temporales de los Eclesiasticos, y en caso de violencias, y como dize el Padre Azor, desde el año de 1568. se empeçaron a introducir en ella, sin embargo son muchos los Autores que despues acà han tratado este punto, dexandole muy llano à favor de la jurisdicion Real, y de su continuada, y firme costumbre de conocer de estas causas, y violencias, y de las demàs temporales, y profanas de los mismos Eclesiasticos, como se puede reconocer de lo que larga, y solidamente junta à este intento el docto Consejero de Sicilia Don Mario Cutelli. (204)

Sentir de la Magestad del Señor Rey Don Felipe II. acerca de la introducion destos puntos en dicha Bula.

LXXV. Pero ninguno mejor que el Señor Rey Don Felipe Segundo, tan reverente como se sabe à la Sede Apostolica, en la instrucion que diò al Comendador Mayor de Castilla, sobre esta misma Bula, y lo que en orden à ella debia representar à su San-

circa informationem capiandam, circa probationem, & circa testes, quia hæc cōcernunt nudum factum, non autem quid iuris, vt eleganter post alios discurrit Belluga in spec. Princip. regul. 11. §. *Sicut, & art.* 2. Pereyra *de man. Reg. c.* 4. *n.* 4 ibi: *Vnde his casibus Reges non tanquam Iudices cognoscunt, sed ex Regis officio pro reparandis violentijs miserabilium subditorum qui est casus, quo attento iure communi quilibet Magistratus potest ex officio, procedere extraiudicialiter, & violentiam reponere, etiam ommissa partium citatione, & infirmationes capere, & spoliatum restituere, repellendo invasorem, seu turbatorem*, quod pluribus probat. Et rursus *cap.* 24. *n.* 6. ibi: *Quod si obiciatur quod omnis iudicialis cognitio circa res Ecclesiasticas Sæcularibus prohibita est, ex cap. Decernimus, de Iudicijs, & in-ribus similibus, satis fit, quod illud fallit quando de violentia reponenda agitur quia tunc non iudicialiter cognoscitur, sed extraiudicialiter sumpta sola facti infirmatione.*

(201) Adversus rationem *leg. ob carmen, §. fin ff de test. bus.* Et illud Prudentij.

Et datur occultum per proxima quærere verum.

(202) Tertulianus *de veland. virg.* ibi: *Nil veritas erubescit, nisi solum modo abscondi, interclusa respirat.*

(203) D. Gregorius *lib.* 22 *Moral.* plura Peramus *de orig. Inquisit. lib.* 1. *tit.* 2. *c.* 2. *n.* 3. Martinus Magerus *de advocat. armat. c.* 15. *n.* 250.

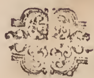
(204) Don Marius Cutelli *in absolutiss. opere de prisca, & recent. Eccles. libert. lib.* 2. *q.* 68.

* * *
* * *

Santidad, en que le advierte asi: *La materia de la jurisdicion en que en esta Bula in Cœna Domini, y en las otras mas modernas de sus predecessores se haze tanto esfuerço, y à que en efecto, como vltimo fin, è intento, parece que se enderezan estas diligencias, y particulares Provisiones, aunque tiene muchos puntos, por los quales se podrian especialmente discurrir, no convendrà que entreis en la particularidad, porque seria larga platica, y no à proposito del fin que aora se tiene; pero podreis en general dezir à su Santidad, que lo que Nos, y nuestros Reyes antecessores avemos vsado en nuestros Reynos, y Estados, respectivamente, segun la diversidad de las Provincias, ha sido teniendo para ello antiguos privilegios Apostolicos, y otros muy legitimos, y derechos titulos, y que esto se ha cōfirmado por antiquissima, è inmemorial possession, no solo tolerada por los Pontifices passados, pero aun autorizada, y confirmada por ellos; y que todo lo que en esta parte se vsa, y haze, es enderezado al servicio de Dios, bien de la Iglesia, y beneficio publico, y de que depende la conservacion de nuestros Estados, y de la quietud, y paz publica, y que estos son grandes fundamentos, y fuertes vinculos para quereros los dissolver, y romper, sin mas orden, ni discusion; y que no entendemos como esto se pueda hazer con justicia, y razon, porque aunque no se niega, ni se puede negar, que su Santidad, como Vicario de Christo, y Suprema Cabeça de la Iglesia, y los Romanos Pontifices sus predecessores ayan tenido, y tengan suprema autoridad en las cosas Eclesiasticas; pero que juntamente con esto, es cierto, que el vso de ella ha de ser regulado con razon, y justicia, la qual mucho mas se ha de guardar en lo que procede de aquella Santa Sede, como exemplar para todos, y que quitar à nadie su derecho, y antigua possession, especialmente tan justificada, aunque fuesse à persona particular, y en caso no de mucha importancia, no se compadecia en orden de justicia, quanto mas à los Principes, y Reyes en las cosas publicas, y de tanto momento, à los quales los Romanos Pontifices, con mucha consideracion, no solo mantuvieron en sus derechos, mas les fueron concediendo gracias de nuevo, y vsando con ellos de largueza, y benignidad, como en toda razon se debe hazer, mayormente en estos tiempos, y que su Santidad debe mucho mirar, y considerar, presupuesto que no avemos de caer de nuestros derechos, y antiquissima, y legitima possession, antes la avemos de conservar, y defender, por todos los medios justos, y honestos, que nos son permitidos; en que confusion, y turbacion se pondrian las cosas, apretandolas en esta manera, y metiendolas debaxo de censuras, y publicandolas en el Pueblo: y quan proprio, y verdadero oficio es de su Santidad escusar tan grandes, y notables inconvenientes, y quitar la ocasion de turbar la paz, y quietud publica.*







Està finalmente suplicada esta Bula por lo tocante à estos puntos.

LXXVI. Y à mayor abundamiento han suplicado de ella nuestros Catolicos Reyes, en todos los puntos concernientes à sus Reales preheminencias, y jurisdicion, como lo testifican graves Autores, (205) de la qual no pudo despojarseles por dicha Bula, sin su Audiencia, y lleno conocimiento de la causa; (206) con que cessa qualquier escrupulo, que se pudiera formar en esta parte. (207)

CAPITVLO XI.

Quanto pueden la repulsa de la violencia, y defensa propia en las materias de Inmunidad.

A la defensa propria estamos todos obligados por Derecho natural.

LXXVII. CREEMOS de cada vno de los Eclesiasticos, por razon de su altissimo Estado, y Dignidad, lo que del Pontifice Maximo de los Romanos, dixo Tacito: (208) *Deum munere Summum Pontificem etiam summum hominum esse, non æmulationi, non odio, aut priuatis affectionibus obnoxium*, de quien nada siniestro puede temerse. Pero como por otra parte diga el gran Padre de la Iglesia Agustino (209) de su arrojamiento, si vna vez llegan à perder el temor, lo que avia experimentado en los Monasterios de su tiempo, y lo que no puede referirse, sino es con sus mismas palabras: *Ex quo Deo servire cœpi, quomodo difficilè expertus sum meliores, quam qui in Monasterijs profecerunt: ita non sum expertus peiores, quam qui in Monasterijs defecerunt.* Y San Juan Chrisostomo (210) lo estiende à los demàs Eclesiasticos, diziendo: *Nam Laici delinquentes facilè emmendantur, Clerici autem si semel mali fuerint tremendabiles sunt.* Y el Padre San Bernardo lo re-

(205) Morla *in Empor. iur part. 1. tit. 2. q. 14. n. 8. in fine*, Cenedus noster *Canonicar. q. 45. n. 36.* D. Solorçan. *in Politic lib. 4. c. 25. in fine*, D. Salgado *de supplicat. ad SS. part. 1. c. 2. sect. 3. & 4 n. 164. & seqq.*

(206) *L. nam ita 39 ff. adopt.* Pereyra *de man. Reg. prælud. 2. n. 14.* Marius Cutelli *de prisc. & recent. Eccles. Immunit. lib. 2. q. 68. n. 24.*

(207) Dom. Episcopus Araujo *in decis. Moral. tract. 1. q. 6. sect. 2. n. 17.* ibi: *Bulla tandem Vrbani VIII. quæ magis videtur vigere eo quod sit reuocatoria cunctorum Priuilegiorum ordinibus concessorum non habet vim in nostra Hispania, quia non fuit in ea recepta neque ad praxim reducta, eo quod neque fuit per Regium Castellæ Senatum siue Indiarum registrata, quam esse conditionem essentialem, vt rescripta Pontificum obligent prob. &c.*

(208) Tacitus 3. *Annal. c. 58.*

(209) D. Augustinus *epist. 137.*

(210) Chrisostomus *homil. 43. super Matth.*

repite con palabras tan ſeveras, como las que ſe ſiguen: (211) *Alienis nimirum laboribus locuplantur Clerici, comedunt fructum terræ absque pecunia. Mens quippe aſsueta delicijs, nec exulpta diſciplinæ ſarculo, multas contrahit ſordes. Porro inveteratam rubiginem, ſi tentes ab radere, nec ſummis ſaltem digitis contingi patientur: Sed ſicut ſcriptum eſt: incraſatus eſt dilectus, & recalcitravit*; aſsi es fuerça prevenir los antidotos, y preſidiarnos contra la fuerça, y violencia que puede intervenir en ſus acciones, que como es el vltimo remedio, es la tunica adamantina, y eſcudo impenetrable de los Reynos.

Lugar de la Sabiduria, que haze fundamento al Diſcurſo.

LXXVIII. Criò Dios todas las coſas perfectas, eſto es, ſin que les faltaſſe coſa alguna en aquel genero de ſer, que les diò. Diòles *numero*, diſtinguiendolas por ſus formas, y eſpecies; (212) *peſo*, que es la inclinacion, propenſion, apetito, y amor con que ſe aman, y deſean la conſervacion de ſu ſer, y repelen, y arrojan de ſi quanto les puede deſtruir, y ſe enquentra con èl, tan entrañado en cada vna de ellas, que es, ò la miſma forma, y ſer de cada coſa, ò impulſo del miſmo Autor de la naturaleza: tal es en las leves el movimiento con que ſe levantan à lo alto; y en las peſadas, y graves el con que baxan, buſcando cada qual en ſu lugar propio ſu conſervacion, y la defenſa de ſu contrario, (213) aviendo la miſma naturaleza veſtido para eſtos fines à los animales, dandoles vñas, y puntas, con que ſe defiendan, à los fuertes, y ligereza, ò alas à los flacos, con que ſe pertrechan; y finalmente diò à todas las coſas *medida*, ajuſtando todas ſus partes con proporcion, y correſpondencia entre ſi.

Explicaſe el axioma vulgar de ſer licito repeler vna fuerça con otra.

LXXIX. De eſte inſtinto, y primer derecho de la naturaleza ha nacido el axioma de ſer licito à qualquiera el repeler la fuerça con otra fuerça, (214) y en el hombre con tan fuertes razones, q̃ no puede ceder, ni renunciar el derecho, y facultad que le cópete de defenderſe, y de vſar de ſus miembros para ſu propia convenien-

(211) S. Bernardus *ad D. Papam Innocentium pro Trecenſe Epiſcopo, epiſt.* 152. *pag.* 221.

(212) Sapientia 11. v. 12. ibi: *In Numero, Pendere, & Menſura diſpoſuiſti.*

(213) Boerius 2. *de conſolat. præſ.* 10. ibi: *Dedit diuina providentia creatis à ſe rebus hanc, vel maxima manendi cauſam, vt quoad poſsint naturaliter manere deſiderent, devitentque perniciem.*

(214) *L. vt vim* 3. *ff. de iuſtit. & iur.* à qua lucem accipiunt, *l.* 7. §. *proinde, l ſed, & portus* 12. §. *qua vi* 1. *ff. quod met. cauſ. l.* 3. §. 9. *ff. de vi, & vi armat. l.* 1. §. 13. *de ventr. in poſſ. mitt. l.* 54. §. 1. *ff. de furt. s, l.* 45. §. *penult ff ad l. Aquil.* Paulus *lib.* 5. *ſentẽtiar. tit.* 23 §.

niencia (215) porque como esta inclinacion natural sea impulso del mismo Autor de la naturaleza, no puede ser mala, y si lo fuera, se le imputara à èl, y no à ella, y es tan general, y se estiende à tanto la esfera de repeler la violencia, que sienten mucha parte de los Theologos, y Filosofos, que aun quando Dios quiere obrar algo, por via de poder extraordinario, en alguna criatura contra la naturaleza particular que le ha dado, en fuerça de ella, y con las que dèl recibiò, se resiste la criatura à Dios, y repele quanto en si es la violencia que de su mismo Autor padece. Y Santo Thomàs en varias partes (216) afirma, que puede aver, y ay en el hombre dos voluntades, vna deliberada, que aprehendiẽdo alguna cosa mandada por Dios, sigue su voluntad, y otra natural, con la qual en materia dificultosa rehuye lo que es contra su naturaleza, y aun en esto sigue tambien la voluntad del mismo Dios, en sentir, y repeler su contrario, de que pone el exemplo en Christo Señor nuestro, que con acto deliberado queria su pasion, sin embargo de que el natural amor à la conservacion de su propio ser, y fuga de su contrario dissentia, y esto con mucho merito, porque era obra nacida de la buena razon, que manda amar su ser, y repeler toda injuria contra èl, como añade el Doctor Serafico S. Buenaventura. (217)

* * * * *
* * * * *

Origen de las Republicas, Reynos, y Magistrados entre los hombres para su propia defensa.

LXXX. De este mismo apetito tambien, è inclinacion natural de repeler la propia injuria, tuvo origen entre los hombres la formacion de las Ciudades, Republicas, y Reynos, porque como esparcidos no pudiessen bien acudir à su conservacion, defensa, y resistencia de sus contrarios, se ajustaron con aquel natural instinto

§. 3. *& lib. 1. tit. 7. §. 6. l. 1. Cod. vnde vi, l. 1. C. quando liceat vniquique sine iniuria se vindic. cap. ius naturale, in fine, 1. dist. cap. dilectus in 6. in princip. de sent. excom. in 6. l. 2. tit. 1. l. 2. tit. 8. partit. 7.* plura Donellus *lib. 17. cõm. c. 2.* vbi Osualdus *litt. D* Cuiacius *lib. 14. obs. 15.* Feruerius *lib. 1. select.* Grotius *de iur. belli, & pac. lib. 1. c. 3. & lib. 2. c. 1.* Suarez *ad l. Aquil. lib. 1. c. 2. sect. 1.*

(215) Victoria *de potest. ciuil. n. 10.* ibi: *Nam non potest cedere iuri, & facultati se defendendi, proprijsque membris, ex commodo suo vtenai cum illi, naturali, & diuino iure competat.*

(216) D. Thom. *in 1. dist. 48. art 4.* ibi: *Voluntas deliberata, quæ sequitur rationem prout est apprehẽdens, & cõferens de ista ratione bonitatis, tenetur aliquid velle: quamvis voluntas naturalis, & appetitus sensitiuus id fugiant, & in refugiendo voluntati diuinæ conformantur, in quantum tendunt ad bonum secundum rationem apprehensam.*

(217) D. Bonaventura, ibi: *Christus voluntate rationis deliberata, volebat pasionem suam, & similiter Beata Virgo, & quilibet sanctus, quamvis voluntas naturalis dissentiret, & hic cum merito, quia non solum est naturæ sed rationis.*

tinto à vivir juntos, para con reciprocos socorros buscar sus conveniencias, y repeler sus contrarios. Pero como tambien toda esta multitud no podia disponer, ni executar las acciones necessarias à estos fines (assi como no pueden los miembros del cuerpo humano conservarse en su entereza, sin alguna cabeça que ordene las operaciones de cada qual, en vtilidad de todo el compuesto) convinieron en este mismo impulso de buscar vna sabia, y provida direccion, eligiendo cabeça, que los governasse, eligiendo Magistrados, y formando diversos modos de govierno, segun les parecieron mas conformes à las inclinaciones, y modo de viuir comun à cada multitud; (216) y à esta cabeça, al modo que sucede en el cuerpo natural, trasladaron toda aquella inclinacion, y execucion de los medios oportunos à su conservacion, y repulsa de sus contrarios, (217) ò absolutamente, ò atada à ciertas leyes, y condiciones; (218) y assi en este sentido, se dize con toda propiedad, ser la potestad civil de Dios; (219) siendo como es efecto de la razon, è inclinacion natural, que Dios infundiò en su creacion à los hombres, y que el que resiste à ella, se resiste à Dios; (220) y aun mas que la resistencia passiva con que la potestad, segun el buen vso de ella, resiste à sus contrarios, que intentan corromperla, y destruirla, es resistencia activa de Dios; porque como èl aya constituido la potestad civil, perfecta en su especie, le ha dado todos los medios para su conservacion; (221) y assi en virtud de la misma ley natural divina participada, puede repeler todas aquellas cosas, q̃ le estorvaren la execucion de su jurisdicion en las cosas q̃ le estàn sugetas, y encomendadas; porq̃ como los hombres tral-





(216) Eleganter P. Mariana *de reg. & Regn. instit. lib. 1. c. 1.* ibi: *Ergo cum vita omnis externis iniurijs esset infesta, ac ne quidem ipsi consanguinei inter se, & necessarij a mutuis cædibus temperarent manus, qui à posterioribus præmebantur mutuo se cum alij; societatis fœdere constringere, & ad vnum aliquando iustitia, fideque præstantem respicere cæperunt, cuius præsidio domesticas, externasque iniurias prohiberent: æquitate constituenda, summos cum infimis, atque cum his mediocres æquabili devinctus iure retinerent, hinc vrbanus cætus primum regiaque maiestas orta est;* plura alia peti possunt à Patricio de Regno *lib. 2. c. 1.* Petr, Gregor. *de Repub. lib. 6. c, 6. n. 4.* Suar. *ad Regem Angliæ, lib. 3. c. 2. n. 19. & c. 3. n. 3.* præter allata à Salgad. *de Reg protect. par. 1. c 1. præl. 2. n. 71. 75. & 76*

(217) *L. 5. ff. de Constit. Princip. 3. Sed, & quod Instit. de iur. nat gent. & ciu.*

(218) D. Thomas *de Regim. Princip. lib. 1. c. 15.*

(219) D. Paulus *ad Rom. 13.* ibi: *Omnis potestas à Domino Deo est.*

(220) *Qui resistit potestati; Dei ordinationi resistit.*

(221) *L. 2 ff de iurisdict omn. Iud. cap. Pastoralis, cap. Ex litteris, cap. Præterea, de offic. Iud. Delegat.*

trasladaron en su cabeça aquel derecho de su conservacion, y de repeler todo lo nocivo, con aquel mismo derecho Divino, y natural, puede la potestad civil oponerse à quien la ofendiere; y como no puede el hombre ceder del derecho, y facultad de su defensa, tampoco puede el Principe abrogar, ni privarse del poder de defenderse, y defender su Republica de la violencia que se le hiziere, como ni puede renunciar la cabeça el oficio, y obligacion de mirar por el cuerpo, pues en ella estàn depositados los sentidos para este oficio; ni pueden las manos dexar de armarse para la defensa, porque à ellas se les entregaron las fuerças.

El estado de los Eclesiasticos no los exime el poder faltar a èl.

LXXXI. A quien no maravillaria, que se delinquiesse entre las doze tablas, en que se escriviero los derechos de los Romanos, y que los Executores, y Protectores de ellas, que debian velar su cumplimiento fuessen los instrumentos para destrozarlas, dixo animosamente San Cypriano? (222) y quanto mas digno serà de admiracion, que muchas vezes los mismos Eclesiasticos rompan, no las tablas que fabricò Roma para dar leyes à su govierno, sino las que labrò, y puliò la Iglesia, con tan repetidos Canones de Concilios Provinciales, Synodales, y Decretos de Sumos Pontifices, tocantes al cumplimiento de su oficio, en que raras vezes, ò nunca vàn tan solos sus pecados, sin embolver en ellos à todo el Pueblo; por cuya razon se leen tan repetidas en el Sagrado Texto (223) aquellas palabras: *Si Sacerdos peccaverit, delinquere faciet Populum*, que explican de su mayor obligacion, en no dar algun escandalo con el Angelico Doctor Santo Thomàs (224) todos los Padres? Pero ninguno con palabras masdignas de su ingenio, que San Salviano, Obispo de Marsella, (225) cuyas son las que se siguen: *Ex eo vtique* (dize) *deteriores sumus qui meliores non sumus, quo meliores esse debemus; criminiosior culpa est vbi honestior status; criminiosior est eius impudentia, qui promisserit castitatem, fædior inebriatur, sobrietatem fronte prætendens: quia præter eam deformitatem, quam vitia in se habent, Religionis nomen plus notatur.*

* * * * * * * * * * *

El oficio principal de los Reyes, es librar de las fuerças, y violencias a sus Vassallos.

LXXXII. Para estos casos previno Dios al mundo con la so-

(222) D. Cyprianus *lib. 2 epist. 2.* ibi: *Incissæ sint licet leges XII. tabularum, & publico ore præfixo iura præscripta inter leges ipsas delinquitur, inter iura peccatur: innotientia nec illic vbi defenditur reservatur, sævit invicem discordantium rabies, & inter Togas pace rupta, forum legibus mugit in sanum.*

(223) *Levitici* 4. 3. *& alibi.*

(224) D. Thomas 2. 2. *q.* 186. *art.* 10. & cum eo communiter Patres.

(225) Salvianus *lib. 4. de Provid.*

38

soberana potestad de los Reyes, cuyo primer oficio es el librar à los Vassallos de las violencias que se les hizieren, como se reconoce en vn texto Canonico, (227) y por esso es lo primero tambien q̃ les juran, y ofrecen en sus dichosas, y felizes aclamaciones, como parece del primer fuero de España, despues de su felicissima restauracion por el Señor Rey D. Pelayo, (228) dictado, y compuesto por la misma naturaleza del reynar, que introduxo, como diximos, el Imperio de vno para el bien de todos, y dize assi: *Et fo primeramente establido por fuero de España, de Rey alçar para siempre, el porque nully Rey qui jamas serie, no lipodeis seer malo pues que con ello, ço es Pueblo, lo alçaban, e le davan lo que illos avien, è ganavan de los Moros, Primo que lis iuras ante que loyalcasen, sobre la Cruz, è los Evangelios que los tienga adreyto, e les millore siempre lures fueros, è no los impeore, el es desfaga las fuerças.*

LXXXIII. Sin que en esta parte se admita distincion alguna entre Eclesiasticos, y Seculares, ni aun se exima de ello la suprema Cabeça de la Iglesia, como lo diò bien à entender la Santidad del Papa Leon al Emperador Ludovico II. y se refiere en el Derecho Canonico, (229) donde le dize: *Nos si incompetenter aliquid egimus, & in subditis iustæ legis tramites non conservabimus, vestro, ac missorum vestrorum cuncta volumus emmendere iudicio.* Y lo assentò assi, aun en materia mas elevada el Señor Rey Don Juan el Primero, zeloso sobre manera de todos los respectos de vn Rey Christiano, en la conformidad que lo acreditan tantas, y tan santas leyes, como promulgò en favor de la Santa Iglesia, veneracion de los Sacerdotes, culto de la Santa Cruz, misterio de nuestra redempcion, y adoracion del Sacramento Santissimo de la Eucharistia, quando reduxo à escrito, en las Cortes de Segovia del año de 1387. la costumbre de que en esta parte vsaron siempre nuestros Catolicos Reyes, y Señores, mediante vna ley suya, que recopilada (230) dize assi: *Los Reyes de Castilla de antigua costumbre, aprobada, y vsada, y guardada, pueden conocer, y proveer de las injurias, violencias, y fuerças, que acaecen entrê los Prelados, y Clerigos, y Eclesiasticas per-*

No ay en esta parte distincion alguna entre Eclesiasticos, y Seculares.

(227) *Cap. Regnum officium* 22. *q.* 3. plura ad rem Camil. Borrellus *de potest. Reg. Cath. c.* 5. *à n.* 7.

(228) De quo tamen plura Darius *in Exercitat. Dupp. de orig. jur. & instit. Aræg.* quæ Regijs auspicijs lucem forsan aliquando, nec exiguam videre poterit.

(229) *In Can. nos si incompetenter* 2. *q.* 2.

(230) *L.* 5. *tit.* 1. *lib.* 1. *ordinam.* Relata *in l.* 2. *lib.* 1. *tit.* 6. *Novæ Recopilat.* de quæ præter Auctores Regni Mich. Rausell. *in Histor. Eccles iurisdict. lib.* 4. *c.* 4. *n.* 19. videri potest.

personas, sobre las Iglesias, y Beneficios. Porque como en estas materias no ay distincion alguna, respecto de poder cometer, assi los Eclesiasticos, como los Seculares, las fuerças, y violencias, tampoco debe averla, en lo que mira, y pertenece à su remedio, y assi entra llanamente en este caso, à aplicarlo, conforme lo pidiere la materia, sugeta la potestad civil, que los Principes participan de Dios para la paz, y quietud de sus Reynos, no dando lugar à que los Eclesiasticos de qualquiera preheminencia que seã atropellen las leyes justas, establecidas para la sociedad humana, y politica, rompiendo los arboles conterminables, que dividen los limites de el imperio Eclesiastico, y Secular, y q̃ue explican lo que se ha de dar à Dios, y lo que toca al Cesar.

Entrambas potestades Eclesiasticas, y Seculares dimanan de Dios, como de fuente, y en sus casos cada vna debe sujetarse à la otra.

LXXXIV. Porque siendo cierto, que entrambas potestades dimanan de Dios, como de fuente, al modo que dos efectos de vna misma causa, pero sin alguna subordinacion, ni dependencia entre si, como apuntamos ya arriba, sino en aquello en que el Principe de las dos quiso enlaçar, subordinar, y sugetar la jurisdicion Secular à la Eclesiastica, esto es, en todas aquellas cosas, que pertenecen precisamente à la salud eterna de las almas, se sigue por necessaria, y legitima consequencia, que en estas cosas, mas debe obedecerse à la potestad Eclesiastica, que à la Secular, pero en todas las demàs, que pertenecen al trato, y comercio de esta vida civil, y politica de que gozamos, primero debe obedecerse à la potestad Secular, que a la Eclesiastica, como dize expressamente el Angelico Doctor Santo Thomas, (231) por estas palabras, que por singulares ha parecido ponerlas à la letra en el cuerpo de este papel: *Potestas spiritualis, & saecularis vtraque deducitur à potestate diuina, & ideo in tantum saecularis potestas est sub spirituali in quantum ei à Deo supposita est, scilicèt in his quae ad salutem animae pertinent: Et ideo in his magis est obediendum potestati spirituali, quam saeculari; in his autem quae ad bonum ciuile pertinent est magis obediendum potestati saeculari, quam spirituali, secũdum illud Matth. 22. Reddite quae sunt Caesaris Caesari, & quae sunt Dei Deo*; sin que esto se oponga en cosa alguna, ni à la Fè Catolica, ni à la ley Christiana, como lo dexò escrito mas haze de 600. años el Abad Berengosio, referido en la Biblioteca de los Padres, (232) por estas palabras: *Scien-*

* * * * *

(231) D. Thomas 2. *dist*. 44. *quaest*. 2. *art*. 3.

(232) Berengosius Abbas *Sermon. de Myster. Lig. Dom.* in Biblioth. Patr.

Sciendum est quod nec Catholicæ Fidei, nec Christianæ contrarium est legi, si ad honorem Regni, & Sacerdotis Rex Pontifici, & Pontifex obediat Regi.

LXXXV. De donde legitimamente se infiere, que la potestad Eclesiastica, conservandose en la esfera de su jurisdicion, encomendada por Dios, de quien dimana, no puede, ni debe embarazar à la potestad civil, en el exercicio de aquellas cosas, que tambien Dios le encomendò, y en que no se la subordinò, ni sugetò, y que si se apartare de esto, quanto quiera que la potestad civil, en aquellas cosas que pertenecen à la jurisdicion Eclesiastica, y que Dios le encomendò, no puede resistirla; pero en lo que Dios quiso encargarle, y dexò enteramente à su direccion, si bien debe respetarla siempre como à superior, pero no omitir el curso de sus acciones, y procederes, segun las leyes, que Dios tambien le ha dado, y medios que tiene para governarse, y conseguir su fin.

La potestad Eclesiastica no debe oponerse, ni embarazar à la Civil en el uso de aquellas cosas que Dios le encomendò.

LXXXVI. Sin que sea dificultoso de entender, como siendo la potestad Eclesiastica superior à la Secular, como acabamos de reconocer, pueda esta usar libremente, y sin dependencia alguna de aquella, de los poderes que Dios le diò, en orden à las materias de su propio instituto, y aun resistirle reverentemente, en todo aquello en que quisiere embaraçarle el recto orden, y curso de sus acciones temporales, y politicas, si se repara (sobre lo que ya dexamos dicho) en que las potestades Eclesiastica, y Civil, no son dos primeros principios del todo independientes, y sin alguna subordinacion à otro principio alguno, sino que entrambas dimanan de Christo, Autor de la Gracia, como de primer principio, y dèl reciben, como la potestad, toda la latitud de sus jurisdiciones; y assi aunque la potestad Eclesiastica sea de superior gerarquia, que la Civil, y superior à ella, en lo que Dios le la ha sugetado (como dexamos dicho) pero respecto de Dios, es potestad inferior, de la misma suerte, que la Civil, como criaturas, y ministras suyas; y assi si excediere del orden, y leyes, que la Suprema potestad de Dios tiene prescriptas à sus acciones, y jurisdicion, no es dudable que podrà resistirsele, como con el exemplo del reo, injustamente condenado por el Juez, lo enseña, el que lo enseña todo, el Angelico Doctor Santo Thomàs, (232) por estas palabras: *Potestati inferiori in tantum aliquis subiici debet, in quantum*

Como siendo la potestad Civil inferior à la Eclesiastica, puede resistirla en algunos casos.



(232) D. Thomas 2.2. *quæst.* 96. *art.* 5. *ad* 1. & *art.* 4.

tum ordinem superioris servat, à quo si exorvitaverit ei subijci non oportet. Puta si aliquid iuserit Proconsul, aliud Gubernator, vt patet per Gloss. Rom. 13. cum autem Iudex aliquem iniustè gravat, quantum ad hoc relinquit ordinem superioris potestatis, secundum quam necessitas sibi iustè iudicandi imponitur, & ideo licitum est, ei qui contra iustitiam gravatur ad directionem superioris potestatis recurrere. Et paulò inferius: *Damnatur aliquis ad mortem dupplíciter, vno modo iustè, & sic non licet condemanato se defendere cum liceat Iudici, eum resistentem impugnare, vnde relinquitur quod ex parte eius sit bellum iniustum, vnde indubitanter peccat. Alio modo condemnatur aliquis iniustè, & tale iudicium simile est violentiæ latronum, secundum illud Ezeq. 22.* Principes eius in medio illius quasi lupi rapientes prædam ad effundendum sanguinem. *Et ideò sicut licet resistere latroni ita licet resistere in tali casu malis Principibus, ni forte proprer scandalum vitandum tunc aliqualis turbatio timeretur*; no negandole por esto en manera alguna la potestad, sino mirando à aquella accion en que exorbitare, como extraviada del justo, y recto vso de ella.



Respondese al argumento que se haze de no aver en la tierra quien pueda conocer de si la jurisdicion Eclesiastica abusa, ò no de su potestad.

LXXXVII. Ni embaraça à esto el flaco, y devil argumento, en que algunos se han hallado embaraçados, (233) de que no aviendo quien pueda conocer de este abuso, es preciso en todo caso obedecer al Juez superior, sin que quede otro remedio à los subditos, que el de la tolerancia, y sufrimiento, fundandolo en la doctrina del mismo Angelico Doctor Santo Thomàs, (234) donde enseña, que se ha de ceder al mandato de mayor potestad, porque esto es asi; pero la mayor potestad de que alli habla el Angel Doctor de las Escuelas, es la de Dios, y la de su justicia Divina, como lo enseña el mismo Santo en el lugar que acabamos de referir, y no otra alguna inferior à ella, como lo son las dos potestades Eclesiastica, y Secular. Ni puede serlo otra alguna, porque el juizio injusto nunca puede ser acto de superior potestad, de la manera, que el poder pecar, no es poder, sino antes defecto de potestad, como lo enseña el mismo Santo; (235) y asi si el Juez superior juzga injustamente, no juzga, y si grava, y oprime à

)(§)(§)(§)(

(233) Apud Martinum Bonacinam *tom. 3, de censur. Bullæ Cœnæ, disp. 1. q. 15. punt. 4. §. 4. n.* 10. ibi: *Si Iudex supremus inique vexat nullum super est remedium, nisi vt pœnæ, æquo, & patienti animo ferantur, & sustineantur.*

(234) D. Thom. 2. 2. *q.* 104. *art.* 5.

(235) Ex D. Augustinus, *lib.* 15. *de Trinit.* ibi: *Posse deficere non est potentia, sed defectus potentiæ.* D. Thomas 1. *part. q.* 25. *art.* 3 ibi: *Posse peccare est deficere in agendo, quod repugnat omni potentiæ.* Et iterum: *Posse peccare est deficere à perfecta ratione.*

a alguno injuſtamente, ya dize el miſmo Santo en el miſmo lugar, qual ſea eſte juizio, y en que forma ſe le puede, y debe reſiſtir, no por via de juriſdicion, que eſto ninguno lo ha ſoñado, ſino de proteccion, y defenſa, como lo entienden todos. (236)

Satisfaceſe à los que dizen que con ningun pretexto pueden los Seculares poner la mano en las coſas Ecleſiaſticas.

LXXXVIII. Lo que algun Autor ha dicho, llevado del zelo, y nombre de la Inmunidad Ecleſiaſtica, pero no tanto ſecundum ſcientiam, que no ſolo con pretexto de violencia, pero ni con qualquiera exiſtencia de ella, es licito tocar en las coſas de los Ecleſiaſticos, y que porque no ſe toque en vn pelo con las comodidades temporales de vn Ecleſiaſtico, no ſe debe reparar en que ſe rebuelva, y deſtruya vna Provincia, vn Reyno, ò todo el mundo, paralogicandolo de aquel principio, que enſeña, que las coſas eſpirituales ſon de ſuperior gerarquia, que las temporales, la Monarquia Ecleſiaſtica, que la Civil; como ſi ſin embargo, que el miniſterio à que es llamado el Ecleſiaſtico ſea eſpiritual, ſus comodidades temporales, no fueran temporales, ni corporales; y como ſi vivieramos en el error de los Manicheos, que afirmavan, que el Autor, y Criador de las coſas eſpirituales, era vn Dios bueno; y el de las corporales otro malo: y como ſi la poteſtad Civil no fuera de Dios, y ſolo lo fuera la Ecleſiaſtica, y como ſi eſta poteſtad Civil, por medio de ſus leyes, no pretendiera tambien regir, y encaminar à los hombres à que vivan, ſegun la virtud; ya ſe vè que no merece eſtimacion alguna.

Proſigue la miſma materia y ſe explica con vn lugar admirable de Santo Thomas.

LXXXIX. Pero para que ſe vea mas claro, que la luz de el medio dia el paralogiſmo, ſolo es neceſſario advertir, que bien ſe compadece ſer vna coſa mas excelente que otra, conſiderada ſu naturaleza, y atendida, ſegun los modos, y circunſtancias con que debe executarſe, ſer poſterior à otra: exemplifica el Doctor Angelico (237) eſta doctrina en las vidas activa, y contemplativa; ſegun ſu eſpecie no ay duda en que es mas excelente la contemplativa, pues ſu exercicio, y objeto es eſpiritual, y el de la vida activa, es la ocupacion acerca de las coſas exteriores, y corporeas, en ſervicio del miſmo Dios; pero de ay no ſe ſigue, que en todos tiempos, lugares, y perſonas, qualquier acto contemplativo deba ſer primero, y deba preponerſe à qualquier otro acto de la vida activa, ſiendo aſsi, que en la aplicacion deben regularſe, ſegun lo que pidan las circunſtancias de tiempos, lugares, y per-

(236) Apud Bellarmin. *de Concil. lib.* 2. *cap.* 19.

(237) D. Thomas 2. 2. *quæſt.* 182. *art.* 1.

perſonas, y aquel debe entonces preferirſe, que ſea mas conforme à ellas, porque ſeria grande deſacierto, dize el Santo, dexar cada qual el cumplimiento de ſus obligaciones exteriores, por inſiſtir en la contemplacion, à titulo de que es mas excelente. Y en otra parte, (238) haziendo la miſma comparacion del Culto Divino, con la miſericordia con el neceſsitado, dize de la miſma ſuerte, que ſegun ſi, y por razon de ſu objeto, no ay duda alguna en que es mas excelente el Culto Divino, que mira à Dios, que la miſericordia, que mira el alivio de las neceſsidades del pobre; pero conſiderado el exercicio della, y lo que Dios pide à cada qual, no ay duda que à ſu tiempo, y lugar es mas acepta la miſericordia, ſi la mayor neceſsidad pidiere que ſe aſsiſta à ella. Acto de culto à Dios (dize) es el oìr Miſſa, y ofrecer ſacrificio; pero à eſte titulo ſerà licito abandonar al enfermo? Faltar al trabajo neceſſario, para el propio ſuſtento, y de la familia, en virtud de que aquel acto es mas excelente? Vaſos Sagrados ſon los Calizes, Cruzes, y demàs jocalias, no ſerà licito por eſto venderlos para acudir à redimir al cautivo, à remediar al neceſsitado? Eſto ſegundo pide la razon, y ſegun ella lo obraron los Santos. (239) Y aun fue mas lo que hizo el Santo Obiſpo Acacio, que fundiò, y vendiò todo el oro, y plata de ſu Igleſia, para redimir con ſu precio gran cantidad de Perſas (ſin embargo de que no eran Chriſtianos) à quienes tratavan inhumanamente los Romanos. Y dize Socrates, (240) que lo refiere, que fue por entonces muy celebrada de todos eſta piadoſa accion. En vna, y en otra parte eſtà Dios, pero ſe ha de acudir primero en aquella, que la neceſsidad, y vtilidad comun, la prudencia, y otras circunſtancias piden que ſea primera. Padece la Republica, perezca antes que ſe llegue al trigo del Ecleſiaſtico? Invaden la Ciudad los Enemigos, no acudan los Ecleſiaſticos à defenderla? Gravan, y deſuellan à los pobres Indios, contra las miſmas leyes Canonicas, y Reales, no ſe hable de eſſo?

(238) Idem *ibidem q.30.art.4.*

(239) D. Ambroſius *lib.2.officior.c.23* *in cap. Aurum* 12. *q.* 2. ibi: *Aurum Eccleſia non vt ſervet, ſed vt eroget, & ſubveniat in neceſsitatibus. Quid enim opus eſt cuſtodire quod nihil iuvat?* Octava Synodus Generalis *in cap. Apoſtolicos.* D. Gregorius *in cap. Et Sacrorum, cap. Sacrorum, cap. Sicut omnino*, ibi: *Culpa eſt imminente neceſſitate eas maxime deſolatæ Eccleſiæ captiuis ſuis præponere, & in eorum redemptione ceſſare ead. cauſ. & quæſt.* D. Hieronymus *in cap. Quoniam quid quid 16. q. 1.* cum ſimilibus videndus D. Covarrub. *variar. lib.2. cap.16.*

(240) Socrates *hiſtor. tripartit. lib. 7. cap.21.*

ello? Ni se averigue por los Ministros Seculares, aunque sea à fin solo de dar noticia de ellos à sus legitimos Superiores, para que le remedien. Si el Eclesiastico està privilegiado, porque està dedicado al Culto Divino, serà mas privilegiado, que el mismo Culto, por el qual tiene privilegio? No: Luego si es licito, en caso que lo pidiere, no solo la vtilidad publica, pero la privada, posponer el Culto Divino a la necessidad, seràlo tambien, sin duda alguna, posponer al privilegiado por èl.

xc. La contraria inteligencia, en esta materia de Religion, no es nueva, pues la reprehendiò ya Christo por San Mateo. (241) Avia llevado la ambicion, y avaricia a los Eclesiasticos de su tiempo, al error contrario, y dezian, que mas respeto merecian el oro del Templo, que el mismo Templo, la dadiva ofrecida sobre el Altar, que el mismo Altar; y assi se podia atropellar con juramentos ilusorios el Templo, pero no el oro; el Altar, no la ofrenda; y les dize el Señor: Ignorantes, y ciegos, si el oro es santo, porque se ha ofrecido al Templo, este serà mas santo? Si la ofrenda es santa, porque se ofreciò en el Altar, el Altar serà mas santo? Diganlo las mismas palabras del Evangelista, despues de aver puesto en ellas los labios para adorarlas: *Væ vobis Duces cæci, qui dicitis: Quicumque iuraverit per Templum nihil est; qui autem iuraverit in auro Templi debet: stulti, & cæci; quid enim maius est aurum, an Templum, quod sanctificat aurum? Et quicumque iuraverit in Altari nihil est; quicumque autem iuraverit in dono, quod est super illud debet, cæci: quid enim maius est donum an altare, quod sanctificat donum? Qui ergo iuraverit in Altari, iurat in eo, & in omnibus quæ super illud sunt, & quicumque iuraverit in Templo, iurat in illo, & in eo qui habitat in ipso; & qui iurat in Cœlo, iurat in Trono Dei, & in eo qui sedet super eum.* Luego si el Eclesiastico està privilegiado por el culto, mas lo serà el culto? Pues si la necessidad, el bien comun, y aun particular, permiten por razon natural, y Divina posponer el culto, derribar los Templos, quebrar, vender, y distraer Cruzes, y Calices, omitir todo lo que no es derecho Divino, y de necessidad precisa en los Sacramentos, y en quantas cosas Espirituales, y Eclesiasticas pueden imaginarse, como se dixo arriba, que nombre merecerà el poner duda en que se puede todo por beneficio publico, por necessidad natural dispensar, omitir todo aquello que se encuentra

La contraria inteligencia ya la reprehendiò Christo Señor nuestro en el Evangelio à los Sacerdotes de aquel tiempo.

(241) Matthæi *cap.* 23. 16.

tra con estos fines? Es mas venial vna abierta violencia en ofender, quitando con ella injustamente à los Vassallos del Rey, pobres, y miserables, lo que es suyo, contra las mismas leyes Canonicas, que vna averiguacion de la causa, para la propia defensa, en la ley natural necessaria; y quando assi fuesse, solo prohibida por los apices de los Derechos, naciendo esto solo de vn estraño recelo de la conservacion de la propia potestad, en materias tan puramente profanas, y que no tienen ninguna necessaria dependencia de la salud de las almas?

El braço siniestro de la potestad de los Principes, debe siempre que fuere necessario suplir la flaqueza del derecho de la potestad Eclesiastica.

XCI. El braço derecho es el de la potestad Espiritual; el de la temporal el siniestro (ya lo apuntamos arriba) pero el cuerpo que componen estas dos jurisdiciones en las Republicas Christianas, pide precisamente, como el natural, que supla la mano siniestra la flaqueza, ò malicia de la derecha, y que substituyendose en su lugar, sea la que vnicamente defienda los golpes del agresor; y las violencias con que acomete à ofender. Y assi es muy digno de repararse, que la naturaleza, no sin grande misterio puso en la mano diestra las armas ofensivas, y depositò las que tocan puramente à la defensa natural, y justa propulsacion de las injurias en la mano siniestra, en que se simboliza (como dexamos dicho) el poder Real, y la providencia grande con que el Soberano Dueño, y Señor de entrambas potestades, aunque tratò à la Secular como à inferior; pero con todo esso mirando en los Principes Catolicos representados todos sus Pueblos, y Estados quiso poner en ella el escudo de su inefable justicia, para defenderlos, y patrocinarlos de las violencias, y despojos injustos de los Eclesiasticos.

Los Principes son Tutores, Padres, y Esposos, Alma, y Vida de sus Vassallos, y por todos estos titulos estan obligados à defenderlos.

XCII. Y si qualquier Tutor de los mas desvalidos Pupilos por leyes, y fidelidad de su tutoria està constreñido, y obligado à bolver con todas sus fuerças por ellos, no permitiendo, que sean despojados de sus bienes, y honores, aunque fuesse su mismo padre natural quien intentasse el despojo; quanto mas estaràn obligados los Reyes à esta misma defensa, q̃ son mas q̃ padres, (242) son

(242) *Leg.* 19. *ff. de interdict. & relegat.* ibi: *Princeps Pater Patriæ est.* Iustinian. *Auth. neque virum, collat.* 7. Alphonsus Sapiens *in leg.* 2. *tit.* 20. *partit.* 2. vbi Dom. Gregorius Lopez.

son Tutores,(243) y Esposos, (244) son Alma, y Vida (245) de sus proprios Reynos, y Vassallos?

CAPITVLO XII.

Que puede influir finalmente el derecho del Patronato, que su Magestad tiene en todas las Iglesias destos Reynos, por autoridad Apostolica.

XCIII. NO es mi intento tratar en este lugar del derecho amplissimo del Patronato, que nuestros Catolicos Reyes, y Señores tienen en todas las Iglesias de estos Reynos, por autoridad Apostolica; assumpto en que ya otras muchas plumas se han empleado felizmente, (246) y assi suponiendo por aora todo lo que de sus grandes efectos, y singularidades tienen recogido, y apuntado con tanta erudicion, añadirè solo brevemente, ya que arriba se apuntò, tambien con la misma brevedad, el que gozan en ellas de Delegados de la Sede Apostolica, para todas las materias Eclesiasticas, que pueden ofrecerse, que el nombre de Patron equivale lo mismo, que el de padre, de quien procede, segun parece de Servio, San Isidoro, (247) y de los Interpretes de las doze tablas, ò primitivas leyes, que de Athenas traxeron, como Capitales, los Romanos à su Republica, y veneraron despues en ella con Religiosa observancia; cuyo dictamen expressò tambien Marco Porcio Caton, en la oracion que dixo delante de los Censores, contra Publio Lentulo, señalando à los Patrones el lugar inmediato à los Padres, en la conformidad que lo re-

Qual sea el derecho de los Patronos en sus clientes remissivamente.

* * * * *
* * * * * *

(243) Seneca *declam.* 1. c. 4. ibi: *Ideo Principes, Regesque, & quicumque alij sunt Tutores status publici*. Sic, & Tacitus 3. *annal.* ibi: *Vnde siue Reges sunt Patres, Ciues in potestate, siue Tutores in perpetua Tutela sunt*. Nec longius Symachus *lib.* 10. *epist.* 22. eos appellans: *Publicos Parentes, & defensores publicæ salutis*.

(244) *L.* 5. *tit.* 1. *partit.* 2. *vers. Ca asi como, l.* 2. *tit. eod. partit.*

(245) Idem Seneca *d. declamat.* 1. c. 4. ibi: *Ille est enim vinculum per quod Respublica cohæret, ille spiritus vitælis quem hæc tot milia trahunt, & cap.* 5. ibi: *Animus Reipublicæ tu es, illa corpus tuum*, vbi exertè Lypsius.

(246) Post innumeros quos omnimoda eruditione laudat pro cunctis, ac præcunctis D. D. Petrus Frasso, in novissimo, sed venustissimo opere *de Reg. Patron. Indiar per tot.*

(247 S. Isidorus *lib.* 10. *Ætimolog. c.* 5. ibi: *Patroni à Patribus dicti sunt, quia eiusmodi effectum clientibus exhibeant, vt quasi Patres illos regant.*

refiere Aulo Gelio,(248) por cuya razon les concediò el derecho positivo las mismas prerogativas en sus clientes,que introduxo el natural por la patria potestad en los hijos,castigando con no menos rigor su mas leve desatencion,como se reconoce de las leyes de Antonino,Constantino el Grande,y de Honorio, y Theodosio,que se conservan recopiladas en entrambos Codices del mismo Theodosio,y de Justiniano,(249)quedando siempre los Patrones con la misma obligacion,ù encargo de su Patrocinio, por cuya razon advierte el Señor Rey Don Alonso el Sabio, en vnas de sus leyes,(250) que *Patronus, en Latin tanto quiere dezir, como padre de carga.*

El mismo derecho tiene concedido la Sede Apostolica à los Patrones Legos, respecto de las Iglesias que fundan de sus bienes.

XCIV. Este derecho, pues, y estas mismas prerrogativas que concedieron, como avemos dicho,las leyes Seculares à los Patrones,respecto de sus clientes,concedieron tambien lasEclesiasticas, y Canonicas,(251) respecto de las Iglesias,à todos los que espiritual,ò materialmente las fundaron, conforme à vna celebre Decretal del Pontifice Clemente III. (252) como lo asientan por ella sus Expositores antiguos,y modernos, y comprueban de los vltimos con mayor erudicion Renato Chopino, (253) Inocencio Cironio,(254) Juan Dartis,(255) y Antonio Dandino Altaserra, (256)porque como advierte el señor Gregorio Lopez, (257) las reducen de la manera que los padres à sus hijos, del no ser al ser; y asi no solo se les dà el titulo de *Señores* de ellas,como parece de S.Gregorio el Grande,escriviendo à Castorio,(258)en la conformidad misma,que se expressa en las leyes Seculares de los Emperadores Constantino (259) Valente, y Valentiniano, (260) sino que se adelantò tanto el obsequio en algunas, que passaron à venerar como Santos à sus Fundadores, en la conformidad misma, que

* * * * *
* * * * *

(248) Gelius *lib.* 5. *c.* 13, ibi: *Patrem primum deinde Patronum proximum locum habere.*

(249) Cod.Theodos.*lib.4. tit.* 11. *de libert.& eor.*Cod.Iustinian.*lib.6.tit.* 7.*de eisdem.*

(250) *Leg.4.tit.5.partit.*1.

(251) S.Leo *Serm.*1.*de Nativ. Apostolor.*S.Ioan.Chrisost.*homil.*31. *ad Popul. Anthioc.* Malach. c. 8. *Decreti,* apud Burcard.*lib.* 2. *c.* 2. S. Isidorus Pelusiota *lib.2.epist.*174.

(252) Clemens 3. *in cap. A nobis* 25. *de iur.Patronat.*

(253)Chopinus *de sac.Polit lib.*1.*ti.*4.

(254) Cironius *paratit.in lib.*5.*Decretal.Gregor.tit.*38.

(255) Dartis *in Tract.de Benefic.sect.* 6.*cap.*6.

(256) Altaserra *in Decretal.Innocentij III.lib.*2.*tit.*24.

(257) Gregor. Lopez *in l.* 1. *tit.* 15. *partit.*1.ibi:*Sicut Pater Filium ita Patronus rem de non esse deducit ad esse.*

(258) S.Gregorius *lib.4.epist.*43.

(259) *L.Vnic.Cod.ne Colonus in suo Domin.in Cod.Theodos.*

(260) *L.Vnic.C.in quibus cau .Colon.*

que lo observaron tambien los antiguos Gentiles, con sus insignes bienhechores, de que atestò Ciceron (261) quando dixo: *Suscepit vita hominum consuetudoque communis, vt beneficijs excellentes viros in cœlum tollerent.* Y se reconoce del culto que se diò en el Monasterio Altoforsense en Alemania al Conde Vveltron, de que haze memoria Vadiano, (262) y de la memoria del Principe Juan Galeazo Vizconte, que se celebra por esta misma razon en la Gran Cartuja de Pavia, como lo advierte à este mismo proposito Felipe de Comines. (263)

Reconocimiento de las Iglesias de España a sus Catolicos Monarcas, por averlas fundado, dotado, y enriquecido tan sumptuosamente.

XCV. Y las Iglesias de España reconociendo, por lo menos, este mismo derecho en todos los Serenissimos Progenitores de su Magestad, por el singular desvelo con que se han empleado siempre en defenderlas, y enriquecerlas con tantos, y tan preciosos dones, y rentas, no solo estatuyeron en sus Concilios antiguos (antes que ninguna otra de las Provincias de la Europa) que se orasse en los Sacrificios publicos de la Missa por la salud de los Reyes, y de la Familia Real, (264) como se lee en el referido Concilio Emeritense, que se celebrò en tiempo del Rey Recesuintho, año de 566. (265) y en el Toledano 26. celebrado el año de 693. en tiempo del Rey Egica, (266) sino que fuera de estas oraciones comunes, de que participan oy casi todos los Principes Catolicos, por privilegio especial de la Santidad de Pio V. se haze especial commemoracion de nuestros Catolicos Reyes, y Señores en el Canon de la Missa, insertado en èl el nombre del que reyna, como lo refiere Castaldo, aviendolo concedido assi aquel Santo Pontifice al Se-

(261) Cicero *lib. de natur. Deor.*
(262) Vadianus *de Monastèr. Germaniæ.*
(263) Comineus *lib. 7. c. 7.*
(264) Baruc. c. 1. D. Paulus 1. *ad Thimoth. 7.* ibi: *Obsecro igitur primum omnium fieri obsecrationes, orationes, postulationes, gratiarum actiones pro omnibus hominibus pro Regibus, & omnibus qui in sublimitate sunt, vt quietam, & tranquilam vitam agamus in omni pietate, & castitate.* Tertulian. *in Apologet. adius. gent. c. 32.* ibi: *Orate pro Regibus, & pro Principibus, & Potestatibus, vt omnia tranquila sint, & cap. 39.* ibi: *Oramus etiam pro imperatoribus, pro Ministris eorum, & Potestatibus, pro statu sæculi, pro rerum quiete pro mera fide.* Arnobius *aduersus gent. lib. 4.* D. Ambrosius *lib. 2. epist. 13.* [illegible] *pag. 25.* Meminit Iustinianus *Novell. 6.* ibi: *Ideoque nihil sic erit studiosum Imperatoribus sicut Sacerdotum honestas, eum vtique, & pro illis ipsi semper Deo supplicent.*
(265) Concil. Emeritens. *Can. 3.*
(266) Concil. Toletan. 16. *Cap. 8.* ibi: *Cunctis alijs diebus quibus idem Dominus noster in hac vita superstes extiterit pro eo, vel pro cunctis eius filijs, vel filiabus, aut pro his qui iam matrimoniali iure sunt coniuncti, adhucque sunt coniungendi, seu pro nepotibus, vel suis omnibus sacrificiorum Domino libamina dedicentur, pia orationis vota soluantur, ac cum gratiarum actione superno Numini commendentur.*

Señor Rey Don Felipe Segundo (à lo que ſe puede conjeturar) en recompenſa juſta del agravio tan grande que ſe le hizo al Señor Emperador Carlos Quinto, ſu padre, quando por las controverſias que tuvo con la Santidad de Paulo Quarto, mandò aquel Pontifice no ſe oraſſe, como es coſtumbre, el Viernes Santo por èl, demonſtracion de que ſe reſintiò, con notable dolor, el Señor Rey Don Felipe Segundo, llegando à terminos tales, como los que ſe leen en vna carta ſuya, y trae à la letra Cabrera, y no olvida el Cardenal Paravicino; que no es nuevo buſcar haſta en lo ſagrado el deſpique de otros reſentimientos; pero es tan reprehenſible como ſe lo pareciò à la Santidad de Gregorio Nono, en la ſevera carta que eſcriviò al Obiſpo Januario, por aver excomulgado à Iſidoro, Varon conſtituido en Dignidad, (267) por hallarſe dèl ofendido, y aſsi le dize: *Inter quærelas multiplices, Iſidorus vir clariſſimus, à Paternitate tua fruſtra ſe excommunicatum anathematizatūque conqueſtus eſt, quod quam obrem factum fuerit, dum à Clerico tuo, qui præſens erat voluiſſemus ad diſcere, pro nulla alia cauſa, niſi pro eo quod te iniuriaverat factum innotuit, quod nos vehementer afflixit; ſi enim ita eſt, nihil te cogitare de cœleſtibus oſtendis, ſed terrenam te habere converſationem ſignificas, dum pro vindicta propriæ iniuriæ, quod ſacris regulis prohibetur maledictionem anathematis invexiſti: vnde de cætero omnino eſto circunſpectus, atque ſolicitus, & talia cuique pro defenſione propriæ iniuriæ inferre denuo non præſumas, nam ſi tale aliquid feceris inte ſcias poſtea eſſe vindicandum.* Y el Señor Rey Don Alonſo el Sabio dexò tambien advertido en vna de ſus leyes, (268) quan gran pecado era el hazerlo aſsi, y la pena que en eſte, y el otro mundo alcançarà à los que cometieren ſemejantes exceſſos; ſus palabras ſon eſtas: *Mas quando los Prelados dieren ſentencia de deſcomunion contra alguno, por mala voluntad, en la manera, que de ſuſo es dito, moviendoſe con ſaña, ò con braveza, ò con mal querencia; como quiera que pena cierta no ſea eſtablecida en el Derecho ſobre eſto: pero peca mortalmente el que lo faze contra Dios, que conoce las voluntades de los hombres, buenas, ò malas, ò les darà la pena en eſte mundo, ò en el otro, aſsi como Iuez derecho, à quien no ſe encubre nada.*

Exemplos deſta miſma poteſtad en las Sagradas Letras.

XCVI. Quando es tal la fuerça de la Regalia, que de eſte Patronato, y de ſu conceſsion, y adquiſicion dimana à nueſtros Ca-

(267) Gregorius IX. *in cap. Inter quærelas 23. q. 1.*

(268) *L. 20. tit. 9. partit. 1.*

Catolicos Reyes, y Señores, ſobre los Miniſtros de las Igleſias, que edificaron, y dotaron tan ſuntuoſamente de ſus propias rentas, y las de ſus Vaſſallos, ganandolas de los Infieles, y ſacandolas de ſu dura, y tyrana ſervidumbre, y tan antigua, que David, y Salomon, por ſer Patrones de el Templo de Jeruſalen, el vno aviendo juntado las expenſas de oro, y plata, y el otro perficionando ſu fabrica; ellos, y ſus hijos diſpuſieron en èl los lugares de los Sacerdotes, Levitas, y Cantores, ſin que ſe entrometieſſen en ello el Sumo Sacerdote Aviatar, ni Sadoc, y en que tambien ſe ocuparon Ezequias, y Zacarias, que ordenaron tambien en èl otras coſas ſemejantes, como conſta de el Sagrado Texto; y lo que es mas à nueſtro propoſito, el Rey Joas prohibiò à Joya de Sumo Pontifice, y à los demàs Sacerdotes, que en adelante no recibieſſen los dineros, que ſe echavan en el Gazofilacio, para convertirlos en ſus propios vſos, ſino que los reſervaſſen para la reedificacion, y reſtauracion del Templo, cuydando eſte Rey, como lo hizeron otros, de que los Sacerdotes, ni el Pontifice Sumo no diſtribuyeſſen mal el caudal deſtinado para el ornato, y fabrica del Templo: exemplo de que ſe valen nueſtros Catolicos Monarcas, para hazer viſitar, quando les parece que conviene, las fabricas de las Igleſias de ſu Real Patronato.



Como pueden co continuar eſte miſmo poder nueſtros Catolicos Reyes en las Igleſias de ſus Reynos.

XCVII. A cuya viſta baſtantemente ſe dexa reconocer con quan ſeguro derecho pueden por ſi, y mediante ſus Reales Miniſtros, en fuerça de eſtos titulos, poner la mano en la direccion, y buen orden de eſtas, y ſemejantes temporalidades de las miſmas Igleſias, y de ſus Miniſtros, oponiendoſe à ſus exceſſos, ſin que la emulacion mas atrevida pueda notarlos de que ſacrifican, como Saul, en Galgala, ni que cometen el error de atribuirſe el imperio de la juriſdicion Ecleſiaſtica; y que quando lo hizieſſe, deben de todo punto deſpreciarſe tan indiſcretas, y malignas vozes, que ſolo conſpiran à embarazar el exercicio de la poteſtad Civil, con el pretexto de la Religion, y zelo engañoſo de la defenſa de la Igleſia, que les proponen los que con maſcara de eſtas virtudes pretenden dilatar ambicioſamente los terminos de ſu juriſdicion, y atar las manos à los Principes Catolicos, y à ſus Tribunales, en quienes reſide el verdadero amor de los Pueblos, y conocimiento de eſtas obligaciones, con la diſcrecion que Dios manda.

)(§)(§)(§)(

Fue-

Quanto mas proporcionada es la mano Real, que la Ecclesiastica para dar providencia a estas materias.

XCVIII. Fuera de que siendo tanto mas eficaces los medios, que caben en la Suprema potestad de los Principes, para dar providencia à materias de esta calidad, que los que puede exercitar la potestad Eclesiastica, como lo reconociò el Sacerdote Onias, en las reñidas competencias, que tuvo con Simon, Preposito del Templo, y lo refiere el Texto mas Sagrado, (269) donde se leen estas palabras: *Sed cum inimititiæ in tantum procederent, considerans Onias periculum contentionis, ad Regem se contulit; videbat enim sine Regali providentia impossibile esse pacem rebus dari, nec Simonem cessare in stultitia sua*; le reconoce, y justifica mas con solo este motivo, la necessidad, y congruencia grande de su interposicion en ellas. Y porque la carta del Señor Rey Don Felipe Segundo, que refiere Cabrera (270) manifiesta bien la gran mano, que siempre han tenido los Señores Reyes en estos casos, para corregir, y enmendar los excessos de esta calidad, aun en los primeros Ministros de la Iglesia, y juntamente tiene otras circunstancias muy propias de lo que està sucediendo, ha parecido ponerla à la letra: *A los veinte y quatro del passado, como se ha entendido, amanecieron fixados tres cedulones en las puertas de la Catedral de Calahorra, y otros del mismo tenor en la de Logroño, despachados, y firmados por el Nuncio; el vno contenia la Bula de la Cena; otro era contra el Obispo, declarando su Obispado por vaco, y condenandole en privacion dèl, y confiscacion de sus bienes, y que acuda con los frutos del Obispado à la Camara Apostolica; el tercero era sobre el Corregidor de Logroño, y vn Iuez de Comission, y otros Ministros, declarando aver incurrido en la Bula de la Cena, que para este efecto hizo fixar, porque en virtud de mis Provisiones, emanadas de mi Consejo, avia hecho embargar, y secrestar las temporalidades de algunos Capitulares, y otros Eclesiasticos, no teniendo ellos mas culpa, que aver cumplido, y executado lo que por mis Cedulas, y Provisiones Reales les fue mandado, y pudiendolo hazer conforme à la costumbre immemorial en que estàn los Reyes mis antecessores: y en lo tocante à la persona del Obispo, no aviendo contra èl mas culpa, que aver cumplido Cedulas mias, en que se les manda visitar su Iglesia, sin embargo de las concordias, que el Cabildo alegava, que quando esto fuera delito, se debiera mirar para no vsar de tanto rigor, que el zelo del Obispo es bueno, y santo, y en execucion del Santo Concilio de Trento, y de mis mandamientos, y conforme à lo mismo que*



(269) Machabeor. *lib.2.cap.4.*
(270) Cabrera *in vita Philippi II. lib.3.cap.2.fol.*1168.

que vsò su antecessor en el año de mil y quinientos y cincuenta y tres, que hizo visita de su Cabildo, y la executò, no obstante que tambien lo resistieron entonces, y se quisieron defender con la misma concordia, y siendo por ello sacados del Reyno, se allanaron para adelante, y obligaron por escritura de no vsar mas de la dicha concordia; sin que nada de esto en aquel tiempo huviesse desplacido à la Sede Apostolica. Tengo por mucha desorden lo que el Nuncio ha hecho en estas cosas, y mayor perjuizio de nuestro Estado Real, y tanto mas por averme escrito, que tenia orden para executar parte de lo dicho, y averlo executado sin aguardar respuesta mia, que en tan breve tiempo no podia embiar; por las continuas ocupaciones, que aqui tengo, y ser necessario informarme primero; y con todo esso le avia respondido, y avisado de mi parecer, con el ordinario passado. Quando veamos lo que à aquello responde el Nuncio, tomarè resolucion en el negocio principal; y entre tanto me ha parecido avisaros de lo que ha parecido, para que juntandoos vos, y el, ò llamandole, le podais dezir el sentimiento que tengo, assi de lo hecho, como del modo, y forma que en ello se ha tenido, lo qual me dà materia de justa quexa, de que me abstengo, por conocer el buen termino, que en lo de hasta aqui ha tenido, y vsado, contentandome con que lo vno, y lo otro se lo deis bien à entender; y que en lo de adelante se atienda solamente à componerlo todo, especialmente el negocio principal, como mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor.

* * * * *
* * * * *

xcix. Y porque hallamos practicado esto mismo por el Señor Rey D. Felipe IV. que santa gloria aya, en los casos del Colegio Mayor del Arçobispo, con la Santa Iglesia de Salamanca, sobre pretender la Santa Iglesia, que no tenia obligacion de ir en Procession a la Capilla del Colegio el vltimo dia de Pascua de Espiritu Santo: del señor Arçobispo de Toledo, y su Santa Iglesia sobre la preheminencia de governar la Procession del Corpus; y del Arçobispo de Granada, sobre el vso de la Silla en la misma Procession, que se estableciò en juizio contradictorio; escuso poner tambien en este lugar las cartas, que se sirviò de despachar en estas materias, y se hallan impressas en otros papeles, con que nunca podrà dudar, aun el mas escrupuloso, del repetido, y continuado vso de esta Regalia.

Assi lo practicò el señor Rey D. Felipe IV. (que santa gloria aya) en los casos que aqui se refieren.



CA-

CAPITVLO. XIII.

Deducese de todo lo discurrido, que en nada se opone à la Inmunidad de la Iglesia el que los Corregidores reciban las informaciones, que se les manda por la Provision de el Govierno de 20. de Febrero.

Principios generales en esta materia, que se deducen con toda firmeza de lo fundado en los capitulos antecedentes.

C. DE todo lo discurrido hasta aqui (aunque parezca por ventura averlo repetido de mas alto de lo que pide la materia mas sugeta) se deduce con toda certidumbre: Lo primero, que estos puntos de la Inmunidad, y jurisdicion en las causas, y negocios de los Eclesiasticos, son materias en que no se atraviessa, por la misericordia de Dios, la sustancia de la Religion Catolica, que tan entrañada està en nuestros coraçones, como hijos obsequentissimos, y rendidissimos de la Iglesia. Lo segundo, que sus resoluciones no llevan tampoco en esta parte toda aquella infalibilidad, que las de fè, y primera gerarquia, ni son absolutamente de derecho Divino. Lo tercero, que el mayor punto que se les puede dar (supuesto lo dicho) es el de que sean leyes Pontificias possitivas humanas, debaxo de cuya razon vniversal no caben todos los casos singulares, q̃ pueden ofrecerse, y assi es necessario que en ellas tenga entrada la epiqueya, y juizio recto de los hombres. Lo quarto, que pueden darse en estas materias algunos privilegios de la Sede Apostolica, que basten à que con toda seguridad de conciencia puedan poner la mano en ellas los Seculares, y que nuestros Reyes, y Señores los tienen en esta parte tan grandes, como se ha referido. Lo quinto, que este mismo derecho puede averseles dado à los mismos Seculares, assi la costumbre, puesta en razon, y de muy largo tiempo observada, en algunas Provincias, como el consentimiento tacito, ò expresso de la Sede Apostolica. Y finalmente lo sexto, y vltimo, lo mucho que en ellas pueden tambien obrar la repulsa de la violencia, y defensa propria, y natural, y el derecho, y Regalia suprema del Patronato, que nuestros Catolicos Monarcas gozan en todas las Iglesias de estos Reynos, por autoridad Apostolica.

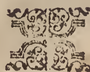
Infierese de todo lo discurrido, que la Provision de 20. de Febrero no se opone en cosa alguna à la Inmunidad de la Iglesia.

CI. A cuya vista no sè como podrà fundar la mas escrupulosa Theologia, el que por el contenido de la Provision del Govierno de 20. de Febrero, en que no se toca el mas minimo arti-

ticulo de lo que concierne a la ſuſtancia de nueſtra Santa Fè, ſe deſcomponga la organizacion del cuerpo de la Igleſia, y quede hecha pedazos la tunica incóſutil de Chriſto, quando ſolo ſe ciñe ſu prouidencia a facilitar à los Superiores la noticia, para que por los caminos, que preſcriben las leyes, remedien los exceſſos de los Curas, y Doctrineros del Reyno, en lo tocante a las obenciones, y derechos indebidos, con que afligen a los Vaſſallos de ſu Mageſtad, naturales de eſtos Reynos, pobres, y deſvalidos, y por tantas razones digniſsimos del amparo, y proteccion de ſu Mageſtad, y ſus Reales Miniſtros?

CII. Con tan ſeguros fundamentos, pues, y otros muchos, que pudieran aumentarſe, ſe juſtifican ſin duda alguna tan repetidas Cedulas, como ſu Mageſtad tiene deſpachadas à eſtos Reynos, para que ſe hagan informaciones por ſus Miniſtros de los exceſſos, que en ellos cometieren los Ecleſiaſticos, y Religioſos para diſponer ſu reparo, por los caminos que diſponen las leyes, entre las quales ſon conocidas las de 5. de Junio del año de 565. contra los Religioſos que cometieren algunos delitos eſcandaloſos, que eſtà recopilada: (271) otra de 19. de Abril del año de 583. para en caſo de ſuceder algunos alborotos entre Clerigos, y Religioſos, con culpa notable, que tambien eſtà recopilada: (272) otra de onze de Diziembre del año de 613. que pudiera por ventura ſer deciſiva para el caſo, ſi la tuvieramos entera: (273) otra de quinze de Março del año de 619. para en caſo de declarar à algun Ecleſiaſtico por eſtraño de eſtos Reynos, que tambien eſtà recopilada: (274) otra de. 17. del miſmo mes, y año, (275) iluſtre para conocer la gran mano que tiene dada ſu Mageſtad à ſus Reales Miniſtros en eſtas materias: otra de catorze de Agoſto del año de 620. ſobre remitir à Eſpaña à los Religioſos, que no tuvieren en eſtos Reynos Conventos de ſus Ordenes, que tambien eſtà recopilada. (276) A que pueden finalmente añadirſe otras dos Cedulas de 6. de Junio de 655. y veinte y cinco de Octubre de 662.

Cedulas indiuiduales de ſu Mageſtad, en q̃ tiene mandado ſe hagan ſemejantes informaciones en diferentes caſos.



Y

(271) Extat. *tom. 2. Schedul. impreſſ. pag.* 42. *& in l.* 40 *tit.* 10. *lib.* 1. *Summar. part.* 1. *& in l.* 7. *tit.* 14. *lib.* 2. *Summar. part.* 2.

(272) *In l.* 68. *tit.* 4. *lib.* 4. *Summar. part.* 1.

(273) Apud Dom. Epiſcopum Palafox *in Alegat. iur. pro Clero Angelo polit. ſobre los Diezmos.*

(274) *In leg.* 56. *tit.* 14. *lib.* 2. *Summar. part.* 1.

(275) Integram refert Dom. D. Petrus Fraſſo *in* 2. *Conſult. huius cauſæ. n.* 60. *&* 61.

(276) *In leg.* 20. *tit.* 10. *lib.* 1. *Summar. part.* 1.

Y el capitulo 6. de la Instrucion de los Señores Virreyes de estos Reynos, que todas son de esta materia. (277)

Satisfacese al reparo de que dichas Cedulas hablan solo con los Señores Virreyes, y Audiencias de estos Reynos, y no con los Corregidores.

CIII. Sin que à esto pueda oponerse el dezir, que dichas Cedulas hablan con los Señores Virreyes, Presidentes, y Reales Audiencias de estos Reynos, à quienes se debe mayor sujecion, y rendimiento, por la representacion tan inmediata, que tienen de la Real persona, y no con los Corregidores de las Provincias, cuya autoridad, y mano no es tanta; porque suponiendo, lo primero, por constáte, que si la materia fuera de la calidad, que se quiere dar à entender, y de su execucion se siguieran los escandalosos efectos, que se propone, de quedar descompuesta toda la organizacion del cuerpo de la Iglesia, y hecha pedaços la Tunica inconsutil de Christo; ninguna autoridad fuera bastante à poner en ella la mano. Y dado, y no concedido, lo segundo, que en las palabras *Governadores, y otras Justicias*, que se contienen en algunas de dichas Cedulas, no se hallaran clara, y literalmente comprehendidos todos los, que en las Provincias de estos Reynos la administran, en nombre de su Magestad, desde el Corregidor, hasta el mas infimo Alcalde; es lo mas cierto, que mandando su Magestad, como se sirve mandar, en dichas Cedulas à sus Virreyes, Presidentes, y Reales Audiencias, que hagan estas informaciones, habilita para su execucion à todos aquellos Ministros suyos, dependientes, y subordinados à los mismos Virreyes, Presidentes, y Audiencias, de cuya industria necessitan para hazer las dichas informaciones; porque bien sabido es, que ni los vnos, ni los otros pueden hazerlas por si mismos en partes tan remotas, y distantes, como se ofrece executarlas, y assi haziendolas los Corregidores de los Partidos, en estos casos, no por su dictamen, y arbitrio proprio, sino en virtud del orden, y comission, que para ello se les dà en esta Provision, por el Real Govierno Superior, es lo mismo que si èl las hiziesse, (278) à cuya gran representacion, y autoridad, ya vemos que se le concede esta prerrogativa, que no puede negarsele estando assi tan claramente dispuesto, y ordenado en dichas Cedulas Reales.

Ma-

(277) Refert Dom. D. Petrus Frasso de Reg. Patron. Indiar. c. 48. n. 51.

(278) *Leg. Item eorum*, §. 1. ibi: *Parvi enim refert ipse ordo elgerit, an is cui ordo negotium dedit, cap. Vi famæ 35. de sentent. excommunic.* ibi: *Dum tamen id de mandato faciant Prælatorum*, & ibi: *Cum hoc non ipsi, sed illi quorum authoritate id faciunt facere videantur.*

CIV. Mayormente quando esta comision, y delegacion del Real Govierno para los casos de esta calidad recae tambien, como ya se apuntò arriba, en los primeros Ministros, y de mayor autoridad, que tiene su Mageſtad en cada vna de las Provincias de estos Reynos, para el buen Govierno, y regimiento de ellas, despues de sus Virreyes, Presidentes, y Reales Audiencias de ellos, como son los Corregidores, y Justicias mayores; à cuyo zelo, y vigilancia està tan particularmente enconmendada la defensa de su Real jurisdicion, como parece de la orden, que los Señores Reyes Catolicos D. Fernado, y Doña Isabel dieron, estando en Sevilla el año 1485. para que antes què fuessen recibidos en las Ciudades jurassen, assi los dichos Corregidores, como todos sus oficiales, y Ministros, entre otros capitulos, vno que dize assi: *Otro si que à todo su Leal poder defenderà la jurisdicion Real en los casos, que segũ derecho no debe ser ocupada. Iten que ni publica, ni secreta, ni oculta-mente; directa, ni indirectamente no permitirà, que le sean leìdas cartas de los Iuezes Eclesiasticos, para que sea impedida de guardar, y executar la jurisdicion Real; porque como el Rey, y la Reyna quieren que la jurisdicion Eclesiastica sea guardada, assi quieren que su jurisdicion Real no sea vsurpada.*

A los Corregidores de las Provincias toca muy principalmente la defensa de la jurisdicion Real.

CV. Y si como reconoce, funda, y autoriza con su sentir, y grande Religion la venerable, y docta pluma del Padre Diego de Avendaño, (289) luz clarissima de las materias morales de estos Reynos, este genero de informaciones en favor, y defensa de los Indios, y para solicitarles su alivio pueden hazerlas de oficio sus mismos Encomenderos, sin escrupulo alguno, ni incurrir en censuras, que nunca pudo ser de la recta, y santa intencion de los Sumos Pontifices publicar contra tan caritativos, y vtiles oficios, para la misma guarda de lo mandado, en muchos de sus saludables Decretos, y en diferentes resoluciones conciliares, no sè con que razonable fundamento pueda negarse esta misma facultad à los Corregidores, cuya obligacion de mirar por ellos, y defenderlos de los agravios, y vejaciones que se les hizieren, no es menor, que la de sus mismos Encomenderos, sin que para esto les embarace el hallarse con el exercicio de la jurisdicion temporal en los mismos Pueblos de que no vsan en estos casos, ni tal es su intencion, como ya muchas, y diversas vezes se ha repetido.

Lugar decisivo del P. Diego de Avendaño, que concede à los Encomenderos el poder hazer semejantes informaciones en defensa de sus Indios.

Ni

(289) R.P. Didacus de Avendaño *in suo Vere Thesauro Indico, tit. 7. à n. 14.*

Satisfacese à otro reparo, que se forma sobre las Cedulas de su Magestad, arriba alegadas.

CVI. Ni el dezir, que solo en los casos expressados en dichas Reales Cedulas tiene su Magestad ordenado el que se hagan estas informaciones, y que ninguno de los que se contienen en la Provision de 20. de Febrero, es de los que en ella se expressan, tiene mas fundamẽto; porque dexando a parte lo que ya se ha discurrido doctamente en ellos, sobre que por *publicos, y escandalosos* pueden comprehenderse todos los que se contienen en dicha Provision, en lo dispuesto en la Real Cedula de 5. de Junio del año de 565. se dize, que siendo estos casos de la misma especie de los que se contienen en las dichas Cedulas Reales, sin transcender a otra linea, ni passar de temporalidades, y de materias puramente economicas, no se puede dudar, que estàn todos comprehendidos en los poderes generales, y amplissimos de su Magestad, con que el Real Govierno destos Reynos se halla para disponer todo lo que juzgare conveniente, y necessario en ellos, en fuerça de los mas especiales titulos, y regalias, con que su Magestad los possee, rige, y govierna, por la gracia de Dios, sin que sea necessario, que para cada caso de los que ocurrieren desta calidad, se aya de despachar vna Cedula, quando bastan las que hallan libradas, mandando, que se hagan estas informaciones en los casos, que en ellas se dize, para assegurar al mas escrupuloso, de que el hazerlas en todos los demàs, que ocurrieren de la misma especie, y linea, ni es malo, ni puede caer debaxo de prohibicion alguna Eclesiastica.

Explicase la Cedula de 25. de Octubre del año de 662. dirigida à la Real Audiencia de Quito, sobre esta materia.

CVII. Y este es el verdadero, y legitimo entendimiento de la Cedula, que se despachò à la Real Audiencia de Quito en 25. de Octubre del año de 662. reprobando los autos, y informaciones, que hizo hazer contra el Provisor de aquella Ciudad, no porque no puedan hazerse en muchos casos contra los Eclesiasticos, y personas Religiosas estas informaciones, sin incurrir por ello en pena alguna; que en esta parte harto bastantemente tiene declarado su Magestad la seguridad de conciencia con que se hazen, con tantas Cedulas, en que ordena à sus Reales Ministros las hagan, y se las remitan en las ocasiones, y materias, que en ellas se expressan, sino por no ser por ventura la que ocurriò en el caso del Provisor de Quito, de la misma linea, ò quizàs por el poco recato con que se haria, que es lo mas cierto, y parece que se insinua assi harto bastantemente en dicha Real Cedula, lo qual con tanto acierto se procurò prevenir en la Provision de 20. de Febrero, para que no se incurriesse en ello por los Corregidores.

Esto mismo està prevenido por otras muchas leyes, ordenes de su Magestad, y autos acordados en la materia de sacas de monedas.

CVIII. Y que esto que và dicho sea assi, es tan constante, y tan fuera de toda controversia, que no solo en los casos prevenidos en dichas Reales Cedulas està dispuesto el que se puedan recibir estas informaciones, contra las personas Eclesiasticas; en aquellas cosas que no tocan à lo Sagrado de sus ordenes, y ministerio, sino en otras muchas, pues aun sin llevar cuenta con la antigua ley del estilo, (280) que dispone: *Que si el que es Clerigo recaudò los pechos, è las rentas del Rey, è faze en ellas alguna falta, que le puedan los Alcaldes del Rey mandar prender, è ser preso en la prision del Rey*; cuya disposicion, aunque no se defienda, ni se pruebe su observancia, es tan notable, quanto por ella misma se reconoce. Y omitiendo tambien por aora otra del Señor Rey Don Felipe III. de 10. de Agosto del año de 519. en que ordena: *Que en las visitas, ò residencias ninguno que aya sido Ministro de paz, ò guerra pueda gozar del privilegio del fuero Eclesiastico*, recopilada entre las de estos Reynos, (281) en todos los quales casos es necessario, y libre el escrivir aun judicialmente contra los Eclesiasticos, sin incurrir por ello en ninguna censura; consta que aviendo los Señores Reyes D. Juan el I. y Don Henrique el III. en sus quadernos de Cortes de Guadalaxara, hecho diversas leyes contra los sacadores de monedas de los Reynos de España, con diferentes penas, (282) aumentandolas, è inovandolas los Señores Reyes Catolicos por otra ley suya, dada en Toledo el año de 1480. (283) *Mandaron, que las penas puestas contra los sacadores de monedas, ayan lugar contra los Prelados, y Clerigos exemptos, y contra qualesquiera personas de qualquier estado, y calidad que sean.* Y siguiendose de aqui, que para averiguar si los generos que se sacan, son de los comprehendidos en dicha ley, es necessario que se haga informacion de ellos; no ha avido hasta oy quien aya dudado, que la pueda hazer el Juez Secular, y que lo es competente para este caso, y solo han discurrido



* * * * *
* * * * *

(280) *L.18 styl.* quam exornant Paz *in l.l.4 n.4.* D.Salgado *de Reg. Protect. part.2.c 4.n.71.* D.Castillo *ad l.66.Tauri, verb. Desarraigar, col. 9.* verb. *Nisi dicas*, D.Larrea *allegat.27. n.28.* Baeza *c.7.n.15.*

(281) *L.22.tit.10.lib.4 Summar.part.1.* de quo plura Salced. *& Bernard. Diaz in praxi, cap.61.litt.B.vers. Si tamen Clericus*, Bobadilla *in Politic. lib 2.cap.18. num.99.* Carleval *de Iudiciis, tit.1.disp.2.cap.453.*

(282) *L.17 tit.9.lib.6.Ordinam.*

(283) *L.1.tit.18.lib.6.Recop.* ad cuius illustrationem plura Belluga *in Spec.Princip.Rubric 14. §. Nunc videamus, n.39.* D.Covarrub, *in Reg. possessor. §.3. num.8. de Reg. iur. in 6* Dom Menchaca *controvers. illustr. lib.1.c 4.n.18.* quidquid intrepide tenet Thomas del Bene *de Immunit. Eccles. c.9. dubit.16.*

rido los mas escrupulosos Theologos, que para no enjuiziar al Clerigo, se dirija la causa contra los bienes, procediendo en ella por modo de extraordinario conocimiento, con la declaracion de las guardas, y ministros, y se condene à estos, y se apliquen, cóforme à las leyes del Reyno, (284) lo qual tambien fuera muy facil de executar en muchos de los capitulos de la dicha Provision (quando fuesse necessario) dirigiendo los Corregidores las informaciones contra los Indios, de quien huviessen percebido los Curas las cantidades, y cosas que por ella se les prohiben.

Lo mismo aun con mayor claridad està dispuesto en la materia de pagas de alcavalas.

CIX. Ni es menos conocido, y practicado esto mismo en el caso que los Clerigos, y otras personas Eclesiasticas defraudan à su Magestad la cobrança de las alcavalas; pero porque en este ay vn auto acordado del Consejo de 27. de Enero del año de 1598. que refieren Juan Gutierrez, y otros Autores, (285) donde con toda claridad se previene esta materia, ha parecido tambien copiarlo à la letra en este lugar: *Mandaron* (dize) *que quando por cessiones fingidas, ò en otra qualquiera forma pareciere que los Clerigos ayan hecho fraude alguno para impedir la paga de la alcavala, en los casos que perteneciere à su Magestad, y si huviere duda en si es de los tales casos, ò alguno de ellos, las Justicias Seglares reciban informacion de oficio, citadas las partes, averiguando la verdad, por todas vias, y la embien à su Magestad, y no consientan que los Juezes Eclesiasticos, de qual quiera calidad que sean, conozcan, traten, ni pongan en cosa alguna de lo suso dicho impedimento, ni estorvo alguno.*

Para averiguar la verdad son Iuezes competentes el Eclesiastico contra los Seculares, y el Secular contra los Eclesiasticos.

CX. Y al fin es tanta la fuerça de la verdad contra quien ningun privilegio, por grande que sea, puede prevalecer, (286) y tanto lo que se dispensa en el derecho, para q̃ no perezca, (287) que como afirma Antonio Fabro, (288) piadosissimo, y doctissimo Jurisconsulto, sobre quantos han florecido en este siglo, como lo atef-

(284) *Ad text. in l. Imperatores, ff. de public.* ibi: *Ipsa prædia non personas conveniri, l. qui aliena, §. fin. de negot. gest. l. & si forte, §. etiam ff. si servitus vindicetur,* ibi: *Non hominem debere sed rem, l. 4 §. fin. ff. finium regendor.* P. Sanchez *consil. Moral. lib. 2. cap. 4. dubit. 55. n. 30.* & pluribus relatis D. Carolus Cala *de contrabannis Cleric. a n. 200.*

(285) Ioann. Gutierr. *de gabellis, q. 94.* Azebedus *ad l. 11. tit. 10. lib. 5. Recopil.* pluribus Dom. Salgad. *de Reg. protect. part. 4. c. 14. n. 109.*

(286) Tertulianus *lib. de veland. virg.* ibi: *Veritati compertæ, nemo præscribere potest, non spatium temporum non patrocinia personarum non privilegia regionum.*

(287) Quo respectu multa passim recipiuntur, quæ alioquin non essent iura recipienda, *vt in l. Aquil. 40. ff. ad l. Aquil.* qui probatio veritatis iumen est, *l. per hanc 4. in fine, C. de tempor. & repar. appellat.*

(288) Antonius Faber *in Cod. lib. 3. tit. 12. def. 7.*

atesta el Arçobispo Anastasio Germonio,(289) con solo este motivo, no son incompetentes el Juez Eclesiastico contra los Seculares, ni el secular contra los Eclesiasticos, para obligarles à reconocer los vales, ò escrituras que huvieren hecho, y firmado de sus manos, como no se llegue à tratar en estos juizios de otra cosa, ni de condenar à ninguna de las partes, sino solo de que no perezca la verdad, y de que quede probada la deuda, para que las partes puedan ante sus Juezes competentes solicitar el cobrarla, por las acciones, y medios que les ministraren los derechos; y assi se decidiò dos vezes en el Senado de Saboya, en favor de D. Juan Gotofredo Genodio, Obispo Bellicense, contra el Obispo de Augusta, por el mes de Diziembre del año 1589. y en favor de Don Juan Baptista Cavet, contra el Abad de Ambroniaco, à 16. de Diziembre del mismo año; sus palabras, dignissimas de este lugar, son en esta forma: *Ad recognoscendum, aut denegandum chirographum potest Clericus apud Iudicem Laicum, & vicissim Laicus, apud Iudicem Ecclesiasticum conveniri; neque enim quisquam in ea re Iudex incompetens est, cum ea interpellatione non tam id agatur, vt fiat condemnatio, quam vt debiti probatio intercedat, vtque ab eo saltem tempore, ius pignoris creditori adquiratur in bonis debitoris, pro inde facta chirographi recognitione, notaque hypotheca, novũ genus actionis proponendum erit, agendumque, aut personali coram Iudice Ecclesiastico, aut hypothecaria coram Sæculari, qui eiusmodi actionis Iudex competens est, non solum si de profanis Clerici rebus, sed & si de beneficij fructibus tractetur. Ita Senatus pro Reverendiss. Dom. Ioanne Gotofredo Genodio, Episcopo Bellicensi, contra Episcopum Augustanum, mense Decemb. 1589. Et rursus ex tempore pro D. Ioanne Baptista Cavet, contra D. Abbatem Ambroniaci 17. Cal. Ianar. An. 1589.*

CXI. Cuyo lugar sin duda es vna de las ponderaciones curiosas, y singulares, que pueden aplicarse à la materia de que tratamos, porque no pretendiendose tampoco con las informacio- *Aplicase à nuestro caso la doctrina antecedente.*

(289) Anastasius Germonius *tom. 2. lib. 1. epist. 12.* ibi: *Vnde colligi potest, talem virum* (Fabrum scilicet) *pietate, ac Religione excellere non minus, quam in cœtibus, & civilibus disciplinis, rerumque humanarum experietia, quolibet enim die Dominico cum pia vxore, & liberis sanctam sumpsit Euchastiam, deditque nomen in omnibus Camberiacæ Civitatis sacris cœtibus, aut sodalitijs, vt corporis Christi; Rosarij; ac similium, in quibus omnia etiam onera, ac munera subijt, æquè acque alij socij, omnibus curis solutis, statisque diebus supplicationibus fieri solitis, alijsque functionibus si quæ sunt indeficientur assistit.*

ciones,que ſe mandan hazer à los Corregidores, por la Proviſion del Govierno de 20. de Febrero, mas que aſſegurar la verdad de los hechos,con el examen, y juramento de teſtigos fidedignos, para que deſpues ſe traten el derecho,y acciones que de ellos reſultaren à las partes intereſſadas,por la juriſdicion, y Superiores à quien tocare;no sè como podrà pretenderſe incapacidad, ni aun incompetencia alguna, que es tanto menos en el Juez Secular, para eſte conocimiento,que ſolo trata de poner en limpio,y aſſegurar,como queda dicho,la verdad de los hechos,ſin paſſar à calificarlos,antes reſervando enteramente ſu cenſura,y enmienda al juizio del legitimo Superior,que puede,y debe darla?

Quan fuera del intento con que ſe deſpachò la Proviſion del Govierno de 20 de Febrero,es lo que de ella ſe quiere deducir por los Ecleſiaſticos.

CXII. De que ſe infiere con mayor certeza,quan lexos ſe halla la Proviſion de 20. de Febrero,no ſolo de oponerſe à los fueros de la Igleſia,pero ni *de anteponer los Tabernaculos de Iacob, à las puertas de Sion*,que reſpetoſa venera.Dirigenſe vnicamente todas ſus clauſulas a la defenſa, y patrocinio de los Vaſſallos de ſu Mageſtad,naturales de eſtos Reynos,antes que à ofender à la libertad de la Igleſia,ni à piſar la raya de la inmunidad de ſus Miniſtros,que avemos procurado declarar,para que en adelante no ſe proceda con equivocacion,ò ignorancia en la materia de ella, ni en diſtinguir los actos,que à cada vna de ſus lineas le pertenecen à defender,no à herir;à propulſar violencias,no à hazerlas; à poner en concierto los exceſſos de algunos Curas,y Doctrineros del Reyno,en lo que toca à las obenciones, y derechos indebidos, que llevan à los Indios, no *à deſcomponer la organizacion del cuerpo de la Igleſia*,de que ſon parte tan principal los Seculares,como ya ſe dixo;à fomentar,y abrigar los Canones Sagrados, y las ſantas, y ſaludables diſpoſiciones de los Concilios Provinciales, y Synodales de eſte Reyno,en que conſiſte la verdadera vnion de ſu Igleſia,antes que *à dexarla por la dicha Proviſion ſin abrigo, ni à dividir*, con mano profana,*la Tunica inconſutil de Chriſto*; à moſtrar à los Curas,y Doctrineros,que la verdadera *libertad Ecleſiaſtica* de que deben gloriarſe, *y las guardias mas ſeguras para ſu defenſa*, ſon el ceñirſe con mas eſtrechos vinculos al cumplimiento de ſus obligaciones,en la mejor parte del miniſterio Paſtoral à que ſon llamados,y que todas las demàs ſon falſas,y de ninguna ſeguridad, ni firmeza,porque no puede aver algunas que embaracen la propria defenſa, reconocida,y permitida por derecho Divino,y natural,ni ſon poderoſas à cerrar la puerta à la averiguacion ſecreta,



y

y recatada de como obran en ſus oficios, para que lo tengan entendido los Superiores, y caſtiguen, ſi fuere neceſſario, los exceſſos, que en ello cometieren, ſin que por dicha Proviſion *ſe pretenda eſtablecer*, en manera alguna, *en lo ſagrado de ſus perſonas otra ſubordinacion directiva, ni coactiva*, mas que la de que entiendan los Ecleſiaſticos, y Prelados mas ſublimes, que por ſerlo, no dexan de ſer Vaſſallos de ſu Mageſtad, ſin que eſte caracter, con que nacieron, pueda averſeles borrado otro alguno, que deſpues ſe les aya impreſſo; y que quando lo olvidaren, no faltan medios à ſu Mageſtad, y à ſus Tribunales Reales para acordarſeles, ſiendo neceſſario; como ſe platicò por los Conſejos de Eſtado, y Caſtilla en tiempo del Señor Rey Don Felipe Segundo, con el Cardenal Siliceo, Arçobiſpo de Toledo, para que conocieſſe era Vaſſallo, y hechura del Señor Emperador Carlos Quinto, y ſu hijo, poco agradecido, y mas abſoluto de lo que convenia contra el poder de la Juſticia: y ſin que nada de eſto ſea ſinalmente *pretender* la Juſticia Secular *ſentarſe*, como ſe dize, *ſobre el monte del Teſtamento*, ſino antes bien procurar, que *à cada vno de los Aſtros de Dios ſe les conſerve ſu ſolio*, como tambien ſe dixo al principio.

***** ******

CXIII. Pero porque ninguno ha ſabido comprehender, y explicar, como V. Exc. quanto ha debido advertirſe en el punto principal, y circunſtancias de eſta controverſia, en el papel con que reſpondiò al del Metropolitano de eſtos Reynos, me ha parecido, aunque V. Exc. aya de reñirmelo, ponerlo à la letra en eſte Diſcurſo, que ſiendo Hiſtorico Politico, ſe iluſtrarà grandemente con la ſuperior enſeñança de la incóparable pluma de V. Exc. y ceſſando ya los motivos, que pudieran eſcrupulizar ſu publicacion, no ſe defraudarà à los Miniſtros Superiores de la acertada direccion con que V. Exc. ha encaminado eſte gran negocio al ſervicio de ambas Mageſtades. Dize pues aſsi:

Papel del Excelentiſsimo Señor Duque de la Palata al Arçobiſpo de Lima, que comprehende el punto de eſta diſputa, y ſus circunſtancias.

¶ *En papel de catorze del paſſado me dize V. Excelencia, que tratò de dar à la eſtampa el papel, que me eſcriviò en tres , ſin prevenir la licencia, por no juzgarla neceſſaria en vn informe, y reſpueſta, en que expreſſava con fundamentos Theologicos, y Iuridicos, y otras conſideraciones, nacidas de la experiencia, y de la razon ſu ſentir de V. Exc. y el reparo que hazia en algunos de los capitulos del deſpacho de eſte Govierno, por el alivio de los Indios, en lo que toca à los derechos, y obenciones de los Curas, ſiguiendo, por lo que tocava à la Imprenta, lo que es permitido à qualquiera de eſta Ciudad, y Reyno, aun*

aun de la mas infima condicion, para deducir con mas expresion, y menos trabajo los informes, que en sus litigios, y otros casos se les ofrecen; y que aviendo acudido al Impressor, respondiò, que tres meses antes le avia yo ordenado no imprimiesse alguno sin licencia mia; y que aũque V. Exc. no ignora la facultad, que como Ordinario tiene para imprimir lo que juzgare conveniente, y mas vna representacion fundada, y solo dirigida à la defensa de la jurisdicion Eclesiastica, y derechos solidos, y ciertos, que la favorecen, como yo lo avrè reconocido de la respuesta original de V. E. quiso, puesto en la graduacion de los demàs, antecederlos con el exemplo de su atencion de V. Exc. à los ordenes Generales del Govierno, aun no considerandose comprehendido en la comun providencia de ellos; y que embiandome V. Exc. recado con su Secretaaio Don Diego Vallejo, el dia de San Lorenço, para que permitiesse la impression, le dì por respuesta, hiziessè V. Exc. lo que fuesse servido, con que se passò à tratar de la impression, y se escusò de efectuarlo el Impressòr Manuel de los Olivos, diziendo, que yo no lo permitia. Y que dudando V. Exc. de esta resolucion, me pedia lo mandasse al Impressòr, proponiendome el reparo que causarà, que vn papel, que no contiene sino la insinuacion bien considerada de los derechos, que favorecẽ la Inmunidad Eclesiastica, y los inconvenientes, que se siguiràn de la practica de algunos puntos del despacho, no se permita que corra en la prensa, para vna publica, y justa satisfacion de la conciencia de V. Exc. y su oficio, de la interpelacion de los Señores Obispos sufraganeos, Curas, y Cleros; en cuyo general, y vniforme sentir se halla perjudicada su exempcion: y concluye V. Exc. pidiendome pese estas razones, porque la especulacion advertida no arguya tan desfavorecida su dignidad, como en su concepto lo puede estar su persona. Por estas vltimas clausulas debe mi atencion empezar la respuesta al papel de V. Exc. porque siento mucho, que V. Exc. tenga tan lastimado su coraçon, que de qualquier accidente, por leve que sea, le haga formar argumentos para la quexa, y el disfavor, quando la especulacion mas advertida podrà observar quan atendida ha estado en todo su persona de V. Exc. por el respeto que se merece, aun quando se hallarà sin las grãdes prerrogativas de la Dignidad, y de los puestos, que ha ocupado: y assi suplico à V. Exc. que discurramos con libertad en los dictamenes, y que la conferencia de estos papeles no necessite de dar satisfacion mas que al entendimiento.

El Secretario de V. Exc. Don Diego Vallejo, me diò el recado, que refiere el papel; pero mi respuesta no està integra; y no quiero pensar de la legalidad de Don Diego, que faltasse à ella en lo mas essencial; pero tam-

tampoco puedo dexar de reparar, que este papel en que V. Exc. la refiere, viniesse por otra mano, aviendome traydo el recado Don Diego, que no debiò de querer sufrir cara à cara la reconvencion, que aora le hago por escrito.

La respuesta fue, que V. Exc. hiziesse lo que fuesse servido (esto solo refiere el papel de V. Exc.) pero que no me parecia conveniente el que se imprimiesse, porque el argumento del papel passava à mas que fundar vna opinion en defensa de la Inmunidad Eclesiastica, y que V. Exc. se acordasse, que se avia sentado en esta silla (señalando la que està presidiendo en el Acuerdo, en cuya pieza me hallava) para governar esta resolucion. Dixome Don Diego Vallejo, que assi lo representaria à V. Exc. y quando juzguè que esta insinuacion obligaria, por lo menos à deliberar sobre ella, supe luego que se tratava de imprimir, y que se avia intentado antes de embiarme el recado; y se huviera executado, sino lo resistiera el Impressor, que tiene orden general para no imprimir nada sin licencia del Govierno.

Todo el arte de que vsò la vrbanidad, y la atencion con la persona de V. Exc. para no dar la licencia, sin negarsela, se ha malogrado con no querer darse V. Exc. por entendido de la segunda parte de mi respuesta, y me reconviene con que dixe, que hiziesse V. Exc. lo que fuesse servido, y passa à formar quexa de que no le permito lo que à qualquiera desta Ciudad, y Reyno, aun de la mas infima condicion, en los informes, que en sus litigios, y otros casos se les ofrecen.

No admito la comparacion de las personas, ni debiera V. Exc. por agravar el cargo, mancomunar la suya con las de qualquiera, pues sabe quan de otra esfera es en la atencion del Virrey; pero siguiendo el argumento de V. Exc. de que à todos se permite la impression de los informes en sus litigios, no acierto à sacar la consequencia para el papel de V. E. pues no es sobre pleyto, ni ay Juezes à quien informar, y lo que contiene es vna impugnacion de las Regalias de su Magestad, y ordenes que tiene dadas para el govierno deste Reyno, como se dirà adelante.

En el punto que V. E. toca de la facultad que tiene, como Ordinario, para imprimir lo que juzgare conveniente, y que no se considera comprehendido en la comun providencia de los ordenes Generales, solo puedo dezir à V. Exc. que esta Regalia no la he visto dudar hasta aora, y que las leyes Reales hablan, y comprehenden à todo genero de personas; y la de las Indias del Señor Rey Felipe Quarto de veinte y cinco de Enero de 648. dize, que ningun Impressor imprima papel alguno sin licencia del Virrey.

De

Debo aora manifestar à V. Exc. los motivos porque no tengo por conveniente el que se imprima este papel; punto en que me ha empeñado la instancia de V. Exc. porque no le quede ningun motivo para la quexa, aunque siento el aver de discurrir por las clausulas del papel, dexando la satisfacion de lo Juridico, y doctrinal à quien es de la profession: y assi le he encargado al señor Don Pedro Frasso, Oydor de esta Real Audiencia, y mi Assessor General, no aviendo querido que lo trabajasse el señor Fiscal Don Juan Gonçalez, porque à su instancia se hizo, y formò el despacho de 20. de Febrero, y mi animo es que se examine la verdad sin empeño.

Dize V. Exc. que despues de largo examen, y consulta de hombres doctos, y zelosos, no ha podido encontrar en la execucion del despacho, sino inconvenientes graves, que perjudican la exempcion del Estado Eclesiastico; que clama, y acusa al Pastor, que no acude al desconsolado balido de su rebaño, y que los clamores de todos los señores Obispos, de los Curas, y de todo el Clero de este Reyno, precisan à V. Exc. à representarme, que de cumplirse lo dispuesto en este Despacho, no se remedian los despojos, que se hazen à los Indios; antes continuandose el desorden de desnudar à estos miserables, se añadirà el que con la violencia del Braço Seglar, quede sin abrigo la Iglesia, y hecha piezas la Tunica inconsutil de Christo.

Confiesso à V. Exc. que quando leì estas clausulas, hize en lo interior de mi coraçon la protestacion de la Fè, dispuesto à borrar quanto se huviesse escrito, que merecieße tal censura; pero quando passè adelante, y encontrè el motivo de ella en la question, de si los Seculares pueden recibir informacion contra los Eclesiasticos, para solo el efecto de informar à sus Prelados, y Superiores, dì gracias à Dios de no aver incurrido en alguna nueva, y escandalosa proposicion, que hiziesse pedaços la Tunica inconsutil de Christo, porque esta es vna question disputada por gravissimos Theologos, y Juristas, y en el modo de entenderla, y explicarla consiste el empeño de la censura.

Los que entienden, y bien, que el recibir vna informacion extrajudicial del hecho para solo el fin de informar, y certificar al Prelado, y Superior legitimo, no es processar al Eclesiastico, dizen abiertamente, que es permitido, y puede ser conveniente, y que no se incurre por esto en las censuras de la Bula in Cœna Domini, que solo prohibe el processar; y aquel quomodolibet, *de que se haze tan valido argumento, ha de caer sobre el processar, de qualquiera manera que se processe; pero sino fuere processar el recibir vna informacion extrajudicial del hecho, quedarà sin fuerça el argumento.*

Los

Los que sienten lo contrario, y quieren que sea vna misma la naturaleza, y forma de vna informacion extrajudicial que la de vn processo, esfuerçan su opinion en el incurso de las censuras.

Todos la fundan en principios Theologicos, y Iuridicos, y no me toca hazer juizio, ni de la autoridad de los que la siguen, y defienden, ni de la fuerça de sus fundamentos; pero no puedo dexar de reparar; con gran consuelo mio, el que la reconoce V. Exc. pues refiere los graves Doctores, que conceden esta facultad informativa, con la estimacion que merecen; y concluye V. Exc en vn capitulo de su carta, con estas palabras: Y en concurso de opiniones igualmente probables, es la mejor la mas segura, en materia tan importante, y mas quando no se promueve el fin con el nuevo despacho.

Este dictamen de V. Exc. quando no tuviera otros que me asseguras sen la conciencia, bastaria para mi quietud, porque si obro con opinion igualmente probable, y bastaria solo probable: como se podrà afirmar el incurso de las censuras, y que por este hecho se despedaça la Tunica inconsutil de Christo?

La respuesta juridica, como verà V. Exc. se contiene en los terminos de la question; pero como el papel de V. Exc. passa à otros, que pertenecen al Govierno, quiero satisfacerlos igualmente.

Empieça V. Exc. à referir los inconvenientes, que resultan de estas informaciones, que se fian à los Corregidores; y con razon dicra V. Exc. el prim r lugar al que pondera del descredito en su Dignidad, y su persona, si por este despacho se acusaran de poca diligencia, ò falta de zelo; pero no es culpa mia, ni aun de lo literal del despacho, el que se tome en las manos, y se estudie para sacar ilaciones, que puedan lastimar.

Quien dirà, que se desconfia de los Prelados; quando la diligencia de este nuevo despacho se encamina à que tengan noticia para que por su mano se castiguen los excessos? Y quien notarà al Superior de poco zeloso, porque aya delitos en la Republica, si considera, que los Tribunales no hazen impecables à los hombres sino corregibles, y la mayor diligencia, y desvelo de vn Superior, no puede esperar que aya de remediar todos los excessos de los subditos, porque es cierto el aforismo, de que avrà vicios mientras huviere hombres?

Santo fue vn antecessor de V. Exc. diligentissimo en las Visitas, y zelosissimo en la enmienda de las costumbres; en todo le ha sucedido V. Exc. imitando sus obras, y sus virtudes, y no se tuvo por nota de su fama la Cedula de 30. de Octubre del año de 1591. que por ser sobre

los

los mismos puntos, que aora se trata, y no averla hallado original, trasladarè à este papel las palabras con que lo refiere el Licenciado Antonio de Leon Pinelo, Relator del Consejo de Indias, en la vida del Santo Mogrovejo, y dize assi: Ni haze mas fuerça otro capitulo de Cedula Real de 30. de Octubre de 591. que este Autor alega acerca de los derechos, que los Curas llevan à los Indios, por la administracion de los Sacramentos, y otros que avian introducido para desfrutarlos; assi en hazerles ofrecer en las Missas cantadas, como en los entierros. Porque no se niega, que esto sucediesse antes, y en tiempo del Arçobispo, y Virrey, y q̃ suceda hasta oy en todas las Indias; pero no se concede que el Marquès de Cañete lo remediasse, ni que el Arçobispo Don Toribio lo permitiesse, ni lo dize, ni insinùa el capitulo de carta, que se trae. Cedulas Reales ay de muchos años antes, que encargan el remedio destos excessos al Arçobispo de Lima, y à su Audiencia, y otras de aquellos, y destos años, que repiten lo mismo, porque este daño es muy antiguo, y de dificil remedio en las Indias; y assi no se ha de afirmar, que el Marquès de Cañete lo atajò, ni que por averlo intentado se malquistò con vn Arçobispo de tanta virtud, y justificacion. Hasta aqui el Autor.

*****

Si los Prelados, y Pastores pudieran estar siempre visitando su rebaño, lograrian tan cumplidamente su zelo, que no dexarian motivo para pensar en otras providencias; pero esto es impossible; en vnos, por la mucha edad; en otros, por falta de salud, y en todos es harta disculpa lo inaccessible de los caminos, y lo dilatado de las Diocesis, para no registrarlas enteramente con su vista. En 32. años que governò esta Iglesia el Arçobispo Don Fray Geronimo de Loaysa, no saliò desta Ciudad, y fue muy gran Prelado, de quien se refiere, que quando tuvo fuerças, y salud para visitar, debiò no desamparar la Ciudad, por las guerras civiles; y despues que gozaron todos de la paz, le faltaron las fuerças, y la salud para aquel ministerio: con que sin culpa, ni aun la mas leve, pueden los Prelados mas Apostolicos padecer el desconsuelo de no llenar personalmente su obligacion Pastoral en esta parte.

******

Esto mismo le ha sucedido à V. Exc. por tres años, detenido en esta prision del Govierno, que le encargò su Magestad, sin poder salir à visitar su rebaño, hasta que libre desta obligacion, que entonces fue la primera, acudiò luego à la de Pastor, para desempeñar en entrambas, todos los esfuerços del mas ardiente zelo. V. Exc. que ha experimentado la aspereza, descomodidad, y aun peligro de la vida en los caminos, podrà considerar, y medir con sus fuerças, y su salud, si es peregrinacion para repetirla todos los años; y si lo consulta con su zelo, no dudo que le pa-

re-

recerà facil, y agradable, aunque sea con el riesgo de perecer en la demanda; pero naturalmente han de ir descaeciendo las fuerças, y creciendo los achaques, con que puede llegar el tiempo de substituir necessariamente este cuydado en los Visitadores.

Para su eleccion ponen, y ponderan siempre los señores Obispos todo el cuydado de su obligacion, porque les fian la mejor parte de su ministerio; pero como ay tanta falta de sugetos, y para corregir, y visitar à otros, es menester carecer de los vicios de los visitados; aunque se elija lo mejor; entre los que pueden ocuparse, suele no encontrarse con todo lo que era menester para subrogarse en aquella entera satisfacion, que se tiene de los Prelados.

En el punto de que tratamos, se manifiesta por la experiencia de tantos años, quan templada es la diligencia de los Visitadores, pues siendo notorio el excesso, no se tiene noticia de averlo corregido ningun Visitador. Serà acaso, porque siendo estos Curas, por la mayor parte, ò esperando serlo, no tendràn por culpa grave el que se adelante el Arancel, ò se continuè la costumbre de los Alferazgos, y ofrendas? O porque faltandoles à los Visitadores el salario, que tienen obligacion los Obispos à señalarles de sus propios bienes, conforme lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y el Limense, no les queda en el corto derecho de la procuracion, lo necessario aun para el costo de las mulas, que con esta expression lo he oìdo a vn Visitador? O serà porque los Indios no se ayan quexado, que puede ser lo mas cierto, porque no tienen ellos animo para quexarse de quien queda en el Pueblo, con mano para castigarlos? Todo puede ser; pero lo que vemos es, que los Visitadores, en este punto de los derechos, no han puesto la mano, y que han dexado las cosas como se estavan: assi lo dize vna Cedula de su Magestad de 12. de Febrero del año 1608. con estas palabras: *Muy Reverendo en Christo, Padre, Arçobispo de la Ciudad de los Reyes, de mi Consejo. He entendido, que en esse Arçobispado, los Prelados dèl han acostumbrado à concertarse con los Doctrineros, por la quarta funeral, en vna cantidad señalada, de que resultan muy grandes inconvenientes: porque los Clerigos, por tener grato al Prelado, y à sus Visitadores, se estienden à dar mas de lo que les pertenece por esta porcion, y todo viene à salir, y cargar sobre los Indios, de que resultan las molestias, que reciben de sus Doctrineros, y la introducion de las ofrendas, y contribuciones à que les obligan; y esto queda en pie, y los Clerigos sin reformacion en sus vidas, y costumbres, lo qual requiere eficaz remedio, para que cessen estos inconvenientes. Y porque es justo que procureis atajarlos, os ruego, y encargo, que no permi-*

mitais, ni deis lugar à que aya, ni se hagan conciertos con los Doctrineros, sobre la quarta funeral, sino que la cobreis en la forma que os pertenece, conforme à derecho, y que busqueis, y proveais por Visitadores personas de la Christiandad, prudencia, y satisfacion necessaria, para que cessen los inconvenientes susodichos, y las molestias, y vejaciones, que se hazen à los Indios, y de lo que en ello se hiziere me avisareis, &c.

Y en otra Cedula de 19. de Octubre de 1591. *Muy Reverendo en Christo, Padre, Arçobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, de mi Consejo. Yo he sido informado, que los Clerigos que estàn en las Doctrinas de vuestra Diocesis han introducido llevar, como con efecto llevan, derechos à los Indios de los Baptismos, y casamientos, y à los que mueren de los acompañamientos, andas, tañer campanas, è ir por ellos, y de las posas que les obligan à hazer desde las casas de los muertos, à las Iglesias, y les hazen pagar las sepolturas, y que manden dezir mas Missas por sus almas de lo que sufren sus haziendas, y procuran que los dexen por testamentarios. Y porque, como sabeis en todo lo sobredicho se contraviene à lo determinado en el Concilio, que vltimamente se celebrò en essa Ciudad, y à lo que por mi estava antes prevenido, y ordenado, à lo qual no se debe dar lugar, ni à que se diga, que algunos Prelados lo dissimulan, por tener hecho concierto con los Curas, de que les acudan con parte de la quarta funeral, y demàs obenciones, que es cosa de mucho escrupulo; pues por razon de la administracion de los Sacramentos, se dàn competentes salarios à los Curas, à los quales no se avia de permitir, que en entierros, ofrendas, ni dezir Missas hizieran violencia, ni fuerça à los Indios, pues esso todo ha de ser voluntario, sobre lo qual escrivo al Virrey lo que entendereis; os ruego y encargo, que reformeis los dichos excessos, sin dar lugar à semejantes introduciones; ordenando que se guarde, y cũpla lo que sobre las dichas cosas està proveido por Cedulas mias, y vltimamente en el dicho Concilio, y que en lo demàs no se hagan novedades; porque no se han de permitir, y de lo que proveyeredes me avisareis en la primera ocasion, &c.*

Pues si los remedios ordinarios no alcançan para la curacion, en que tan diligentissimos Prelados estàn siempre entendiendo, porque no les llegarà siempre la noticia del excesso, para la enmienda, y la correccion; què impedimento se les pone à su oficio Pastoral; con que el Corregidor sea su zelador, y como Fiscal, no en quanto à las costumbres, sino en el solo punto de la observancia de los Concilios, Synodales, y Cedulas Reales, por lo que toca à estos derechos?

Di-

Dizese, que esto no se rebusa para la noticia, y que puede darla el Corregidor por vna carta, pues no ha de tener mas efecto la informacion, no debiendo governarse por sola ella el Prelado Eclesiastico, sino por el processo que hiziere. El motivo de examinar testigos es justo, y necessari en este Reyno, porque à la facilidad de escrivir, y añadir circunstancias y ponderaciones, se ha seguido el no poder dar credito à las cartas; y para que el Corregidor no se empeñe facilmente, ò con ligereza, por lo que oyò, ò con passion, es menester la providencia de que venga confirmada la noticia, con testigos de vista.

Desta suerte podrà el Govierno pedir al Prelado, que passe à proceder en la averiguacion, y enmienda; conforme hallare de justicia; y por este medio puede ser que los Curas se contengan en lo que mandan los Concilios, Synodales, y Cedulas Reales, porque sabràn, que tienen continuamente en la Provincia, quien està velando sobre su observancia, para dar noticia al Govierno, y à sus Prelados.

Por segundo, y grave inconveniente pondera V. Exc. el daño que desde luego resulta à la fama de los Curas; y suponiendo, como es cierto, que los ay muy ajustados, y que avrà otros no tales, està satisfecho este reparo con advertir que las disposiciones Canonicas, los Concilios, las Leyes Civiles, y quanto està escrito contra los delinquentes, no comprehende à los que no lo son, y siempre quedan los buenos en su entero credito, y fama, y los malos, contra quien se hazen las leyes, no tienen derecho à que les conservemos su fama, que ellos mismos se la quitaron.

Por este motivo de la fama fuera menester borrar del Derecho Canonico todos los titulos, que tienen rubricas contra los Clerigos sacrilegos, homicidas, concubinarios, negociadores, el de supplenda negligentia Prælatorum, y otros, porque aunque los hizieron los Sumos Pontifices, que tuvieron autoridad, y jurisdicion para ello, no avemos de juzgar, que quisiessen deformar el venerable aspecto del Estado Eclesiastico. Todas las leyes se promulgan contra los vicios, y el suponer que pueden incurrir en ellos los hombres, no ofende à ningun estado, porque ninguna culpa es estraña à nuestra naturaleza.

Pero nada desto es menester para satisfacer este reparo de V. Exc. porque no se trata de averiguar la vida, y costumbres de los Curas, sino de remediar, que no cobren de los Indios los derechos, que no deben percibir, pues su Magestad los tiene pagados para que administren los Santos Sacramentos; y es tan antiguo este cargo, y ha tanto tiempo que se les dissimula que ningun Cura ha pensado que se le quite la fama, porque se diga que lo haze.

El

El libro del ſeñor Arçobiſpo Don Fray Juan de Almoguera, que V.Exc.me dize, ſe recogiò con cenſura de doctrina injurioſa, y denigrativa del Eſtado Ecleſiaſtico, de los Curas, y Miniſtros de la Igleſia; aun quando no tuviera eſte Decreto por ſi la autoridad, y ſeguridad, que tanto debemos reſpetar los Catolicos, le condenaria yo politicamente, porque el ſeñor Arçobiſpo (ſeria para juſtificar ſu zelo, que fue Apoſtolico) referia caſos, y ſuceſſos particulares de muchos Clerigos, y Curas; ya eſto parece que mira la cenſura en la palabra injurioſa: y en eſtos terminos, mas fue detraccion, y murmuracion, que libro de enſeñança, y no convendria que corrieſſe.

Por los miſmos motivos, aunque de otra claſſe, mandò ſu Mageſtad recoger los libros del ſeñor Obiſpo de Chiapa, ſegun refiere el ſeñor D. Juan de Solorçano, valiendoſe del motivo de averſe impreſſo ſin licencia de ſu Mageſtad.

No todo lo que dicta el buen zelo, puede ſalir à la publicidad, ſin rieſgo de graves inconvenientes, y los tiene mayores, quanto es mas florido, y elegante el eſtilo con que ſe eſcrive, porque la cenſura del vulgo, por lo bien dicho, califica, y abraça las propoſiciones, ſin otro examen, ni reflexion en ſu inteligencia.

Què efectos cauſaria en vn Pueblo Catolico el ver firmado de ſu Arçobiſpo, y Paſtor, y de la doctrina, virtud, y juyzio de V. Exc. que por lo que contiene el deſpacho del Govierno, ſe deſcompone la organizacion del cuerpo de la Igleſia? Que con la violencia del Braço Seglar quedarà ſin abrigo la Igleſia, y hecha piezas la Tunica inconſutil de Chriſto? Que vienen à falſearſe las mas fuertes guardias del Preſidio de la libertad Ecleſiaſtica, y quedan los Sacerdotes ſubordinados, y ſugetos à las Juſticias Seculares, no ſolo directiva, ſino coactivamente? Que por la emulacion de los Corregidores, con los Curas, excederàn de lo que ſe manda en el Deſpacho; y exclama V. Exc que no proſiguirà el odio? Haſta donde no ſubirà la ignorancia deſde la permiſsion de proceſſar à los Curas, y de admitir contra ellos querellas de las partes? Intentarà ſentarſe en el monte del Teſtamento, y exaltar ſu ſolio ſobre los Aſtros de Dios; y concluyendo V.Exc.el papel con el ſuceſſo del grande Hernando Cortès en la Nueva Eſpaña, pondera V. Exc. que empeçò, y ſe fundò aquel Reyno con aquel acto de Religion, poniendo el açote contra los Seglares, en manos de los Sacerdotes; y baticina V. Exc. por contrapoſicion lo que deberà temerſe en el Reyno del Perù, poniendo el açote en manos de los Juezes Seculares contra los Curas.

No pondero à V.Exc. la gravedad, y peligro deſtas clauſulas, en la cen-

censura del Pueblo, porque al verlas juntas, espero ciertamente, que sucederà à V. Exc. lo que se refiere de vn Santo Prelado, que aviendo condenado en vna cantidad grande à vn Sacerdote, y pareciendole à este, que no merecia tanto su culpa, recogio la plata, y pusola junta en vn bufete, à la vista del Santo Prelado, que admirado de ver la cantidad, dixo, que no avia sida su animo condenarle tanto, y tomando vna moderada parte, le restituyò lo demàs.

Fuera de estos motivos de tanto peso, tengo otros, que no puedo desestimar, porque V. Exc. no ha escrito vna informacion, fundando el derecho de la Iglesia, sino vna carta cerrada, y reservada para mi, pues no solo me propone los fundamentos de su opinion, sino que passa à proponerme los inconvenientes, que en el Govierno tiene la execucion de este Despacho; y aunque yo estimo, y estimarè siempre à V. Exc. las advertencias, que fuere servido hazerme, tengo vn derecho especial para que no se publiquen, porque sino las siguiesse, se daria motivo à los subditos para juzgar, y censurar, con tan grande autoridad, las resoluciones del Govierno.

Pero aviendo ofrecido al principio deste papel el responder à todo, digo à V. Exc. que el no conseguirse el fin, que se desea, por el concurso de Cura, y Corregidor, vno bueno, y otro malo, ò entrambos malos, como V. Exc. justamente lo pondera, no excluye la necessidad del remedio, ni libra de la obligacion de intentarlo.

Todos sabemos, y el primero que lo observò fue el Padre Acosta, diligentissimo investigador de la naturaleza de los Indios, que es tal la destos miserables, que convierte en su daño, quantos remedios se han prevenido para su alivio, y no se halla para esta desgracia otra causa, que la que està cerrada en los secretos juizios de Dios.

Condenarèmos por esto los medios, que el tiempo ha manifestado ser necessarios, ò dexarèmos à estos miserables en el estado de incurables, sin esperança de remedio? No por cierto, que la medicina no condena sus aforismos, porque no aprovechen los remedios en el enfermo, ni dexa de aplicarlos el Physico, aunque reconozca la rebeldia, y complicacion de los males; que declarar por incurable el achaque, antes de apurarle al Arte sus preceptos, seria falta de caridad, y en lo politico suele ser flogedad.

Passa V. Exc. à ponderar, que pueden exceder los Corregidores, por su incuria, y poca inteligencia, y por ser la materia tan delicada, que aun los mas sabios, mas justos, y mas prudentes, no estàn libres de cometer algun error, y con este motivo me acuerda V. Exc. el caso de aver declarado

rado el señor Arçobispo Don Pedro de Villagomez por incursos en las censuras à los Ministros desta Real Audiencia, que V. Exc. dize reconocieron, y enmendaron el error.

Este riesgo comprehende à todos, que la excelencia del estado no privilegia à nadie de las fragilidades de hombre; pero deben estimarse los que tienen docilidad para saberse enmendar sin obstinacion.

Muchos exemplares pudiera referir à V. Exc. de Prelados, que por el zelo de la Inmunidad se empeñaron, y corrieron, hasta que les alcançò el arrepentimiento; pero solo acordarè à V. Exc. vno, de que puedo ser testigo de vista, con vn grande Arçobispo Cardenal, y en todas sus virtudes digno de admiracion, à quien la Magestad del Señor Rey Felipe Quarto, mandò salir de la Corte: y à su Obispo auxiliar estrañarlo de los Reynos de España. Estos exemplares solo prueban, que todos podemos errar, y nadie ha condenado las leyes por el mal vso de ellas.

El exemplar del Emperador Constantino tiene la enseñança, que aprendemos mejor, y mas de cerca de nuestros Catolicos Reyes; y porque las palabras que V. Exc. refiere, con igual elegancia, que las escriviò San Gregorio, de cuya Epistola parece que se han sacado, dizen solo, que el Emperador no quiso ser Juez entre Sacerdotes; y en las del Santo Pontifice he observado, que lo pudo ser; no quiero escusar el ponerlas à la letra: Libellos quidem accusationis accepit, & eosdem, qui accusati fuerant, Episcopos convocans in eodem conspectu, quos acceperat incendit, dicens vos Dij estis, causas vestras discutite, quia dignum non est, vt Nos iudicamus.

No rehusò el juizio Constantino por impropio, porque de las Historias Eclesiasticas consta, què en aquellos tiempos el Emperador conocia de las causas de los Eclesiasticos; y desta misma Epistola de San Gregorio se prueba con el hecho de aver presentado los Obispos el libelo de la acusacion, y averlo recibido Constantino.

Lo que rehusò el Emperador, fue juzgar la causa, considerando, que la acusacion era de Obispos contra Obispos, y que la sentencia no quietaria los animos, y que de la discordia de los Obispos, tirando vnos por vna parte, y otros por otra, podria llegar à romperse, y hazerse pedazos la Tunica inconsutil de Christo; y assi los convocò, les advirtiò su obligacion, con dezirles, que eran Dioses en la tierra, y que sus causas las concordassen entre si, porque no eran dignas de ser juzgadas por èl, con otra sentencia, que la que diò entonces, arrojando al fuego las acusaciones, para que sus llamas apagassen el incendio que amenazava.

Tie-

Tienen los Soberanos vn extraordinario superior modo de sentenciar los processos, sin juzgar las personas, de que vsa tal vez su generosa piedad, para no dexar publica, y perpetua la nota en lo escrito. Assi lo practicò el Señor Emperador Carlos Quinto, de quien refiere su Historia, que haziendole relacion vn Alcalde de Corte de vn processo, que de orden del Consejo se avia fulminado contra algunas personas de quenta, le dixo: Yo os agradezco lo que aveis trabajado en este negocio; tengo por tan grave el delito, que no hallo castigo, que convenga à los reos tan ajustado, como quemarlos; y echò el processo à la brasa de la chiminea, à que estava inmediato.

Bolviendo al exemplar del grande Constantino, es cierto, que dexò señaladas las regiones, y terminos de entrambas jurisdiciones, y que desde entonces se abstuvieron, y se abstienen los Seculares del conocimiento judicial entre Eclesiasticos: pero tambien es igualmente cierto, que Constantino, ni quiso, ni pudo apartar de si aquella suprema potestad, que le encomendò Dios con el Imperio, para defender la Iglesia, y cuydar de la observancia de sus leyes, y Sagradas Constituciones, que es la Regalia, que se ha continuado en los Reyes, no por via de jurisdicion: que no ay Catolico que no sepa prescindir, y entender esto.

Al exemplar del Señor Carlos Quinto, en la Dieta de Espira, sobre que le despachò la Santidad de Paulo Tercero el Breve, que V. Exc. refiere, se pueden juntar los de la Dieta de Ratisbona, y la de Augusta, que en todas se tratò de la Religion, procurando el ardientissimo zelo del Señor Emperador reducir, ò concordar los Hereges; y aunque para esto se escriviò de su orden vn libro, por tres Obispos Catolicos, no quiso el Cesar, que se publicasse sin aprobacion del Pontifice; y aviendo procedido con este tiento, y respeto à la Iglesia, no faltaron Escritores, enemigos de su fama, y de su Imperio, que intentassen calumniar la accion; pero les fue muy facil à los que tomaron la defensa, el manifestar la verdad de aquel hecho, y que se reconociesse la piedad, y Religion, que empeñò al Señor Emperador en aquellas conferencias, sin determinar nada, previniendo solo los medios para que llegassen, facilitados por la autoridad de quien los tratava, à la vltima decision de la Suprema Cabeça de la Iglesia.

Por estas maximas goviernan Religiosamente su Monarquia nuestros Catolicos Reyes, pero como ellas mismas manifiestan el cuydado de no introducirse à juzgar los Sacerdotes, à tratar, ni discernir dogmas de Fè, ni à descomponer la organizacion del cuerpo de la Iglesia; tambien prueban la obligacion en que Dios les puso de atender, y zelar su armonia,

nia, para que reconociendo alguna diſſonancia, procuren que ſe templen las cuerdas, pero ſin tomar el inſtrumento en las manos: eſto ſolo es lo que ſe quiere, y pretende en el Deſpacho de 20. de Febrero, pues las diligencias que ſe mandan hazer, ſolo ſon para informar al Prelado: y ſi Oza, quando reconociò, que la Arca podia caer, bien informado, huviera aviſado à los Sacerdotes, para que puſieſſen la mano, y la detuvieſſen, no lo huviera caſtigado Dios; ſiguiendo la ponderacion, y la aplicacion, que V. Exc. dà à eſte lugar.

Haſta aqui he repreſentado à V. Exc. los reparos que hallo en eſte eſcrito, para no dexarlo dar à la eſtampa, y aora dirè, que quando no hagan fuerça à V. Exc. y el papel no ſalieſſe de los terminos de la queſtion, no debiera V. Exc. aver intentado, y tan apriſa, ſu impreſſion, porque ſi el fin con que V. Exc. lo ha trabajado, ha ſido para manifeſtar los perjuizios, que recibe la Inmunidad Ecleſiaſtica, y perſuadirme ſu reparo, y enmienda: y en papel de 5. de Agoſto dixe à V. Exc. que hallava tan prevenida la docilidad de mi dictamen, que por ſola vna repreſentacion, que me avia hecho el ſeñor Obiſpo de Arequipa, por carta, queria quitar el motivo de la diſputa, para que ni en las palabras del Deſpacho pueda tropezar la incuria de los Corregidores, ni ſu corteza pueda preteſtar las quexas de los Curas, parece que era razon eſperar, que reparo, y que enmienda era la que ſe ofrecia en eſte papel; porque ſi fueſſe la que baſtaſſe à quietar ſu eſcrupulo de V. Exc. no era meneſter la impugnacion de ſu eſcrito, y mucho menos el publicarlo; y aunque la declaracion del Deſpacho de 20. de Febrero, toda via no le quietaſſe à V. Exc. avia de variar, por lo menos el objecto ſobre que V. Exc. ha dexado correr la pluma, y eſtrañarſe la impugnacion de lo que ya eſtava reducido à terminos tan claros, que no podian cauſar diſputa, ni eſcrupulo.



No puedo dexar, por vltimo, de repreſentar à V. Exc. que tengo por de grave inconveniente el que en eſtas controverſias ſe empeñen nueſtras firmas, en eſcritos publicos, adonde los ſubditos tienen libre la cenſura, y ſi ſe ha de llegar à la impugnacion, puede laſtimarſe el reſpeto, que conviene tanto reſguardar en los Superiores. Empeñenſe norabuena los ſubditos en impugnarſe vnos à otros, y riñanſe las pendencias con ſus eſcritos; quedenos libre la autoridad para la execucion, ſin el empeño de aver entrado en la diſputa, que eſta ſuele ordinariamente deſtemplar el animo, y dar motivos para que ſe juzgue en el Pueblo menos concordia de la que conviene que tengan los Superiores, porque la armonia deſte Govierno, en lo Eſpiritual, y Temporal, conſiſte en que los dos principales inſtrumentos eſtèn tan igualmente templados, que al movimiento del

vnos,

vno, suene en con formidad el otro, como se dize que sucede por aquella oculta admirable virtud de la simpatia: tal es la que tuviera por naturaleza el Sacerdocio, y el Imperio, si se acertasse à dar el punto à sus cuerdas; pero quando no se pueda conseguir siempre, y alguna vez se destemplen, se ha de procurar que sea sin apartarse de los medios, que puedan conservar la vnion, y buena correspondencia, que deben manifestar los que goviernan, para que sean igualmente venerados de la Republica. Assi lo he procurado, hallandolo tan dificultoso quando vine à este Govierno. Guarde Dios à V. Exc. muchos años. Lima, y Setiembre 14. de 1684.



CXIV. Aviendose dado por V. Exc. esta respuesta, passaron muchos dias, que debieron de ser necessarios para meditarla, y sin satisfacer à los gravissimos fundamentos de ella, mudò de rumbo la instancia, dirigiendose à que se suspendiesse la Provision, hasta dar quenta à su Magestad. Reconociò V. Exc. que si bien no quedava que dezir en su primer papel, se affectava el desentenderse de la raiz de donde nacian los sentimientos de tan justa, y santa providencia; y juzgò V. Exc. por necessario descubrirla en otro no menos Christiano, que Politico, con que acabasse de desengañar à la mayor affectacion, que en su mano estava la suspension que pedia, cuydando de que no se cobrassen derechos prohibidos, pues con sola esta diligencia, que era de justicia, faltava la materia para las informaciones extrajudiciales, que avian de hazer los Corregidores: y porque en èl centellean mas el zelo, y entereza de V. Exc. lo pondrè tambien antes de la Conclusion de este Discurso, para que le sirva de corona. Dize pues assi:

Muda de rumbo la instancia del Arçobispo de Lima, pidiendo se consulte à su Magestad, à que satisfizo el Excelentissimo Señor Duque de la Palata, con segundo papel.

¶ *En papel, su fecha de onze del corriente, me acuerda V. Exc. la conferencia vltima que tuvimos, en que el accidente que se ofreciò aquella tarde, me embaraçò el lograrla enteramente, satisfaciendo à la confiança con que V. Exc. me franqueò los sentimientos que tenia en otros puntos; y aunque se vino à parar en el Despacho de 20. de Febrero, y el papel que con este motivo me escriviò V. Exc en 3. de Agosto, y mi respuesta de 14. de Setiembre, mas que de la question principal, tocò V. Exc. las otras circunstancias, que contienen los mismos papeles, y solo me propuso V. Exc. que se diesse quenta à su Magestad, suspendiendo en el interin la execucion.*

No pude llegar à responder à V. Exc. en este punto, porque empeçando à satisfacer à V. Exc. en los de su sentimiento, por el orden que me los representò, interrumpiò la conferencia el motivo preciso, à que exe-

cu-

cutava el tiempo de acudir V. Exc. à hazer vna Confirmacion, con que ni en la primera parte de la conferencia dixe à V. Exc. todo lo que tenia que dezirle, ni pude llegar à la segunda, que es la que aora contiene el papel de V. Exc. à que respondo.

Confiesso à V. Exc. que el expediente mas acomodado para quien govierna, en los casos donde se encuentra contradicion, serà siempre el no hazer nada, con el pretexto de dar quenta à su Mageʃtad; pero no sè si por este medio se satisface à la obligacion del oficio, que encarga su Magestad à sus Virreyes, para que goviernen estas Provincias en paz, y justicia, conforme à leyes, y ordenanças; y si en execucion de las que estàn dadas, y reiteradas tantas vezes, se huviesse de consultar à su Magestad, con perdida del tiempo de dos años, que tardaria la resolucion; parece que seria culpable, en quien govierna, el interponer esta dilacion al remedio, que juzgasse conveniente: pero no niego que pueden ofrecerse casos, aun en las materias de solo Govierno, que convenga consultarlos primero con su Magestad; y si fuera desta calidad el caso presente, lo hiziera con mucho gusto, por encontrar tambien con el de V. Exc. à quien deseo darsele, en todo lo que pueda componerse con mi obligacion.

Dos partes tiene esta question, que V. Exc. dize se consulte à su Magestad. La primera, y que solamente es de la obligacion de V. Exc. y de los señores Obispos, se reduce, à si el Despacho de 20. de Febrero, es contra la libertad, y exempcion Eclesiastica, y el zelo de V. Exc. ha passado à formar la segunda parte, sobre que tambien es contra el alivio de los Indios.

La primera parte, que toca à la Inmunidad Eclesiastica, es punto de derecho, sobre que su Magestad tiene mandado no se le consulte por sus Audiencias, pues para resolverlos tiene en ellas Ministros de ciencia, y conciencia; y con los mismos libros se ha de estudiar en Lima, que en Madrid.

La segunda parte de ser, ò no contra el alivio de los Indios, quando se propusiera en el Consejo, la avia de remitir su Magestad à este Govierno, como lo haze siempre, y entendiendose aqui, que es de mucho alivio para los Indios, no sabria yo hallar motivos con que prestar la resolucion de consultarlo, sino fuesse en la contradicion de los Curas, y resistencia de los señores Obispos, aunque no de todos; y para estos casos tambien tiene dada su Magestad providencia en sus Reales ordenes.

Repite V. Exc. en este papel, que ya instan por providencia muchos casos, que la experiencia và haziendo notorios, y que la dilacion ofrece

graves, y nocibas consequencias, y la entre todas mas digna de atenderse, que en las Indias como plantas tiernas, debiles, y movedizas, ò no prende, ò se desarrayga facilmente el grano del Evangelio, porque viendo tan desautorizados à sus Labradores, no se sugetan, y sienten mal dellos, y de la Iglesia.

No puedo dudar, que à V. Exc. llegaràn estas encarecidas noticias, pero tengo motivos para persuadirme, que son diligencias afectadas de los Curas, y que no se oyeron estas vozes, hasta que saliò, y se publicò el papel de V. Exc. por todo el Reyno, con que se han hecho tan animosos los Curas para la contradicion, y la quexa viendo tan empeñada la autoridad, y la censura de V. Exc. en aquel escrito.

A vn mismo tiempo, con pocos dias de diferencia, tuve cartas de tres Curas del Arçobispado, con vnas mismas ponderaciones, y con poca diferencia en el modo de explicarlas, y aunque de la miseria, y pusilanimidad de los pobres Indios, nadie creerà, que se pusiessen tan sobre los Curas, y que estos se rindiessen tanto, que en vn instante les faltasse el dominio, que hasta aora han tenido, para castigarlos, y corregirlos, toda via por satisfacer à la obligacion en que me ponia la noticia, tal qual fuesse, despachè vna carta general para todo el Reyno, que dize assi:

Aviendo reducido en Provision de 20. de Febrero deste año los puntos mas principales, que pertenecen al alivio de los naturales deste Reyno, en orden à que por la enseñança Catolica, y administracion de los Sacramentos no sientan gravamen en los derechos, como Religiosa, y providamẽte estava prevenido por los Concilios Provinciales, Synodales, y Reales Cedulas para que estas tiernas plantas, en la Religion, no hallassen en sus Ministros otro temporal motivo à que atribuir la diligencia, y el apremio (de que tal vez es menester se valgan los Curas, y Doctrineros) à cuyo fin, el Catolico, grande, y exemplar zelo del Rey nuestro Señor, les tiene señalada la congrua suficiente, pagando los Synodos de su Real hazienda. Se ha tenido noticia, que en algunos Pueblos, mal entendida la Provision referida, ò por ignorancia, ò por sugestion diabolica, se han persuadido los naturales, que la moderacion que se prescribe à los Curas, y Doctrineros, es vna libertad suya, y total independencia de sus Parrocos, y que empiezan à rehusarles la obediencia, y escusarse de assistir à la Doctrina, y à la Iglesia, y à negarse à los precisos ministerios, en que los Curas han menester servirse de los Indios, pagandoles su trabajo, como està dispuesto por ordenanças, y se contiene en el referido Despacho de 20. de Febrero. Y porque no debe permitirse, que la malicia pueda hazer veneno del antidoto, convirtiendo las justas, y bien ordenadas reglas en

motivos, para su relaxacion, y que desta aya de resultar, ò el desaliento de los Ministros del Evangelio, por cuyo ministerio deben animosamente estar constantes en el cumplimiento de su obligacion, ò la libertad escandalosa de los que tanto necessitan de doctrina, y enseñança, para sugetarse suavemente al yugo de la Religion. Ordeno, y mando à todos los Corregidores, sus Tenientes Generales, y Justicias Ordinarias, que estèn con todo cuydado en corregir, y castigar à los Naturales, que perdieren el respeto à sus Curas, y Doctrineros, y rehusaren el acudir, como es de su obligacion, à la Doctrina, y à la Iglesia, y los ministerios della, y de dar las assistencias, que le son debidas à los Curas, y Doctrineros, por ordenanças, assi de bastimentos, como de servicio, pagandoles su jornal, y el precio de lo que les dieren, y debieren dar para su sustento, y servicio de sus casas. Y de qualquiera omission, que en esto tuvieren, ademàs de que se les harà cargo en sus residencias, seràn antes castigados, y se les multarà por este Govierno, conforme la calidad de la omission: y desde luego aplico estas multas para reparo, y adornos de las Iglesias de la Provincia donde se incurrieren; y zelando sobre esto los Corregidores, en que les encargo su conciencia, por la quenta estrecha que han de dar à Dios, y la que aqui se les tomarà, como en punto que se tiene por primero en la obligacion de Ministros de vn Rey tan Catolico, y que tanto cuydado ha puesto, y pone en que se asegure, y adelante la Religion en estos sus Dominios, desde que por la Providencia Divina se pusieron à su cuydado. Podràn cuydar igualmente de que se observe, y execute lo dispuesto, y mandado en la Provision de 20. de Febrero, en la forma que està reducida à ordenança, y se hallarà impressa en el libro de ellas. Con que ajustandose todos à la propia obligacion, se llegaràn à experimentar los buenos efectos, que essencialmente traen consigo las justas providencias; y solo puede hazer que no parezcan tales, la resistencia que nuestra naturaleza siente en sugetarse à la ley. Dada en la Ciudad de los Reyes, en 30. de Octubre de 1684. años.



Al tiempo que la estava firmando, vino à despedirse el Licenciado D. Lucas de Segura, à quien V. Exc. ha nombrado por Visitador del Arçobispado, y le di algunos exemplares impressos desta carta, para que los diesse à los Curas, encargandole se informasse, y me avisasse de lo que en esto passava; y la misma diligencia he hecho con todos los Corregidores; porque dado caso que sea cierto, que en algunos Pueblos se escusen los Indios de acudir à la Doctrina, y de atender, y respetar à sus Curas, bien sabe V. Exc. pues ha governado este Reyno, quan facil es castigar, corregir, y enmendar vna gente tan rendida, y que con quatro açotes, y

al mas obstinado cortarle vn poco de pelo, que es para ellos la demonstracion mas sensible, se consigue quanto pudiera, en otro genero de Vassallos, con processos, carceles, y horcas. Y assi me admiro mucho, quando oygo ponderar, con tan repetidas exclamaciones, que se pierde el grano del Evangelio, porque se vèn desautorizados los Labradores, pues es cierto que no ay Cura qualquiera que sea, que no tenga vna extraordinaria autoridad, y superioridad sobre los Indios.

Què autoridad perderà vn Cura por no llevar derechos por los casamientos, Baptismos y entierros, por no obligar à los Indios à las ofrendas, por dexarles libres las disposiciones en sus testamentos? Todos estos actos desinteressados conciliaràn mejor el amor del Feligres, y su Parroco, que la injusta codicia de quitarles la plata, y se arraygarà mejor el grano del Evangelio, quando los Labradores se acerquen mas à la imitacion de los Apostoles, y quando reconozcan los Indios, que la enseñança Catolica no les cuesta plata.

Dize V. Exc. que la experiencia và haziendo notorios los inconvenientes, en muchos casos sucedidos en su Arçobispado; y yo hecho menos que V. Exc. no me refiera los que son, porque el excesso, ò le han cometido los Corregidores, ò los Indios; y tocando el castigo, ò el remedio al Govierno, pues no se le ha dado quenta, no debo creer, que sea materia que lo pida, y lo mismo sucederà en todo el Reyno, pues en diez meses que ha se publicò el Despacho de 20. de Febrero, no se me ha dado quenta de ningun caso particular: aunque siempre ponderado, las consequencias nocivas, que se pueden temer, que hasta aora no han sucedido, y quando suceda alguna, serà muy facil de remediar, sin desacreditar, por vno, ù otro sucesso, la justa, y santa providencia de los Concilios, Synodales, y Cedulas Reales, de que se compone el Despacho de 20. de Febrero, mas bien explicado en la ordenança, à que se ha reducido, y mandado executar, conforme à ella en el Despacho de 30. de Octubre, que và inserto arriba.

Todo esto, que no se puede negar, ni contradezir, abiertamente se niega, y se contradize con el pretexto de ser contra la libertad Eclesiastica el Despacho de 20. de Febrero, porque en èl se manda à los Corregidores, que de la inobservancia hagan vna informacion extrajudicial, para que conste al Govierno, y à sus Prelados, y puedan poner el remedio competente.

Sobre este punto se ha dicho ya en los papeles antecedentes todo quanto pudiera bastar para que V. Exc. quictasse su escrupulo, pues quantos hombres doctos han tenido noticia de la controversia, que son todos los que

que ay en esta Ciudad, y en otras del Reyno, no han podido dexar de reconocer, y confessar, que la question pro vtraque parte, es ciertamente probable, que es lo que basta para dexar correr al Govierno en las providencias, que tuviere por convenientes, aunque no lo fuessen, porque el juzgar esto es de otro fuero, que no pertenece à los Eclesiasticos, aunque siempre se les estimarà las representaciones, y advertencias que hizieren, en qualquier materia, que entendieren puede ser del servicio de Dios, y de la causa publica.

Pero no puedo dexar de reparar, que los graves inconvenientes, que V. Exc. me dize en este papel, và demostrando la practica en muchos casos (sin referir alguno) no se han ocasionado de la question principal de si pueden, ò no recibirse estas informaciones extrajudiciales, que es el borron grande con que se ha querido manchar el Despacho de 20 de Febrero, y esto se manifiesta con demostracion evidente; porque en diez meses desde Febrero à acà no ha avido Corregidor alguno, que aya hecho tal informacion extrajudicial; y en este tiempo dize V. Exc. que ya se experimentan gravissimos inconvenientes contra la libertad, y exempcion Eclesiastica: luego los graves inconvenientes, que hasta aora se han experimentado, no nacen de la forma que he dado, para que por medio de los Corregidores se averiguen los hechos, sino de la observancia, que se encarga de lo dispuesto, y mandado por Concilios, Synodales, Ordenanças, y Cedulas Reales. Este argumento no es del discurso, sino del mismo hecho sobre que no tienen jurisdicion las opiniones.

Para mi pudiera ser de mucho consuelo el ver tan manifiestamente comprobado, que solo vn punto, que es disposicion mia en el Despacho referido, no ha producido hasta aora ningun inconveniente, porque no se ha llegado à practicar, aviendo producido tantos, y tan ponderados contra la Religion, contra la enseñança, y doctrina Evangelica, contra la autoridad de sus Ministros, el consuelo que han tenido los Indios, viendose menos apretados de la codicia de los Curas, que con el temor del Despacho han moderado los excessos con que cobravan derechos, que les estavan prohibidos.

Pero assi como esto me pudiera ser de consuelo para no considerarme autor deste escandalo, que igualmente le puede causar la realidad, como la afectacion, me sirve de sumo dolor el que estè tan descubierta la causa, y el motivo destas quexas, y resistencia en los Curas, y que V. Exc. no la aya conocido; pero le suplico haga reflexion, en què la raiz de todos estos movimientos es el interès, porque abiertamente dizen, que con esta Provision valdràn menos los Curatos, que no podràn pagar las quartas, en la can-

cantidad que las tienen concertadas; y de los Regulares ha avido Provincial, que me ha escrito, que si se ha de guardar la moderacion de los derechos, conforme el Despacho de 20. de Febrero, quedará sin medios la bolsa, que llaman de gastos de Provincia; y de vn Doctrinero, que pagava vna gran pension, à otro que no servia, he tenido noticia, que se escusa de pagarla, con el motivo de averse minorado las obenciones: de manera, que el mayor valor de los Beneficios, el aver crecido las quartas, el tener los Provinciales con que gastàr, el gravar con imposiciones vna Doctrina para socorrer à otros, todo esto tiene por finca el excesso, y gravamen de los derechos contra los pobres Indios, y todo esto que quiso prevenir, y remediar la providencia de los Padres, que assistieron en el Concilio, la obligacion Pastoral de los Obispos en sus Synodales, el Catolico, y Religioso zelo de nuestros Reyes en sus Reales Cedulas, y Ordenanças, se ha hecho escandoloso en este tiempo, porque la mayor relaxacion ha obligado à poner mayor aplicacion en el remedio.

Yo protesto, delante de Dios, que no sigo con empeño esta causa, y que siempre que encontrare alguno de los inconvenientes, que tan anticipadamente se ponderan contra la Religion, y la enseñança Catolica, borrarè, no solo mi firma, y los Despachos que la tuvieren, sino tambien suspenderè quantas Ordenes, y Cedulas Reales huviere de su Magestad; porque como el fin de su Catolico zelo, es solo el de la mayor honra, y gloria de Dios, encontrarè siempre con su Real voluntad, cortando, y apartando los medios que lo puedan embaraçar: pero no me he de persuadir, que aya de servir de estorvo para la enseñança Catolica en los Indios, el que los Curas menos ambiciosos, y mas caritativos, se abstengan de cobrar los derechos, que no se les permite por ningun Derecho.

Si pusieramos todos, Señor Excelentissimo, el ombro à conseguir este fin, poco importaria el conspirado interès de los Curas; pero si ellos reconocen la defensa, que tienen en sus Prelados, con el hecho de impugnar el Despacho de veinte de Febrero, por el motivo de ser contra la libertad Eclesiastica, no estrañarè, que sea ineficaz el remedio.

Dexemos la disputa de si es, ò no contra la libertad Eclesiastica el hazer vna informacion extrajudicial del hecho, y tratense de remediar los excessos sobre que pueda caer esta diligencia, porque si V. Excelencia, y los demàs Prelados contienen à los Curas en los debidos Aranceles, no llegarà el caso de la inobservancia, y transgres-

gresſion, ſobre que ha de caer el informe extrajudicial, que ſe manda hazer à los Corregidores; y aſsi la ſuſpenſion del Deſpacho, que V. Exc. me pide, y ſolicita pende de ſu mano, y de la de los ſeñores Obiſpos, y ſe deberà à ſu gran zelo, el que ſea feliz la Republica, donde eſtèn ocioſas las leyes por falta de materia en que actuarſe.

Nunca podràn llegar los Corregidores à executar el Deſpacho de veinte de Febrero, ſi los Curas no exceden en la cobrança de los derechos prohibidos, y el prevenir que no excedan, toca à los Prelados, con que de ſu diligencia, y vigilancia, en eſte punto, penderà la ſuſpenſion del Deſpacho, y el reparar que no llegue à practicarſe, lo que entienden que es contra la libertad Ecleſiaſtica, no ſiendolo, ſino contra la libertad de los Curas, que reprimiendoſe, y moderandola haſta reducirla à ſola la permiſsion de los Concilios, Synodales, y Cedulas Reales, en la percepcion de los derechos, y obenciones ſe quitarà la queſtion.

Eſto es lo que pudiera aver dicho à V. Excelencia en la conferencia que empezamos, y no dexò acabar el accidente, que la interrumpiò: y no ofreciendoſe mas en la materia, quedo rogando à nueſtro Señor nos dè luz para entenderla con ſinceridad, y guarde à V. Exc. muchos años. Lima, y Diziembre à 13. de 1684.



CON-

CONCLUSION.

OBLIGACION DE LOS Miniſtros de ſu Mageſtad, en la defenſa de la juriſdicion Real; y nuevo accidente con que la Ecleſiaſtica ha pretendido perjudicarla, mandando que no ſe impriman Libros, Manifieſtos, Tratados, y otros Papeles ſin ſu licencia, á que ſe ſatisface.

CXV. HASTA aqui (SEÑOR) ha procurado moſtrarſe, como en nada ſe opone la Proviſion de veinte de Febrero à la Inmunidad de la Igleſia, que ſiendo Madre de la Juſticia, nada deſearà mas, que el que la guarden todos ſus Miniſtros, (290) ni ſe podrà indignar de que los Reyes aſsiſtan à eſto miſmo, con el braço poderoſo de ſu juriſdicion, que tan repetidas vezes, y à coſta de tanta ſangre, y teſoros de ſus Vaſſallos, pidiendolo el tiempo, y la neceſsidad, han empleado en ſu defenſa, rompiendo por las malas introduciones, y abuſos, como quien tiene bien entendido, que la piedad con eſtos, es impiedad con la juſticia.

Quan de la obligacion de los Reales Miniſtros ſea el no permitir q̃ ſe cauſe perjuizio alguno à las Regalias de ſu Mageſtad.

CXVI. Aſsi lo platicò aquel exemplar de Reyes, el Santo Rey Luis de Francia, ſin que le embaraçaſſe para ſer Canonizado lo que eſcrive dèl vno de ſus mejores Hiſtoriadores, (291) en eſtas clauſulas: *De la autoridad Ecleſiaſtica fue vigilantiſsimo de-*

Exemplar de S. Luis Rey de Francia en eſta materia, y notables palabras ſuyas al intento.

(290) *Cap. de alienat. feudi, verſ. inde,* ibi: *Eccleſia enim cultrix, & nutrix iuſtitiæ, non patitur contra iuſtitiam aliquid fieri in ſe, vel in alterum.*

(291) Comes à Roca *in libell.* cui titulus *la mejor Lis de Francia, fol.* 946.

defenʃor, pero no conʃintiò ʃacar à luz nuevos titulos, y mayores, que los que vʃavan en Francia, ni practica de nuevas opiniones, que diʃminuyeʃʃen la juriʃdicion Real. Y aʃsi pidiendole, que los deʃcomulgados pudieʃʃen ʃer obligados, por fuerça, à pedir la abʃolucion, ʃi dentro de año, y dia no la recibian: reʃpondiò el Santo Rey, que la peticion era juʃta, y neceʃʃaria, averiguandoʃe primero, que la cenʃura fue juʃta, y neceʃʃaria; porque para ʃeparar à vn Fiel del cuerpo myʃtico de la Igleʃia, debia preceder juʃticia, y neceʃsidad. Reʃpondiò el Clero, confundiendo la razon con la piedad, que la Igleʃia no avia de ʃugetar ʃus acciones al conocimiento de Juezes temporales. Y replicò el Rey, que tampoco èl queria ʃugetar à los Legos à la violencia de los Ecleʃiaʃticos; y que no podian negar ʃucedian violencias, aviendo tantas vezes declarado el Pontifice por injuʃtas las ʃentencias de otros Tribunales inferiores; y traxo por exemplo la que ʃe diò al Conde de Bretaña revocada deʃpues de ʃiete años, que lo avian deʃcomulgado injuʃtamente. Y ʃi en eʃte tiempo (añadiò el Rey) mi Tribunal le huvieʃʃe obligado à pedir abʃolucion, eʃʃe Decreto ʃeria injuʃto, y el Conde dos vezes ofendido.



Quanto deben los Principes cuydar de la Republica temporal à viʃta de las comodidades con que viven en ella los Ecleʃiaʃticos.

CXVII. Y en otra parte, (292) tratando tambien de como el Santo Rey prohibiò ſeveramente en todos ſus Reynos el vicio intolerable de la ſimonia, dize de eſta manera: *Para ʃervicio de la Religion ha de contribuir el ʃudor, y la ʃangre, no para la profanidad, que deʃacredita la Religion. Dezia, y bien, vn Rey, ʃin ʃoʃpecha de impio, ni avariento, que ʃegun ʃu dignidad, y obligacion faltava al Rey mucho de lo preciʃo, y à los Ecleʃiaʃticos, atendiendo à ʃu vocacion, y meneʃteres, ʃobrava mucho de lo competente, y que aʃsi ʃeria imprudencia notable de los Reyes no eʃtablecer en ʃus Eʃtados, que dandoʃe lo juʃto à los Ecleʃiaʃticos, ʃe les niegue abʃolutamente lo prohibido.*

No toca à los Ecleʃiaʃticos el diʃcurrir en ʃi las leyes, y Pragmaticas Seculares ʃon, ò no à propoʃito para el fin para que las eʃtablecieron los Principes.

CXVIII. Y aſsi ſiempre que la providencia de los Principes, y la de ſus Reales Miniſtros ſe aplicare à la execucion de tan Politico, como Chriſtiano documento, no ſe debe eſtrañar, ni confundirlo con la defenſa de la Igleſia, y ſu Inmunidad, y mucho menos paſſar à diſcurrir los Ecleſiaſticos en las leyes Civiles, y Proviſiones de los Principes Seculares, ſobre ſi ſon, ò no convenientes para el fin para que ſe eſtablecen, por ſer eſto tan impro-

(292) Idem *ibidem, fol.* 23.*B*.

propio de su ministerio, como de ningun fruto, pues como enseña vno de los que con mayor tino han tratado estas materias, (293) si el mismo Pontifice dixera, no solo no ser conveniente alguna ley Civil, pero aunque debia borrarse, como perjudicial al estado publico, y lo negara el Principe, no debiera en tal caso estarse al dicho del Pontifice, sino al del Principe; porque como reconoce este Autor, nunca esperan los Seculares, que los Obispos ayan de convenir con sus leyes, ni dexar de procurar el alivio de sus Eclesiasticos, aunque sea con daño de los mismos Seculares, como parece de sus palabras, que por singulares para el caso de que tratamos, ha parecido ponerlas tambien à la letra en el cuerpo de este papel: *Sed dubium est, si Papa diceret aliquam legem Civilem tollendam tamquam præiudicialem, & Princeps negaret, cui standum esset? Respondetur, quod si Papa diceret talem actum non expedire gubernationi temporali Reipublicæ, non est audiendus, quia hoc iudicium non expectat ad eum, sed ad Principem, cum agatur de re, & negotio temporali pertinente ad regimen temporale, & bonum Reipublicæ quod est proprium Principis Sæcularis, vel maiorum Magistratuum, non Episcoporum, quos laici suspicantur nunquam in eam rem consensuros esse, nihilque non facturos in Cleri sui exonerationem, non sine magno laicorum malo.*

CXIX. Y lo mismo dizen Estefano Menochio, (294) y Antonio Fabro, (295) el qual hablando de la Inmunidad de los Eclesiasticos, en recibir huespedes en sus casas, dize, que sin embargo de ella, se las pueden tomar las Justicias Seculares, si fuessen necessarias para alojar Soldados, sin tener que consultar sobre ello à los Obispos, à los quales nunca les parecerà que lo son, si pueden escusar de esta molestia sus Clerigos; y que assi lo tienen prescripto, y assentado por costumbre, y possession inmemorial casi todos los Principes, y Republicas Seculares, copiando à este intento las mismas palabras de Vitoria (aunque no lo cita) como acaban de referirse en el numero antecedente, assi dize: *Si tamen ea immunitate fiat, vt laici supra modum lædantur, & militum recipiendorum oneri ferendo impares efficiantur, ipsis quoque* Sa-

Prosigue la misma materia.

(293) Victoria *de Potest. Eccles. resol.* 1. *sect.* 6.

(294) Menochius *de iurisdict. Eccles. lib c.* 3. *n.* 2.

(295) Ant. Faber *in C. tit.* 13. *de munerib. def.* 26. *lib. vlt.*

Sacris Canonibus constitutum est, vt laicis subsidio esse ac suppetias ferre Clerici, debeant. Nec fieri sanè vlla vnquam constitutione posset, vt ab hoc munere prorsus, & omnimodo immunes essent Clerici etiam illo casu quo ipsa rerum necessitas subventionem postularet. Nec rursus Princeps fere vllus est, qui non in suo territorio eam sibi potestatem, & authoritatem longa, sive consuetudine, sive præscriptione acquisiverit vt de his omnibus cognitio sit ipsius Principis, vel maiorum Magistratuum, quibus ea res à Principe, aut eius Vicario Generali curanda datur, non Episcoporum; quippe quos laici suspicantur nunquam in eam rem consensuros esse, nihilque non facturos in Cleri sui exonerationem, non sine magno laicorum malo, & incommodo si arbitrio ipsorum res commiteretur.

No deben los Obispos, y Prelados retraer à sus subditos de la obediencia de los Principes, aun quando parezca que obran algo, que pueda perjudicar a la Inmunidad de la Iglesia.

CXX. Pues que seria el retraer con este pretexto à los mismos Eclesiasticos de la rendida obediencia, que en estas materias deben professar à sus Principes? Si aun quando sus mandatos son menos ajustados à la razon, si se pueden cumplir, sin expreso quebrantamiento de la ley Divina, y natural, deben obedecerlos los mismos Obispos, con toda promptitud, y rendimiento; (296) assi lo reconociò la Santidad del Papa Gelasio Primero, (297) escriviendo al Emperador Anastasio, en esta forma: *Quantum ad ordinem pertinet publicæ disciplinæ, cognoscentes imperium tibi superna dispositione collatum, legibus tuis ipsi quoque parent Religionis Antestites.* Assi le protestò Leon Quarto al Emperador Lotario, (298) que lo hazia, y lo haria en lo de adelante, guardando, no menos sus preceptos Imperiales, que las Constituciones de sus antecessores; y añadiò, que si alguno le dixesse lo contrario, mentiria: *De Capitulis, vel præceptis Imperialibus vestris nostrorumque Pontificum prædecessorum infragrabiliter custodiendis, & conservandis, quantum valuimus, & valemus Christo propitio, & nunc, & in eum, nos conservaturos modis omnibus policemur. Et si fortasse quilibet aliter vobis dixerit, vel dicturus fuerit credatis cum pro certo mendacem.* Assi lo platicò San Gregorio el Grande, (299) el qual aviendo el Emperador Mauricio promulga-

(296) Sic Damasus Impp. sanctiores de Ecclesia publicari sivit, *l.* 20. *C. de Episcop. & Cleric.* cuius meminit S. Hieronymus, *Epist.* 21. *ad Nepotian.* S. Ambrosius *aduers. Symachum in epist. ad Valentiniani Imp.*

(297) Gelasius *in epistol. ad Anastas. Imp.*

(298) Leo IV. Leothario Imp. apud Gratian. *Can. de Capitulis, dist.* 10.

(299) S. Gregor. Magn. *ad Mauricium Imp.*

gado vna ley, en alguna manera contraria à la libertad de la Iglesia, la mandò ſin embargo publicar por todas partes, en demoſtracion de ſu rendida obediencia, como parece de ſus palabras: *Ego iuſione ſubiectus eam legem per diverſas terrarũ partes tranſmitti feci*; y dize mas, q̃ mandò à los Obiſpos, q̃ la executaſſen, contẽtandoſe ſolo con amoneſtar al Principe privadamente la nulidad, que contenia, y la falta de reſpecto à la Inmunidad Eclesiaſtica, y acava diziendo, que avia cumplido con todas las obligaciones de Padre, y Paſtor de la Igleſia, haziendo que ſe obedecieſſen los preceptos del Emperador, no aviendo eſcuſado dezirle, como la ley era contraria à los Sagrados Canones, aviendolo vſado aſsi ſiempre, aun los mas acerrimos defenſores de la libertad Eclesiaſtica, como ſe colige del admirable exemplo de San Atanaſio, que tanto padeciò por defenderla, el qual deſterrado de Alexandria, por el Emperador Conſtantino, le dize: *Nunca reſiſti à tus Mandamientos, y aſsi no intentarè entrar en Alexandria, mientras no me lo permitiere tu piedad*; pero ninguno con mas reverencia, y ſolidez, que el dulce Padre San Bernardo, (300) quando dixo, que ſi todo el mundo ſe le opuſiera, no intentara coſa alguna contra la Mageſtad, y decoro de los Reyes, por no contravenir en ello al precepto Divino: *Si totus mundus adverſum me conſpiraret, vt quidpiam molirer adverſus Regiam Maieſtatem, ego tamen Deum timerem, & ordinatum ab eo Regem temere offendere non auderem, neque enim ignoro quod legerim*: Qui reſiſtit Poteſtati, Dei ordinationi reſiſtit. Porque como dixo vn buen Autor, (301) es menos inconveniente el que alguna vez ſe obedezcan algunas leyes no tales, que no el que con la coſtumbre de no obedecer, ſe dexen de obedecer las buenas: *Malis legibus potius parendum eſt nonnumquam, quam vt non parendi conſuetudine non pareas bonis.*

Quanto menos les ſea licito a los Obiſpos, y Prelados el diuulgar papeles contrarios a las ordenes Reales, y como ſi alguna vez lo han intentado, ſe les ha reprehendido.

CXXI. Que el intentar con publicos eſcritos oponerſe à ſus determinaciones, y de ſus Conſejos, y Tribunales Supremos, calumniandolas en la ſubſtancia, ni en el modo, ni jamàs lo han permitido, ni ſi alguno ſe ha atrevido à hazerlo, ha dexado de encontrar preſto en ſu indignacion el arrepentimiento, de que te-

(300) S. Bernardus *epiſt.* 170. *tom.* 2.
(301) Politice ſatis Petr. Ærodius *rer. iudicator. lib.* 2. *c.* 8.

tenemos dos buenos exemplos en dos Prelados, à quienes todos avemos conocido; pues porque el vno estampò vn papel, con titulo de *Defensa de la Inmunidad de la Iglesia*, contra lo que la Magestad de el Señor Rey Don Felipe Quarto avia mandado, por su Consejo de Hazienda, sobre la cobrança de las sisas, experimentò, en medio de su gran piedad, y de lo mucho que le avia honrado, y estimado, la severidad de estas clausulas, todas de su Real mano: *EL REY. En vn Papel, ò Manifiesto, que aveis impresso, aveis faltado à las obligaciones de Ministro, y Prelado; de Ministro, pues sin aver atendido à las necessidades presentes, os oponeis al alivio de ellas; de Prelado, pues suponeis lo que no ay, diziendo, que yo he mandado no se embaracen con censuras; y pudierades averme explicado vuestro dictamen en carta privada, sin imprimir papel, conmoviendo los animos. Acordabos, que quando vinisteis à España, hallasteis quieto el Estado Eclesiastico, y de lo que por vuestros procederes se inquietò en las Indias: moderad lo ardiente de vuestro zelo, que de no hazerlo se pondrà el remedio conveniente. YO EL REY.*

* * *
* * *

Otro exemplar en los mismos terminos.

CXXII. Y porque otro (lleno de quantas virtudes caben en vn Principe, y Prelado Eclesiastico) casi al mismo tiempo, en vna carta, que escriviò al Presidente Don Juan de Gongora, sobre la misma materia, puso solo esta clausula: *Fatigada se halla la Iglesia, pero no rendida, porque nos consolamos con las Santas Escrituras, que nos enseñan, que la Iglesia puede padecer, pero no perecer: en su defensa obraremos con toda la moderacion, que permitiere la conciencia, y no cansarè en esto à V. S. en consideracion de sus muchas ocupaciones*; y despues se viò impressa, se hallò tan severamente reprehendido, que necessitò de escrivir à su Magestad otra carta muy larga, dando satisfacion de que la primera no se avia impresso, no solo de su orden, pero ni con noticia suya, ni de ninguno de sus criados, y Ministros, y de acordar en ella à su Magestad, muy por menor, todos sus servicios (que à la verdad fueron insignes) para templar su justo enojo, y merecerle su Real agrado, à que no sè si enteramente pudo desde aquel punto restituirse.

Nuevo accidente con que estandose imprimiendo esta Alegacion, pretende la jurisdicion Eclesiastica, que Libros, Manifiestos, Tratados, y otros Papeles no se impriman sin licencia.

CXXIII. Pero que seria, si al mismo tiempo que no se permitiesse imprimir semejantes papeles, ò otros en que se encuentra mayor reparo, por ser consultas hechas privadamente al Govierno, que solo por este motivo tiene derecho para que no se comuni-

niquen à nadie, y transcenderse en ellas à discurrir, si son convenientes, ò no las providencias del Govierno Secular, siendo esto de tan conocido escandalo, como si en vn publico, y Religioso concurso, en que no puede responderse à lo que se finge, para la exageracion, se atreviesse à notar, al mas Christiano, prudente, y acertado Govierno, quien por su obligacion, y exemplo debia moderar en si mismo, lo que tiene en otros por tan reprehensible; accion à que aun no le he hallado el nombre propio, y solo podrà darsele su Magestad, como se lo diò el Señor Rey Don Alonso el Sabio, en la Ley 55. de la primera Partida, cuyas palabras no necessitan de otra ponderacion, y por esso se ponen aqui à la letra: *Feridor non debe ser ningun Prelado, porque es cosa que le non conviene. E este ferir es en dos maneras: la vna es de palabra, à que llaman espiritual: è la otra de fecho, à que llaman corporal. E estonces fiere el Prelado de palabra, quando es de mal sesso, è de mala voluntad, è dize alguna razon mala, è sin pro, porque se han de mover los coraçones de los omes à dezir, ò à fazer algun mal; è si lo dexan porque non ossan, toda via fincan en sus voluntades, como feridos, ò tajados; è tal manera como esta de ferir vieda Santa Iglesia mucho, porque siempre se sigue mal de ello. E aun fieren los Prelados à las vegadas de palabra, ò en otra manera, diziendo en los Sermones contra algunos, en encubierto, lo que saben de ellos, porque los metan en verguença ante aquellos que lo oyen, assacando contra ellos algunos males, que non fizieron, ò descubriendolos de alguna cosa, que avian hecho en poridad, que non era aun sabida. E algunos ay que lo fazen asi, por encubrir los yerros en que ellos son, queriendo echar el mal que ellos fizieron sobre otro. E tal ferida como esta es peligrosa, ca nunca puede sanar. E conviene al Prelado de la non fazer en ninguna manera, è de tales fablò Esaias el Profeta, porque dizen del bien mal, è del mal bien, è ponen la luz por tinieblas, è las tinieblas por luz. E los que de esta guisa dizen mal de sus Maiorales, ò de otros Omes, por peores los da Santa Iglesia, por ello que à los q̃ roban los averes agenos: ca aquellos tuellen las riquezas que son fuera del cuerpo del Ome; è los maldicientes cohonden quanto ellos pueden el buen prez, è la buena fama, que en los Omes es la mas preciada cosa que ellos pueden aver.* Que seria, digo si en este tiempo introdujesse la jurisdicion Eclesiastica la disputa de que Libros, Tratados, Manifiestos, y otros Papeles, no se impriman, pena de excomunion sin su licencia? De este nuevo accidente, q̃ no pudo proveerlo mi atencion, por el buen concepto que debia formar

de

de la de los Juezes Eclesiasticos, se me ha avisado à tiempo, que puedo darme por entendido en esta misma Alegacion, en defensa de la jurisdicion Real, aunque lo harè con brevedad.

El Concilio Lateranense en que se funda, no està admitido en España, y lo que sienten de sus censuras los Autores.

CXXIV. Que el Concilio Lateranense V. que diò la autoridad à la jurisdicion Eclesiastica, (302) para aprobar los libros, y qualesquiera otros escritos, no estè admitido en España, es advertencia del Padre Suarez, (302) Martin Navarro, Geronimo Rodriguez, y el M. Lezana: y quando no lo dixeran estos Autores, lo declara la costumbre, por lo menos en lo que toca à qualesquiera otros papeles, los quales se imprimen libremente, como despues dirèmos. Mas claramente habla Cherubino, (304) el qual afirma, que la disposicion del Lateranense solamente es para los Dominios del Papa, como tambien Fray Bartolomè de Carrança, (305) citando à Cayetano, que las censuras deste Concilio estàn abrogadas, ò no admitidas en el vso; son estas sus palabras: *Ambiguum tamen est, an censuræ latæ in hoc Concilio sint vsu receptæ, vt anotatur à Cardinale Caietano in Summa* verbo Excommunicatio *& ame etiam ambigitur, pleræque earum vsu non observantur quo solo poterant abrogari.*

Tampoco està incorporado en el Derecho Canonico, como pensaron algunos.

CXXV. He expressado, que el Concilio Lateranense, que habla de la prohibicion de los libros, es el V. para ocurrir à la equivocacion, que algunos han padecido, creyendo, que este Cócilio estava reducido al cuerpo del Derecho Canonico, porque en algunos epigrafes, y capitulos se haze memoria del Concilio Lateranense, los quales se han de referir à los demàs Concilios de este nombre, de los quales ha avido tres particulares, y cinco vniversales, no al V. celebrado, y concluido el año passado de 1517. quando ya estavan los libros de las Decretales en la forma que oy se citan, sobre que puede verse à Fr. Gregorio de Ribes, Capuchino, (306) en la Historia de los Concilios.

Pero

* * * * *
* * * * * *

(302) Concil. Lateranen. V. *sub Leone X. sess.* 10.

(303) Suarez *tom.5. in 3. part. disp.* 23. *sect.7. n.* 1. Mart. Navar. *in Manual. c.7. n.*111. *&* 148. Hieron. Rodrig. *in Compend. quæst. Regul. resol.* 89. *n.* 1. M. Lezana *in Summa, tom.* 2. *verb. libri, n.* 5.

(304) Cherubinus *in not. ad Bull. Leon X. incip. inter solicitudines, pag.* 561. *tom.* 1. *Bull.* ibi: *Ne degentes in statu Ecclesiastico Sedi Apostolicæ subiecto libros ab eis vbique compositos, ac de quacumque materia tractantes absque Cardinalis Vicarij licentia, &c.*

(305) Fr. Bartholom. de Carrança *in Sum. Concil. Caietan. in Sum. verb. Excommunicatio.*

(306) Fr. Gregor. de Ribes *in Histor. Concil.*

CXXVI. Pero porque ſe alega al Tridentino, (307) que aprobò al Lateranenſe, debe advertirſe con mas deſpierta reflexion, que antes lo inovò, y limitò en eſte punto, expreſſando, que la licencia del Obiſpo ha de ſer para los libros de coſas Sagradas: *Ipſos Sacræ Scripturæ Libros, & ſuper illis Annotationes, & expoſitiones*, como advirtiò Franciſco Bordono, (308) por eſtas palabras: *Differunt autem quoad Libros, quia in Lateranenſi mentio eſt de quovis Libro de quavis materia tractante, & de quavis Scriptura cuiuſcumque ſit materiæ: in Tridentino autem ſermo eſt tantum de Libris Sacræ Scripturæ, ſeu de rebus ſacris tractantibus. Amplior igitur eſt prohibitio Lateranenſis reſpectu Librorum quam Tridentini*, lo qual advirtiò tambien el M. Lezana. Y ſi toda la juriſdicion Ecleſiaſtica, acerca de la aprobacion de los Libros, ſe afirma en eſtos dos Polos; porque como obſervò el miſmo Bordono, antes del Lateranenſe, no ſe halla prohibicion alguna en eſta materia, bien ſe vè que no pueden ſuſtentar el peſo que ſobre ellos ſe pretende cargar; pues el Lateranenſe no eſtà recibido en Eſpaña, ni eſtàn en vſo ſus cenſuras, y el Tridentino lo limitò, expreſſando, que la juriſdicion es ſolamente para los Libros Sagrados, no para los demàs, y confirmandolo ſolamente en la parte que mira à la pena. Otros Concilios, que hablan de eſta materia, (309) no ſon generales, ſino para particulares Provincias, con que no pueden citarſe para eſte caſo.

El Tridentino limitò el Lateranenſe, y es el que mas favorece en eſte caſo.

CXXVII. No tiene menor dificultad eſta pretenſion en los dominios de Eſpaña, è Indias, ſi ſe reconocen las leyes Reales, (310) que preciſando à que aya de preceder en lo que ſe imprime la licencia del Conſejo, no obligan à mas, como advirtieron Fray Geronimo Rodriguez, (311) Barboſa, Fermoſino, y el ſeñor Salcedo; y en el Sumario de las Indias, aviendoſe deſpachado al-

Argumentos ſacados de las Leyes de Caſtilla, è Indias contra la juriſdicion Ecleſiaſtica.

(307) Concil. Trident. *ſeſſ. 4.*

(308) M. Franciſc. Bordonus *tom. 1. Oper Iuridico Moral. c. 13. de impreſ. libr. quæſt. 3.* M. Lezana *vbi ſup. Lateranenſe Decretum à Concilio Tridentino, ſeſſ. 4 partim inovatum fuit.*

(309) *Leonenſ. ſub Clem. VII. ann. 1528. Colonienſ. ſub Paulo III. ann. 1578. Moguntin. ſub eod Pontif. ann. 1594. Mediolan. ſub Gregor. XIII. ann. 1573. Mediol. ſub eodem ann. 1582. Aquinſ. ſub eodẽ ann. 1585. Auenon. ſub Clem. VIII. ann. 1584. Narbon. ſub Paul. V. ann. 1609.*

(310) *L. 23. 24. 32. 33. tit. 7. lib. 1. Recop.*

(311) Hieron. Rodriguez *in Compen. quæſt. Regul. reſol. 89. n. 1* Barboſa *in d. c. 4. n. 3. in fin. & de poteſt. Epiſc. 3. p. alleg. 90. à n. 9.* D. Fermoſ. *in cap. Eccleſia Sanctæ Mariæ 10 q. 3. n. 30.* D. Salcedo *in d. l. 32. & 33.* & Narbona *in l. 29. d. tit. 7. lib. 1. Recop. gloſſ. 1.*

alguñas Cedulas acerca de las impresiones, solo en los libros de la lengua se advierte, (312) que los examine el Ordinario, y la Audiencia del distrito en donde se imprimieren, de que puede formarse el argumento de la excepcion, que funda la Regla por el contrario, sin que sea de reparo que se vean comunmente los Libros aprobados por el Juez Eclesiastico, pidiendo esta licencia sus Autores, por la mayor calificacion, y seguridad de su Doctrina, como tampoco el que no se aya dado providencia mas expressa por su Magestad en vn punto, en que no tiene entrada la jurisdicion Eclesiastica, ni se pudo rezelar la novedad con que aora intenta introducirse.

Ley Real para que las Alegaciones en derecho se impriman libremente, y razones politicas que desvanecen la pretension del Juez Eclesiastico en la generalidad de otros Papeles, *confirmadas con la costumbre.*

CXXVIII. Por lo que toca à Manifiestos, Tratados, y otros Papeles presto se reconoce, que no dando el Tridentino jurisdicion alguna, como no la dà, y siendo contra la costumbre, y buena razon el gravar à los Vassallos de su Magestad en pedir esta licencia, debe mirarse esta pretension como novedad sin fundamento. Que necessidad se puede discurrir en que sepa el Juez Eclesiastico, en quantas campañas sirviò en Flandes el que pretende la Bengala, è imprime el Memorial de sus servicios? Y si la Alegacion, es en derecho, en pleytos de partes, en que no se interessan la Fè, y buenas costumbres, porque se ha de añadir este nuevo pleyto, de si es bien, ò no, que se imprima? Consigue mas el Abogado con la impresion, que levantar mas la voz, para que lo oygan los mas distantes? Pues quien le diò al Juez Eclesiastico accion, ni autoridad para tassarle el aliento? La ley Real mandò, que estos informes (313) *se imprimiessen libremente*, palabra, que debe pesarse mucho en este punto, pues explica la libertad que deben gozar los litigantes en exhibir sus derechos; y otra que diò nueva providencia, (314) solo añadiò, que los firmassen los Abogados. Assi advierte el Doctor Barbosa, que lo practicò (315) èl mismo en Madrid; y de Napoles, y Milan, lo advierten otros Autores, porque siendo tan grande el perjuizio de las partes en la perdida del tiempo, se les ha de favorecer en que ganen los instantes.

Esta

(312) *L.4. tit. 18. Summar. ex Regia Schedula dat.8.Maij ann.1584.*
(313) *L.24.§.4.*
(314) *L.33.*
(315) Barbosa *d.Allegat.9.n.fin.* Idem refert vsu haberi Mediolani Bonacina *de Censur.extra Bull. disp.2 q.2. & Neapol. Rouit ad Pragmat. Neapolit.tit.de Impres.libror.Pragmat.2.& seqq.*

cxxix Esta possession, observancia, y practica inconcusa de todos los Reynos, y Provincias Catolicas, es tan notoria, q̃ no puede negarse, ni ponerse en duda; y en la mismaCorte deRoma, en donde no ay otro poder, q̃ pueda introducirse à derogar las disposiciones Canonicas, està derogada esta generalidad delConcilio Lateranense, y se permite à todos la impression de Memoriales en derecho, sin pedir licencia, como lo podrà advertir quiẽ aya visto los Alegatos de la Curia Romana; estilo q̃ se ha seguido tambien en las Indias, pues aviendo mandado la Real Cedula de 1648. puesta en el Sumario, (316) *que no se imprima papel ninguno sin licencia del Virrey*, q̃ son las palabras equivalentes alLateranẽse para los Dominios de la Iglesia, no se ha practicado pedirla para Alegaciones, y otros papeles, atẽdiendo al menor gravamẽ de los Vassallos; y quãdo se ha dado orden de q̃ nada se imprima sin dar cuenta al Govierno, no ha sido por deribarse esta providencia de la Cedula que acabo de citar, sino por obligar à ella los gravissimos inconvenientes de querer publicar con las prensas papeles escritos al Govierno, con destemplanças dignas de mayor cẽsura.

Costumbre de la Corte de Roma en donde no se practica la generalidad del Lateranense.

cxxx. No se llega à pensar, que en la generalidad con que se ha formado el Auto se quieran comprehender las Leyes, Pragmaticas, Ordenanças, y todo lo que por orden de su Mageſtad, se manda imprimir para el Govierno de sus Reynos, y defensa de sus Regalias, porque esto fuera querer sugetar al conocimiento del Eclesiastico las direcciones, y derechos del Govierno Secular, que Dios tiene encomendado à los Reyes; y assi no me detengo en fundar este punto, porque hasta que no se declare el Auto (aun que parezca que està muy daclarada la intencion) no debo hazer agravio à la atencion, y respeto en que por las muchas, y grandes obligaciones, que el que lo firmò debe à su Mageſtad, mas que otro Vassallo alguno, reconocerà, que fuera grave descuydo permitir, que se le disputasse en su nombre, lo que ni se le puede negar, ni hasta oy se ha atrevido nadie à dudarlo.

Cortès atencion que se tiene al Iuez Eclesiastico en no pensar que en la generalidad de otros Papeles quiera comprehender lo que manda imprimir el Govierno y las Alegaciones por la jurisdicion Real.

cxxxi. Pero porque es muy del caso, referirè solamente en prueba de la atencion con que en Roma se entiende, y practica este punto, las representaciones que se hizieron en nombre del Rey nuestro Señor à la Santidad de Vrbano Octavo, por sus Embaxadores Extraordinarios, el Señor Don Fray Domingo Pimentel,

Memoriales impressos en Roma sin licencia de su Santidad, à quien se dieron, para q̃ reformasse el Estado Eclesiastico, por lo que tocava a España, sin darse por sentido de la impression.

(316) *L. final. tit. fin. p. 2. Summar. Indiar. ex Regia Schedula à n. 1648.*

tèl,Obiſpo entonces de Cordova, y deſpues Cardenal Eminentiſsimo,igualmente por ſus virtudes, y letras, como por ſu nacimiento,y el ſeñor Don Juan Chumazero y Carrillo, Preſidente que fue de Caſtilla. Repreſentaron,porMemoriales à ſuSantidad, los exceſſos de la Nunciatura de Eſpaña, y los de la Dataria de Roma,poniendolos muy individualmente, y pidiendo la reformacion,porque eran intolerables à los Vaſſallos del Rey, en ambas Cortes, los derechos que ſe avian introducido por los Ecleſiaſticos. El primer Memorial fue grande, y muy trabajado, con la noticia,y prueba de todos los puntos,que ſe pedian reformar. Preſentòſe à ſu Santidad, y en ſu nombre ſe dieron vnas reſpueſtas,à todos los capitulos,tan breves,y poco conformes à la gravedad de la materia, que obligaron à ſegunda inſtancia, mas animada con la razon,que aumentò la conciſa,y poco atendida reſpueſta. Todos eſtos Memoriales,que por lo grande,en la forma, y la materia,pudieran parecer Libros, y otros muchos,que en el miſmo tiempo preſentò à ſu Santidad el Señor Don Juan Chumazero,ſobre las diferencias con el Colector Apoſtolico de Portugal,en que doctamente ſe diſputa la Regalia de ſu Mageſtad, en la controverſia de juriſdicion,tan empeñada en aquel Reyno, ſobre la ordenança que prohibe,que las Igleſias no compren bienes rayzes,ſin facultad Real. Otro,ſobre la ſuſpenſion de la Nunciatura de Eſpaña,por los exceſſos de aquel Tribunal. Otro,ſobre la excluſion del Obiſpo de Lamego. Otro,ſobre los ſocorros de Alemania,contra Hereges, que todos eran vnos Manifieſtos, y Proteſtas mal recibidas de Vrbano Octavo. Todos eſtos grandes eſcritos ſe imprimieron en Roma publicamente,y ſe puſieron en manos del Pontifice,y los Cardenales,ſin pedir licencia,y ſin que ſu Santidad echaſſe menos,que no la pidieſſen,ni ſe valieſſe deſte medio para ſacudir la mortificacion,que le cauſavan aquellos eſcritos,pudiendolo hazer tan facilmente,pues tenia las prenſas en ſu Dominio,y los dos Cuchillos, pero tan bien templados de la diſcrecion,que no ſe eſgrimen,ni cortan, dóde no puede temerſe ninguna infeccion contra la Religion Catolica, ò buenas coſtumbres,generalmente recibidas en toda la Igleſia.

No ſe ha negado a la juriſdiciõ Ecleſiaſtica que imprima Papeles en derecho à ſu favor antes ſe le ha combidado à que lo haga en el punto que ſe diſputa.

CXXXII. Para concluir eſte punto,debo deſengañar à todos, quan mal ſe ſaca, por parte de los Ecleſiaſticos, la conſequencia de que por averſe negado la licencia para que ſe imprimieſſe vna Conſulta, hecha privadamente al Govierno, llena de las exorbi-

bitantes propoſiciones, que vàn al principio de eſta Alegacion, no ſe permiten iguales armas à la Igleſia, para fundar ſu juriſdicion; ſiendo aſsi que no ſolo no ſe ha negado eſta licencia, ſino que en el vltimo Parecer, que acabò de imprimir en defenſa de la Proviſion de 20. de Febrero el Señor Lic. Don Pedro Fraſſo, Oydor deſta Real Audiencia, y Aſſeſſor del Govierno, ſe les ha combidado à que lo hagan, y que pues con tanta afectacion de exageraciones, y palabras cenſuran dicha Proviſion, defiendan la Inmunidad, que pretenden con Autores, con razones, y con todo aquel aparato que dà fuerça à eſtas materias. Por lo qual ſerà graviſsimo cargo de los Miniſtros de ſu Mageſtad no deſengañar con ſus reſoluciones, que las novedades, gravamenes, y exquiſitas trazas para añadir nuevas turbaciones à las que al preſente ſe padecen, dimanan de quien pretende perſuadir con tan infeliz calumnia, que el Govierno Secular quiere ſentarſe ſobre los Aſtros de Dios, no hallando el miſmo lugar en donde quietarſe.

Satisfaceſe à la quexa contra el Corregidor de Arequipa por aver publicado con Pregon la Proviſion de 20. de Febrero.

CXXXIII. Tambien ha parecido ſatisfacer aqui a otra esforçada quexa, que ya que no ha podido incluirſe en las cenſuras de la Bula de la Cena, ſe ha interpretado como ofenſa hecha à la Igleſia, y es aver publicado el Corregidor de Arequipa, con publico Pregon la Proviſion de 20. de Febrero, la qual ſe dà la mano con la que acabo de referir, pues quando en vna parte ſe pretende que no ſe imprima Papel alguno ſin licencia del Juez Ecleſiaſtico, en otra ſe eſtraña, que ſe publique con Pregon vna Proviſion del Govierno, emanada de la juriſdicion Real. Y aunque baſtaria ſolo el conſiderar, que ſiendo el fin de la publicacion el que llegue à noticia de todos, no puede alcançarſe por otro medio, que el del Pregon, ni a los Indios, que ſon los intereſſados en la obſervancia del referido Deſpacho, ſe les podia hazer ſaber en otra forma, que es la practicada en todo el Orbe, y en la que no ſe dà por ofendida la autoridad Real en ſus Pragmaticas, y Proviſiones, porque ſe oygan de la voz del Pregonero, ni à las Indulgencias que la Cabeça de la Igleſia concede a la Santa Cruzada, ſe pierde el reſpeto por el pregon con que ſe publica la Bula, pero daremos texto tan propio del aſſumpto, que comprehenda la circunſtancia de la quexa, y el fundamento de la queſtion, aviendo halladolo todo con ſingularidad para la materia en vn lugar del Exodo.

Texto ſingular del Exodo, que cõprehende la circunſtancia de la quexa, y el fundamento de la queſtion.

CXXXIV. Mandò Dios que todos, Hombres, y Mugeres ofre-

ofrecieſſen para la obra del Santuario; y la devocion, ò el cuydado de los Miniſtros, aunque Religioſo, las hizo crecer de manera, que llegaron à ſer exceſsivas, y gravoſa ſu continuacion, y dieron la quexa à ſu Principe Moyſes: (317) *Dixerunt Moyſi plus offert Populus quam neceßarium eſt.* Y conſiderando, como buen Governador, que no deben diſiparſe los bienes de los Vaſſallos, porque exceſsivamente los tenga la Igleſia, como dexè advertido con San Gregorio, mandò que ceſſaſſen las oblaciones, y eſto por voz de Pregonero; todo lo dize el Texto: *Iuſsit ergo Moyſes Præconis voce cantari, nec Vir, nec Mulier quidquam offerat vltra in opere Sanctuarij, ſicque ceßatum eſt à muneribus offerendis, eo quod oblata ſufficerent, & ſuperabundarent.* Con cuyo exemplar queda diſculpada la accion del Corregidor de Arequipa, y fundado juntamente el derecho, y obligacion, que tienen los Principes de moderar eſte genero de exceſſos, pues ſiendo Moyſes Principe de ſu Pueblo, acudieron à èl con la quexa, para que puſieſſe el remedio, y prohibiò por edicto, y Pregon las oblaciones, ſin embargo de ſaber, que era Autor de ellas el miſmo Dios; (318) porque ſabia tambien, que en ſu precepto eſtava comprehendida la juſta moderacion de que debe cuydar el Principe, por la conſervacion de la Republica, no ſolo en lo que pertenece à la ſociedad humana, ſino tambien al orden, y concierto de la Religion, como dexò advertido San Aguſtin: (319) *Reges in quantum Reges ſunt, ſerviunt Deo, iubendo bona, & prohibendo mala, non ſolum, quæ pertinent ad humanam ſocietatem, ſed etiam, quæ ad Divinam Religionem.*



El Sacerdocio, ni la Prelatura à nadie eximen de la Poteſtad que participò Dios à los Reyes para el amparo, y alivio de ſus Vaſſallos.

CXXXV. Con eſte motivo no puede dexar de tocarſe tambien en eſte lugar (aunque nos ayan obligado à eſta digreſsion los accidentes preſentes, en defenſa de la juriſdicion Real, y alivio de los Vaſſallos) que el Sacerdocio, ni aun la Prelatura no eximen à alguno de la poteſtad que à los Reyes participò Dios para ampararlos, porque eſtos oficios mas de Padre, y Protector de ellos, que de Juez, no ofenden à la libertad Ecleſiaſtica, ni à la exempcion del fuero que le correſponde à la materia, que no ſe puede dezir tampoco, que la quebranta el Padre natural, quando por

(317) Exod. 36. v. 5. 6. & 7.

(318) Exod. 35. v. 4. ibi: *Iſte eſt ſermo, quem præcepit Dominus dicens: ſeparate apud vos primitias Domino. Omnis voluntarius, & prono animo offerat eas Domino: aurum, argentum, & æs, hyacintum, & purpuram, &c.*

(319) S. Auguſtinus *lib. 3. cap. 51. contra Creſcon.*

68

por corregir al hijo Sacerdote, y encaminarlo al cumplimiento de las obligaciones de ſu eſtado, le deſpoja de las armas, le comprime, y le detiene en ſu proprio domicilio, y caſa, le obliga à que ſe abſtenga de el vino, de las mugeres, del robo, y de otras coſas eſcandaloſas. Porque el derecho natural que reſide en el Padre para enmendar, y moderar los errores del hijo, no ſe puede ſuprimir, ni extinguir por el Sacerdocio, ni por la Prelatura; y es menos inconveniente que parezca, que en alguna manera ſe perjudica à la Inmunidad Eclesiaſtica, que dexar de acudir al que padece la opreſsion, y violencia, porque entonces no ſe puede dezir que ſe rompe la libertad de la Igleſia, ſino que ſe reprime à los que abuſan de ella, pues de lo contrario reſultaria ſe derogaſſe todo el derecho natural, con vejacion de las Republicas Chriſtianas; y no ay duda, que aquel, y el Divino, que ambos concurren à la aprobacion de eſte remedio, ſon de ſuperior bien al derecho poſitivo, y humano, que introduxo la exempcion de los Eclesiaſticos.

Quan antigua traza ſea valerſe del pretexto de la Religion para conſeguir otros fines.

CXXXVI. Valerſe de las prerrogativas de la Igleſia, de el culto, del Sacerdocio, de la reverencia que ſe debe à los Eclesiaſticos, de la Inmunidad de los Templos, es traza muy antigua para fomentar ſemejantes vejaciones, y ardid de que muchos ſe han valido aun para paſſar à executar acciones mas deteſtables, como ſe lee abiertamente, entre otros muchos, de Pompeyo el Grande, el qual para librar al Theatro, que edificò en Roma, de la nota de los Cenſores, que zeladores de las buenas coſtumbres, tantas vezes lo avian derribado, y no dexar contra ſu memoria padron tan deteſtable, edificò en èl Aras à Venus, y convocando al Pueblo para ſu dedicacion, como Pontifice Maximo, huyò el nombre de Theatro, y lo llamò Sagrario de aquella mentida Deidad; conſiguiendo deſta ſuerte, con el pretexto de la Religion, que fabrica, tan digna de que padecieſſe la fuerça del arado, ſe conſervaſſe en los ſiglos inmediatos al ſuyo, con el nombre, y titulo de Templo, burlando de eſta ſuerte, con la ſuperſticion de eſte ſobreſcrito, la ſeveridad de la diſciplina antigua, ſegun exclamò con elegancia Tertuliano, (320) diziendo: *Ita damnatum, & damnandum Opus, Templi titulo protexit, & diſciplinam ſuperſtitione deluſit.*



Por

(320) Tertulianus *de ſpectaculis, pag. mihi* 94.

Obligacion de los Ministros Seculares en escudriñar los fines q̃ suelen llevar los Prelados en estas controversias.

CXXXVII. Por cuya razon deben estar siempre los Ministros Seculares, muy atentos à escrudiñar, y penetrar los fines que tienen los Prelados, y Ministros de la Iglesia, en las controversias, que de ordinario introducen con la potestad temporal, como lo aconseja el docto Obispo de nuestra España el señor Don Diego de Covarrubias y Leyva, (321) por estas palabras: *Qua in re oportet diligenter inquirere, & examinare ne fraus ulla fiat veteribus Regni Privilegijs, antiquis institutis, & iure legitimo inductis consuetudinibus*; porque aunque el aparato de las vozes las sobre escriva con el nombre hermoso, y atractivo de la Religion, y defensa de la Iglesia, muchas vezes, en la verdad, se dirigen, y encaminan à ensanchar con este pretexto los terminos de su jurisdicion, ò executar con excesso, y demasias sus propios dictamenes, contrarios algunas vezes al de los Ministros Reales, no por la razon, sino por la desunion de las voluntades, originandose por este medio de cortisimos principios, grandes quiebras, que para quitarles este mal nombre, las apadrinan con la sombra de la virtud, consiguiendo por este camino, que los ecos de la Religion, y de la defensa de la Iglesia, que afectan en semejantes contiendas, dulces à los oìdos de los indiscretos populares, ocasionen horribles estragos en la quietud publica, haziendo odioso, y aborrecible el exercicio de la Justicia temporal que verdaderamente se desvela en conservar la tranquilidad, y paz de los Pueblos.

Severa demostracion de los Señores Reyes Catolicos con el Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Valladolid, por aver otorgado cierta apelacion para Roma en caso que no debian hazerlo.

CXXXVIII. Siendo tan estrecha la cuenta que han de dar de como satisfacen en esta parte à lo que està à su cargo en la mayor, y mas puntual defensa de las Regalias de su Magestad, y de sus Reales preheminencias, y jurisdicion, y de como la libran, y practican en defensa, y proteccion de sus Vassallos, como se reconoce de la que tomaron los Señores Reyes Catolicos à la Real Chancilleria de Valladolid, en esta materia, y de la severa demostracion, que con ella hizieron, como se refiere en su Coronica, (322) para recuerdo, y exemplo de los venideros, por estas palabras: *Porque este año* (el de 1491.) *el Presidente, y Oydores de la Real Audiencia, que reside en Valladolid, cayendo en grave descuydo, en*

(321) Dom. Covarrubias *practicar. qq. c.* 36. *n.* 20.
(322) Galindez Caruajalius *in Chronic. Reg. Catholic ann.* 1491. Meminit etiam Garibaius *lib.* 18. *c.* 40. *ad ann.* 1491.

en vn caso que ante ellos vino, otorgaron apelacion para Roma, debiendo ellos conocer de la causa: los Reyes, con acuerdo, en ello avido, privaron al Presidente, y Oydores de sus oficios, siendo Presidente Don Alonso de Valdiviesso, Obispo de Leon, y Oydores el Doctor Martin de Avila, el Licenciado Chinchilla, el Doctor Cano, y el Doctor Olmedilla; en cuyos lugares sucedieron, por Presidente, el Doctor Iuan Arias de Villar, Obispo de Oviedo, que despues lo fue de Segovia, y por Oydores, el Licenciado de Villena, el Doctor de Palacios, el Licenciado Villamuriel, el Licenciado Palacio Rubios, el Doctor Villovela, el Licenciado Astudillo.

CXXXIX. Y porque esta Real Audiencia tuvo menos cuydado al principio de su fundacion en estas materias, fue reprehendida del Señor Rey Don Felipe Segundo, en Cedula de siete de Agosto del año de mil quinientos y noventa y seis, que para que estè siempre à la vista, y se escusen los motivos de que se repita su despacho, se pone aqui à la letra. *EL REY. Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perù. El Licenciado Villagutierrez Chumazero, mi Fiscal en mi Real Consejo de las Indias, me ha hecho relacion, que aviendo el Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de essa Ciudad contravenido à mi Patronazgo, y jurisdicion Real, y no querido obedecer, cumplir, y guardar lo que por Provisiones, Autos, y Mandamientos del Virrey, y vuestros se le ha encargado, y excedido en otras muchas cosas, porque debieran averse executado en su persona las penas, que se disponen por leyes de estos Reynos, no se ha hecho, antes se ha dado ocasion à que con aversele permitido, cada dia reincida en nuevos desacatos, suplicandome, que por lo que toca al servicio de Dios, y mio, paz, y quietud de la tierra, y execucion de la Justicia, y buen govierno, mandasse proveer de remedio, con demostracion. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, parece que aveis procedido con menos consideracion, y acuerdo de lo que se requeria, sin advertir, como debierades, à la autoridad de essa Audiencia, y conservacion de la jurisdicion que le toca; y porque estas cosas son de calidad, que conviene advertir mucho en ellas, os mando, que de aqui adelante os hagais obedecer, y que se cumplan, y guarden los Autos, y Provisiones, que dieredes, mirando primero, que todo lo que proveyeredes sea muy conforme à razon, y justicia, y que se guarde el derecho de mi Patronazgo, y conserve la jurisdicion; y si el Arçobispo contraviniere à esto, vsareis de los remedios del Derecho, executando en su persona las penas en que conforme à èl huviere incurrido, ò incurriere, conservando, como es justo, la autoridad que representais; que de lo con-*

El Señor Rey D. Felipe Segundo reprehendiò a esta Audiencia y a la de Sevilla la omision con que obraron en otros casos semeantes.

* * * * *
* * * * *

contrario me ternè por deservido. Fecha en Toledo à 7. dias de Agosto de 1596. Y el año de 1597. fueron reprehendidos por otro tanto los del Tribunal de Sevilla, por carta del Señor Rodrigo Vazquez de Arce, Presidente del Supremo Consejo de Castilla, y lo mismo ha sucedido en otros casos semejantes, que junta, y refiere el Padre Rodrigo Alvarez, de la Compañia de IESVS, en el discurso sobre la causa de Mareca, impresso con el nombre de el Doctor Domingo Garcia, Prior de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoza. (323)

Valor, y entereza con que defendiò el Señor Rey Don Felipe Segundo su jurisdicion Real, en ocasion de semejantes encuentros con los Ministros de su Santidad.

CXL. Y finalmente, si quando la potestad Secular està ocupada en las tareas continuas de su ministerio, ò combatida de nuevos accidenres, que la fatigan, la Eclesiastica, que debe socorrerla con sus oraciones, afecta la ocasion de molestarla con pretensiones escusadas, en puntos de jurisdicion, que tan poco conducen à la salud eterna de las almas, antes que de aliviarla, y recrearla con el hermoso fruto de la vnion, y buena conformidad, que entrambas deben professar, ni se podrà estrañar el que se sienta, ni seria sino muy escrupulosa qualquiera disimulacion, que pudiesse dexar perjudicados los derechos de la Regalia, y de la propia defensa, como lo respondiò con entereza, y Magestad la del Señor Rey Don Felipe Segundo el Prudente, al Obispo de Ascoli, Nuncio de la Santidad de Pio Quinto, sobre los encuentros de jurisdicion, entre aquel Pontifice, y los Ministros Reales de Napoles, y Milan, que tan ruidosamente assaltaron aquel siglo, à quien dixo: *Deseava toda concordia con la Iglesia, sin perjuizio de la autoridad heredada de los Principes Religiosos, defensores de la Sede Apostolica, y que le admirava el escandalo de su Beatitud, y la ofensa de sus Estados, acerca de la jurisdicion, no aviendo la Espiritual tenido jamàs la que en su Reynado, no escandalizandose ver, que en Francia, quando mas veneraron la Iglesia Romana, no tuvo jurisdicion considerable, poder, ni vtilidad, como en sus Estados, crecida la mitad por su permission, y reverencia, desde el Rey Don Fernando su Abuelo, dando riqueza à su Camara, y Corte, buena acogida, y satisfacion à sus Nuncios, y Ministros, y le ofendiesse el vso de los privilegios, concedidos* à

* * *
* * *

(323) D. Rodericus Alvarez S. I. *in Discurs. sobre la causa de Mareca en Aragon, cap. 20. tit. Los Reyes de Aragon defienden sus Regalias, ann. 12. pag. 97.*

à sus antecessores por grandes servicios, y beneficios hechos à los Sumos Pontifices, con amor, y veneracion.

CXLI. Y porque el sobrado zelo del Santo Cardenal, y Arçobispo de Milan Borromeo, llegò por estos encuentros à descomulgar al Presidente Menochio, Varon de insignes letras, y virtud, y otros Ministros del Magistrado extraordinario, pensando con este exemplar atemorizar à los demàs, para que no se atreviessen à defender la jurisdicion Real; escriviò al Condestable de Castilla, Governador, y Capitan General à la saçon de aquel Estado, Ministro de entereza, libertad, templança, modestia, y resolucion, muy de aquellos tiempos, en esta manera: *Y aunque estoy bien cierto, y confiado del valor, y constancia con que por vuestra parte se ha resistido, y resistiràn estos impetus, como tan injustos, y mal fundados; toda via por las malas consequencias, que para lo de adelante podian nacer de estas novedades, si el Cardenal saliesse en ellas con su intento, os he querido advertir, y encargar de nuevo, que pues se tiene tanta satisfacion de mi justicia, y es tan conocida la sin razon con que se pretende perturbar, vseis de todos los medios, y remedios que os parecieren necessarios, y convenientes para defenderla, y sustentarla, sin afloxar punto en esto, por el temor de alguna fuerça, ò injusticia, que se quiera hazer, ò intentar, pues en tales casos serà siempre justa la defensa. Y lo mismo ordenareis à todos mis Ministros, y Tribunales de esse Estado, para que cada vno acuda à lo que le tocare, à cumplir con lo que deben, y tienen obligacion.*

Prosigue la misma materia.

CXLII. Y aun à la misma Santidad de Pio Quinto explicò en esta misma ocasion, grave, y modestamente su sentimiento, con lo sucinto, y serio de esta Carta, en respuesta de otra, en que su Santidad prorrumpiò en quexas de los Ministros, que porque puede acomodarse mucho al caso presente, se pone aqui entera: *Muy Santo Padre. Harto tenia que responder à la Carta de Vuestra Santidad de quinze de Octubre, en materia de jurisdiciones, si estuviera para ello, porque cierto siento mucho, que estando la Christiandad en el aprieto en que està, entendamos en estas cosas, aviendo tantas à que acudir de mayor obligacion: mas pues yo tambien la tengo de no dexar perjudicar à mis hijos, y sucessores; Suplico à vuestra Santidad, que aviendo oydo al Duque de Sesa, se sirva de ordenar con veras à sus Ministros que se dexen de novedades, y sigan el camino vsado, que serà muy propio de V. Santidad; quanto mas, que si alguna novedad huviera de aver, creyera yo tener merecido à V. Santidad, y à essa Santa Sede,*

Prosigue la materia del numero antecedente.

que fuera en mi beneficio, y no al contrario, como mas principalmente lo dirà el Duque, à quien me remito. Nuestro Señor guarde à Vuestra Santidad, como deseo. De Madrid à veinte y ocho de Diziembre de 1596. YO EL REY.

Severa demostracion que hizo con vn Nuncio Apostolico en defensa de su Real jurisdicion.

CXLIII. Y finalmente hallandose muy fatigado de los procederes de cierto Nuncio, y de vn Colector Apostolico, por algunos encuentros, que tuvieron con el Consejo Supremo de Justicia, haziendolo saber assi al Presidente del mismo Consejo, le escriviò de su Real mano lo que se sigue: *Estas cosas del Nuncio, y el Colector vàn apretando de manera, que creo han de resultar de ello grandes inconvenientes, y es fuerte cosa, que por ver que yo solo soy el que respeto à la Sede Apostolica, y con suma veneracion mis Reynos, y procuro hagan lo mismo los agenos; en lugar de agradecermelo, como debian, se aprovechan de ella para quererme vsurpar la autoridad, que es tan necessaria, y conveniente para el servicio de Dios, y para el buen govierno de lo que èl me ha encomendado: y es bien al rebès de esto lo que vsan con los que hazen lo contrario que yo, y assi podria ser que me forçassen à tomar nuevo camino, no apartandeme de lo que debo; y sè muy bien, que no debo sufrir, que estas cosas passen adelante; y os certifico, que me traen muy cansado, y cerca de acabarseme la paciencia, por mucha que tengo, y si à esto se llega, podria ser que à todos pesasse de ello, pues entonces no dexa esto considerar todo lo que se suele otras vezes, y veo que si los Estados Baxos fueran de otro, huvieran hecho maravillas porque no se perdiera la Religion en ellos, y por ser mios creo que porque se pierdan, y porque los pierda yo, y otras muchas cosas quisiera dezir à este tono, pero es media noche, y estoy muy cansado, y estos negocios me hazen que estè aun mas; y para vos que tambien lo entendeis todo, basta lo dicho.* Y aviendo mandado llamar à su presencia al Nuncio, le dixo: *Que pues no avia querido templar su proceder absoluto, escrupuloso, y menos ajustado à la cortesia publica, conservacion de la paz, y autoridad Real, que residian en su Consejo, y sin èl, ni ellas no podia governar, y no avia querido ajustarse à lo que era razon, para que ayudado de todos cumpliesse con lo que le tocava, antes sus contradiciones passavan à tema, y desestimacion de sus Tribunales y suya, que se fuesse con Dios*; y assi en vn coche de su cavalleriza lo llevò Don Diego de Cordova à Alcalà, y su ropa, y criados aviaron el mismo dia los Alcaldes de Corte, y escriviò à su Santidad: *Le embiasse quien le ayudasse à llevar la carga de tan grande Monarquia, pues haziendolo assi lo conservaria, y daria el lugar,* que

que siempre avian tenido en su voluntad, y acogimiento otros Nuncios.

CXLIV. Exemplos que nos acuerdan, y enseñan à vn mismo tiempo lo que debe hazerse en semejantes casos, y mas quando la prudencia, y buena razon dictan el que no quieran llevarse por los Eclesiasticos todas las cosas que tocan à la Republica temporal, à los vltimos puntos, como lo aconseja à su Suprema Cabeça vn gran Theologo, (324) por estas palabras: *Habet enim Pontifex rationem habere temporalis administrationis, nec quidquid primo aspectu videtur conducere ad promovendam Religionem, statim discernere, sine respectu rerum temporalium; non enim tenentur Principes, nec populi ad optimam rationem vitæ Christianæ, nec adhoc possunt cogi, sed solum ad conservandam legem Christianam intra certos limites, & terminos:* con las quales tendrà cumplido fin este Discurso. Guancavelica, y Noviembre à 13. de 1684.

Obligacion de los Principes, y Pueblos Catolicos en la conservacion, y observacion de la Religion Christiana.

(324) Victoria *de potestat. Ecclesiæ relect. 1. sec. 6. num. 13.*

Don Juan Luis Lopez.

SI quid Zelo vrgente erupit, quod non fuit, aut secus quam fuit; dicendum sit quæso apud vos quasi non dictum. Vbi dixi quod oportuit, & vbi oportuit, sit non frustra dictum. Si minus perite, aut parum cautè fortè aliquid positum est, emendari cupimus à Te, qui Petri, & Fidem, & Sedem tenes.

S. Bernardus, Epistol. 219.
S. Hieronym. in Can. Hæc est fides 14. 24. q. 1.

OR-

ORDENANZA PARA QVE LOS CORREGIDORES DEN QVENTA DE LO QVE se excediere por los Curas, y Doctrineros, en la cobrança de los derechos, ofrendas, y otros puntos, contra lo dispuesto por Concilios, Synodales, y Cedulas Reales: y para que les paguen con toda puntualidad los Synodos.



DON Melchor de Navarra y Rocafull, Cavallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perù, Tierra-Firme, y Chile, &c.

1 Aviendo visto el pedimento del señor Fiscal, en que representa los agravios, que generalmente padecen los Indios de este Reyno, especialmente por medio, y mano de los mismos que los goviernan, y administran, assi en lo espiritual, como en lo temporal, con aver introducido, en vtilidad, y conveniencia propia diferentes abusos, derechos, y contribuciones, con varios pretextos, y à titulo de devocion, y piedad, que todas ceden, y redundan en total ruyna, y perdicion de los dichos Indios, obligandolos à pagar lo que no deben, quitandoles sus cortos caudales, y aprovechandose de su trabajo, y servicio, y de los frutos que cogen, sin darles satisfacion; en que se falta enteramente à lo que

por

por Derecho, Cedulas, y Ordenanças Reales, Concilios, y Synodales està prevenido, y acordado à su favor. Y para que cessen introduciones tan perjudiciales, y se acuda al reparo conveniente, con parecer del señor Don Pedro Frasso, Oydor de esta Real Audiencia, y mi Asessor General.

Los Curas no ocupen los bienes de los Indios, que mueren.

Sean para sus hijos, y herederos.

No valgan las disposiciones de Indios hechas à diligencia de los Curas.

Aunque sean para obras pias, en lo que excedieren el quinto.

Que Missas se diran por el Indio que muere abintestato.

2 Ordeno, y mando à los Governadores, Corregidores, Tenientes, y demàs Justicias Españolas de este Reyno, à los Caziques, Governadores, Principales de los Repartimientos, y Pueblos de Indios, y de sus Parcialidades, y Ayllos, que no consientan, que los Curas, assi Seculares, como Regulares, ni otros en su nombre, de hecho, por solo su autoridad, se apoderen, y aprovechen de los bienes rayzes, ò semovientes, que quedaren por fin, y muerte de los Indios, sino que los dexen, para que los ayan, y hereden sus hijos, parientes, y demàs personas à quien los dexaren, por las disposiciones legitimas, que ellos otorgaren: y que no se tengan por tales los que à diligencia, y persuasion de los dichos Curas, y de los que intervinieren por su medio, y prevencion hizieren, en que les dexan los dichos bienes, con pretexto de Missas, ò de otra obra pia, ò à las Iglesias, y Cofradias de los dichos Repartimientos, y Pueblos; porque aunque se mande assi por los Indios, solamente se ha de observar su disposicion hasta la concurrente cantidad de lo que importare el quinto de sus bienes, teniendo hijos, ò descendientes legitimos, y no en mas, ò el tercio, teniendo ascendientes legitimos, vno, y otro despues de sacadas las deudas. Y en caso de morir sin disposicion, que se puedan dezir quatro, ò seis Missas rezadas; y si fueren Curacas, ò Indios principales ricos, hasta quarenta, y no mas; y lo restante que quedare de los bienes, sean para sus hijos, y herederos, y personas à quien perteneciere por derecho.

No cobren derechos por casamientos, y entierros.

3 Que tampoco permitan, que los dichos Curas lleven derechos algunos à los Indios, por razon de sus casamientos, velaciones, Bautismos, entierros, posas, andas, dobles de campanas, y acompañamiento, &c. porque por razon del Synodo, y salario, que se les paga, tienen obligacion à acudir, y executar estas funciones, sin otro estipendio, sin que para pedir, ò para pretender algunos emolumentos por esta causa, puedan aprovecharse, ni alegar costumbre, ò possession antigua; porque sin embargo de qualquier observancia, y vso contrario, se ha de guardar este orden, en conformidad de las Cedulas de su Magestad, Ordenan-

çãs,

çaſ, y deſpachos de eſte Govierno, Concilios, y Synodales, celebradas ſobre eſto, que prohiben, y condenan ſemejantes introduciones, y abuſos.

4 Y ſolo ſerà licito llevar, y pedir los derechos, que por Synodales viſtas, y paſſadas por eſte Govierno ſe huvieren acordado, por motiuo eſpecial en algun Obiſpado; ſin que puedan obligar otros deſpachos, y diſpoſiciones, que en otra qualquier forma ſe huvieren expedido, è introducido; porque todas ſe han de tener por injuſtas, y de ningun valor, por no averſe podido dar, y deſpachar, en contravencion de las dichas Cedulas, Ordenanças, y Synodales. Y los otros qualeſquiera vezinos Eſpañoles, y de otras caſtas, dèn cuenta luego que ſe intentare, ò executare alguna contravencion, al Corregidor, Teniente, y Juſticia, para que acuda al reparo, y contradicion, y à lo que abaxo ſe dirà. *Saluo donde huviere Synodal por el Govierno.*

5 Que cuyden de que en los dichos Pueblos, y Repartimientos de Indios, ſe guarden, y obſerven puntualmente los Aranceles, que legitimamente ſe huvieren hecho, en razon de los derechos, que deben pagar los Eſpañoles, que vinieren, y ſe hallaren avezindados en terminos de ellos, y en los entierros, poſas, Aniverſarios, Bautiſmos, caſamientos, &c. ſin exceder de ſu taſſa, en manera alguna; teniendolos para ello patentes en las Igleſias, ò otra parte publica, donde ſe puedan ver, y reconocer ſiempre que convenga, reſpecto de tener obligacion los Curas de adminiſtrar los Santos Sacramentos, por vivir en ſu diſtrito, y Curato. *Que ſe guarden los Aranceles.*

6 Que las dichas Juſticias procuren, que los Doctrineros de ſu juriſdicion enſeñen con puntualidad à los Indios la Doctrina Chriſtiana, los Domingos, y dias de Fieſta de ellos; y à los muchachos todos los dias, diſponiendo, que eſto ſea en lengua Caſtellana, inſtruyendolos, y acoſtumbrandolos à que la hablen, y exerciten, y que en eſto no aya deſcuydo, ſeñalando perſona que apunte, y obſerve los dias de obligacion, que ſe faltare en la enſeñança de la Doctrina, y en predicarles, y las auſencias que ſe hizieren de las Doctrinas, para que al fin del año ſe ſepa de la manera, que cada vno procede, y cumple con lo que es de ſu obligacion. *Que ſe enſeñe la Doctrina à los Indios en lengua Caſtellana.*

7 Que los dichos Curas dèn cada año al Corregidor copia de el padron, que hizieren para las confeſsiones de la Qua- *El Cura entregue al Corregidor el padron de las confeſsiones.*

Quaresma, para que la remita à este Govierno, como tienen obligacion; y que estèn con cuydado si los dichos Curas cumplen enteramente con su ministerio, asistiendo à los Indios enfermos, y disponiendolos para recibir el Viatico, y morir.

Que se dè la Eucharistia a los Indios, y se les ministre estando enfermos.

Que no sean forçados à ofrecer.

Defiendanlos los Corregidores, y Justicias.

Como se ha de nombrar Indio q̃ saque el pendon en las Processiones.

8 Que tengan especial cuydado, que los Indios no sean apremiados, è inducidos por los dichos Curas, y sus ayudantes, ni por otra persona alguna, à que hagan ofrendas involuntarias en las Missas, y festividades, y en los dias de la Commemoracion de los Difuntos, obligandolos à contribuir, por via de Manipulo, ò de otra qualquier imposicion, è introducion, nombrandolos, ò solicitando que los nombrẽ por Alferez, Prioste, ò otro oficio de las Cofradias, y Festividades, y que ofrezcan plata, alhajas, ò cosas de comer, y otras de que necessitan en sus casas; ni à que por razon de contribuir con las que les imponen, y reparten, ò disponen, y permiten que ofrezcan, sean agraviados, molestados, y presos; y si de algo de esto vsaren los dichos Curas, ò otros en su nombre, y por su mandado, las dichas Justicias los defiendan, suelten, y pongan en libertad, sacandolos de hecho de la prision, y encerramiento en que los tuvieren, aunque sea en la Iglesia, ò en las casas de los dichos Doctrineros, haziendo que se les restituya lo que se les huviere cobrado, de qualquiera calidad que sea lo que assi violentamente les quitaren, amparandolos, y conservandolos en su libertad, de manera, que no reciban daño alguno, y castigando à los Indios, de qualquier grado que sean, que cooperaren à semejantes nombramientos, elecciones, y extorsiones: y solo pueda señalarse el dia de la Festividad, y Procession Indio, que saque en ella el Pendon, ò Estandarte, y lo buelva à la Iglesia, sin poderlo llevar à su casa, ni à otra parte, y sin que por razon de esto sea obligado, ni pueda obligarsele à cosa alguna.

Quien es Juez competente contra el Indio que ofrece para las Cofradias.

9 Estando advertidos los dichos Corregidores, y Justicias, que en ninguno de los casos referidos, ni en el de ofrecer voluntariamente los Indios alhajas, plata, ò otros generos para Missas, gastos, y efectos de las Cofradias, y Festividades, es Juez competente el Doctrinero, ò Vicario Eclesiastico de el Partido, sino las Justicias Reales, que deben incessantemente mirar por el bien de los Indios, reconocer que estos actos los execu-

cutan violentados, y sin saber lo que hazen; y que quando no fueran nulos por esta causa, no tienen jurisdicion para hazerlos cumplir.

10 Y respeto de que la mayor parte de los daños, y vejaciones, que por esta razon padecen los Indios, ha nacido, y tenido principio de la perjudicial introducion de los Alferazgos, que se repiten à menudo en los Pueblos, y Repartimientos de ellos, por el crecido numero de Alferez, y otros Oficiales, que se eligen, y señalan todos los años, en otras tantas Cofradias, que se han entablado, y assentado à diligencia, y cuydado de algunos Curas, con poca, ò ninguna repugnancia, que han hallado en los Indios, por la subordinacion, y miedo que les tienen, y por otras causas, que concurren; en que verdaderamente se reconoce, quan conveniente, y preciso es en estos Reynos, executar lo que santa, y providamente han prevenido diferentes disposiciones sagradas en Europa (donde parece era menos necessario advertirlo, y mandarlo, por la diferencia de los sugetos, y naturales que intervienen) que encargan, y precisan à procurar cercenar, y extinguir muchas Cofradias, por averse experimentado, que el buen zelo de algunos, que se inclinan à introducirlas, y fundarlas, avia dado motivo à que creciessen tanto, que podrian causar daño, y confusion, y que lo que se admitiò para aumento del Culto Divino, y servicio de Dios, parece que resulta muchas vezes en ofensa suya, y poco respecto de los Santos, à cuyo titulo se avian introducido.

Que se minore el numero dellas.

11 Que es lo que cada dia sucede, y se vè en las de los Indios, que sobre averse estendido el numero de ellas à termino notoriamente injusto, y gravoso à los mismos Indios, y à la causa publica, motivo suficientissimo, que insta en su remedio, son infinitos los daños, y males que causan en todos los Pueblos, como lo acredita la experiencia, y mucho mas en los Assientos de minas, y riberas de ellos, en que continuamente se conocen por estos respetos considerables atrassos, por la ocasion que tienen los Indios, muchos dias antes, y despues de los Alferazgos, de ocuparse en la inmoderacion de sus bebidas, y exercicios viciosos, y en buscar, por medios menos ajustados, con que costear estos excessos, y las crecidas contribuciones, que hazen en beneficio de los Curas, faltando todo este

Daños que causan las muchas que ay.

este tiempo al de las minas, è ingenios, y à lo demàs de su obligacion.

Que cessen las introducidas sin licencia.

12 Y para que esto tenga la reforma conveniente, las Cofradias que estuvieren introducidas, sin la licencia, y aprobacion necessaria de los Superiores, que la deban dar, cessen desde luego, y no continuen con ningun pretexto; y los Indios de que se componen, no concurran, ni assistan à funcion alguna de ellas, pena de cien açotes a cada vno, por cada vez que contraviniere; y si fuere Cazique, Governador, ò segunda, de privacion de sus oficios, y de que sean reducidos a Indios ordinarios mitayos.

Remitase razon al Govierno de las que ay con ella.

13 Y por lo que toca a las que estuvieren fundadas con licencia, y despachos bastantes, los dichos Corregidores remitan a este Govierno memoria, y razon autentica de las que son, expressando las de cada Pueblo, y el numero de tributarios de cada vno de los de su Provincia, para que se aplique el remedio, que pareciere conveniente, sin permitir en el inter, que en ellas se elijan, y señalen Alferez, Priostes, Mayordomas, Priostas, ni otro oficial alguno Indio, ò India, mas de el que como Sacristan, ò Mayordomo, cuydare de lo que fuere de las Cofradias, y de pedir los dias de Fiesta, y en el tiempo de las Missas, limosna para el estipendio de las que se dixeren en ellas, y para la cera que se gasta.

No se nombren Alferez, ni Priostes.

14 Y los dichos Corregidores, y demàs Justicias cuyden enteramente de su observancia, y cumplimiento, que se les encarga, como de punto principal, que inmediatamente mira à la conservacion, aumento, y buena educacion de los Indios; sobre que se añada pregunta en los interrogatorios de sus residencias, para que sean condenados en las penas que merecieren, conforme fuere la omission.

Nadie se sirva de los Indios sin pagarles.

15 Que los dichos Corregidores, Tenientes, y demàs Justicias, y Españoles, no ocupen à los Indios en sus tragines, y conveniencias, ni consientan que los Curas, y Ayudantes, los Caziques, Governadores, y Principales se sirvan de ellos, en ministerio alguno, sin pagarles su trabajo, y jornal, en la forma que lo hazen, y deben hazer los demàs que los han menester, sin que para aprovecharse de su servicio, pueda influir, ò conducir el pretexto, y titulo de que necessitan de ellos los Curas, para cosas de la Iglesia, porque para esto se señalan los Can-

Cantores, Sacristan, y Fiscal: *No pudiendo* (concluye vna Cedula Real) *los Seglares, los Clerigos, los Religiosos, los Obispos, ni los Virreyes, ni Prelado alguno, menos que pagandoles, servirse de los Indios en ministerio alguno.*

16 Y porque suelen algunos Curas incurrir, y faltar en esto, ocupando muchos Indios en sus conveniencias, sin pagarlos, caso bastante para quitarles las Doctrinas, como previenen las Ordenanças: tendràn los Corregidores, y demàs Justicias muy particular cuydado de averiguar, y saber antes de pagar los Synodos, y salarios à los Doctrineros, lo que estuvieren debiendo à los Indios por esta razon, y advertiràn al Doctrinero que lo pague, y si no lo hiziere, retendràn en si el Synodo, y daràn cuenta al Govierno, para que dè las ordenes, y providencia que convenga.

Del Synodo se pague à los Indios lo que les debiere por su trabajo el Cura.

17 Que no se les ha de señalar, ni dar Indio, ò India à los Curas, para que les sirvan, sino es pagandolos; y que los tres muchachos de los de la Doctrina, y dos Indias viejas que se señalan à cada Cura para el servicio ordinario de sus casas, segun la Ordenança, ha de ser, y se entiende en la conformidad referida; y si necessitaren de Pongo, Camachi, Miche, Mulamiche, &c. se les daràn, pagandoles su jornal, y trabajo en la forma que lo pagan, y deben pagar los demas particulares, y vezinos que los alquilan. De suerte, que assi à los que ocuparen en el ministerio ordinario de sus casas, como à los demas que huvieren menester, han de pagar enteramente su servicio.

18 Y lo mismo se ha de entender, y entienda en quanto à las cosas de comer, y de las que necessitan los dichos Curas, Corregidores, Tenientes, y demas personas referidas; porque nada de esto han de poder llevar, y pedir à los Indios, si no es pagandolo al precio justo, y corriente; y de averlo cumplido assi los dichos Corregidores, y Justicias presentaràn recados bastantes en sus residencias, con apercibimiento, que se les harà cargo en ellas.

Y por lo que les huviere pedido, y llevado.

19 Que los dichos Corregidores, y Justicias no paguen Synodo, ò salario à Doctrinero alguno, sino es teniendo presentacion Real, y Canonica institucion del Diocesano, de la Doctrina en que està sirviendo, y por cuya razon se paga; sin que aproveche para esto tenerla, ò averla tenido antecedente-men-

No se pague Synodo à quien no tuviere presentacion, y colacion.

mente de otra, en que aora no reside, y que sea por el tiempo que huviere residido. Todo lo qual ha de constar al tiempo de las residencias de los susodichos, por recaudos, y cartas de pago en que se especifique desde quando corre la dicha presentacion Real, y lo que de otra suerte pagaren, no se les admitirà en cuenta.

Rebajese del que se paga lo que importare el peso ensayado de los forasteros.

20 Que al tiempo de pagar los Synodos à los Curas rebaxen de ellos los dichos Corregidores, y Justicias lo que importò el peso ensayado, que huvieren cobrado dichos Curas, por razon de la administracion de los Indios forasteros, que suelen pagarle, en conformidad de la nueva Cedula; de modo, que lo que esto importare se entere menos del Synodo; y para procederse con toda justificacion, los dichos Corregidores, y sus Tenientes haràn padron de los que huviere en sus distritos, de que ha de constar en sus residencias, añadiendose para ello pregunta en los interrogatorios, de que tendràn particular cuydado los Señores Fiscales. Y los dichos Curas para las pretensiones que tuvieren, y para los informes que se huvieren de hazer de sus servicios (con los demàs titulos, y meritos) presenten instrumentos legitimos de los Corregidores de la Doctrina, ò Doctrinas donde huvieren sido Curas, de aver cumplido enteramente con todo lo contenido en este despacho, y que de otra suerte no sean admitidos, ni se hagan dichos informes.

Los Corregidores hagan padron de los que huviere.

Los Curas para sus pretensiones verifiquen aver observado lo aqui contenido.

Los despachos à favor de los Indios no han tenido execucion.

21 Y respecto de averse experimentado, que sin embargo de estar mandado por repetidas Cedulas Reales, Ordenanças, Synodales, y otros despachos, lo mismo que se contiene en este, no han bastado à contener à los Corregidores, Tenientes, y otras Justicias, y à los Caziques, Governadores, Segundas personas, y demàs Indios principales, en los terminos de lo licito, sin passar à abusar de la mansedumbre, y pusilanimidad de los demàs Indios mitayos, y ordinarios, y tambien algunos Curas Seculares, y Regulares, y sus Ayudantes, que los administran, pues siendo los que deben, por razon de su estado, y exercicio, y por la obligacion que tienen de dar buena cuenta de las obejas, que se les encargan, y de procurar su alivio, aumento, y conservacion, mirar por ellos, deben tambien escusar el ocuparlos en diferentes ministerios de su propria conveniencia, y dexarlos descansar, y acudir à sus Chacras, y ofi-

oficios, y demàs ocupaciones de su vtilidad.

22 Y para que se pueda aplicar à daño tan envejecido, y perjudicial el remedio que conviene, y tengan debido efecto las ajustadas disposiciones, y despachos librados en esta razon, de que vnicamente pende el fin que se desea, que es el alivio, aumento, conservacion de los Indios, y su instruccion, y adelantamiento en la Doctrina Christiana, y Misterios de nuestra Santa Fè Catolica; considerando, que los agravios, y malos tratamientos que se hazen, y causan à los Indios, exceden a los que se hazen a los Españoles, y son delitos publicos, en que qualquiera de el Pueblo puede intervenir, y representar el excesso; y que los puntos contenidos en este despacho, miran, y se dirigen, principalmente a la administracion, bien espiritual, y enseñança de los Indios, de que es preciso; y convenientissimo tengan noticia individual los Superiores, que pueden, y deben dar la providencia necessaria, que conduce a apartar, y quitar el impedimento, y estorvo, que retarda, y embaraça el aprovechamiento, buena educacion, y tratamiento de los Indios, y a que sean mejorados, y promovidos en las costumbres.

Los agravios q se les hazen exceden à los de los Españoles.

Son delitos publicos.

Tengan noticia de ellos los Superiores para el remedio.

23 Mando, que siempre que sucediere faltarse, y contravenirse a alguno de los casos referidos, puedan, y deban los Corregidores, y sus Tenientes, por sola su noticia, ò la que otros les dieren, hazer informacion de el hecho, sumaria, y extrajudicial, con todo secreto, y recato, examinando algunos testigos, que lo sepan, y se ayan hallado presentes; y despues de examinados, sin passar a otra diligencia alguna (porque esta no tiene forma, ni naturaleza de juizio, ni processo, sino de vn testimonio autentico, como le puede dar el Escrivano, y testigos) hagan sacar, y saquen dos traslados, y con carta que los acompañe, los remitan, è informen a este Govierno, si el caso sucediere en el distrito de esta Real Audiencia, y con otro al Señor Arçobispo, ò Obispo de la Diocesi.

Para esto se haga sumaria por las Justicias, si exceden los Curas.

Lo que se harà con ella.

24 Y si fuere en la jurisdicion de la Real Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, a los Señores Presidentes, Arçobispos, ò Obispos de ella, dando asimismo noticia (en este caso) por carta al Real Govierno, para que asi enterados los Superiores, concurran a resolver lo mas conveniente.

25 Y porque causando la contravencion, y agravio los Cor-

Tambien lo harán los Curas quando contravinieren las Justicias.

Corregidores, y Juſticias, que la adminiſtran, los Caziques, Governadores, y Principales, no avrà quien acuda al reparo, porque vnos à otros ſe tienen reſpeto, y diſsimulan los exceſſos; y aun en caſo que eſto ceſſe, declaro, que en los puntos referidos, y no en otros, puedan los Curas proprietarios, y otros Superiores Ecleſiaſticos Dioceſanos hazer las miſmas informaciones, y diligencias, ſegun, y en la forma que queda dicho; y aſsi los ruego, y encargo ayuden, y concurran à ſolicitar el reparo de tantos daños, como ſe han experimentado, y experimentan, por faltarſe à la puntual obſervancia de lo que prudentemente eſtà prevenido por tantos deſpachos, y reſoluciones, como ſe ha dicho; procurando hazer las informaciones, que los ſuceſſos, agravios, y procedimientos de los Corregidores, y demàs Juſticias pidieren en eſta materia, y remitirlas con ſeguridad à los dichos Superiores, pues es de ſu primera obligacion ſolicitar el alivio, conſervacion, y ſeguridad eſpiritual de los Indios, que tanto la han meneſter.

Paga puntual de los Synodos.

26 Y porque para la obſervancia de todo lo referido conviene mucho, que los Curas, y Miniſtros de Doctrina tengan la paga, y ſatisfacion de ſu Synodo, con la puntualidad que es juſto, y eſtoy informado, que algunos Corregidores la retardan haſta el vltimo año de ſus oficios, y muchas vezes mas tiempo, cauſando continuas quexas, y pleytos ſobre ſu cobrança, de cuya falta puede aver reſultado, ò la introducion, ò la tolerancia del exceſſo en adelantar las obenciones, y el de ocupar los Indios en induſtrias, y trabajos, para reſarcir, por eſte modo, los Curas, la falta que les haze el Synodo, con que deben ſuſtentarſe, de que reſulta divertirſe à otros fines temporales, aquel amor, y zelo con que debe aplicarſe el oficio de Paſtor à la enſeñança, conſervacion, y guarda de ſu rebaño; y para que ſe ocurra con el remedio conveniente, y proporcionado à los daños que en eſto ſe experimentan.

Què los Corregidores enteren tercio por tercio lo que importaren los Synodos en las Caxas Reales.

27 Ordeno, y mando, que los Governadores, Corregidores, y Juſticias Mayores de todo el Reyno, aſsi como tienen obligacion de enterar en las Caxas Reales por tercios, con la demora de tres meſes, que les eſtà concedida por Cedula de 20. de Noviembre de 1684. y auto del Govierno de 25. de Setiembre de 1670. en el miſmo plazo, y debaxo de las miſmas penas de privacion de oficio, eſtèn obligados à enterar en las Caxas Rea-

Reales, todo lo que importaren los Synodos de su Provincia, tercio por tercio, en plata, ò en cartas de pago autenticas, ò recibo bastante, que lo justifique, donde no huviere Escrivano, presentando tambien las cartas de pago, ò recibo bastante de lo que debieren enterar à los Curas en especie, conforme su obligacion.

28 Que los Oficiales Reales no les dèn certificacion de aver enterado el tercio de los Tributos Reales, sin aver juntamente enterado lo que pertenece por aquel tercio à los Synodos, ò en plata efectivamente, ò en cartas de pago de los Curas, y Doctrineros, como và referido, expressandolo con distincion en la certificacion que dieren de los enteros.

Los Oficiales Reales no dèn certificacion del entero de tributos, sin aver enterado el Synodo.

29 Que por facilitar mas la puntual satisfacion de los Synodos, se permite à los Caziques, Governadores, y personas à cuyo cargo estuviere la cobrança de los tributos, que puedan pagar à los Doctrineros, por su mano, lo que se les debiere, por por cuenta de sus Synodos. Y se manda, y ordena à los Corregidores, que lo que assi pagaren, lo reciban en cuenta de los tributos, sin impedir, ni prohibir à los dichos Cobradores, que puedan hazer estas pagas, y socorros à sus Curas, pena de quinientos pesos por cada vez que lo impidieren.

Los Caziques cobradores de tributos puedan pagar el Synodo.

30 Que por la permission referida no se entienda que se dà facultad à los Curas, para que puedan compeler, ni apremiar à los Caziques, Governadores, y demas cobradores à estas pagas, pues no se les pone en obligacion de hazerlas, sino se les dà licencia para que las puedan hazer.

Por esta permission no pueden obligarles los Curas.

31 Que los Oficiales Reales de lo que enteraren los Corregidores, por cuenta de los Synodos paguen sin ninguna demora à los Curas, y Doctrineros, sin necessitar de ordenes del Govierno para esto, aunque las tengan generales para no hazer pagamento alguno, porque nunca se podràn comprehender en ellas las pagas que pertenecen à Synodos, sino fueren expressadas en algun caso, por motivo especial.

Los Oficiales Reales paguen los Synodos sin ninguna demora.

32 Que en las certificaciones, que dàn à los Corregidores de aver enterado las caxas en el primer año, para sacar la prorrogacion del segundo, ayan de expressar los Oficiales Reales aver enterado tambien lo que les toca, y pertenece à los Synodos, en la forma referida, y porque tiempo hizieron el entero, porque de no averse hecho por el que debian, se les de-ne-

No se dà à los Corregidores la prorrogacion de segundo año sin certificacion de aver enterado los Synodos.

negarà la prorrogacion, como desde luego se declara por este Auto estarles denegada, y que no se les admita memorial, ni el Tribunal de Quentas consulte sobre la aprobacion de los enteros, antes se les haga cargo en las que huvieren de dar del tiempo de su govierno.

Los Oficiales Reales dèn cuenta de la omission que tuvieren los Corregidores proveidos por su Magestad.

33 Que con los Governadores, y Corregidores proveidos por su Magestad, que no ocurren al Govierno, por prorrogacion, tengan particular cuydado los Oficiales Reales, ademàs de lo que queda prevenido en los capitulos antecedentes de este Auto, y Provision, de dar cuenta al Govierno, pena de docientos pesos, todas las vezes que los dichos Corregidores no hizieren los enteros, al tiempo que les està señalado. Y los señores Fiscales de los distritos, cuyden, y velen sobre la execucion de lo contenido en este Auto, que se harà notorio à los Corregidores, y Oficiales Reales actuales, y se pondrà en los titulos de vnos, y otros de los que en adelante se proveyeren, y en los despachos para tomar las residencias, para que el Juez de ellas les hagà cargo de la inobservancia de los capitulos contenidos en este Auto. Fecho en la Ciudad de los Reyes à 20. de Febrero de 1684.

Este Auto se ponga en los titulos de los Corregidores, y en los despachos para la residencia.

